

Directrices Solvencia II

- 01. Directrices sobre los fondos propios complementarios**
- 02. Directrices sobre el riesgo de base**
- 03. Directrices sobre la clasificación de los fondos propios**
- 04. Directrices relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores**
- 05. Directrices sobre los límites contractuales**
- 06. Directrices relativas al tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones**
- 07. Directrices sobre la metodología para las evaluaciones de la equivalencia efectuadas por las Autoridades Nacionales de Supervisión en el marco de la Directiva Solvencia II**
- 08. Directrices relativas a la solvencia de grupo**
- 09. Directrices sobre el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad**
- 10. Directriz sobre el uso de modelos internos**
- 11. Directrices sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos**
- 12. Directrices sobre el enfoque de transparencia**
- 13. Directrices sobre la aplicación del módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida**
- 14. Directrices sobre el tratamiento de las exposiciones al riesgo de mercado y de contraparte en la fórmula estándar**
- 15. Directrices relativas a la aplicación de acuerdos de reaseguro cedido al submódulo de riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida**
- 16. Directrices sobre los fondos de disponibilidad limitada**
- 17. Directrices sobre el proceso de revisión supervisora**
- 18. Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas**
- 19. Directrices sobre los parámetros específicos de la empresa**
- 20. Directrices sobre la prórroga del periodo de recuperación en situaciones adversas excepcionales**
- 21. Directrices sobre el intercambio de información entre colegios de forma sistemática**
- 22. Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera**
- 23. Directrices sobre la aplicación de medidas de garantía a largo plazo**
- 24. Directrices sobre los métodos para la determinación de las cuotas de mercado para la elaboración de informes**
- 25. Directrices sobre presentación de información y divulgación pública**
- 26. Directrices sobre el reconocimiento y valoración de activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas**
- 27. Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia**
- 28. Directrices sobre el Sistema de Gobernanza**

Directrices sobre los fondos propios complementarios

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ está formulando directrices sobre los fondos propios complementarios.
- 1.2. Las presentes directrices se aplican a los artículos 89, 90, 93 a 96, 226 y 235 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)², así como a los artículos 62 a 67, 74, 75, 78 y 79 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión en virtud de la Directiva Solvencia II.
- 1.4. Los fondos propios complementarios son contingentes, en el sentido de que no se han pagado y no están reconocidos en el balance general. La necesidad de aprobación de dichos elementos por parte de las autoridades de supervisión reconoce este carácter contingente. Si, en un momento indeterminado del futuro, los fondos propios complementarios fuesen exigidos, dejarán de ser contingentes y se convertirán en elementos de los fondos propios básicos representados por los activos en el balance general.
- 1.5. El artículo 89 de Solvencia II establece que los fondos propios complementarios podrán incluir compromisos legalmente vinculantes recibidos por las empresas. Ello podría abarcar un gran número de acuerdos no incluidos en las categorías de elementos específicos de los fondos propios complementarios a las que hace referencia Solvencia II, siempre y cuando puedan ser exigidos para absorber pérdidas.
- 1.6. Estas directrices describen consideraciones relativas al procedimiento de aprobación por la autoridad de supervisión de los elementos de los fondos propios complementarios, la clasificación de los elementos de los fondos propios complementarios y el cumplimiento permanente de los criterios de aprobación.
- 1.7. El procedimiento de aprobación de los fondos propios complementarios prevé la comunicación permanente entre las autoridades de supervisión y las empresas, incluso antes de que una empresa presente una solicitud formal para la aprobación de un elemento de los fondos propios complementarios. Si el elemento de los fondos propios complementarios exigible se convirtiese en elemento que no figurase en las listas, y en consecuencia fueran necesarias dos aprobaciones de las autoridades de supervisión, dicha comunicación debería

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

incluir el criterio de procedimiento que habrá de seguirse en relación con la necesidad de dos aprobaciones.

- 1.8. El artículo 226 de Solvencia II permite a un grupo solicitar la aprobación de un elemento de los fondos propios complementarios con respecto a una sociedad de cartera de seguros intermedia o a la sociedad financiera mixta de cartera intermedia. En tales casos, estas directrices se aplican como si la sociedad de cartera de seguros intermedia o la sociedad financiera mixta de cartera intermedia fuera una empresa de seguros o de reaseguros. Esto también se aplica cuando un grupo está encabezado por una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera de conformidad con el artículo 235 de Solvencia II.
- 1.9. A efectos de las presentes directrices, se han desarrollado las siguientes definiciones:
 - (a) Por «instrumento de capital» se entiende un instrumento que, si se exige, generará un activo, a menudo en forma de efectivo, creando al mismo tiempo los intereses correspondientes en la empresa de seguros o de reaseguros en el caso de las acciones, o los correspondientes pasivos subordinados de la empresa;
 - (b) Por «elemento que no está en las listas» se entiende un elemento de los fondos propios no incluidos en las listas que figuran en los artículos 69, 72 y 76 de las Medidas de ejecución.
- 1.10. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos a los que se hace referencia en la introducción.
- 1.11. Las directrices entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Aprobación de los elementos de los fondos propios complementarios que, una vez exigidos, toman la forma de un elemento que no figura en las listas

- 1.12. Si un elemento de los fondos propios complementarios tomase, una vez exigido, la forma de un elemento que no figura en las listas, las empresas deberían obtener la aprobación de la clasificación de ese elemento, tal como se establece en el artículo 79 de las Medidas de ejecución, antes de presentar una solicitud de aprobación del elemento de los fondos propios complementarios.

Directriz 2 – Celebración de un contrato relativo a un elemento de los fondos propios complementarios

- 1.13. Cuando el supervisor ha concedido la aprobación a condición de que se celebre el contrato, en virtud del artículo 7, apartado 3, del proyecto de normas técnicas de ejecución de la AESPJ relativo a los procedimientos que se utilizarán para la concesión de la aprobación de las autoridades de supervisión para el uso

de elementos de los fondos propios complementarios⁴, la empresa debería celebrar formalmente el contrato en un plazo máximo de 15 días hábiles desde que se hubiera aprobado la concesión, salvo que la empresa haya acordado un período mayor con antelación y por escrito con la autoridad de supervisión.

Directriz 3 – Exigibles a petición

- 1.14. En el caso de los elementos que en las letras a), b), c), d), f) e i) del artículo 74 de las Medidas de ejecución se describen como exigibles a petición, las empresas deben garantizar que su exigencia no está sujeta a:
- (a) la ocurrencia de un evento o a que se estén cumpliendo los criterios;
 - (b) el consentimiento de la contraparte o de un tercero;
 - (c) cualquier acuerdo, convenio o incentivo que implicaría que la empresa no está autorizada a exigir el elemento o no es probable que lo haga; o
 - (d) cualquier otro acuerdo o combinación de acuerdos que tengan efectos similares a los descritos en los puntos (a) a (c).
- 1.15. En relación con la evaluación de los créditos futuros de una mutua o asociación mutualista con cotizaciones variables a efectos de lo dispuesto en el artículo 90 de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían considerar la existencia de obstáculos a la hora de utilizar los créditos para cubrir las pérdidas que puedan aparecer, y para la recuperación de las cantidades en el momento oportuno.

Directriz 4 – Clasificación de los elementos de los fondos propios complementarios

- 1.16. La autoridad de supervisión no debería determinar la clasificación de un elemento de los fondos propios complementarios basándose exclusivamente en el modo en que se presenta o se describe el elemento. La evaluación de la autoridad de supervisión y la clasificación del elemento de los fondos propios complementarios deberían depender del contenido económico del elemento y de hasta qué punto se cumplirían las características y aspectos establecidos en los artículos 93 a 96 de la Directiva Solvencia II y en los artículos 74, 75 y 78 de las Medidas de ejecución.
- 1.17. Cuando los elementos de los fondos propios complementarios se conviertan en instrumentos de capital exigibles, las empresas deberían clasificar el elemento de los fondos propios complementarios mediante la evaluación de las características de dicho instrumento de capital y determinar a qué nivel pertenecería el instrumento de capital en caso de ser exigido.
- 1.18. Las empresas deben garantizar que, cuando se exija un elemento de los fondos propios complementarios como resultado de la recepción de efectivo u otros activos, ese elemento básico de los fondos propios únicamente se tratará como

⁴ <https://eiopa.europa.eu/Pages/Supervision/Insurance/draft-implementing-technical-standards-on-the-supervisory-approval-processes-for-solvency-ii.aspx>

cotización cuando no dé lugar al correspondiente instrumento de capital o pasivo de la empresa, tanto si es contingente o no.

1.19. Las empresas deberían tratar los elementos como cotizaciones:

- (a) cuando adopten la forma de donación incondicional o donaciones de fondos propios;
- (b) si proceden de una empresa matriz o de cualquier otra parte, o si se trata de cotizaciones complementarias de los miembros de la mutua o empresas mutualistas;
- (c) independientemente del tratamiento del elemento a efectos contables, como contribución a los beneficios o a las pérdidas o como contribución directamente a las reservas.

1.20. Dado que el tratamiento contable de las cotizaciones que cumplen las características y los aspectos necesarios para la clasificación en niveles de los fondos propios supone un incremento de los activos de la empresa con el correspondiente aumento de la reserva de reconciliación, y dado que las cotizaciones no dan lugar a ningún instrumento de capital o pasivo ni a ningún otro elemento de los fondos propios de base, las empresas deberían clasificar el elemento como fondos propios complementarios de nivel 2.

1.21. Las empresas deberían clasificar los acuerdos contractuales que, al ser exigidos, cumplen con los pasivos de la empresa, indemnizando a terceros de la misma forma que las contribuciones, si:

- (a) generan un activo para un tercer acreedor de la empresa;
- (b) no crean pasivos correspondientes para la empresa.

1.22. Las empresas deberían tratar los contratos de indemnización, que obligan a un tercero a pagar indemnizaciones al acreedor de la empresa sin obligar a la empresa a reembolsar dichas indemnizaciones al tercero, como elementos de los fondos propios complementarios, sujetos a la aprobación de la autoridad de supervisión.

1.23. Las autoridades de supervisión deberían clasificar los elementos de los fondos propios complementarios que, una vez exigidos, no se convierten en instrumentos de capital, cotizaciones ni acuerdos, pero que ejecutan los pasivos de la empresa, teniendo en cuenta las características del resultado de la exigencia del elemento de los fondos propios complementarios.

Directriz 5 – Continuo cumplimiento de los criterios

1.24. Las empresas deberían debatir lo antes posible con la autoridad de supervisión si tienen razones para creer que una modificación importante en la capacidad de absorción de pérdidas de un elemento de los fondos propios complementarios es inminente o probable.

Directriz 6 – Evaluación del continuo cumplimiento de los criterios

- 1.25. Al examinar si el importe asignado a un elemento de los fondos propios complementarios continúa reflejando su capacidad de absorción de pérdidas, las autoridades de supervisión deberían considerar el uso de la información recabada de otras fuentes, además de la información obtenida de las empresas de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra d), de las Medidas de ejecución, incluyendo, pero no limitándose a:
- (a) la información recabada por medio de inspecciones in situ;
 - (b) la información ad-hoc recabada u obtenida en el marco del procedimiento de revisión supervisora;
 - (c) la información proporcionada por otras autoridades de supervisión dentro del colegio de supervisores, cuando proceda.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.26. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.27. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.28. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.29. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.30. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre el riesgo de base

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ está formulando directrices sobre el riesgo de base.
- 1.2. Las Directrices están relacionadas con los artículos 104 y 105 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)².
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Con estas Directrices se pretende facilitar la convergencia de la práctica en todos los Estados miembros y apoyar a las empresas en el cálculo de su capital obligatorio para el riesgo de mercado con arreglo a Solvencia II.
- 1.5. Las presentes Directrices atañen a empresas y profesionales responsables del tratamiento de las técnicas de reducción del riesgo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio con la fórmula estándar.
- 1.6. El objetivo es aumentar la coherencia y convergencia de la práctica profesional relacionada con el tratamiento de las técnicas de reducción del riesgo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio para todos los tipos y tamaños de empresas.
- 1.7. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Técnicas de reducción del riesgo sin riesgo material de base

- 1.9. Las empresas deberían considerar que una técnica de reducción del riesgo no conlleva un riesgo material de base cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) la exposición objeto de la técnica de reducción del riesgo es suficientemente similar en naturaleza a la exposición al riesgo de la empresa;
 - (b) los cambios del valor de la exposición objeto de la técnica de reducción del riesgo refleja en gran medida los cambios del valor de la exposición al riesgo de la empresa según un conjunto exhaustivo de escenarios de riesgo, incluidos los escenarios que sean coherentes con el nivel de confianza establecido en el artículo 101, apartado 3 de Solvencia II.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

Directriz 2 – Técnicas financieras de reducción del riesgo: criterios de evaluación del riesgo material de base

1.10. Antes de utilizar las técnicas financieras de reducción del riesgo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio con la fórmula estándar, las empresas deberían evaluar, entre otras cosas:

- (a) la importancia del riesgo de base en relación con la exposición objeto de la técnica de reducción del riesgo y la exposición al riesgo de la empresa sin considerar otros elementos del balance, a menos que exista una conexión continua y coherente entre otras partidas del balance y la empresa;
- (b) la similitud de la naturaleza de las exposiciones descrita en la Directriz 1, teniendo en cuenta al menos el tipo y los términos y condiciones de los instrumentos o acuerdos involucrados y las normas que rigen los mercados donde se cotizan sus precios o que proporcionan los datos para su valoración;
- (c) los cambios del valor de las exposiciones según un conjunto exhaustivo de escenarios de riesgo descritos en la Directriz 1, incluidos todos los escenarios considerados en los módulos o submódulos pertinentes de la fórmula estándar, teniendo en cuenta al menos:
 - (i) el grado de simetría entre ambas exposiciones;
 - (ii) cualquier dependencia no lineal con arreglo al escenario;
 - (iii) cualquier asimetría pertinente de los comportamientos en el caso de los submódulos de riesgo donde se aplican tensiones ascendentes y descendentes;
 - (iv) los niveles de diversificación de cada exposición respectiva;
 - (v) cualquier riesgo pertinente no reflejado explícitamente en la fórmula estándar;
 - (vi) la distribución total de los reembolsos aplicados a la técnica de reducción del riesgo.

1.11. La técnica de reducción del riesgo se debería considerar que da lugar al riesgo material de base cuando la evaluación anterior no proporciona pruebas suficientes de que los cambios del valor de la exposición objeto de la técnica de reducción del riesgo reflejan todos los cambios materiales del valor de la exposición al riesgo de la empresa.

1.12. Cuando los términos y condiciones de una técnica de reducción del riesgo especifican un límite sobre la protección máxima de pérdida como una proporción de la exposición inicial, las empresas solo deberían aplicar la evaluación a la proporción objeto de la técnica de reducción del riesgo a la hora de determinar si el riesgo de base es sustancial.

Directriz 3 – Técnicas de reducción del riesgo del seguro sin riesgo material de base

- 1.13. Antes de utilizar una técnica de reducción del riesgo del seguro en el cálculo del capital de solvencia obligatorio con la fórmula estándar, las empresas deberían identificar si los acuerdos de reaseguros o con cometido especial se comportan de forma distinta a las pólizas de seguro de la empresa según un conjunto exhaustivo de escenarios de riesgo debido a las diferencias en los términos y las condiciones.
- 1.14. Las empresas deberían considerar el riesgo de base resultante de un desfase de divisas como material cuando la exposición objeto de la técnica de reducción del riesgo del seguro se expresa en una divisa diferente de la exposición al riesgo de la empresa, a menos que las divisas involucradas tengan un pasillo suficientemente estrecho o que se proporcione el tipo de cambio fijo en el contrato de reaseguro.
- 1.15. Si existe un riesgo material de base derivado de un desfase de divisas tal y como se describe en el apartado 1.14, las empresas no deberían utilizar la técnica de reducción del riesgo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a menos que se apliquen las disposiciones del artículo 86 de las Medidas de ejecución³.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.16. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.
- 1.17. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.18. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.19. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.20. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

Directrices sobre la clasificación de los fondos propios

Introducción

- 1.1. Las presentes Directrices se redactan de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia a los artículos 93 a 95 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 69 a 73, 76, 77, 79 y 82 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes Directrices tienen por objeto proporcionar orientación sobre cómo se deberían aplicar las listas de los elementos de los fondos propios y las características que determinan la clasificación para cada nivel. Las presentes Directrices también establecen los procedimientos relativos a la clasificación de fondos propios, incluida la aprobación previa de las autoridades de supervisión de elementos que no están en las listas de elementos de los fondos propios.
- 1.5. Las empresas tienen diferentes elementos de capital en sus estados financieros. La mayoría de ellos se corresponderán con las listas definidas de elementos de los fondos propios básicos que figuran en las Medidas de ejecución, los cuales no necesitan aprobación de las autoridades de supervisión. Algunos, incluidos los resultados acumulados, se tendrán en cuenta dentro de la reserva de conciliación, que se compone de un solo elemento del fondo propio. Otros elementos que no están en la lista necesitarán ser aprobados como elementos de los fondos propios básicos o complementarios. Todos los elementos se deberían evaluar en función de las características para determinar la clasificación con objeto de determinar si se pueden calificar como fondos propios disponibles y su nivel apropiado.
- 1.6. Las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios deberían ser conformes con el fondo y no solo con la forma especificados en Solvencia II, y deberían ser claras y no ambiguas.
- 1.7. El capital social ordinario desembolsado, incluida su cuenta de primas de emisión asociada, y los fondos mutuales desembolsados, las contribuciones de los miembros o el elemento de los fondos propios básicos equivalentes para las mutuas y empresas de tipo mutualista, deberían constituir los fondos propios de más alta calidad en los que se puede confiar para absorber pérdidas según el principio de empresa en funcionamiento. La calidad de tales fondos propios no debe verse perjudicada.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

- 1.8. La interpretación de la cuenta de primas de emisión se debería basar en el fondo económico, ya que puede emplearse una terminología diferente en la legislación nacional. Por tanto, la cuenta de primas de emisión se debería considerar como una cuenta o reserva independiente a la que se transfieren las primas de emisión, la cantidad entre el valor recibido y el valor nominal de la acción en la emisión o el valor recibido en la emisión y el valor reconocido en el capital social con arreglo a la legislación nacional.
- 1.9. Las presentes Directrices aclaran que para que las empresas puedan mantener siempre una total flexibilidad en la recaudación de nuevos elementos de los fondos propios, las cuentas de los miembros de mutuas subordinadas desembolsadas, las acciones preferentes desembolsadas incluida la cuenta de primas de emisión asociada, y los pasivos subordinados desembolsados no deberían, por sus acuerdos contractuales, evitar u obstaculizar la recaudación de nuevos fondos propios.
- 1.10. Los elementos de los fondos propios deberían tener suficiente vencimiento, dependiendo del nivel en el que estén clasificados. Las presentes Directrices establecen que este requisito no debería verse menoscabado por ninguna de las opciones de compra antes de cinco años para elementos de todos los niveles, tal y como se define en el artículo 94 de Solvencia II, independientemente de si están relacionadas con cambios dentro o fuera del control de las empresas. Mientras que la recompra o readquisición de cualquier elemento de los fondos propios se permite, a elección de las empresas o a partir de la primera fecha de convocatoria posible, las empresas no deberían crear ninguna expectativa en la emisión sobre que el artículo será recomprado, rescatado o cancelado antes del vencimiento contractual del artículo. Puesto que un reembolso o un rescate pueden tener un impacto significativo en la situación de solvencia de las empresas a corto o medio plazo, estos siempre estarán sujetos a la aprobación de las autoridades de supervisión. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del tratamiento de las transacciones que no se consideren un reembolso o rescate, tal y como se describe en el artículo 71, apartado 2, artículo 73, apartado 2, y artículo 77, apartado 2, de las Medidas de ejecución.
- 1.11. Para evitar que se deteriore la posición de solvencia de una empresa, los elementos de los fondos propios necesitan demostrar que las empresas sean capaces de mantener los fondos propios cuando no se cumpla con el capital de solvencia obligatorio (en lo sucesivo, «CSO») o si el reembolso o el rescate resultara en dicho incumplimiento. Las presentes Directrices establecen que esto debería ser independiente de cualquier obligación contractual o cualquier aviso de reembolso o rescate.
- 1.12. Puesto que las distribuciones no pueden hacerse cuando debilitan aún más la situación de solvencia de las empresas, las presentes Directrices establecen que los mecanismos alternativos de satisfacción del cupón solo se deberían admitir de forma restringida, de forma que la anulación de las distribuciones no se vea perjudicada y no haya disminución de los fondos propios de las empresas.
- 1.13. Los acuerdos destinados a detener o exigir pagos en otros elementos perjudican la flexibilidad total. Las presentes Directrices establecen claramente

que el uso de suspensiones de dividendos, limitando o restringiendo el nivel o la cantidad de distribuciones que se harán en el elemento descrito el artículo 69, letra a), inciso ii), de las Medidas de ejecución, en cualquier elemento de los fondos propios, independientemente de cuál sea su nivel, que impediría el pago de los elementos del nivel 1, está prohibido ya que estos podrían disuadir a los nuevos proveedores de fondos propios y por lo tanto representan un obstáculo para la recapitalización.

- 1.14. Con el fin de que cualquier mecanismo principal de absorción de pérdidas pueda lograr su propósito en el punto de activación, las condiciones del acuerdo contractual deberían definirse claramente y deberían ser jurídicamente seguras y capaces de aplicarse sin demora. Las presentes Directrices explican que si bien por lo general se permite una futura revalorización, este mecanismo no debería perjudicar la absorción de pérdidas y solo debería permitirse sobre la base de los beneficios generados después de restablecer el cumplimiento del CSO.
- 1.15. Mientras que el capital social ordinario exigido pero no desembolsado se puede clasificar como fondos propios básicos de nivel 2, siempre que se cumplan las características del nivel 2, las presentes Directrices establecen que este capital debería contar únicamente como fondos propios por un tiempo limitado. Esta medida tiene por objeto evitar la convocatoria de un capital únicamente para satisfacer los requisitos de la clasificación de fondos propios con la intención de que el elemento sea desembolsado en su momento.
- 1.16. Estas Directrices también proporcionan orientación en caso de incumplimiento del CSO. El incumplimiento del CSO surge cuando el valor de los fondos propios admisibles para cubrir el CSO es menor que la cantidad del CSO. Este no debería confundirse con un incumplimiento significativo del CSO como se define en el artículo 71, apartado 8, de las Medidas de ejecución, específicamente a los efectos de los principales mecanismos de absorción de pérdidas. El incumplimiento relativo al capital mínimo obligatorio (en lo sucesivo, «CMO») surge cuando el valor de los fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio es menor que la cantidad del CMO.
- 1.17. A los efectos de las presentes Directrices, se utiliza la siguiente definición:

Por «elemento que no está en las listas» se entiende un elemento de los fondos propios no incluidos en las listas que figuran en los artículos 69, 72 y 76 de las Medidas de ejecución.
- 1.18. Si no se definen en las presentes Directrices, las condiciones tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.19. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Sección 1. Elementos de nivel 1

Directriz 1 - Capital social ordinario desembolsado y participaciones preferentes de nivel 1

- 1.20. A efectos del artículo 69, letra a), inciso i), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían identificar el capital social ordinario desembolsado mediante las siguientes propiedades:
- a) las participaciones se emiten directamente por parte de las empresas antes de la aprobación de sus accionistas o, cuando se permita en virtud de la legislación nacional, su órgano de administración, dirección o supervisión;
 - b) las acciones otorgan al titular un derecho sobre los activos residuales de las empresas en el caso de los procedimientos de liquidación, que es proporcional a la cantidad de elementos emitidos, y no es fijo ni está sujeto a un máximo.
- 1.21. Cuando una empresa tenga más de una categoría de participaciones, esta debería:
- a) con arreglo al artículo 71, apartado 1, letra a), inciso i), y el apartado 3, letra a), de las Medidas de ejecución, identificar las diferencias entre las categorías que hacen que una categoría se sitúe por encima de otra y que crean preferencias a la hora de la distribución, y solo considerar posible el capital social ordinario de nivel 1 de la categoría que se sitúa después de todos los otros valores y no tiene derechos preferenciales;
 - b) considerar cualquier categoría de participaciones clasificada situada por delante de la categoría más subordinada o que tenga otras características preferenciales que le impida ser clasificada como capital social ordinario de nivel 1 de acuerdo con el punto (a) potencialmente clasificada como participaciones preferentes, y clasificar esos elementos en el nivel pertinente en función de sus características.

Directriz 2 - Reserva de conciliación

- 1.22. A efectos del artículo 70, apartado 1, letra a), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían poseer participaciones propias tanto directa como indirectamente.
- 1.23. A efectos del artículo 70, apartado 1, letra b), de las Medidas de ejecución:
- a) las empresas deberían considerar un dividendo o una distribución como previsible, como muy tarde, cuando se declare o apruebe por el órgano de administración, dirección o supervisión, o las demás personas que dirijan efectivamente las empresas, independientemente de cualquier requisito para su aprobación en la junta general anual;
 - b) cuando una empresa participante posea una participación en otra empresa, que tenga un dividendo previsible, las empresas participantes no deberían hacer ninguna reducción en sus reservas de conciliación para ese dividendo previsible;
 - c) las empresas deberían tener en cuenta la cantidad de cargas previsible que se considerarán como:

- i. la cantidad de los impuestos que son previsibles y que no están reconocidos como un pasivo en el balance de Solvencia II;
- ii. la cantidad de obligaciones o circunstancias que se produzcan durante el correspondiente período de información, que probable reduzcan los beneficios de las empresas, y con respecto a las cuales las autoridades de supervisión no consideren que hayan sido determinadas adecuadamente mediante la valoración de los activos y pasivos de acuerdo con las Medidas de ejecución.

Directriz 3 - Características del nivel 1 que determinan la clasificación de los elementos descritos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii) y iv), de las Medidas de ejecución

1.24. En el caso de un elemento descrito en el artículo 69, letra a), incisos i), ii) y iv), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta las características que puedan causar la insolvencia o acelerar su proceso para declararse insolvente, incluyendo que:

- a) el titular del elemento de los fondos propios esté en condiciones de solicitar la liquidación del emisor en caso de que no se estén realizando las distribuciones;
- b) el elemento se trate como un pasivo cuando la determinación de que los pasivos de una empresa exceden sus activos constituya una prueba de la insolvencia en virtud de la legislación nacional aplicable;
- c) como resultado de una distribución que se ha cancelado o no se ha realizado, se pueda otorgar al titular del elemento de los fondos propios la capacidad de causar el pago total o parcial de la cantidad invertida, o de exigir sanciones o cualquier otra compensación que podría dar lugar a una disminución de los fondos propios.

Directriz 4 - Características del nivel 1 que determinan la clasificación de los elementos descritos en el artículo 69, letra a), incisos i) y ii), de las Medidas de ejecución

1.25. En el caso de un elemento descrito en el artículo 69, letra a), incisos i) y ii), de las Medidas de ejecución, para mostrar las características establecidas en el artículo 71, apartado 3, de las Medidas de ejecución (plena flexibilidad), las empresas deberían:

- a) tener en cuenta los elementos distribuibles que comprenden los resultados acumulados, incluido el beneficio para el año que finalizó antes del año de distribución, y las reservas distribuibles según se define en la legislación nacional o en los estatutos de la empresa, reducidos por la deducción de las pérdidas netas provisionales para el ejercicio en curso de los resultados acumulados;
- b) determinar la cantidad de elementos distribuibles sobre la base de las cuentas individuales de las empresas y no en base a las cuentas consolidadas;

- c) reflejar en la determinación de los elementos distribuibles las restricciones impuestas por la legislación nacional en relación con las cuentas consolidadas;
- d) garantizar que las condiciones de los acuerdos contractuales que regulan el elemento de los fondos propios o cualquier otro elemento de los fondos propios no limiten ni restrinjan el nivel o la cantidad de distribución que se realizará en el elemento descrito en el artículo 69, letra a), inciso i), de las Medidas de ejecución, incluidas la limitación o restricción de la distribución a cero;
- e) garantizar que las condiciones del acuerdo contractual que regula el elemento de los fondos propios no requieran que se realice una distribución en caso de que se esté realizando una en cualquier otro elemento de los fondos propios emitido por la empresa.

1.26. Las empresas deberían identificar la base jurídica para la cancelación de las distribuciones de conformidad con el artículo 71, apartado 1, letra l), inciso i), de las Medidas de ejecución antes de la clasificación de un elemento de nivel 1.

Directriz 5 - Características del nivel 1 que determinan la clasificación de los elementos descritos en el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución

1.27. En el caso de un elemento descrito en el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta las características que pueden causar la insolvencia o acelerar el proceso de la empresa para que se declare insolvente, incluyendo que:

- a) el titular del elemento de los fondos propios esté en condiciones de solicitar la liquidación del emisor en caso de que no se estén realizando las distribuciones;
- b) el elemento se trate como un pasivo cuando la determinación de que los pasivos de una empresa exceden sus activos constituya una prueba de la insolvencia en virtud de la legislación nacional aplicable;
- c) las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios especifiquen las circunstancias o condiciones que, de cumplirse, requerirían el inicio de la insolvencia o de cualquier otro procedimiento que pueda perjudicar la continuidad de la empresa o su actividad como una empresa en funcionamiento;
- d) como resultado de una distribución que se ha cancelado, se pueda otorgar al titular de la garantía relacionada con los fondos propios la capacidad de causar el pago total o parcial de la cantidad invertida, o de exigir sanciones o cualquier otra compensación que podría dar lugar a una disminución de los fondos propios.

1.28. A efectos de mostrar las características del artículo 71, apartado 1, letra d), de las Medidas de ejecución (absorción de pérdidas cuando se incumpla el capital de solvencia obligatorio y no obstaculización de la recapitalización), las

empresas deberían garantizar que las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios o las condiciones de cualquier acuerdo vinculado:

- a) no impidan que un elemento nuevo o aumentado de los fondos propios que haya emitido la empresa se sitúe en la clasificación por delante de ese elemento o en el mismo grado de subordinación que este;
- b) no requieran que los nuevos elementos de los fondos propios recaudados por la empresa estén más profundamente subordinados a ese elemento en condiciones de estrés o en otras circunstancias donde se puedan necesitar fondos propios adicionales;
- c) no incluyan términos que eviten las distribuciones en otros elementos de los fondos propios;
- d) no requieran que el elemento se convierta automáticamente en un elemento que ocupe la posición más alta en términos de subordinación, en condiciones de estrés o en otras circunstancias donde se puedan necesitar los fondos propios, o como resultado de los cambios estructurales, incluida una fusión o adquisición.

1.29. A efectos de mostrar las características del artículo 71, apartado 1, letra f), inciso ii), de las Medidas de ejecución (reembolso o rescate antes de los 5 años), las empresas deberían garantizar que el elemento no incluya una cláusula contractual que prevea una opción de compra antes de transcurridos 5 años desde la fecha de emisión, incluidas las opciones de compra basadas en cambios imprevistos que queden fuera del control de la empresa.

1.30. Sujetos al cumplimiento de todas las características pertinentes para la determinación de la clasificación y para la aprobación previa de las autoridades de supervisión, las autoridades de supervisión deberían contemplar que se permitan los acuerdos basados en los cambios imprevistos, los cuales están fuera del control de la empresa y darían lugar a transacciones o acuerdos que no se considerarían reembolsos ni rescates, según lo dispuesto en el artículo 71, apartado 2, de las Medidas de ejecución.

1.31. A efectos de mostrar las características del artículo 71, apartado 1, letra m), de las Medidas de ejecución (exención de la cancelación de las distribuciones), las empresas deberían garantizar que:

- a) cualquier mecanismo alternativo de satisfacción del cupón únicamente se incluya en las condiciones del acuerdo contractual que regule el elemento de los fondos propios cuando el mecanismo sustituya a cualquier pago de la distribución en efectivo mediante el establecimiento de la liquidación de las distribuciones a través de la emisión de capital social ordinario;
- b) cualquier mecanismo alternativo de satisfacción del cupón alcance el mismo grado de absorción de pérdidas que la cancelación de la distribución, y que no haya disminución de los fondos propios;
- c) cualquier distribución en virtud de un mecanismo alternativo de satisfacción del cupón tenga lugar tan pronto como la autoridad de

supervisión haya renunciado excepcionalmente a la cancelación de distribuciones utilizando capital social ordinario no emitido que haya sido aprobado o autorizado en virtud de la legislación nacional o en virtud de los estatutos de la empresa;

- d) cualquier mecanismo alternativo de satisfacción del cupón no permita a la empresas utilizar las acciones propias como resultado de la recompra;
- e) las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios:
 - i. prevean que el funcionamiento de un mecanismo alternativo de satisfacción del cupón sea objeto de una exención puntual de la autoridad de supervisión en virtud del artículo 71, apartado 1, letra m), de las Medidas de ejecución cuando sea necesaria la cancelación de la distribución;
 - ii. no obliguen a la empresa a poner en marcha un mecanismo alternativo de satisfacción del cupón.

1.32. A efectos de mostrar las características del artículo 71, apartado 4, de las Medidas de ejecución (plena flexibilidad sobre las distribuciones), las empresas deberían garantizar que las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios:

- a) no exijan que las distribuciones se realicen en el elemento en el caso de una distribución que se realiza en cualquier otro elemento de los fondos propios emitidos por la empresa;
- b) no exijan que el pago de las distribuciones se cancele o impida en ningún otro elemento de los fondos propios de la empresa en caso de que la distribución se realice en relación a ese elemento;
- c) no vinculen el pago de las distribuciones a ningún otro evento o transacción que tenga el mismo efecto económico que el descrito en las letras a) o b).

1.33. A efectos de mostrar las características del artículo 71, apartado 1, letra e), y apartados 5, 6 y 8, de las Medidas de ejecución (mecanismos principales de absorción de pérdidas), las empresas deberían garantizar que:

- a) el mecanismo de absorción de pérdidas, incluido el punto de activación, esté claramente definido en las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios y sea jurídicamente seguro;
- b) el mecanismo de absorción de pérdidas pueda ser eficaz en el punto de activación, sin demora y con independencia de cualquier obligación de notificar a los titulares sobre el elemento;
- c) cualquier mecanismo de rescate que no permita la revalorización futura debería indicar que las cantidades descritas de conformidad con el artículo 71, apartado 5, letra a), de las Medidas de ejecución no se puedan recuperar;

- d) cualquier mecanismo de rescate que permita una revalorización futura del importe nominal o principal establezca que:
 - i. se permite la revalorización solo después de que la empresa haya logrado el cumplimiento del CSO;
 - ii. no se activa la revalorización en relación a los elementos de los fondos emitidos o aumentados con el fin de restablecer el cumplimiento del CSO;
 - iii. la revalorización solo se produce en base a los beneficios, lo que contribuye a los elementos distribuibles que se hayan realizado con posterioridad a la restauración del cumplimiento del CSO de forma que no perjudique a la absorción de pérdidas descrita en el artículo 71, apartado 5, de las Medidas de ejecución;
- e) cualquier mecanismo de conversión establezca que:
 - i. la base sobre la que la garantía relativa a un elemento de los fondos propios se convierte en capital social ordinario en relación con un incumplimiento significativo del CSO se especifica claramente en las condiciones del acuerdo contractual que regula la garantía;
 - ii. las condiciones de conversión no compensan totalmente la cantidad nominal de una participación al permitir un tipo de conversión no nivelado en caso de una caída en la cotización de las acciones;
 - iii. en la especificación de un rango en que se convertirán los instrumentos, el número máximo de acciones que el titular de la garantía podrá recibir se determina en el momento de emisión de la garantía, sujeto únicamente a los ajustes a fin de reflejar cualquier fraccionamiento de las acciones que tenga lugar con posterioridad a la emisión de dichos instrumentos;
 - iv. la conversión dará lugar a una situación en que las pérdidas son absorbidas según el principio de empresa en funcionamiento y los elementos de los fondos propios básicos que surgen como resultado de la conversión no impiden la recapitalización;

1.34. Cuando las empresas tengan elementos de los fondos propios con mecanismos de conversión, deberían garantizar que se hayan autorizado suficientes acciones de acuerdo con la legislación nacional o los estatutos de la empresa, de forma que las acciones estén disponibles para su emisión cuando sea necesario.

Directriz 6 - Características del nivel 1 que determinan la clasificación de los elementos descritos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución (disponibilidad inmediata para absorber pérdidas)

1.35. En el caso de un elemento a que se refiere el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían considerar solo un elemento como inmediatamente disponible para absorber

pérdidas cuando el elemento esté pagado y no existan condiciones o contingencias en relación con su capacidad para absorber pérdidas.

Directriz 7 - Características del nivel 1 que determinan la clasificación de elementos descritos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iii), v) y letra b), de las Medidas de ejecución (reembolso o rescate a elección de la empresa)

- 1.36. En el caso de un elemento descrito en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iii), v), y letra b), de las Medidas de ejecución, para mostrar las características en el artículo 71, apartado 1, letras h) e i), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían:
- a) garantizar que las condiciones del acuerdo legal o contractual que regulan el elemento, o cualquier acuerdo vinculado, no prevean el rescate de ningún incentivo según lo establecido en la Directriz 19;
 - b) no crear ninguna expectativa en la emisión sobre que el tema será reembolsado o cancelado, ni las condiciones legales o contractuales que regulen el elemento de los fondos propios contener ningún término que pudiera dar lugar a tal expectativa.
- 1.37. Las empresas deberían tratar el elemento como reembolsado o rescatado desde la fecha de la notificación a sus titulares o, si no se requiere aviso, desde la fecha de la aprobación de las autoridades de supervisión, y excluir el elemento de los fondos propios desde dicha fecha.
- 1.38. En el caso de un artículo a que se refiere el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución, a efectos de mostrar las características en el artículo 71, apartado 1, letra j), de las Medidas de ejecución (suspensión del reembolso o rescate), las empresas deberían garantizar que las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios incluyen disposiciones relativas a la suspensión del reembolso o del rescate del elemento en cualquier momento, incluso cuando el aviso de reembolso o rescate se haya dado de forma distinta a la excepción puntual como se describe en la Directriz 15, en caso de incumplimiento del CSO o si el reembolso o el rescate darían lugar a dicho incumplimiento.
- 1.39. Para las empresas que hayan suspendido el reembolso o rescate de acuerdo con el artículo 71, apartado 1, letra j), de las Medidas de ejecución, las acciones posteriores de las empresas deberían formar parte del plan de recuperación establecido en el artículo 138 de Solvencia II.

Directriz 8 - Oportunidades contractuales para el rescate y margen apropiado

- 1.40. En el caso de una solicitud de aprobación de las autoridades de supervisión de un reembolso o rescate de entre 5 y 10 años después de la fecha de emisión de conformidad con el artículo 71 apartado 1, letra g), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían demostrar cómo el CSO se excedería por un margen apropiado después del reembolso o del rescate para el periodo de su plan de gestión de capital a medio plazo o, si es más prolongado, para el

periodo comprendido entre la fecha de rescate o reembolso y 10 años después de la fecha de emisión.

- 1.41. Al evaluar si el margen es apropiado, la autoridad de supervisión debería tener en cuenta:
- a) la posición de solvencia actual y prevista de la empresa, teniendo en cuenta el reembolso o rescate propuestos y cualquier otro reembolso, rescate o emisión propuestos;
 - b) el plan de gestión de capital a medio plazo de la empresa y la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (en lo sucesivo, «ORSA»);
 - c) la volatilidad de los fondos propios de la empresa y el CSO teniendo en cuenta la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa;
 - d) la medida en que la empresa tiene acceso a fuentes externas de fondos propios y el impacto de las condiciones del mercado en la capacidad de las empresas para aumentar los fondos propios.

Sección 2. Elementos de nivel 2

Directriz 9 - Lista de elementos de los fondos propios de nivel 2

- 1.42. En el caso de los elementos descritos en el artículo 72, letra a), incisos i), ii) y iv), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían garantizar que:
- a) el periodo de tiempo entre el aviso a los accionistas o socios para que realicen el pago y el momento en que el elemento se paga, no sea superior a tres meses. Durante este tiempo, las empresas deberían tener en cuenta los fondos propios que serán exigidos pero no desembolsados y deberían clasificarlos como fondos propios básicos de nivel 2, siempre que se cumplan todos los demás criterios pertinentes;
 - b) en el caso de los elementos que son exigidos pero no desembolsados, el accionista o socio que posee el elemento sigue estando obligado a pagar la cantidad pendiente si la empresa se declara insolvente o celebra procedimientos de liquidación, y que la cantidad esté disponible para absorber pérdidas.

Directriz 10 - Las características para determinar la clasificación del nivel 2

- 1.43. En el caso de los elementos descritos en el artículo 72, letra a), incisos i) y ii), de las Medidas de ejecución, para las empresas que determinen la clasificación de acuerdo con el artículo 73, apartado 1, letra b), de las Medidas de ejecución, se aplicará el apartado 1.24 de la Directriz 3 *mutatis mutandis*.
- 1.44. En el caso de los elementos descritos en el artículo 72, letra a), incisos iii) y iv), y letra b), de las Medidas de ejecución, para las empresas que determinen la clasificación de acuerdo con el artículo 73, apartado 1, letra b), de las Medidas de ejecución, se aplicará el apartado 1.27 de la Directriz 5 *mutatis mutandis*.

- 1.45. A efectos de mostrar las características del artículo 73, apartado 1, letra c), de las Medidas de ejecución (reembolso o rescate antes de los cinco años), las empresas deberían garantizar que el acuerdo contractual que regula el elemento de los fondos propios no incluya una cláusula contractual que prevea una opción de compra antes de cinco años desde la fecha de emisión, incluidas las opciones de compra basadas en cambios imprevistos que estén fuera del control de la empresa.
- 1.46. Sujetos al cumplimiento de todas las características pertinentes para la determinación de la clasificación y para la aprobación previa de las autoridades de supervisión, las autoridades de supervisión deberían contemplar que se permitan los acuerdos basados en los cambios imprevistos, los cuales queden fuera del control de la empresa y darían lugar a transacciones o acuerdos que no se considerarían reembolsos ni rescates según lo dispuesto en el artículo 73, apartado 2, de las Medidas de ejecución.
- 1.47. A los efectos de mostrar las características del artículo 73, apartado 1, letra e), de las Medidas de ejecución (incentivos limitados para reembolsar), las empresas solo deberían incluir en las condiciones contractuales del acuerdo que regulan el elemento de los fondos propios o cualquier acuerdo vinculado, los incentivos limitados para reembolsar según lo establecido en la Directriz 19.
- 1.48. Las empresas deberían tratar los elementos de los fondos propios básicos de nivel 2 como reembolsados o rescatados desde la fecha de la notificación a los titulares de los mismos o, si no se requiere aviso, desde la fecha de la aprobación de las autoridades de supervisión, y excluir el elemento de los fondos propios desde dicha fecha.
- 1.49. Las empresas deberían garantizar que las condiciones del acuerdo contractual que regulan el elemento de los fondos propios:
 - a) a efectos de mostrar las características establecidas en el artículo 73, apartado 1, letra f), de las Medidas de ejecución (suspensión del reembolso o rescate), incluyan disposiciones relativas a la suspensión del reembolso o del rescate del elemento en cualquier momento, incluso cuando el aviso de reembolso o rescate se haya dado o en la fecha final de vencimiento del instrumento de forma distinta a la excepción puntual como se describe en la Directriz 15, en caso de incumplimiento del CSO o si el reembolso o el rescate dieran lugar a dicho incumplimiento;
 - b) a efectos de mostrar las características del artículo 73, apartado 1, letra g), de las Medidas de ejecución (diferimiento de las distribuciones), incluyan disposiciones para el diferimiento de las distribuciones en cualquier momento en caso de incumplimiento del CSO o si la distribución diera lugar a dicho incumplimiento.
- 1.50. Para las empresas que hayan suspendido el reembolso o rescate de acuerdo con el artículo 73, apartado 1, letra f), de las Medidas de ejecución, las acciones posteriores de las empresas deberían formar parte del plan de recuperación establecido en el artículo 138 de Solvencia II.

Sección 3. Elementos de nivel 3

Directriz 11 - Las características para determinar la clasificación del nivel 3

- 1.51. Para las empresas que determinen la clasificación de acuerdo con el artículo 77, apartado 1, letra b), de las Medidas de ejecución, se aplicará el apartado 1.27 de la Directriz 5 *mutatis mutandis* a los elementos de los fondos propios de nivel 3.
- 1.52. A efectos de mostrar las características del artículo 77, apartado 1, letra c), de las Medidas de ejecución (reembolso o rescate antes de los cinco años), las empresas deberían garantizar que el acuerdo contractual que regule el elemento no incluye una cláusula contractual que prevea una opción de compra anterior a la fecha de vencimiento prevista, incluidas las opciones de compra basadas en cambios imprevistos que queden fuera del control de la empresa.
- 1.53. Sujetos al cumplimiento de todas las características pertinentes para la determinación de la clasificación y para la aprobación previa de las autoridades de supervisión, las autoridades de supervisión deberían contemplar que se permitan los acuerdos basados en los cambios imprevistos, los cuales están fuera del control de la empresa y darían lugar a transacciones o acuerdos que no se considerarían reembolsos ni rescates, según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2, de las Medidas de ejecución.
- 1.54. A los efectos de mostrar las características del artículo 77, apartado 1, letra e), de las Medidas de ejecución (incentivos limitados para reembolsar), las empresas solo deberían incluir en las condiciones contractuales del acuerdo que regula el elemento de los fondos propios o cualquier acuerdo vinculado, los incentivos limitados para reembolsar según lo establecido en la Directriz 19.
- 1.55. Las empresas deberían tratar los elementos de los fondos propios básicos de nivel 3 como reembolsados o rescatados desde la fecha de la notificación a los titulares de los mismos o, si no se requiere aviso, desde la fecha de la aprobación de las autoridades de supervisión, y excluir el elemento de los fondos propios desde dicha fecha.
- 1.56. En el caso de un elemento descrito en el artículo 76, letra a), incisos i), ii) y letra b), las empresas deberían garantizar que las condiciones del acuerdo contractual que regulen el elemento de los fondos propios:
 - a) a efectos de mostrar las características establecidas en el artículo 77, apartado 1, letra f), de las Medidas de ejecución, incluyan disposiciones relativas a la suspensión del reembolso o del rescate del elemento en cualquier momento, incluso cuando el aviso de reembolso o rescate se haya dado o en la fecha final de vencimiento del instrumento de forma distinta a la excepción puntual como se describe en la Directriz 15, en caso de incumplimiento del CSO o si el reembolso o el rescate darían lugar a dicho incumplimiento;
 - b) a efectos de mostrar las características del artículo 77, apartado 1, letra g), de las Medidas de ejecución, incluyan disposiciones para el diferimiento

de las distribuciones en cualquier momento en caso de incumplimiento del CSO o si la distribución resultaría en tal incumplimiento.

- 1.57. Para las empresas que hayan suspendido el reembolso o rescate de acuerdo con el artículo 77, apartado 1, letra f), de las Medidas de ejecución, las acciones posteriores de las empresas deberían formar parte del plan de recuperación establecido en el artículo 138 de Solvencia II.

Sección 4. Todos los elementos de los fondos propios básicos

Directriz 12 - Reembolso o rescate

- 1.58. A efectos de mostrar las características de los artículos 71, 73 y 77 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta que el reembolso o el rescate incluya el reembolso, el rescate, la readquisición o la recompra de cualquier elemento de los fondos propios o de cualquier otro acuerdo que tenga el mismo efecto económico. Esto incluye la recompra de acciones, las subastas, los planes de readquisición y el reembolso del capital en la fecha de vencimiento para los artículos con duración definida, así como el reembolso o el rescate tras el ejercicio de una opción de compra del emisor. Esto se aplicará sin perjuicio del tratamiento de las transacciones que no se considerarán un reembolso o rescate, tal y como se describe en el artículo 71, apartado 2, artículo 73, apartado 2, y artículo 77, apartado 2, de las Medidas de ejecución.

Directriz 13 - Obligaciones

- 1.59. A efectos de mostrar las características de los artículos 71, apartado 1, letra o), artículo 73, apartado 1, letra i), y artículo 77, apartado 1, letra h), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían:
- a) determinar si un elemento de los fondos propios está gravado en base al efecto económico de la obligación y la naturaleza del elemento, aplicando el principio del fondo sobre la forma;
 - b) considerar como obligaciones, sin carácter exhaustivo:
 - i. los derechos de compensación;
 - ii. las restricciones;
 - iii. las exigencias o garantías;
 - iv. la participación de elementos de los fondos propios de la empresa;
 - v. el efecto de una transacción o de un grupo de transacciones vinculadas que tienen el mismo efecto que cualquiera de los incisos i) a iv);
 - vi. el efecto de una transacción o de un grupo de transacciones vinculadas que de otro modo perjudican la capacidad de un elemento para cumplir con las características que determinan su clasificación como un elemento de los fondos propios;

- c) considerar una obligación que surja de una transacción o un grupo de transacciones, lo que equivale a la tenencia de acciones propias, incluido el caso en que la empresa tiene sus propios elementos de los fondos propios de nivel 1, 2 o 3.

1.60. Cuando la obligación sea equivalente a la tenencia de acciones propias, las empresas deberían reducir la reserva de conciliación por la cantidad del elemento gravado.

1.61. A la hora de determinar el tratamiento de un elemento de los fondos propios que esté gravado de acuerdo con el artículo 71, apartado 1, letra o), artículo 73, apartado 1, inciso i), o bien el artículo 77, apartado 1, letra h), de las Medidas de ejecución, pero que, junto con la obligación, muestra las características necesarias para un nivel más bajo, las empresas deberían:

- a) identificar si el artículo gravado está incluido en las listas de los elementos de los fondos propios para el nivel más bajo en los artículos 72 y 76 de las Medidas de ejecución;
- b) clasificar un producto incluido en las listas de acuerdo con las características apropiadas para determinar su clasificación en los artículos 73 y 77 de las Medidas de ejecución;
- c) solicitar la aprobación de la autoridad de supervisión para clasificar los elementos que no figuren en las listas de acuerdo con el artículo 79 de las Medidas de ejecución.

1.62. Cuando un elemento esté gravado en la medida en que ya no muestre las características que determinan la clasificación, las empresas no deberían clasificar el elemento como fondos propios.

Directriz 14 - Opciones de compra basadas en cambios imprevistos

1.63. Las empresas deberían considerar los cambios imprevistos que queden fuera de su control, descritos en los apartados 1.29, 1.30, 1.45, 1.46, 1.52 y 1.53, incluidos:

- a) un cambio en la legislación o el reglamento en relación con el elemento de los fondos propios de la empresa en cualquier jurisdicción o la interpretación de la legislación o del reglamento por cualquier tribunal o autoridad con facultad para hacerlo;
- b) un cambio en el tratamiento del impuesto aplicable, la clasificación reglamentaria o el tratamiento por las agencias de calificación del elemento de los fondos propios de que se trate.

Directriz 15 - Exención puntual de la suspensión del reembolso o del rescate

1.64. Al solicitar una exención puntual de la suspensión de reembolso o de rescate con arreglo al artículo 71, apartado 1, letra k), inciso i), al artículo 73, apartado 1, letra k), inciso i), y al artículo 77, apartado 1, letra i), inciso i), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían:

- a) describir el intercambio o la conversión propuestos y su efecto sobre los fondos propios básicos, incluido el modo en que se establece el intercambio o la conversión en las condiciones del acuerdo contractual que regula el elemento de los fondos propios;
- b) mostrar cómo el modo en que el intercambio o la conversión propuestos es o podría ser coherente con el plan de recuperación exigido por el artículo 138 de Solvencia II;
- c) solicitar la aprobación previa de las autoridades de supervisión de la transacción de acuerdo con la Directriz 18.

Directriz 16 - Exención puntual de la cancelación o el diferimiento de las distribuciones

- 1.65. Al solicitar una exención puntual de la cancelación o diferimiento de las distribuciones con arreglo al artículo 71, apartado 1, letra m), y el artículo 73, apartado 1, letra h), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían demostrar cómo se podría hacer la distribución sin debilitar su posición de solvencia y cómo se cumpliría el CMO.
- 1.66. Las empresas que soliciten una exención puntual en relación con el pago a través de un mecanismo alternativo de satisfacción del cupón deberían tener en cuenta la cantidad de capital social ordinario que tendría que ser emitido, la medida en que el restablecimiento del cumplimiento del CSO requeriría la captación de nuevos fondos propios y el probable impacto que tendría la emisión de acciones para los propósitos del mecanismo alternativo de satisfacción del cupón en la capacidad de la empresa para recaudar esos fondos propios, y deberían proporcionar dicha información y análisis a la autoridad de supervisión.

Directriz 17 - Absorción de pérdidas principal: conversión

- 1.67. A la hora de aplicar un mecanismo de absorción de pérdidas principal como función de conversión de acuerdo con el artículo 71, apartado 1, letra e), inciso ii), de las Medidas de ejecución, el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa y otras personas que dirijan de forma efectiva la empresa deberían ser conscientes del impacto que una posible conversión de un instrumento podría tener en la estructura y propiedad del capital de la empresa y deberían controlar este impacto como parte del sistema de gobernanza de la empresa.

Directriz 18 - Aprobación de las autoridades de supervisión del reembolso y del rescate

- 1.68. Cuando las empresas busquen la aprobación de las autoridades de supervisión del reembolso o del rescate de acuerdo con el artículo 71, apartado 1, letra h), el artículo 73, apartado 1, letra d), y el artículo 77, apartado 1, letra d), de las Medidas de ejecución, o una transacción no considerada como un reembolso o rescate de acuerdo con el artículo 71, apartado 2, el artículo 73, apartado 2, y

el artículo 77, apartado 2, de las Medidas de ejecución, deberían proporcionar una evaluación del reembolso o del rescate a la autoridad de supervisión, teniendo en cuenta:

- a) tanto el impacto actual y de corto a medio plazo sobre la solvencia global de la empresa como la medida en que la acción es coherente con el plan de gestión de capital a medio plazo de la empresa y su ORSA;
- b) la capacidad de la empresa para recaudar fondos propios adicionales, si es necesario, considerando las condiciones económicas en general y su acceso a los mercados de capitales y otras fuentes de fondos propios adicionales.

1.69. Cuando las empresas propongan una serie de reembolsos o rescates en un corto periodo de tiempo, deberían informar a la autoridad de supervisión, que podría considerar el conjunto de transacciones en su conjunto y no de forma individual.

1.70. Las empresas deberían presentar la solicitud de aprobación de las autoridades de supervisión tres meses antes:

- a) del aviso contractual requerido dirigido a los titulares sobre la opción de reembolso o rescate;
- b) de la fecha propuesta de reembolso o rescate.

1.71. Las autoridades de supervisión deberían garantizar que el período de tiempo en el que se decide sobre la solicitud de reembolso o rescate no supere los tres meses desde la recepción de la solicitud.

1.72. Después de recibir la aprobación de las autoridades de supervisión del reembolso o el rescate, las empresas deberían:

- a) tener en cuenta que pueden ejercer, aunque sin estar obligadas a ello, cualquier compra o cualquier otro reembolso o rescate opcional según las condiciones del acuerdo contractual que regula el elemento de los fondos propios;
- b) si se excluye un elemento tratado como pagado o reembolsado a partir de la fecha de notificación a los titulares del elemento o, si no es necesaria la notificación, a partir de la fecha de la aprobación de las autoridades de supervisión, reducir la categoría pertinente de los fondos propios y no realizar ningún ajuste o recálculo en la reserva de conciliación;
- c) seguir vigilando su posición de solvencia para cualquier incumplimiento o posible incumplimiento del CSO, lo que daría lugar a la suspensión del reembolso o del rescate durante el periodo previo a la fecha del reembolso o del rescate;
- d) no proceder al reembolso ni al rescate si conduce al incumplimiento del CSO incluso cuando se haya notificado dicho reembolso o rescate a los titulares de los elementos. Cuando el reembolso o el rescate se suspenda en estas circunstancias, la empresa podría reintegrar el elemento como

fondos propios disponibles y se retirará la aprobación de las autoridades de supervisión.

Directriz 19 - Incentivos de rescate

- 1.73. A efectos de mostrar las características del artículos 71, apartado 1, letra i), el artículo 73, apartado 1, letra e), y el artículo 77, apartado 1, letra e), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta los incentivos de rescate que no estén limitados como no autorizados en ningún nivel.
- 1.74. Las empresas deberían contemplar incentivos de rescate que no estén limitados, incluidos:
- a) el establecimiento de existencias principales combinado con una opción de compra, cuando el establecimiento de existencias principales sea una condición en los acuerdos contractuales que regulan un elemento de los fondos propios que requiere que el titular del elemento de los fondos propios reciba acciones ordinarias en caso de que no se ejerza una compra;
 - b) la conversión obligatoria combinada con una opción de compra;
 - c) un aumento en el importe principal que sea aplicable con posterioridad a la fecha de convocatoria, combinado con una opción de compra;
 - d) cualquier otra disposición o acuerdo que razonablemente pudiese considerarse que proporciona una base económica para el probable rescate del elemento.

Directriz 20 - Admisibilidad y límites aplicables a los niveles 1, 2 y 3

- 1.75. A efectos del cálculo de los fondos propios admisibles con arreglo al artículo 82 de las Medidas de ejecución del CSO, las empresas deberían:
- a) tener en cuenta todos los elementos del nivel 1 establecidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución como admisibles para cubrir el CSO;
 - b) considerar aquellos elementos restringidos de nivel 1 que superen el límite del 20 % a que establece el artículo 82, apartado 3, de las Medidas de ejecución como fondos propios básicos disponibles de nivel 2.
- 1.76. A efectos del cálculo de los fondos propios admisibles de acuerdo con el artículo 82 de las Medidas de ejecución del CMO, las empresas deberían:
- a) tener en cuenta todos los elementos del nivel 1 establecidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución como admisibles para cubrir el CMO;
 - b) considerar aquellos elementos restringidos de nivel 1 que superen el límite del 20 % que establece el artículo 82, apartado 3, como fondos propios básicos disponibles de nivel 2;

- c) considerar que el efecto del artículo 82, apartado 2, de las Medidas de ejecución es que los elementos de los fondos propios básicos de nivel 2 son elegibles, siempre y cuando no superen el 20 % del CMO.

Sección 5. Aprobación de la evaluación y la clasificación de los elementos que no están en las listas

Directriz 21 - Características generales de la solicitud

- 1.77. Al presentar una solicitud de aprobación de acuerdo con el artículo 79 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían:
- a) presentar una solicitud por escrito para la aprobación de todos los elementos de los fondos propios;
 - b) presentar la solicitud en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que la empresa tiene su domicilio social, o en la lengua que se haya acordado con la autoridad de supervisión;
 - c) aprobar la solicitud en el órgano de administración, dirección o supervisión, y presentar pruebas documentadas de la aprobación;
 - d) proporcionar una solicitud en forma de carta de presentación y las pruebas.

Directriz 22 - Carta de presentación

- 1.78. Las empresas deberían presentar una carta de presentación que confirme que:
- a) las empresas creen que cualquiera de las condiciones legales o contractuales que regulan el elemento de los fondos propios o cualquier acuerdo vinculado es inequívoco y está claramente definido;
 - b) teniendo en cuenta la probable evolución futura, así como las circunstancias que se aplican en la fecha de la solicitud, las empresas consideran que el elemento de los fondos propios básicos cumplirá, tanto en su forma jurídica como en su contenido económico, los criterios establecidos en los artículos 93 y 94 de Solvencia II y las características que determinan la clasificación establecida en los artículos 71, 73 y 77 de las Medidas de ejecución;
 - c) no se han omitido hechos que, de conocerlos la autoridad de supervisión, podrían influir en su decisión sobre la aprobación de la evaluación y clasificación del elemento de los fondos propios.
- 1.79. Las empresas también deberían incluir en la carta de presentación otras solicitudes que hayan presentado o que actualmente se prevean para los próximos seis meses en lo que respecta a la aprobación de los elementos enumerados en el artículo 308 *bis*, apartado 1, de Solvencia II, junto con las fechas de solicitud correspondientes.
- 1.80. Las empresas deberían garantizar que la carta de presentación esté firmada por las personas autorizadas para firmar en nombre del órgano de administración, dirección o supervisión.

Directriz 23 - Pruebas justificativas

- 1.81. Las empresas deberían proporcionar una descripción de cómo se han cumplido los criterios establecidos en los artículos 93 y 94 de Solvencia II y las características que determinan la clasificación establecidas en los artículos 71, 73 y 77 de las Medidas de ejecución, incluido el modo en que el elemento contribuirá a la estructura del capital existente de la empresa, y el modo en que el elemento podría permitir a la empresa cumplir con la condición de capital obligatorio, tanto en el presente como en el futuro.
- 1.82. Las empresas deberían proporcionar una descripción del elemento de los fondos propios básicos, suficiente para permitir que la autoridad de supervisión decida sobre la capacidad de absorción de pérdidas del elemento, incluidas las condiciones contractuales del acuerdo que regulan el elemento de los fondos propios y las condiciones de cualquier acuerdo vinculado, junto con las pruebas de que cualquier contraparte, si procede, haya firmado el contrato y cualquier acuerdo vinculado, así como la prueba de que el contrato y cualquier acuerdo vinculado son jurídicamente vinculantes y aplicables en todas las jurisdicciones pertinentes.

Directriz 24 - Procedimientos para las autoridades de supervisión

- 1.83. Las autoridades de supervisión deberían establecer procedimientos para la recepción y consideración de las solicitudes y la información proporcionada por las empresas de acuerdo con las Directrices 21 a 23.

Directriz 25 - Evaluación de la solicitud

- 1.84. Las autoridades de supervisión deberían confirmar la recepción de la solicitud.
- 1.85. Las autoridades de supervisión deberían considerar que la solicitud es completa si abarca todos los asuntos que figuran en las Directrices 21 a 23.
- 1.86. Las autoridades de supervisión deberían confirmar que la solicitud se considera completa o no de forma oportuna y, al menos, en un plazo de 30 días a contar desde la fecha de su recepción.
- 1.87. Las autoridades de supervisión deberían garantizar que el periodo de tiempo en que se decide sobre una solicitud:
 - a) sea razonable;
 - b) no supere los tres meses desde la recepción de una solicitud completa, a menos que existan circunstancias excepcionales que se comuniquen por escrito a las empresas de forma oportuna.
- 1.88. Cuando tengan lugar circunstancias excepcionales, las autoridades de supervisión no deberían disponer de un plazo superior a seis meses a contar desde la recepción de una solicitud completa para decidir sobre ella.
- 1.89. Si es necesario para evaluar el elemento de los fondos propios, las autoridades de supervisión deberían solicitar más información a las empresas, una vez hayan considerado una solicitud como completa. La autoridad de supervisión

debería especificar la información adicional necesaria y la justificación de la solicitud. Los días que transcurren entre la fecha en que la autoridad de supervisión solicite la información y la fecha en que la autoridad de supervisión reciba dicha información no deberían incluirse en los plazos establecidos en los apartados 1.87 y 1.88.

- 1.90. La empresa debería informar a la autoridad de supervisión de cualquier cambio en la información de su solicitud.
- 1.91. Cuando una empresa informe a la autoridad de supervisión de un cambio en su solicitud, la autoridad de supervisión debería tratarla como una nueva solicitud a menos que:
 - a) el cambio se deba a una solicitud de la autoridad de supervisión para obtener más información; o
 - b) la autoridad de supervisión esté convencida de que el cambio no afecta significativamente a la evaluación de la solicitud.
- 1.92. Las empresas deberían poder retirar una solicitud mediante notificación por escrito en cualquier momento antes de que la autoridad de supervisión tome una decisión. Si la empresa vuelve posteriormente a presentar la solicitud o presenta una solicitud actualizada, la autoridad de supervisión debería tratarla como una nueva solicitud.

Directriz 26 - Comunicación de la decisión de las autoridades de supervisión

- 1.93. Cuando las autoridades de supervisión hayan llegado a una decisión sobre una solicitud, deberían comunicarlo por escrito a las empresas de manera oportuna.
- 1.94. Cuando las autoridades de supervisión rechacen la solicitud, deberían indicar las razones en las que se basa dicha decisión.

Sección 6. Disposiciones transitorias

Directriz 27 - Disposiciones transitorias

- 1.95. Las empresas deberían evaluar todos los elementos de los fondos propios básicos emitidos antes del 1 de enero 2016 o de la fecha de entrada en vigor de las Medidas de ejecución contempladas en el artículo 97 de Solvencia II, lo que suceda primero, para determinar si presentan las características que determinan la clasificación de acuerdo con los artículos 71 y 73 de las Medidas de ejecución. Cuando dichos elementos muestren las características que determinan la clasificación como nivel 1 o nivel 2, las empresas deberían clasificar el elemento en ese nivel, incluso si dicho elemento no se puede usar para cumplir con el margen de solvencia disponible con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se adopten en virtud de la Directiva 73/239/CEE, la Directiva 2002/13/CE, la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2005/68/CE.
- 1.96. Cuando los elementos que están disponibles como fondos propios básicos de acuerdo con el artículo 308 *ter*, apartado 9 o 10, de Solvencia II se

intercambien o se conviertan en otro elemento de los fondos propios básicos después del 1 de enero 2016 o de la fecha de entrada en vigor de las Medidas de ejecución descritas en el artículo 97, lo que suceda primero, las empresas deberían tener en cuenta el elemento en el que se convierte, o para el que se intercambia, como un nuevo elemento que no cumple con el artículo 308 *ter*, apartado 9, letra a), y apartado 10, letra a), de Solvencia II.

- 1.97. Las autoridades de supervisión deberían tener en cuenta los elementos que únicamente no son procedentes debido a la aplicación de los límites con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se adopten en aplicación de la Directiva 73/239/CEE, la Directiva 2002/13/CE, la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2005/68/CE, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 308 *ter*, apartado 9, letra b), y apartado 10, letra b), de Solvencia II.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.98. Este documento contiene Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.99. Las autoridades competentes que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.100. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.101. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.102. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores

Introducción

- 1.1. De acuerdo con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)¹, en particular el artículo 248, apartado 6 de la misma, y el artículo 21 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión² (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»), la AESPJ ha elaborado directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios de supervisores. Estas directrices abordan las necesidades prácticas de los colegios de supervisores para su funcionamiento operativo, identificadas por la AESPJ mediante exámenes exhaustivos de su trabajo utilizando planes de acción para los colegios, los informes de los colegios y las revisiones por homólogos de la AESPJ. Sobre la base de estos elementos, la AESPJ ha evaluado el nivel de convergencia necesario e identificado las áreas y contenidos que se han de incluir en estas directrices.
- 1.2. Estas directrices tienen por objeto facilitar las tareas de los supervisores de grupo, así como mejorar el funcionamiento de los colegios de supervisores. Mediante el desarrollo de prácticas comunes y una cultura de supervisión, se garantizan un funcionamiento operativo homogéneo de los colegios de supervisores y una aplicación convergente del Derecho de la Unión para el ejercicio de la supervisión en el contexto de los colegios de supervisores. Estas directrices también tienen por objeto mejorar las condiciones de competencia equitativas del mercado único y reducir la carga administrativa de las empresas de seguros y reaseguros y las autoridades de supervisión mediante un enfoque proporcional en su aplicación práctica.
- 1.3. Estas directrices sirven como una hoja de ruta para la creación de un colegio de supervisores y para facilitar la cooperación entre sus miembros y participantes en su trabajo de supervisión común, como el intercambio de información, la evaluación de riesgos, las inspecciones sobre el terreno, los procesos de toma de decisiones y las consultas.
- 1.4. Estas directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión que sean miembros o participantes de colegios de los grupos del EEE.
- 1.5. Aunque la AESPJ forma parte de los colegios de supervisores de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la AESPJ, la supervisión del día a día de las empresas de seguros y reaseguros es responsabilidad de las autoridades nacionales de supervisión.

¹ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

² DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

- 1.6. Al participar en las actividades del colegio de supervisores, de conformidad con los artículos 21 y 28 del Reglamento de la AESPJ, ésta ayudará al supervisor de grupo y al colegio de supervisores proporcionando información, asesoramiento, ejemplos prácticos y el intercambio de las mejores prácticas bajo petición y por iniciativa propia. Asimismo, promoverá la aplicación del trabajo de la AESPJ en los colegios de supervisores. La AESPJ facilitará la delegación de tareas dentro de los colegios de supervisores, indicando las funciones que pueden delegarse o ejercerse conjuntamente, siguiendo el principio de asignación de la competencia de supervisión a un supervisor que esté en mejores condiciones para tomar acciones en la materia.
- 1.7. Además, la AESPJ se asegurará de que los exámenes de los riesgos microeconómicos realizados por los colegios de supervisores contribuyan a la evaluación de los riesgos macroeconómicos con fines de estabilidad financiera.
- 1.8. En su función de supervisión, la AESPJ controlará el funcionamiento de los colegios de supervisores y preparará de forma periódica un informe completo sobre los resultados de esta supervisión destinado a la Junta de Supervisores. Cuando sea necesario, la AESPJ podrá solicitar al supervisor de grupo nuevas deliberaciones y reuniones de colegios o puntos del día adicionales. A petición del supervisor de grupo, la AESPJ deberá facilitar los procesos de toma de decisiones dentro del colegio de supervisores.
- 1.9. La AESPJ no se hará cargo de las tareas del supervisor de grupo a la hora de presidir y dirigir el colegio de supervisores, ni tampoco de sus tareas y responsabilidades de supervisión. En caso de una votación formal en un colegio de supervisores, la AESPJ daría su opinión pero no participaría en la votación formal.
- 1.10. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015, a excepción de las directrices 17 y 18 que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- 1.11. A los efectos de las presentes directrices, se utilizan las siguientes definiciones:
 - Cuando estas directrices hacen referencia a «supervisor de grupo», se refieren a la autoridad de supervisión que cumple los criterios establecidos en el artículo 247 de la Directiva Solvencia II, incluso antes de que el supervisor de grupo sea designado por el colegio de conformidad con estos criterios.
 - Cuando estas Directrices hacen referencia a «otras empresas vinculadas» se refieren a una empresa, distinta de una filial, en la que se posea una participación, o una empresa vinculada a otra por una relación tal como se establece en el artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE, independientemente de si su domicilio social está situado en el EEE o en otro país.
 - Cuando estas directrices hacen referencia a «miembros», se refieren a los miembros del colegio identificados en el artículo 248, apartado 3 de la Directiva Solvencia II, incluidos:
 - el supervisor del grupo;

- las autoridades de supervisión de las filiales del EEE;
- la AESPJ.
- Cuando estas Directrices hacen referencia a «participantes», se refieren a:
 - las autoridades a las que se les permite participar en los colegios recogidos en el artículo 248, apartado 3 de la Directiva Solvencia II, sujetas al supervisor de grupo que las invita de conformidad con [el artículo 354 de las Medidas de ejecución]³, incluidas:
 - las autoridades de supervisión del EEE de las sucursales importantes;
 - las autoridades de supervisión del EEE de otras empresas vinculadas;
 - las autoridades de supervisión de terceros países de empresas vinculadas, incluidas filiales.
 - De conformidad con el artículo 252 de la Directiva Solvencia II, y sujetas al supervisor de grupo que las invita, las autoridades encargadas de la supervisión de entidades de crédito y sociedades de inversión que forman parte del grupo.
- Cuando estas directrices hacen referencia a «colegio», se refieren al colegio de supervisores tal y como se define en el artículo 212, apartado 1, letra e) de la Directiva Solvencia II.

1.12. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

Sección I: Establecimiento del colegio

Directriz 1 - Asignación del grupo e identificación de los miembros y participantes del colegio.

- 1.13. El supervisor de grupo o, si aún no ha sido designado, la autoridad de supervisión en el papel de supervisor de grupo en caso de tener que aplicar los criterios establecidos en el artículo 247 apartado 2 de la Directiva Solvencia II, deberá asignar a todas las empresas vinculadas y sucursales del grupo con el fin de determinar la estructura del mismo e identificar a todos los miembros y participantes del colegio.
- 1.14. La asignación se deberá revisar al menos después de la modificación de la estructura del grupo para que el colegio pueda verificar la idoneidad de los miembros y participantes del mismo y confirmar que no hay ninguna necesidad de designar a otra autoridad de supervisión como supervisor de grupo.
- 1.15. Además, el supervisor de grupo o la autoridad de supervisión en el papel de supervisor de grupo en caso de tener que aplicar los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 2 de la Directiva Solvencia II, deberá solicitar a la

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

empresa de seguros o reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera, elaborar y presentar un primer análisis de su estructura de grupo, que incluya una evaluación de cualquier influencia dominante o ejercida de forma significativa sobre una empresa por otra empresa que forme parte del grupo, así como proporcionar información sobre las sucursales del grupo.

Directriz 2 - Criterios para la evaluación del significado e importancia de las empresas vinculadas.

1.16. Las autoridades de supervisión identificadas en el proceso de asignación como miembros y participantes del colegio deben contribuir a la evaluación realizada por el supervisor de grupo sobre el significado y la importancia de las empresas, junto con la justificación de esa evaluación.

Al evaluar la importancia de las empresas dentro del grupo, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta, al menos, los siguientes factores:

- a) la relación entre el balance de una empresa y el balance total del grupo;
- b) la contribución proporcional de una empresa al capital de solvencia obligatorio del grupo;
- c) la contribución proporcional de una empresa a los fondos propios del grupo;
- d) la contribución de una empresa al rendimiento y las ganancias del grupo en su conjunto;
- e) el papel de la empresa dentro de la estructura organizativa, los sistemas y los controles del grupo; sus funciones de gestión de riesgos y supervisión de gestión de la dirección para el seguimiento y control de riesgos en las empresas;
- f) el nivel de influencia que se ejerce sobre las empresas;
- g) las interacciones entre empresas.

1.17. Al evaluar la importancia relativa de las empresas en el mercado local, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta, al menos, los siguientes factores:

- a) la cuota de mercado de la empresa;
- b) el papel de la empresa en mercados específicos;
- c) la relación entre el balance total del grupo y el balance total de todos los grupos en un determinado Estado miembro o en un tercer país;
- d) el nivel de riesgo al que está expuesta la empresa y el efecto potencial en el mercado local;
- e) el papel de la empresa en la infraestructura del sistema financiero.

Directriz 3 - Resultados de la evaluación del significado y de la importancia de las sucursales y las empresas vinculadas.

1.18. El supervisor de grupo debe considerar y utilizar los resultados de la evaluación del significado y de la importancia para decidir si se debe invitar a las autoridades de supervisión de las sucursales y otras empresas vinculadas

importantes a las reuniones del colegio, así como para decidir sobre la estructura organizativa del colegio y su plan de trabajo.

Directriz 4 - Invitación de las autoridades de supervisión de terceros países.

- 1.19. Cuando se invita a las autoridades de supervisión de terceros países a unirse al colegio como participantes, el supervisor de grupo debe solicitarles que firmen los acuerdos de coordinación y que demuestren que pueden cumplir dichos acuerdos en virtud de su legislación nacional. En concreto, los requisitos de secreto profesional para un tercer país deben evaluarse en base a los requisitos recogidos en el artículo 66 de la Directiva Solvencia II.
- 1.20. Si las autoridades de supervisión de terceros países no pueden dar su consentimiento a los acuerdos de coordinación, incluido el cumplimiento de los requisitos de secreto profesional, el supervisor de grupo debe adaptar la organización del colegio en consecuencia, de manera que se garanticen la confidencialidad y el secreto profesional bajo cualquier circunstancia.

Directriz 5 - Garantías de confidencialidad y secreto profesional.

- 1.21. Cuando un miembro o un participante del colegio es conocedor de algún tema confidencial o secreto profesional que pueda tener un impacto negativo en la evaluación del régimen de secretos profesionales de la autoridad de supervisión de un tercer país previamente considerado equivalente, debe proporcionar la información pertinente a los demás miembros y participantes tan pronto como sea posible.

Sección II: Reunión inicial del colegio

Directriz 6 - Programa de la reunión inicial.

- 1.22. Después de finalizar la asignación de la estructura del grupo y la evaluación del significado e importancia relativa de las sucursales y empresas vinculadas, y como máximo transcurridos tres meses desde la finalización de la asignación del grupo, el supervisor de grupo debe programar la reunión inicial del colegio.
- 1.23. En caso de que un colegio ya esté establecido en la fecha de aplicación de estas directrices, el supervisor de grupo debe evaluar el cumplimiento del funcionamiento operativo de dicho colegio de conformidad con estas directrices y tratar de adaptar su funcionamiento cuando sea necesario.

Directriz 7 - Orden del día de la reunión inicial.

- 1.24. El supervisor de grupo debe incluir en el orden del día de la reunión inicial del colegio al menos los siguientes puntos:
 - a) la designación formal del supervisor de grupo;
 - b) una descripción del alcance de la supervisión de grupo, incluyendo, en su caso, una explicación por parte del supervisor de grupo de su decisión de excluir a una empresa del ámbito de supervisión de grupo;

- c) una explicación del supervisor de grupo sobre el motivo de su asignación inicial y sobre cualquier desviación importante de la evaluación de otros miembros o participantes;
 - d) una propuesta de los acuerdos de coordinación con el fin de determinar la estructura organizativa del colegio y los medios de intercambio de información entre los miembros y participantes.
- 1.25. El supervisor de grupo debe difundir la propuesta inicial de los acuerdos de coordinación del colegio al menos cuatro semanas antes de la reunión, para iniciar así el período de seis meses mencionado en la Directriz 8.

Directriz 8 - Los acuerdos de coordinación.

- 1.26. El supervisor de grupo debe redactar los acuerdos de coordinación en base a la plantilla que figura en el anexo 1. El supervisor de grupo debe poder modificar y seguir desarrollando la plantilla, incluidos los plazos y calendarios, cuando sea necesario adaptarla de acuerdo con las necesidades del colegio. Se debe justificar por escrito el motivo de estas modificaciones y posterior desarrollo a los demás miembros y participantes.
- 1.27. Los miembros y los participantes deben llegar a un acuerdo y firmar los acuerdos de coordinación en un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que se les proponen formalmente por parte del supervisor de grupo, según lo previsto en la Directriz 7. Los acuerdos de coordinación deben determinar cuándo y en qué condiciones entra en vigor.
- 1.28. Los acuerdos de coordinación deben redactarse en inglés a menos que se acuerde lo contrario entre los miembros y participantes.

Sección III: Funcionamiento continuo del colegio

Directriz 9 - Estructura organizativa y equipos especializados.

- 1.29. A la hora de determinar la estructura organizativa del colegio, el supervisor de grupo deberá tener en cuenta el significado y la importancia de las empresas vinculadas. Cuando sea necesario, el supervisor de grupo deberá establecer diferentes equipos especializados para determinados flujos de trabajo o proyectos. Los miembros del colegio deben decidir la composición, el presidente y los objetivos y el propósito de cada equipo especializado, incluido el modo en que dicho equipo informará de sus conclusiones al colegio.
- 1.30. Cuando los equipos especializados se crean dentro del colegio, el supervisor de grupo debe garantizar la coordinación del trabajo de estos equipos.
- 1.31. Los miembros y participantes del colegio, incluidos los miembros y participantes que no forman parte de los equipos especializados, deben ser informados periódicamente de los avances realizados por los equipos especializados cuando corresponda.

Directriz 10 - Las tareas principales del supervisor de grupo.

1.32. El supervisor de grupo debe tomar la iniciativa en las actividades del colegio, presidir las reuniones y establecer un mecanismo apropiado para facilitar el funcionamiento operativo. Para ello, el supervisor de grupo debe entre otras actividades:

- a) actualizar los datos de contacto de los miembros y participantes siempre que se produzcan cambios derivados de comentarios enviados por los demás miembros y participantes;
- b) informar a los otros miembros y participantes, dentro de un plazo razonable fijado en los acuerdos de coordinación, de que tendrá lugar una reunión del colegio, sin perjuicio de las situaciones *ad hoc* o de emergencia;
- c) preparar el orden del día de las reuniones del colegio con unos objetivos claramente definidos;
- d) levantar acta de las reuniones del colegio;
- e) formalizar y dar seguimiento a los puntos de acción acordados por los miembros y participantes;
- f) desarrollar el plan de trabajo del colegio en cooperación con los demás miembros y participantes;
- g) realizar la revisión supervisora y la evaluación la situación financiera del grupo y, con el fin de facilitar esta tarea, consultar a los demás miembros y participantes;
- h) revisar la estructura organizativa y los acuerdos de coordinación para mantener una supervisión eficaz del grupo;
- i) participar en el debate sobre la necesidad de designar a un nuevo supervisor de grupo en caso de modificación en la estructura del grupo, lo que podría llevar a tomar una decisión de este tipo.

Directriz 11 - Proyecto de orden del día y la documentación.

1.33. El supervisor de grupo debe difundir el proyecto de orden del día antes de la reunión tal y como se define en los acuerdos de coordinación. Se debe permitir a los miembros y participantes que soliciten modificaciones. Se debe enviar la última versión del proyecto de orden del día a los miembros y participantes, junto con la documentación preparada por el supervisor de grupo o por otros miembros o participantes antes de la reunión tal y como se define en los acuerdos de coordinación.

Directriz 12 - El plan de trabajo del colegio.

1.34. El supervisor de grupo deberá elaborar un plan de trabajo del colegio con el propósito de la supervisión de grupo y actualizarlo tan pronto como la situación lo requiera. Los miembros y, cuando corresponda, los participantes deben discutir y ponerse de acuerdo sobre el plan de trabajo del colegio. Esto no debe evitar que cualquier autoridad de supervisión elabore un plan de supervisión individual para una empresa de seguros o de reaseguros que forme parte del grupo.

- 1.35. El plan de trabajo del colegio debe asistir al colegio en la planificación y la coordinación de los principales tipos de actividades de supervisión, tanto los exámenes conjuntos sobre el terreno y el trabajo fuera de las instalaciones. También debe incluir los aspectos relevantes del plan de supervisión de grupo. Todos los principales exámenes previstos sobre el terreno de las entidades más importantes que se realizarán en el próximo año por el supervisor de grupo y los demás miembros y participantes se deben incluir también en el plan de trabajo del colegio, independientemente de si son exámenes conjuntos o no. Por otra parte, el plan de trabajo del colegio debe especificar qué miembro o participante son los responsables de cada examen previsto.
- 1.36. Además, el plan de trabajo del colegio debe incluir las principales reuniones periódicas programadas y las autoridades que participarán en estas reuniones.
- 1.37. Independientemente de los cambios mencionados en el primer párrafo, se debe realizar una revisión de los resultados del plan de trabajo del colegio de forma periódica dentro del colegio. El supervisor de grupo debe llevar a cabo esta revisión, al menos una vez al año, para evaluar el funcionamiento del colegio.

Directriz 13 - Canales de comunicación.

- 1.38. Para garantizar un intercambio de información eficaz, los miembros y los participantes deben considerar el uso de la gama completa de los canales de comunicación dentro del colegio, siempre que se garantice la confidencialidad de los datos.

Directriz 14 - Cooperación entre las autoridades de supervisión en el contexto del proceso de revisión supervisora.

- 1.39. Los miembros del colegio y, cuando proceda, los participantes deben cooperar e intercambiar información dentro del colegio para que el mismo se cree una visión común de los riesgos del grupo como parte del proceso de revisión supervisora.

Directriz 15 - Comunicación con las empresas supervisadas.

- 1.40. Salvo en el caso descrito en el primer apartado del artículo 251 de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo debe ser el responsable de la comunicación con la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera. En el caso descrito en el primer apartado del artículo 251 de la Directiva Solvencia II, la autoridad de supervisión del Estado miembro en el que una empresa matriz tenga su domicilio social debe ser la responsable de la comunicación con dicha empresa. Los otros miembros y participantes deben ser responsables de la comunicación con las distintas empresas.
- 1.41. Los miembros y los participantes deben coordinar las solicitudes de información enviadas a la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera y a las empresas individuales que forman parte del grupo con el fin de evitar la duplicación.

- 1.42. El supervisor de grupo debe organizar reuniones multilaterales de forma periódica entre los miembros y participantes y la administración, la dirección, el órgano de supervisión u otros representantes de la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera del grupo, o un representante de cualquier entidad relevante que forme parte del grupo.
- 1.43. Cuando proceda, el supervisor de grupo deberá proporcionar al grupo el proyecto de orden del día antes de la reunión.

Directriz 16 - Proceso de consulta con el colegio.

- 1.44. Al consultar a las demás autoridades de supervisión que están de acuerdo a las disposiciones correspondientes de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo o, en su caso, cualquier otro miembro o participante, deberán respetar el siguiente procedimiento:
- a) debe enviar una propuesta por escrito para justificar las razones a las autoridades de supervisión afectadas y una copia a los demás miembros y participantes si fuese necesario, con el fin de garantizar un intercambio eficaz de la información;
 - b) se debe permitir que las autoridades de supervisión afectadas respondan dentro de un plazo determinado en los acuerdos de coordinación;
 - c) cuando proceda, también debe enviar una propuesta por escrito al grupo y permitir que el grupo responda dentro de un plazo acordado;
 - d) se deberá organizar una reunión para debatir los temas relevantes si se considera necesario por cualquier autoridad de supervisión afectada;
 - e) se debe enviar la decisión final a los miembros y, cuando proceda, a los participantes, junto con las opiniones de las autoridades de supervisión afectadas, así como del grupo y, en su caso, las razones por las que no se coincide en estas opiniones.

Directriz 17 - Comunicación con el supervisor de grupo antes de establecer un incremento de capital para una empresa relacionada.

- 1.45. La autoridad de supervisión responsable de la supervisión de una empresa de seguros o de reaseguros que forma parte del grupo debe informar al supervisor de grupo, quien a su vez debe informar inmediatamente a los demás miembros y participantes, cuando se llega a la conclusión de que:
- a) el perfil de riesgo de la empresa se aparta significativamente de las hipótesis aplicadas en el cálculo del capital de solvencia obligatorio;
 - b) el sistema de gobernanza de la empresa se aparta significativamente de las normas establecidas en los artículos 41 a 49 de la Directiva Solvencia II, lo que impide que la empresa identifique, tome medidas, controle, gestione o informe correctamente sobre los riesgos existentes o a los que podría estar expuesta; o
 - c) la empresa aplica el ajuste por casamiento al que se refiere el artículo 77, letra b) de la Directiva Solvencia II, el ajuste por volatilidad contemplado en el artículo 77, letra d) de la Directiva Solvencia II o las medidas

transitorias contempladas en los artículos 308, letra c) y 308 letra d) de la Directiva Solvencia II y el perfil de riesgo de la empresa se aparta significativamente de las hipótesis en que se basan dichos ajustes y medidas transitorias.

Directriz 18 - Comunicación con el colegio antes de establecer un incremento de capital a nivel de grupo.

1.46. El supervisor de grupo deberá informar a los demás miembros y participantes cuando se llega a la conclusión de que:

- a) el perfil de riesgo del grupo se aparta significativamente de las hipótesis aplicadas en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo;
- b) el sistema de gobernanza del grupo se aparta significativamente de las normas establecidas en los artículos 41 a 49 de la Directiva Solvencia II, lo que impide que el grupo identifique, tome medidas, controle, gestione o informe correctamente sobre los riesgos existentes o a los que podría estar expuesto; o
- c) la grupo aplica el ajuste por casamiento al que se refiere el artículo 77, letra b) de la Directiva Solvencia II, el ajuste por volatilidad contemplado en el artículo 77, letra d) de la Directiva Solvencia II o las medidas transitorias contempladas en los artículos 308, letra c) y 308 letra d) de la Directiva Solvencia II y el perfil de riesgo del grupo se aparta significativamente de las hipótesis en que se basan dichos ajustes y medidas transitorias.

Directriz 19 - Intercambio de información *ad hoc*.

1.47. Para obtener información que no se incluye en el intercambio de información de manera sistemática y a no ser que se indique lo contrario en la Directiva Solvencia II o en las Medidas de aplicación, cuando un miembro o participante tenga conocimiento de información pertinente, se debe aplicar el siguiente procedimiento para el intercambio de información *ad hoc* dentro del colegio:

- a) los miembros y los participantes deberán informar al supervisor de grupo de toda la información pertinente;
- b) cuando sea necesario, el supervisor de grupo debe solicitar información adicional pertinente para la supervisión de grupo;
- c) el supervisor de grupo debe enviar lo antes posible a los demás miembros y participantes cualquier información relevante que pueda necesitar para evaluar;
- d) cuando sea necesario, los miembros y los participantes deberán solicitar al supervisor de grupo más datos relevantes en relación con las empresas individuales bajo su supervisión;
- e) los miembros y los participantes deberán informar al supervisor de grupo de las acciones y medidas de supervisión que hayan adoptado o tengan previsto adoptar, incluidos los principales resultados y conclusiones de este tipo de acciones cuando proceda.

- 1.48. Si esta información se refiere al grupo, se debe aplicar el siguiente procedimiento para el intercambio de información *ad hoc* dentro del colegio:
- a) el supervisor de grupo deberá informar a los demás miembros y participantes cualquier información relevante para ellos tan pronto como esté disponible;
 - b) cuando sea necesario, los miembros y participantes deben solicitar información adicional pertinente sobre las empresas individuales bajo su supervisión;
 - c) cuando sea necesario, el supervisor de grupo deberá informar a los demás miembros y participantes afectados por las acciones y medidas de supervisión adoptadas a nivel de grupo.

Sección IV: Reconocimientos conjuntos y locales

Directriz 20 – Reconocimientos conjuntos sobre el terreno.

- 1.49. Cualquier miembro o participante del EEE del colegio que desee verificar la información de conformidad con el artículo 255 de la Directiva Solvencia II, que se estima conveniente para la supervisión del grupo o entidades dentro del grupo, debe ser capaz de solicitar examen conjunto sobre el terreno mencionando su alcance y objetivo tras haber tenido en cuenta la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos entre las autoridades de supervisión. La información que se ha verificado debe ser necesaria a efectos de supervisión, incluyendo pero no limitándose a complementar el análisis fuera de las instalaciones, ayudar a detectar problemas que pueden no ser evidentes a través de análisis fuera de las instalaciones, y tener en cuenta el entorno en el que funcionan las empresas.
- 1.50. La autoridad de supervisión que solicita un examen conjunto sobre el terreno debe informar al supervisor de grupo sobre el alcance y propósito de la misma. El supervisor de grupo debe entonces notificar a la AESPJ, así como los demás miembros y participantes que puedan verse afectados por dicho examen, o que estén interesados en participar en el mismo o de su resultado. Una vez que las autoridades participantes se han identificado, deben debatir y ponerse de acuerdo sobre el alcance, propósito, estructura y distribución finales de las tareas del examen, incluido quién dirigirá el examen sobre el terreno.
- 1.51. El supervisor de grupo debe mantenerse informado sobre los avances y resultados del examen conjunto sobre el terreno.

Directriz 21 – Exámenes sobre el terreno.

- 1.52. Cuando sea necesario para la supervisión de grupo, la autoridad de supervisión de una empresa de seguros o de reaseguros que forme parte del grupo debe informar al supervisor de grupo de su intención de realizar un examen sobre el terreno y deben comunicarse al supervisor de grupo los principales resultados y conclusiones de dicho examen.
- 1.53. Cuando sea necesario para la supervisión de las empresas de seguros o de reaseguros que formen parte del grupo, el supervisor de grupo debe informar a

los demás miembros y participantes interesados de su intención de realizar un examen sobre el terreno y debe comunicarles los principales resultados y conclusiones de dicho examen.

Sección V: Reparto y delegación de tareas

Directriz 22 – Organización del reparto y delegación de tareas.

- 1.54. Cuando los miembros y participantes consideren que las tareas de reparto y delegación conducen a una supervisión más eficaz y eficiente, tales como evitar la duplicación de tareas, optimizar los recursos de supervisión y la experiencia, eliminar las cargas innecesarias para las empresas supervisadas, deben documentarlo en los acuerdos de coordinación y en el plan de trabajo del colegio, tal y como se especifica en la directriz 24.
- 1.55. Las autoridades de supervisión implicadas deben garantizar que el reparto y la delegación de tareas son coherentes con la estructura y la organización del grupo y proporcional a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes a las actividades de las empresas supervisadas.
- 1.56. Repartir y delegar tareas no debe alterar la asignación de responsabilidades de supervisión o las obligaciones de los miembros y participantes respecto a las empresas supervisadas.

Directriz 23 – Procedimientos para el reparto y la delegación de tareas.

- 1.57. Antes de repartir o delegar cualquier tarea, las autoridades de supervisión implicadas deben garantizar, bajo la coordinación del supervisor de grupo, que se llegue a un acuerdo común al menos en:
 - a) el papel y las responsabilidades de las autoridades de supervisión implicadas;
 - b) las condiciones en que las autoridades de supervisión implicadas se informarán entre sí;
 - c) las normas según las cuales se deben realizar las tareas;
 - d) las posibles instrucciones que las autoridades de supervisión se proporcionan entre sí;
 - e) las disposiciones de confidencialidad que regirán el intercambio de información;
 - f) los métodos de trabajo que se utilizarán;
 - g) el acceso a la documentación producida por las autoridades de supervisión implicadas;
 - h) el calendario de realización de las tareas delegadas o repartidas.

Directriz 24 – Documentación del reparto y delegación de tareas dentro del colegio.

- 1.58. Los miembros y los participantes deben proporcionar el marco para repartir y delegar tareas en los acuerdos de coordinación e incluir las tareas específicas repartida o delegada, con el plazo esperado, en el plan de trabajo del colegio.

Directriz 25 – Comunicación a las empresas supervisadas sobre el reparto y la delegación de tareas.

- 1.59. Las autoridades de supervisión implicadas deben proporcionar a las empresas afectadas por el reparto y delegación de tareas la siguiente información:
- a) la identificación de las tareas repartidas o delegadas, incluidas las implicaciones prácticas para la empresa;
 - b) la autoridad encargada de la comunicación con la empresa.

Sección VI: Conexión entre la supervisión prudencial y la supervisión de macro

Directriz 26 - Impacto de los riesgos a nivel de mercado y la evolución del sector financiero en la supervisión prudencial.

- 1.60. Al evaluar el perfil de riesgo del grupo, el supervisor de grupo debe, con la participación de los demás miembros y participantes, tener en cuenta el impacto de los riesgos a nivel de mercado, la evolución del sector financiero y la vulnerabilidad de la situación financiera del grupo.
- 1.61. Cuando se utilizan herramientas tales como las pruebas de resistencia para evaluar la capacidad de recuperación del grupo para varios escenarios con un futuro adverso, los procesos, las metodologías y los resultados de esta evaluación se deben debatir dentro del colegio.

Normas de cumplimiento e información

- 1.62. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.63. Las autoridades competentes que cumplan o tengan la intención de cumplir con estas directrices deberán incorporarlas debidamente en su marco regulador o supervisor.
- 1.64. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.65. En ausencia de una respuesta en este plazo, se considerará que las autoridades competentes no cumplen con esta obligación y se informará sobre ellas en consecuencia.

Disposición final sobre revisión

- 1.66. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Anexo 1. Plantilla de los acuerdos de coordinación.

Introducción

En base al artículo 248, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio⁴ (Solvencia II), estos acuerdos de coordinación se han firmado para el establecimiento y el funcionamiento del colegio de supervisores para [rellenar con el nombre del grupo].

Estos acuerdos no crean obligaciones adicionales jurídicamente vinculantes para los miembros y participantes que no se especifican en la Directiva Solvencia II o en las Medidas de aplicación. Los participantes de terceros países están sometidos sus propias leyes y reglamentos nacionales.

Estas disposiciones entrarán en vigor entre los miembros y los participantes como se indica en el anexo 1.A, haciendo referencia a todos ellos en estos acuerdos como el colegio de supervisores.

El supervisor de grupo, los demás miembros y participantes reconocen la necesidad de cooperar en la supervisión de [rellenar con el nombre del grupo] sobre la base de la comprensión mutua y la cooperación necesaria para supervisar a [rellenar con el nombre del grupo], en el marco de las directrices de la AESPJ sobre el funcionamiento operativo de los colegios de supervisores.

Con el fin de mejorar la eficiencia de la supervisión de grupo, los miembros y los participantes pueden decidir conjuntamente cooperar sobre una base *ad hoc* con las autoridades competentes que no pueden ser invitadas como participantes, para las autoridades de terceros países sujetos a las condiciones de equivalencia de las normas de secreto profesional, como se especifica en el apartado 7 de las presentes disposiciones.

Todos los anexos son parte de estos acuerdos.

1. Definiciones

Las siguientes definiciones se aplicarán a estos acuerdos:

- a. Supervisor de grupo: el supervisor responsable de la coordinación y el ejercicio de la supervisión de grupo de acuerdo con el artículo 212, apartado 1, letra d) de la Directiva Solvencia II y designado de acuerdo con el procedimiento del artículo 247 de la Directiva Solvencia II;
- b. Autoridad de supervisión: la autoridad o autoridades nacionales que estén facultadas para supervisar a las empresas de seguros o de reaseguros, de conformidad con el artículo 13, apartado 10 de la Directiva Solvencia II;
- c. Autoridad de supervisión de terceros países: la autoridad o autoridades nacionales de un país no perteneciente al EEE facultado para supervisar a las empresas de seguros o de reaseguros;
- d. Miembros: los miembros del colegio de supervisores identificados en el artículo 248, apartado 3 de la Directiva de Solvencia II, incluidos:

⁴ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

- el supervisor del grupo;
- las autoridades de supervisión de las filiales del EEE;
- la AESPJ.

e. Participantes:

- las autoridades de supervisión a las que se permite participar en los colegios de supervisores recogidos en el artículo 248, apartado 3 de la Directiva Solvencia II, sujetas al supervisor de grupo que las invita de conformidad con [el artículo 354 de las Medidas de aplicación], incluidas:
 - o las autoridades de supervisión del EEE de las sucursales importantes;
 - o las autoridades de supervisión de terceros países de empresas vinculadas, incluidas filiales.
 - o las autoridades de supervisión de terceros países de empresas vinculadas, incluidas filiales.
- De conformidad con el artículo 252 de la Directiva Solvencia II, y sujetas al supervisor de grupo que las invita, las autoridades encargadas de la supervisión de entidades de crédito y sociedades de inversión que forman parte del grupo.

- f. Grupo: un grupo de empresas tal como se definen en el artículo 212 de la Directiva Solvencia II;
- g. Colegio: un colegio de supervisores como se define en el artículo 212, apartado 1, letra e) de la Directiva Solvencia II;
- h. Equipo especializado: un equipo compuesto por miembros y participantes, establecido por el supervisor de grupo previa consulta con el colegio de supervisores para llevar a cabo algunas actividades del colegio de supervisores;
- i. Lista plus de Helsinki: una lista de todos los grupos de seguros del EEE y sus filiales y sucursales de terceros países y del EEE, con los datos de contacto de las autoridades de supervisión encargadas de la supervisión de grupo y la información básica de supervisión. La lista es administrada por la AESPJ.

{Las explicaciones se proporcionan entre paréntesis. Estas proporcionan una guía para la redacción de los acuerdos individuales que se deben adaptar a las necesidades específicas del colegio individual}

2. Alcance y objetivos

Alcance

Estos acuerdos sientan la base para la cooperación entre los miembros y participantes y la organización práctica de las actividades de supervisión relativas a [rellenar con el nombre del grupo]⁵ de la siguiente forma:

- la lista de los miembros y participantes del colegio;
- el papel y responsabilidades del supervisor del grupo;
- el papel y responsabilidades de los otros miembros y participantes;
- el intercambio de información y secreto profesional;
- la cooperación entre el supervisor de grupo y otros miembros y participantes durante la supervisión continua y en tiempos de crisis;
- la consulta y el proceso de toma de decisiones entre el supervisor de grupo y otros miembros y participantes;
- el plan de trabajo del colegio;
- el reparto y delegación de tareas;
- la configuración de los equipos especializados dentro del colegio;
- la organización de los exámenes conjuntos sobre el terreno;
- la comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la concentración de riesgo, y sobre las operaciones intragrupo;
- el proceso de toma de decisiones en general y en relación a la aplicación del modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de la Directiva Solvencia II;
- el proceso para determinar la imposición de un incremento de capital del grupo;
- la elección de un método de cálculo de la solvencia del grupo y la determinación de la cuota;
- la aplicación de las disposiciones de gestión centralizada de riesgos;

para:

- facilitar y promover el intercambio de información, opiniones y evaluaciones esenciales y relevantes entre los miembros y participantes y la supervisión efectiva de , incluido el hecho de evitar la duplicación de tareas y conseguir una respuesta oportuna para las situaciones corrientes y las situaciones de emergencia;
- permitir a los miembros y participantes, en consonancia con sus responsabilidades de supervisión, que se formen una visión compartida del perfil de riesgo y la posición de solvencia del [rellenar con el nombre del grupo] y del impacto del mismo en las empresas individuales que forman parte del grupo;
- conseguir la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas la revisión supervisora y la gestión de riesgos;

⁵ Se pueden añadir o eliminar temas según las especificaciones del colegio. Para añadir temas, por ejemplo, el mecanismo de consulta para el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, el intercambio de información y la cooperación en caso de fusiones/adquisiciones/disoluciones, véase también el apartado 8.9 del acuerdo. Para eliminar, por ejemplo, las partes del modelo interno de la plantilla si no se usa un modelo interno de grupo.

- establecer el plan de trabajo del colegio y organizar la asignación de tareas y de los exámenes sobre el terreno;
- coordinar las decisiones importantes que se han de tomar por las autoridades individuales de supervisión en la medida de lo posible y esforzarse para conseguir el consenso cuando sea necesario;
- asistir a los miembros y participantes en el ejercicio de sus respectivas tareas de supervisión.

3. Principios

Los siguientes principios se aplicarán a estos acuerdos:

- el colegio funciona como una estructura cooperativa continua pero no limitada a las reuniones y teleconferencias del colegio;
- el colegio desempeña un papel fundamental en la promoción de la cooperación para la supervisión así como en la coordinación de las actividades de supervisión y las decisiones importantes que se han de tomar por las autoridades individuales de supervisión, esforzándose por alcanzar el consenso cuando sea necesario;
- la cooperación entre los miembros y participantes tiene lugar principalmente en el colegio, cuya organización refleja las actividades y estructura legal del [rellenar con el nombre del grupo] así como los riesgos a los cuales [rellenar con el nombre del grupo] y las empresas que forman parte del grupo están o podrían estar expuestos;
- el Estado miembro [rellenar con el nombre del país] tiene más de una autoridad de supervisión para la supervisión prudencial de la empresa de [rellenar con el nombre del grupo], por tanto [rellenar con el nombre de la autoridad de supervisión] y [rellenar con el nombre de la autoridad de supervisión] toman las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre estas autoridades de supervisión⁶;
- los miembros y participantes reconocen que [rellenar con el nombre del supervisor de grupo] es el supervisor de grupo de [rellenar con el nombre del grupo] y por tanto es responsable de la coordinación y ejercicio de la supervisión de grupo de [rellenar con el nombre del grupo] tal y como se indica en estos acuerdos;
- a menos que se indique lo contrario en estos acuerdos, el idioma de trabajo para la cooperación y consulta será el inglés.

4. Descripción del grupo

[Rellenar con el nombre del grupo] cuya empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera es [rellenar con el nombre de la empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera] tiene su domicilio social en un Estado miembro del EEE y tiene empresas vinculadas [y filiales] en los Estados miembros del EEE [y terceros países] tal y como se describe en la lista plus de Helsinki:

{Si el grupo también está sujeto a la supervisión en virtud de la FICOD, indíquese también así como el coordinador identificado.}

Se adjunta un diagrama del grupo en el anexo 1.B.

⁶ Este apartado puede duplicarse o eliminarse según sea necesario.

5. Datos de contacto de los miembros y participantes

Los datos de contacto de los miembros y participantes se guardan en el directorio administrado por la AESPJ (lista plus de Helsinki).

El supervisor de grupo proporcionará cualquier actualización de los datos de contacto de los miembros y participantes a la AESPJ, que actualizará su directorio como corresponde⁷.

{El acceso de las autoridades de supervisión de un tercer país a la lista está condicionado al cumplimiento de los requisitos de secreto profesional y al acuerdo entre los miembros del colegio [artículo 379, letras e) a i) de las Medidas de ejecución]. Para las autoridades de supervisión que no tengan acceso a la lista plus de Helsinki, los datos de contacto les serán proporcionados por otros medios {indique cómo}.}

6. Responsabilidades de los miembros y participantes

El funcionamiento efectivo del colegio para [rellenar con el nombre del grupo] depende de la contribución del supervisor de grupo y de otros miembros y participantes a las actividades del colegio. Esta contribución se basa en el conocimiento suficiente del grupo y de la experiencia de supervisión.

Supervisor de grupo

De acuerdo con el artículo 248 de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo es responsable de:

- coordinar la recopilación y la difusión de información pertinente o esencial para las situaciones corrientes y las situaciones de emergencia;
- la revisión supervisora y la evaluación de la situación financiera del grupo;
- la comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la evaluación de la concentración de riesgo y las operaciones intragrupo;
- la evaluación del sistema de gobernanza del grupo y la evaluación de la idoneidad y propiedad de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa participante;
- la planificación y la coordinación, mediante reuniones celebradas al menos con periodicidad anual o mediante otros medios apropiados, de las actividades de supervisión en las situaciones corrientes y de emergencia, en colaboración con las autoridades de supervisión afectadas y teniendo en cuenta el carácter, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de todas las empresas que forman parte del grupo;
- otras funciones, medidas y decisiones asignadas al supervisor de grupo, en particular dirigir el proceso de validación de los posibles modelos internos utilizados a nivel de grupo y el proceso destinado a alcanzar una decisión conjunta sobre la aplicación sujeta a lo establecido en los artículos 238 a 240 de la Directiva Solvencia II.

Para cumplir dichas tareas, el supervisor de grupo tomará la iniciativa en las actividades del colegio, presidirá las reuniones y establecerá mecanismos apropiados para facilitar su funcionamiento operativo. Para ello, el supervisor de grupo deberá entre otras actividades:

⁷ Es tarea de cada miembro y participante revisar el directorio al menos una vez cada tres meses e informar de los cambios al supervisor de grupo tan pronto como sea posible. Toda la información necesaria a nivel de la empresa individual se debe proporcionar al supervisor de grupo, que es responsable de actualizar y enviar la lista a la AESPJ. La AESPJ la cargará tan pronto como sea posible en un área restringida de su sitio web.

- actualizar los datos de contacto de los miembros y participantes siempre que se produzcan cambios derivados de comentarios enviados por los demás miembros y participantes;
- informar a los miembros y participantes, en el plazo de [rellenar con el plazo que ha sido acordado con el colegio] de que tendrá lugar una reunión del colegio, sin perjuicio de las situaciones *ad hoc* o de emergencia;
- preparar el orden del día de las reuniones del colegio con unos objetivos claramente definidos;
- levantar acta de las reuniones del colegio;
- formalizar y dar seguimiento a los puntos de acción acordados por los miembros y participantes;
- desarrollar el plan de trabajo del colegio en colaboración con los miembros y participantes;
- realizar la revisión supervisora y la evaluación de la situación financiera del grupo y, con el fin de facilitar esta tarea, consultar a los demás miembros y participantes;
- revisar la estructura organizativa y los acuerdos de coordinación para mantener una supervisión eficaz del grupo;
- participar en el debate sobre la necesidad de designar a un nuevo supervisor de grupo en caso de modificación en la estructura del grupo, lo que podría llevar a tomar una decisión de este tipo.

Miembros y participantes

Cada miembro expresa su opinión sobre los temas y procedimientos que requieren una decisión o acuerdo conjunto. Cuando un miembro decide no contribuir, se entiende que no existen comentarios importantes y que el colegio puede actuar en consonancia con las opiniones comunicadas.

Todos los miembros del colegio, excepto la AESPJ, votan cuando sea necesario. Los participantes expresan su opinión como una contribución a la consulta y al proceso de toma de decisiones cuando así lo solicite el supervisor de grupo.

7. Confidencialidad, canales de comunicación seguros e intercambio de información

Confidencialidad

Además de los requisitos del secreto profesional descritos en la Directiva Solvencia II y de otros relevantes del Derecho de la Unión, las autoridades de supervisión confirman que cualquier información confidencial compartida entre ellas solo se debe usar con fines de supervisión legítimos relacionados con la supervisión de [rellenar con el nombre del grupo] y entra dentro de las obligaciones de los miembros y participantes relativas al secreto profesional y a las condiciones y procedimientos para el intercambio de información entre las autoridades de supervisión.

Los participantes de las jurisdicciones de terceros países solo podrán ser parte en el intercambio de información confidencial si cuentan con disposiciones legislativas relativas al secreto profesional que sean equivalentes a las recogidas en el Derecho de la Unión. Los participantes de terceros países reconocen que han puesto a disposición de los miembros y participantes sus propias normas locales de confidencialidad y secreto profesional. Los miembros y participantes reconocen que han sido informados de dichas normas locales, y que han evaluado que las normas de secreto profesional de los participantes de terceros países son al menos equivalentes a sus propias

obligaciones de secreto profesional, en caso de que la equivalencia no haya sido ya verificada de forma positiva.

Antes de que una autoridad de supervisión de un tercer país se convierta de manera formal en un participante del colegio, los miembros y participantes llevarán a cabo la evaluación mencionada anteriormente, en caso de que la equivalencia no haya sido ya verificada de forma positiva por cada miembro y participante.

Si la evaluación de un posible participante de un tercer país tiene un resultado negativo o se encuentra aún en revisión, la organización del colegio se adaptará de forma acorde para garantizar que el colegio siga cumpliendo los requisitos de secreto profesional en todos los casos.

Los miembros y participantes informarán al supervisor de grupo de cualquier cambio en las garantías de confidencialidad y secreto profesional que se aplican a la información que transmiten terceros países a los participantes. Así, el supervisor de grupo informará a otros miembros o participantes del colegio sobre esa cuestión de confidencialidad o secreto profesional que pueda afectar negativamente a la evaluación del régimen de secretos profesionales de la autoridad de supervisión de un tercer país previamente considerado equivalente.

Canales de comunicación seguros

El colegio está de acuerdo en usar dentro del mismo los siguientes canales de comunicación [rellenar con el nombre de los canales de comunicación].

Toda la información confidencial y reservada se comparte a través del canal de comunicación más seguro.

Intercambio de información

El alcance de la información intercambiada dentro del colegio refleja las necesidades de los miembros y participantes. El colegio cumple con los siguientes procedimientos:

- el supervisor de grupo es responsable de la recopilación y difusión de información;
- un conjunto de datos de información cualitativa y cuantitativa a nivel de grupo y de empresa individual se intercambia entre los miembros y participantes cada [rellenar con el plazo] (véase el anexo 1.C)⁸;
- el conjunto de datos del anexo 1.C ha sido acordado teniendo en cuenta el [artículo 357 de las Medidas de ejecución] y las [Directrices sobre el intercambio de información de forma sistemática dentro de los colegios]. El colegio evalúa la idoneidad del conjunto de la información mencionada en las [Directrices sobre el intercambio de información de forma sistemática dentro de los colegios] con referencia al [artículo 357 de las Medidas de ejecución]. Cuando este conjunto no se considera apropiado, el conjunto de datos del anexo 1.C especifica qué información adicional es relevante para su intercambio de forma sistemática o qué información de dicho conjunto no se debe intercambiar de forma sistemática, basándose en la naturaleza, tamaño y complejidad del grupo. El conjunto de datos del anexo 1.C también forma parte de la información de entrada para el proceso de revisión supervisora del grupo. Para los participantes de terceros países, el conjunto de datos se basa en la información que se compara con la recogida en el [artículo 357 de las Medidas de ejecución].

⁸ Son posibles varios flujos de información dentro del colegio y no todos los flujos se basan necesariamente en el mismo conjunto de datos de información.

- además, cuando proceda, la información *ad hoc* se intercambia entre los miembros y participantes.

Cuando una solicitud de información del supervisor de grupo o de otros miembros o participantes del colegio no requiere un análisis preliminar, sino solo los datos, esta se responderá en [rellenar con el número de días laborables] días laborables {de cinco a diez días laborables}. Cuando la solicitud de información requiere un análisis preliminar, el plazo se extiende hasta [rellenar con el número de días laborables] días laborables {veinte días laborables}.

{Indique qué información se intercambiará de forma sistemática en el anexo 1.C}

8. Funcionamiento del colegio

En supervisión continua

El colegio se reúne cara a cara al menos una vez al año. {Esta frase se puede cambiar a una teleconferencia y otra frecuencia de las reuniones cara a cara por razones de proporcionalidad}. Cualquier miembro o participante que participe en un debate bilateral informará al colegio y compartirá cualquier información relevante derivada de tales debates con el colegio.

Se informará a los miembros y participantes sobre la reunión con al menos [rellenar con el número de meses] {dos meses} meses de antelación con respecto a la reunión.

El proyecto del orden del día para la reunión o la teleconferencia se enviará a los miembros y participantes con al menos [rellenar con el número de semanas] {tres semanas} semanas de antelación con respecto a la reunión o teleconferencia. El orden del día definitivo para la reunión o la teleconferencia se enviará a los miembros y participantes con al menos [rellenar con el número de semanas] {una semana} semana de antelación con respecto a la reunión o teleconferencia.

En tiempo de crisis

Las autoridades de supervisión competentes son responsables de evaluar si una situación de crisis está afectando a la empresa que se encuentra bajo su supervisión.

En consonancia con la definición que figura en el plan de emergencia del colegio, que se ha añadido como anexo 1.E a estos acuerdos, y con las directrices del CESSPJ sobre la preparación y la gestión para afrontar una crisis financiera⁹, una empresa de seguros en crisis se puede definir como potencialmente incapaz de forma parcial o total de solventar sus pérdidas y de pagar a sus asegurados sus beneficios.

Para la cooperación en caso de crisis, los miembros y participantes del colegio deben seguir los principios y procedimientos estipulados en el plan de emergencia aprobado.

Los miembros y participantes colaborarán estrechamente, cuando sea necesario y de acuerdo con su legislación nacional, con otras autoridades pertinentes (por ejemplo, instituciones de la UE, bancos centrales, ministerios de hacienda) implicadas en el proceso de gestión de crisis.

8.1. Procedimientos generales para la consulta y la toma de decisiones

Los miembros, y los participantes de acuerdo con el subapartado 3 del presente apartado, siguen los procedimientos enumerados a continuación, a menos que el proceso se relacione con la decisión sobre la aplicación para el modelo interno de

⁹ Directrices para la preparación y la gestión de una crisis financiera en el contexto de la supervisión adicional tal y como se define en la Directiva sobre grupos de seguros (98/78/CE) y el Memorando de acuerdo sobre cooperación entre las autoridades de supervisión financiera, los bancos centrales y los ministerios de hacienda de la Unión Europea sobre la estabilidad financiera transfronteriza, CESSPJ-DOC-15/09, 26 de marzo de 2009.

grupo tal y como se recoge en el apartado 8.5 o con un asunto especificado en el Derecho de la Unión.

Para cada procedimiento, las autoridades de supervisión afectadas pueden ser diferentes dependiendo del tema.

Los participantes expresan su opinión como una contribución a la consulta y al proceso de toma de decisiones cuando así lo solicite el supervisor de grupo en cualquier etapa del proceso.

El supervisor de grupo informa a los demás miembros y participantes del resultado de los procedimientos de consulta y toma de decisiones.

Procedimientos de consulta

El procedimiento de consulta se desarrolla del siguiente modo:

- se enviará una propuesta por escrito para justificar las razones a las autoridades de supervisión afectadas con una copia a las demás autoridades de supervisión para garantizar un intercambio eficaz de la información;
- se permitirá a las autoridades de supervisión afectadas responder en [rellenar con el número de semanas] semanas {cuatro semanas};
- cuando proceda, se enviará una propuesta por escrito a [rellenar con el nombre del grupo] por el supervisor de grupo o a la empresa individual de seguros o reaseguros por la autoridad de supervisión nacional correspondiente, de forma que [rellenar con el nombre del grupo] o la empresa individual de seguros o reaseguros pueda responder en el plazo acordado;
- se organizará una reunión para debatir los temas relevantes si así lo considera necesario cualquier autoridad de supervisión afectada;
- el supervisor de grupo comunicará el resultado del proceso de consulta por escrito al colegio.

Procedimiento del proceso de toma de decisiones

El procedimiento del proceso de toma de decisiones se desarrolla del siguiente modo:

- las autoridades de supervisión afectadas tratarán de alcanzar el consenso sobre la decisión que deba tomarse y, cuando proceda, el supervisor de grupo propondrá un procedimiento de votación;
- cuando existan opiniones distintas, las autoridades de supervisión afectadas explicarán sus razones si fuese necesario a través de comentarios escritos y promoverán el debate con otras autoridades de supervisión;
- cuando proceda, y si no se ha conseguido alcanzar el consenso por ningún medio, se puede escalar el tema a la AESPJ para solicitar consejo o mediación de las autoridades de supervisión afectadas;
- el supervisor del grupo comunicará por escrito la decisión final al colegio, justificando todas las razones y cualquier diferencia de opiniones en caso de que una decisión se haya adoptado por mayoría o de que una decisión haya sido adoptada únicamente por el supervisor de grupo.

Cuando se organice una consulta durante una reunión del colegio o mediante procedimiento escrito y no se responda a la solicitud en [rellenar con el número de días laborables] {veinte días laborables} días laborables, la propuesta incluida en la solicitud se considerará aprobada. Si una autoridad de supervisión necesita más

tiempo para responder a la solicitud, informará al supervisor de grupo y se acordará un nuevo plazo.

El colegio justificará las decisiones {indicar cómo} y las registrará {indicar cómo}.

8.2. Plan de trabajo del colegio, reparto y delegación de tareas y equipos especializados

Los miembros debaten y acuerdan en el colegio sobre el plan de trabajo [rellenar con la frecuencia] del colegio siguiendo el procedimiento del apartado 8.1¹⁰.

{El colegio decide el plazo para su plan de trabajo.}

El plan de trabajo del colegio coordinará los principales tipos de actividades de supervisión, incluidas las reuniones clave del colegio y los exámenes importantes, y se actualizará cuando así lo exijan las circunstancias. El plan de trabajo del colegio se coordinará por el supervisor de grupo y se revisará cada año. El supervisor de grupo incluirá en el plan de trabajo del colegio los aspectos relevantes del plan de supervisión del grupo, incluidas:

- una descripción de los riesgos principales a los que el grupo está expuesto, basada en el resultado del marco de evaluación de riesgos del grupo;
- una descripción y una justificación de las actividades que el colegio llevará a cabo, basadas en el plan de supervisión del grupo;
- una identificación de las entidades relevantes dentro del grupo y de sus autoridades de supervisión a las que el supervisor de grupo les podría pedir opinión.

El supervisor de grupo tendrá en cuenta los planes de supervisión de cada supervisor para coordinar los planes de trabajo individuales y de grupo cuando sea necesario.

Cuando los miembros o participantes compartan o deleguen tareas, se acordará un reparto o delegación claros de las tareas dentro del colegio, incluidos el cumplimiento de las tareas repartidas o delegadas y el plazo para cumplirlas, de conformidad con las directrices de la AESPJ relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores y de acuerdo con el proceso de consulta y toma de decisiones descrito en el apartado 8.1.

El plan de trabajo del colegio reflejará el reparto y la delegación de tareas acordados. Se deberá informar al supervisor de grupo de cualquier reparto o delegación de tareas entre los demás miembros y participantes. Se deberá informar adecuadamente a los miembros y participantes que no formen parte del reparto o delegación de tareas. Cuando se creen equipos especializados, se informará de forma periódica a los miembros y participantes que no formen parte de estos equipos acerca del desarrollo {indicar cómo}.

8.3. Exámenes conjuntos in situ

El plan de trabajo del colegio incluye una lista de todos los exámenes in situ relevantes planificados de las entidades que formen parte de [rellenar con el nombre del grupo] a nivel individual y de grupo. Con el propósito de preparar el plan de trabajo del colegio, los miembros y los participantes informan al supervisor de grupo sobre cualquier examen in situ relevante planificado en empresas que formen parte de [rellenar con el nombre del grupo]. El supervisor de grupo informa a los demás miembros y participantes sobre cualquier examen in situ relevante planificado en la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros, la

¹⁰ De acuerdo con el [artículo 355, apartado 2, letra d) de las Medidas de ejecución], el plan de trabajo del colegio se debe revisar al menos una vez al año.

sociedad financiera mixta de cartera o en cualquier otra empresa individual del [rellenar con el nombre del grupo].

Cuando un tema se identifique como relevante para la supervisión del [rellenar con el nombre del grupo] (o varias entidades del grupo situadas en una jurisdicción diferente), cada miembro o participante puede hacer una propuesta para una actividad conjunta de supervisión e informar al supervisor del grupo o a las autoridades individuales competentes de supervisión, indicando el o los motivos y el alcance de la actividad conjunta de supervisión. El supervisor de grupo notifica entonces a la AESPJ, así como a los demás miembros y participantes que puedan verse afectados por dicho examen, o que estén interesados en participar en el mismo o en su resultado. Una vez que los supervisores participantes se han identificado, debaten y se ponen de acuerdo sobre el alcance, propósito, estructura y distribución finales de las tareas del examen in situ, incluido quién lo dirigirá¹¹.

El número de autoridades de supervisión que participan en las actividades conjuntas de supervisión se limita a un número eficiente.

Se mantendrá informado al supervisor de grupo del progreso y los resultados del examen conjunto in situ y se garantizará la correcta divulgación de la información derivada de dicho examen.

8.4. Comprobación del cumplimiento del grupo con las disposiciones sobre la solvencia, la concentración de riesgo y las operaciones intragrupo

Cuando se evalúa el perfil de riesgo de [rellenar con el nombre del grupo], se tendrá en cuenta el riesgo sistémico que entrañan el grupo y sus empresas. Cuando se evalúa el perfil de riesgo del grupo, también se tendrán en cuenta los riesgos a nivel de mercado y la evolución y vulnerabilidad del sector financiero.

[rellenar con el nombre del grupo] informará de las operaciones intragrupo tal y como decida el supervisor de grupo después de consultar a otros miembros y participantes afectados y según lo establecido en el anexo 1.D {El anexo 1.D indicará los umbrales para las operaciones intragrupo significativas o muy significativas así como los tipos de operaciones intragrupo sobre las que se informará en todos los casos}.

[rellenar con el nombre del grupo] informará de las concentraciones de riesgo tal y como decida el supervisor de grupo después de consultar a otros miembros y participantes afectados y según lo establecido en el anexo 1.D {El anexo 1.D indicará los umbrales para las concentraciones de riesgo significativas y los tipos de concentraciones de riesgo sobre los que se informará en todos los casos}.

8.5. Proceso de toma de decisiones sobre la aplicación del modelo interno de grupo y elaboración de una decisión conjunta

Esta parte de los acuerdos de coordinación tiene por objeto aclarar las responsabilidades del supervisor de grupo y demás autoridades de supervisión afectadas cuando se alcanza una decisión conjunta sobre el modelo interno de grupo una vez que ha concluido la evaluación de la solicitud.

Las [normas técnicas de ejecución en el proceso de decisión conjunta para los modelos internos de grupo] establecen el proceso que las autoridades de supervisión afectadas, tal como se define en estas normas técnicas de ejecución, tienen que seguir con el fin de alcanzar una decisión conjunta sobre el modelo interno de grupo. En particular, de conformidad con [el artículo 3, apartado 1 de las normas técnicas de

¹¹ Véase también la directriz 21 de las Directrices de la AESPJ relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores para consultar otros procedimientos y comunicaciones.

ejecución], las autoridades de supervisión afectadas tienen que decidir sobre el proceso para llegar a una decisión conjunta, que incluya plazos, etapas principales y entregas.

Las directrices de la AESPJ sobre el funcionamiento operativo de los colegios de supervisores incluyen otras disposiciones que las autoridades de supervisión tienen que seguir, en particular el establecimiento del plan de trabajo del colegio que deben seguir las autoridades de supervisión durante el proceso de aprobación con el objetivo de alcanzar una decisión.

1. De acuerdo con [el artículo 4, apartado 3 de las normas técnicas de ejecución], el supervisor de grupo tiene que redactar un proyecto de propuesta de decisión conjunta sobre la base de las aportaciones recibidas de las demás autoridades de supervisión afectadas.

Esta propuesta consiste en lo siguiente:

- a) el cumplimiento o incumplimiento del modelo interno de grupo con las pruebas y las normas y otros requisitos pertinentes en relación con el capital de solvencia obligatorio (en adelante «SCR») de la empresa vinculada que supervisan (incluyendo la adecuación o inadecuación de la reflexión por el modelo interno de grupo del perfil de riesgo de esta empresa vinculada), y las razones para ello;
- b) si aprobarían o rechazarían el modelo interno de grupo para el cálculo del SCR de la empresa vinculada que supervisan.

Los dictámenes mencionados en el [artículo 4, apartado 6 de las normas técnicas de ejecución] por la otra autoridad de supervisión afectada relativos a la propuesta del supervisor de grupo y sus opiniones finales sobre la aplicación según se establece en el [artículo 4, apartado 7 de las normas técnicas de ejecución] están relacionados con los temas incluidos en las letras a) y b) anteriores.

2. La contribución del supervisor de grupo a la decisión conjunta, que se incluirá en su propuesta para esta decisión, consiste en lo siguiente:
 - a) el cumplimiento o incumplimiento del modelo interno de grupo con las pruebas y las normas y otros requisitos pertinentes en relación con el SCR del grupo consolidado (incluyendo la adecuación o inadecuación de la reflexión por el modelo interno de grupo del perfil global de riesgo del grupo), y el motivo para ello;
 - b) cuando proceda, el cumplimiento o incumplimiento del modelo interno de grupo con las pruebas y las normas y otros requisitos pertinentes en relación con el SCR de la empresa matriz o vinculada que supervisan (incluyendo la adecuación o inadecuación de la reflexión por el modelo interno de grupo del perfil de riesgo de la empresa participante o la empresa vinculada), y la justificación para ello;
 - c) si aprobaría o rechazaría el modelo interno de grupo para el cálculo del SCR del grupo consolidado;
 - d) si aprobaría o rechazaría el modelo interno de grupo para el cálculo del SCR de la empresa matriz o vinculada que supervisa.

8.6. Elección de un método de cálculo del SCR del grupo y la determinación de la participación proporcional

El supervisor de grupo consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas y al grupo antes de decidir si la aplicación exclusiva del método basado en la consolidación contable no sería apropiado.

El supervisor de grupo consultará a las demás autoridades de supervisión con el fin de decidir la participación proporcional que debe tenerse en cuenta en los casos previstos en los artículos 221, apartado 2, letra a), b) y c) de la Directiva Solvencia II.

8.7. Comunicación sobre la imposición de una adición de capital en virtud del artículo 232 de la Directiva Solvencia II

El supervisor de grupo comunicará al colegio cualquier adición de capital aplicada, modificada o eliminada a nivel de grupo, para garantizar que las autoridades de supervisión de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas tengan una comprensión de los riesgos a nivel de grupo.

Las autoridades de supervisión comunicarán al supervisor de grupo cualquier adición de capital aplicada, modificada o eliminada en relación con una empresa de seguros o reaseguros vinculada.

8.8. Aplicación para la gestión centralizada de riesgos en virtud del artículo 238 y 239 de la Directiva de Solvencia II

Cuando la empresa matriz presenta una solicitud para someter a cualquiera de sus filiales a las reglas establecidas en los artículos 238 y 239 de la Directiva Solvencia II, la aplicación completa se remitirá sin demora por la autoridad de supervisión que recibió esa solicitud a las demás autoridades de supervisión dentro del colegio.

A continuación, el supervisor de grupo propondrá una reunión a las autoridades de supervisión a quienes se ha solicitado permiso para debatir si debe concederse la autorización y los términos y condiciones que deben aplicarse a la misma.

Los procedimientos para el proceso de consulta y toma de decisiones que se describen en el apartado 8.1 se aplicarán entre las autoridades de supervisión afectadas.

El supervisor de grupo garantizará que todas las demás autoridades de supervisión dentro del colegio se mantengan informadas.

8.9. Otras situaciones específicas

{se pueden añadir más temas, por ejemplo, el mecanismo de consulta para el artículo 230 de la Directiva Solvencia II, el intercambio de información y la cooperación en caso de fusiones o adquisiciones cruciales}

9. Disposiciones varias

Estos acuerdos de coordinación entrarán en vigor el [fecha]. Permanecerán en vigor por un período de tiempo indefinido a menos que y hasta que ya no exista base legal para el funcionamiento del colegio.

Sin embargo, cualquier participante podrá enviar una notificación por escrito con un preaviso de 30 días al supervisor de grupo sobre su intención de poner fin a su cooperación en el marco de los acuerdos de coordinación. El supervisor de grupo informará a los demás miembros y participantes por escrito. Incluso después de la terminación, la información obtenida en virtud de estos acuerdos de coordinación se mantendrá confidencial conforme a lo acordado en ellos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, cuando un nuevo miembro o participante se una al colegio, sólo la nueva autoridad de supervisión firmará los acuerdos de coordinación existentes.

Estos acuerdos de coordinación podrán modificarse y desarrollarse aún más, según sea necesario, por ejemplo, para reflejar los cambios significativos de [rellenar con el

nombre del grupo] (por ejemplo, la estructura del grupo en general o el perfil de riesgo). También podrá ser modificado, si fuera necesario, para seguir siendo compatible con la legislación nacional de cualquier miembro o participante, a menos que estos cambios sean contrarios al Derecho de la Unión. Si los cambios no son compatibles con la legislación nacional de los participantes de terceros países, el participante de un tercer país podrá decidir poner fin a su cooperación en el marco de los acuerdos de coordinación de conformidad con las condiciones establecidas en el presente apartado. {El colegio decide en qué condiciones se modifican los acuerdos de coordinación, por ejemplo, plazos de tiempo para difundir los nuevos borradores de los acuerdos o el proceso para alcanzar el consenso sobre la versión modificada de los acuerdos}

Si el supervisor de grupo, previa consulta al colegio, lo considera oportuno, los acuerdos de coordinación también podrán establecer procedimientos de consulta en relación a los artículos 213 a 217, 219 a 221, 227, 244 a 246, 250, 260 y 262 de la Directiva Solvencia II. Corresponderá a cada supervisor de grupo decidir si quiere incluir los procedimientos de consulta sobre las decisiones a los que se hace referencia en estos artículos en los acuerdos de coordinación. Esta decisión deberá revisarse cuando los acuerdos de coordinación se actualicen.

En el caso de un cambio institucional llevado a cabo en la jurisdicción correspondiente, que implique la transferencia de los poderes de supervisión a otra autoridad de supervisión, esta última notificará por escrito al colegio la asunción de los derechos y obligaciones de cada predecesor estipulada por la legislación nacional correspondiente. Esta notificación se realizará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del cambio institucional.

[Se/No se] proporcionará un resumen/copia de los acuerdos de coordinación al grupo.

Los miembros y participantes entienden y aceptan los términos y condiciones de estos acuerdos, que firman sus representantes debidamente autorizados.

Anexos

Anexo 1.A: Miembros y participantes del colegio; partes involucradas en los acuerdos

Anexo 1.B: Estructura y actividades principales del grupo

Anexo 1.C: Conjunto de datos que deben intercambiarse de forma sistemática

Anexo 1.D: Informes de las concentraciones de riesgo y operaciones intragrupo

Anexo 1.E: Modelo del plan de emergencia

Anexo 1.F: Lista de información que puede ser necesario intercambiar dentro del colegio en situaciones de crisis

Firma(s)

por

nombre de los supervisores (autoridad de supervisión), país

Fecha

Firma 1

Nombre y puesto

Fecha

Firma 2

Nombre y puesto

Anexo 1.E. Plan de emergencia

Plan de emergencia para los colegios de supervisores

Colegios de supervisores	
Grupo supervisado:	Supervisor de grupo:
<i>[Inserte el nombre del grupo supervisado]</i>	<i>[Inserte el nombre de la autoridad de supervisión y el país]</i>

Información relativa a este documento:

Historial de cambios en el plan de emergencia				
Número de versión	Fecha de cambio	Supervisor de grupo responsable	Autoridad de supervisión	Razón para el cambio
0.1	<i>[insertar fecha]</i>	<i>[insertar nombre]</i>	<i>[insertar autoridad de supervisión]</i>	Primera versión del borrador
1.0				

{Las explicaciones o mejores prácticas se proporcionan entre paréntesis. Ofrecen una guía para la redacción de los acuerdos individuales que se deben adaptar a las necesidades específicas de cada colegio}

Introducción

Este plan de emergencia apoyará la gestión de una crisis emergente por el supervisor de grupo y el colegio de supervisores. Se dirige específicamente a:

- facilitar el intercambio de información confidencial a corto plazo dentro del colegio;
- crear transparencia en lo que respecta a la estructura del grupo;
- asegurar una alerta anticipada de crisis satisfactoria con el fin de maximizar el tiempo de la coordinación y cooperación;
- asegurar una información eficaz y eficiente dentro del colegio y al público en caso de que las empresas que forman parte del grupo afronten dificultades.

Este plan de emergencia define los medios para la gestión de crisis de [rellenar con el nombre del grupo]. Además, complementa las directrices cualitativas generales y las instrucciones para la gestión de casos de emergencia, que ya están estipuladas en varios documentos de la AESPJ.

El contenido de este documento garantizará que cada miembro y participante del colegio tenga una visión general sobre cómo está estructurado el grupo con el fin de evaluar mejor las implicaciones transfronterizas de una crisis (emergente). Se garantizará el manejo rápido y confidencial de los flujos de información entre los miembros y los participantes o con la empresa, en base a la lista de contactos actualizada mencionada en el apartado 1.1 y a través de canales de comunicación seguros predefinidos.

En una situación de emergencia, es crucial un entendimiento común de la división de tareas en relación con la comunicación al público de las medidas adoptadas, los resultados y la información de estado actual. Por tanto, este plan describe un patrón básico que se puede adaptar para cubrir las necesidades especiales en una situación de emergencia.

1. Coordinación y cooperación en situaciones de emergencia

Autoridades de supervisión

Las personas de contacto para todas las autoridades de supervisión encargadas de la supervisión de este grupo, incluyendo sus suplentes, se identifican en la lista plus de Helsinki. Esta lista también incluye los datos de contacto de las personas anteriormente mencionadas (véase el apartado 5 de la plantilla de los acuerdos de coordinación y el anexo 1.A de la misma), incluidos los datos de contacto para una situación de emergencia, en caso de ser distintos.

La lista plus de Helsinki complementa la lista de contactos CRISIS de miembros y observadores de la AESPJ¹².

Alerta de emergencia

La autoridad de supervisión que pase a tener conocimiento de la aparición de un problema financiero potencialmente grave o que tenga conocimiento de hechos o acontecimientos que puedan dar lugar a problemas significativos a nivel de grupo o empresa individual, informará al supervisor de grupo lo antes posible.

¹² <https://eiopa.europa.eu/restricted-area/infohub/directories/members-observers-crisis-contactlist/index.html>

El supervisor de grupo informará inmediatamente a todos los miembros y participantes afectados y a la AESPJ de la aparición de un problema financiero potencialmente grave a nivel de grupo o de cualquier hecho o acontecimiento que pueda dar lugar a problemas significativos para el grupo o cualquier empresa vinculada.

{Inicio opcional: las listas siguientes se deben adaptar a las necesidades del colegio.}

Se debe notificar una alerta de emergencia en los siguientes casos:

Situación de emergencia a nivel de empresa individual:

- incumplimiento o riesgo de incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio;
- incumplimiento o riesgo de incumplimiento significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio;
- infracción importante de los requisitos legales, incluidos los requisitos de gobernanza;
- riesgo de fallo de un reasegurador (externo o interno al grupo);
- riesgo de insolvencia;
- investigación pública en contra del organismo de administración, dirección y supervisión de una empresa (por ejemplo, fraude);
- desarrollos macroeconómicos y financieros, así como desarrollos específicos del sector de los seguros que puedan afectar a la solidez financiera del grupo o de la empresa (por ejemplo, riesgo de contagio);
- desglose de un sistema crucial de TI;
- amenaza de una reclamación o venta abusiva importantes.

{esta lista se debe adaptar a las necesidades del colegio}

Situación de emergencia a nivel de grupo:

- incumplimiento o riesgo de incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado;
- incumplimiento o riesgo de incumplimiento significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio del grupo;
- infracción importante de los requisitos legales, incluidos los requisitos de gobernanza;
- distribución desequilibrada de los recursos propios: indicador de problemas de una empresa individual;
- problemas de liquidez causados por la estructura de participaciones;
- riesgo de insolvencia de las empresas importantes que forman parte del grupo;
- degradación importante de la calificación de la empresa matriz o una empresa importante que forma parte del grupo cuando sea necesario;
- importante caída de precio de las acciones de las entidades clasificadas que forman parte del grupo o sus principales accionistas de la empresa matriz;
- desarrollos macroeconómicos y financieros, así como desarrollos específicos del sector de los seguros que puedan afectar a la solidez financiera del grupo (por ejemplo, riesgo de contagio);

- desglose de un sistema crucial de TI.

{esta lista se debe adaptar a las necesidades del colegio}

Evaluación de la crisis

El supervisor de grupo evalúa la naturaleza de la crisis financiera y sus implicaciones en colaboración con los miembros y participantes afectados y la AESPJ con el fin de llegar a un entendimiento común de la crisis dentro del colegio tan pronto como sea posible.

El objetivo de la fase de evaluación es evaluar el impacto global de la crisis, incluidas las implicaciones sistémicas, y proporcionar una base para la decisión de si se debe intervenir, y si es así, cómo intervenir. Las implicaciones sistémicas pueden ocurrir si un evento, como el incumplimiento por parte de una empresa de sus obligaciones, provoca una reacción en cadena que conduce a la pérdida de valor económico y de confianza en el sistema financiero que tiene efectos adversos significativos en la economía.

La evaluación de la crisis se basa en el marco analítico común para evaluar las implicaciones sistémicas de una crisis financiera establecido por el Memorando de Acuerdo sobre cooperación entre las autoridades de supervisión financiera, los bancos centrales y los ministerios de hacienda de la Unión Europea sobre la estabilidad financiera transfronteriza (Bruselas ECFIN/ CEFCPE (2008) REP/53106 Rev)¹³(en lo sucesivo, «Memorando de acuerdo sobre estabilidad financiera transfronteriza»). {Los planes de emergencia podrían incluir a efectos prácticos un conjunto de plantillas de informes para ser intercambiados en situaciones de emergencia.}

Un intercambio intensivo y periódico de información entre el supervisor de grupo y los miembros y participantes en cuestión es esencial durante la evaluación de la crisis. A fin de tener en cuenta la confidencialidad, la información sólo se intercambiará a través de canales de comunicación seguros.

Gestión de la crisis

Corresponde al supervisor de grupo planificar y coordinar las actividades de supervisión en estrecha colaboración con los miembros y participantes de que se trate, coordinar la gestión de la situación e informar a la AESPJ sobre las actividades y los progresos realizados.

Una crisis financiera sistémica transfronteriza en el sentido del Memorando de acuerdo sobre estabilidad financiera transfronteriza puede requerir la adopción de acciones a nivel de los ministerios así como la participación de otras partes. La gestión de crisis en estos casos puede ser diferente a los procedimientos establecidos en el presente plan de emergencia. {Los planes deben ser claros respecto a quién estaría involucrado en la gestión de una crisis.} Sobre la base de una evaluación común de la crisis, el supervisor de grupo y los miembros y los participantes de supervisión interesados analizarán la necesidad, el alcance y las condiciones de las acciones de supervisión que se deben tomar en relación al grupo de seguros o a cualquier empresa que forme parte de este grupo. Las acciones de supervisión y el intercambio de información deberían estar coordinados y alineados dentro del colegio con el fin de asegurar la eficiencia y evitar inconsistencias. Otra área de preparación útil para el colegio sería mantener un registro de las competencias disponibles, las limitaciones de tiempo en la acción y el funcionamiento de los sistemas de garantía de seguros, si están disponibles.

¹³ <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/mou-financialstability2008en.pdf>

Comunicación externa

El supervisor de grupo coordinará la comunicación con el público en cada etapa de la crisis. De este modo, se garantiza que las autoridades de supervisión afectadas tengan en cuenta la comunicación realizada al público por el supervisor de grupo.

La comunicación hacia el público se maneja de manera coordinada en todas las etapas de la crisis, teniendo en cuenta la posibilidad de mantener la discreción con respecto a la información que debe (o no debe) ser divulgada para mantener la confianza del mercado.

Los miembros y participantes afectados prepararán declaraciones públicas conjuntas, incluso en el caso en que sólo una autoridad de supervisión deba hacer tal declaración, cuando pueda afectar a otras autoridades de supervisión afectadas.

Si fuera necesario, los miembros y participantes afectados podrán emitir declaraciones separadas en casos especiales. Sin embargo, deberán informar al supervisor de grupo tan pronto como sea posible acerca de la emisión de una declaración pública.

Comunicación entre las autoridades de supervisión y las empresas supervisadas

La comunicación a nivel de grupo y de entidad individual se preparará y coordinará con todas las autoridades de supervisión afectadas. El supervisor de grupo será responsable de la comunicación con la empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera en situación de crisis con respecto a posibles acciones de supervisión, manteniendo a las demás autoridades de supervisión pertinentes informadas sobre la comunicación con el grupo. Los supervisores de las entidades individuales implicadas en la crisis se comunicarán con estas entidades individuales, manteniendo al supervisor de grupo informado de la comunicación. A continuación, el supervisor de grupo informará a las demás autoridades de supervisión involucradas si fuese necesario.

El supervisor de grupo distribuirá y recibirá información confidencial en una situación de emergencia a través de su infraestructura de correo electrónico seguro. Esta infraestructura deberá someterse a pruebas periódicamente por el supervisor de grupo, los demás miembros y los participantes.

Equipo especializado de emergencia

En una situación de crisis, el colegio se podrá organizar para ofrecer una combinación de diferentes niveles de asociación de los miembros y participantes, en función de su situación específica¹⁴. El supervisor de grupo podrá establecer un equipo de supervisión más pequeño dentro del colegio para tratar la situación de emergencia. Esto puede ser especialmente útil si sólo una parte del grupo se ve afectada. En caso de una crisis más importante, el supervisor de grupo se encargará de coordinar las medidas de supervisión de los supervisores de las entidades importantes que formen parte del grupo. El supervisor de grupo informará al colegio de la creación de un equipo de este tipo y se asegurará de que el intercambio de información relevante y esencial dentro del colegio no se vea afectado.

Información para intercambiar en tiempos de crisis

Todos los miembros y participantes del colegio deberán ser capaces de presentar a corto plazo la información actualizada que se incluye en el anexo 1.F: lista de información que puede ser necesario intercambiar dentro del colegio en situaciones de crisis.

¹⁴ Principio 1 de los Colegios de Supervisores. 10 principios comunes, 27 de enero de 2009, CESSPJ-SEC-54/08.

{La información del anexo 1.F es un ejemplo de buenas prácticas y constituye la base para una gestión eficaz de la situación de emergencia y para el intercambio de información dentro del colegio.}

Mecanismo de control para el plan de emergencia

El supervisor de grupo podrá someter a prueba el funcionamiento de este plan de emergencia una vez al año con el fin de mejorar continuamente el proceso de gestión de emergencia del colegio. Los resultados de estas pruebas se debatirán dentro del colegio.

Este plan de emergencia se actualizará al menos cada 12 meses. Esto incluye la verificación de todos los elementos de este documento.

{En caso de que este plan de emergencia se haya actualizado, se debe cambiar la numeración de la primera página y de la tabla de la página 2.}

Anexo 1.F – Lista de información que puede ser necesario intercambiar dentro del colegio en situaciones de crisis.

{Esta lista se debe adaptar a las necesidades del colegio y el contexto de la situación de emergencia.}

GS = Supervisor de grupo

IS = Autoridad de supervisión de la empresa individual

RSR = Autoridad de supervisión relevante = Autoridad de supervisión relevante distinta de la autoridad de supervisión de seguros.

	Tipo de información	Descripción	Fuente
Información de la crisis y evaluación del impacto			
1.	Entidades afectadas y sus supervisores	Empresa en crisis y empresas expuestas a la empresa en crisis o que puedan verse afectadas por los posibles canales de contagio.	IS, GS
2.	Descripción de la crisis	La causa del problema que requiere la intervención de las autoridades de supervisión. ¿Es la crisis una crisis genérica que afecta potencialmente al sistema financiero en su conjunto o es específica del grupo y/o una de sus empresas?	IS, GS
3.	Tamaño de la(s) empresa(s)	Tamaño de la(s) empresa(s) en crisis: activos totales e ingresos por primas.	IS, GS
4.	Significado de la(s) entidad(es) afectada(s)	¿La o las empresas son importantes para el grupo y/o sustanciales en el mercado local? (véanse los criterios en la directriz 2 de las Directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios de supervisores)	IS, GS
5.	Problemas de deficiencia	Descripción de los fallos que pueden haber causado o pueden exacerbar la crisis (por ejemplo, fraude, problemas con los sistemas informáticos, cuestiones legales o cuestiones reglamentarias).	IS, GS
6.	Impacto en el mercado financiero	¿Está afectando la crisis a los mercados financieros? Participaciones de acciones, bonos, etc. Datos del precio de mercado en la empresa que forma parte del grupo (incluida la empresa matriz). Si la empresa que forma parte del grupo (incluida la empresa matriz) debe vender parte de sus activos, ¿puede esto provocar o reforzar un ciclo a la baja en los mercados financieros (prociclicidad)?	IS, GS
7.	Resultados sistémicos de la evaluación	Resultado de la evaluación de la naturaleza sistémica de la crisis financiera.	GS, IS
Acciones y medidas de resolución			
8.	Medidas y acciones de recuperación por el grupo	Medidas y acciones adoptadas y planificadas por la empresa/grupo, y su impacto sobre la solvencia y la posición financiera.	GS, IS

9.	Acciones adoptadas por los supervisores	Descripción de la acción, su objetivo y su efecto.	RSR, GS, IS
10.	Comunicación externa	Información sobre la comunicación efectuada sin implicar a todos los supervisores.	RSR, IS, GS
11.	Poderes legales	Descripción de los poderes de las autoridades de supervisión, incluyendo restricciones, transferencia de capital e incumplimiento de los requisitos reglamentarios.	RSR, IS, GS
12.	Acuerdos existentes de redes de seguridad nacional	Garantías del Estado o sistemas de garantía de seguros, alcance de la cobertura, nivel, origen de los fondos.	GS, IS
13.	Requisitos de divulgación pública	Información de los requisitos de divulgación pública pertinentes aplicables al grupo distintos de los recogidos en la Directiva Solvencia II.	RSR, IS, GS
Negocios			
14.	Propiedad y estructura organizativa y jurídica	Desarrollo/cambios en la estructura de propiedad y la estructura organizativa y jurídica, incluidas, cuando proceda, las participaciones aplicables en empresas vinculadas.	SFCR y RSR en relación con los eventos predefinidos. IS, GS
15.	Líneas de negocio significativas y áreas geográficas significativas	Descripción de las líneas de negocio significativas y áreas geográficas significativas donde se celebra el negocio.	SFCR. IS, GS
16.	Fusiones, absorciones y adquisiciones recientes	Información sobre las implicaciones en los negocios, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la solvencia y la situación financiera de la empresa.	RSR en relación con eventos predefinidos, IS, GS
17.	Cambios en la estrategia de negocios	Razones para realizar el cambio o retraso en la ejecución de las estrategias de las cuales las autoridades de supervisión tienen conocimiento.	RSR en relación con eventos predefinidos, IS, GS
18.	Operaciones intragrupo (IGT)	Información sobre las operaciones y transacciones relevantes dentro del grupo, con un enfoque especial en las operaciones intragrupo muy significativas.	SFCR y RSR en relación con eventos predefinidos, S,

			GS
	Gobernanza		
19.	Deficiencias importantes en el sistema de gobernanza	Información sobre las deficiencias de gobernanza significativas si no se han descrito previamente, incluida la información sobre el impacto de la deficiencia en la(s) empresa(s) y las medidas adoptadas en respuesta a la misma. Cuando corresponda, se hará referencia a los planes de gestión de crisis y de contingencia.	RSR en relación con eventos predefinidos, IS, GS
20.	Externalización	Información sobre la externalización de las funciones o actividades operativas esenciales o importantes y jurisdicción en la que se encuentran los proveedores de servicios de este tipo de funciones o actividades.	SFCR, GS, IS
21.	ORSA (autoevaluación de riesgos y solvencia)	Información sobre la ORSA adicional eventual debido a un cambio significativo en el perfil de riesgo, incluidas las acciones de gestión propuestas que se consideren necesarias y las medidas de capital planificadas.	RSR en relación con eventos predefinidos, IS, GS
	Información de riesgo		
22.	Riesgos emergentes nuevos internos y externos de carácter significativo	Detalles sobre los riesgos emergentes e información sobre su impacto real o potencial, así como los planes de reducción del riesgo identificados (tanto previstos como existentes).	RSR en relación con eventos predefinidos, IS, GS
23.	Principio de prudencia	Cumplimiento del principio de prudencia (por ejemplo, riesgo de rendimiento total negativo).	RSR, IS, GS
24.	Riesgo de liquidez	Problemas de liquidez. Información sobre la posición de liquidez, las fuentes de liquidez y los pasivos a corto plazo.	RSR, IS, GS
25.	Sensibilidad al riesgo	Información sobre las pruebas de resistencia y análisis de escenarios pertinentes.	RSR, IS, GS
	Solvencia y situación financiera		
26.	Balance, fondos propios y requisitos de capital	Últimas plantillas notificadas sobre el balance y los fondos propios	Plantillas de informes cuantitativos, IS, GS
27.	Cambios en los niveles de fondos propios, MCR, SCR, disposiciones técnicas y/u otros elementos del balance.	Cantidad y razón de los cambios y consideración de cualquier consecuencia potencial o real de esos cambios. En relación a las provisiones técnicas, la información puede incluir detalles sobre la urgencia de las reclamaciones futuras que no han sido incluidas en las provisiones técnicas informativas previas.	RSR en relación con eventos predefinidos, IS, GS

28.	Disponibilidad de capital	Descripción de cualquier artículo deducido de los fondos propios y breve descripción de cualquier restricción importante que afecte a la disponibilidad y capacidad de transferencia de fondos propios dentro de la empresa o del grupo. Capacidad de capital para absorber el impacto de la crisis. Capacidad del grupo para recaudar capital adicional e indicación de dónde puede obtener este capital.	SFCR y RSR, GS, IS
29.	Ubicación del capital y posibilidad de transferencia	Si está disponible, cómo se asigna el capital dentro del grupo y debate sobre la posibilidad de trasladar el capital dentro del grupo (por ejemplo, a través de préstamos dentro de la empresa, dividendos de reaseguro).	RSR: GS

Directrices sobre los límites contractuales

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010, de 24 de noviembre de 2010, (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)¹, la AESPJ emite unas directrices basadas en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)², así como en el artículo 76, apartado 1, el artículo 78 y los artículos 17 y 18 de las Medidas de Ejecución³.
- 1.2. Las directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.3. Las directrices son aplicables a las empresas de seguros y de reaseguros y promueven una aplicación coherente del límite contractual de un seguro o reaseguro con el fin de determinar un límite entre las actividades existentes y futuras. Las directrices proporcionan una orientación para determinar qué obligaciones de seguro o reaseguro relativas a las primas futuras se presentan con relación a un contrato de conformidad con los artículos 17 y 18 de las Medidas de ejecución.
- 1.4. A efectos de las presentes directrices, la expresión «órganos de gobierno» hace referencia a los órganos internos constituidos con el fin de gobernar una empresa de seguros o reaseguros y que, en consecuencia, no se deben considerar como terceros en caso de que expresen una decisión o una opinión sobre el ejercicio del derecho a rescindir un contrato, para rechazar las primas pagaderas en virtud de un contrato o para modificar las primas o los beneficios pagaderos en virtud del contrato.
- 1.5. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.6. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1: Aplicación coherente de los principios

- 1.7. Las empresas de seguros y reaseguros deben garantizar que los principios para la determinación de los límites contractuales se aplican sistemáticamente a todos los contratos de seguros y reaseguros, especialmente a lo largo del tiempo.

Directriz 2: Derecho unilateral

- 1.8. Las empresas de seguros y reaseguros deben considerar el derecho a suspender, rechazar o modificar las primas o los beneficios pagaderos en virtud de un contrato de seguros o reaseguros que sea unilateral cuando ni el titular

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

de la póliza ni ningún tercero puede restringir el ejercicio de este derecho. A efectos de la presente directriz, las terceras partes no incluyen autoridades de supervisión ni órganos de gobierno de las empresas de seguros y reaseguros.

1.9. En particular:

- a) En caso de que sea necesario, a fin de poner en vigor la modificación de las primas y los beneficios, que la empresa de seguros o reaseguros obtenga una evaluación externa de conformidad con la ley o con las condiciones de un acuerdo distinto celebrado al margen del contrato de seguros o reaseguros, la existencia de tal requisito debe limitar el derecho unilateral de la empresa únicamente si la evaluación otorga al tomador o a cualquier tercero la facultad de interferir en el uso de dicho derecho.
- b) Las empresas no deben considerar el riesgo de reputación o las presiones competitivas como limitaciones del derecho unilateral.
- c) Las empresas deben tener en cuenta que las leyes nacionales limitan su derecho unilateral sólo si estas leyes restringen u otorgan al tomador del seguro o a cualquier tercero el poder de restringir el ejercicio de dicho derecho.
- d) Las empresas deben pasar por alto el derecho de modificar unilateralmente las primas o los beneficios pagaderos en virtud del contrato si dichas primas o beneficios pagaderos dependen únicamente de las decisiones del tomador o del beneficiario.
- e) Las empresas deben pasar por alto el derecho de rescindir unilateralmente el contrato o rechazar las primas pagaderas en virtud del contrato si el ejercicio de dicho derecho, según se especifica en las condiciones del contrato, está condicionado a la ocurrencia de un siniestro.

Directriz 3: Capacidad de obligar

1.10. Las empresas de seguros y reaseguros deben reconocer su capacidad de obligar a un tomador a pagar una prima solamente si el pago de la póliza es legalmente exigible.

Directriz 4: Reflejo pleno del riesgo

1.11. A la hora de determinar si las primas reflejan plenamente los riesgos cubiertos por una cartera de obligaciones de seguros o reaseguros, las empresas de seguros y reaseguros deberán evaluar si, en el momento en que cualquiera de las primas o los beneficios pueden ser modificados bajo cualquier circunstancia, la empresa tiene el derecho de modificar primas o beneficios de manera que el valor actual esperado de las primas futuras exceda el valor actual esperado de los beneficios y gastos futuros pagaderos en virtud de la cartera.

1.12. Con el fin de evaluar si las primas reflejan plenamente los riesgos cubiertos por una cartera de obligaciones de seguros o reaseguros de conformidad con el artículo 18, apartados 3 y 7, de las Medidas de ejecución, las empresas de seguros y reaseguros deben garantizar que esta cartera se compone de obligaciones para las que la empresa de seguros o reaseguros puede modificar

las primas y los beneficios en las mismas circunstancias y con consecuencias similares.

- 1.13. Las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta cualquier evaluación individual de las características relevantes de la persona asegurada, que permita a la empresa reunir la información suficiente para comprender adecuadamente los riesgos asociados al asegurado. En el caso de los contratos que cubran los riesgos de mortalidad o los riesgos para la salud similares a las técnicas de seguros de vida, la evaluación del riesgo individual puede ser una autoevaluación por parte del asegurado o puede incluir un reconocimiento o control médico.

Directriz 5: Desagregación del contrato

- 1.14. Las empresas de seguros y reaseguros deben evaluar si en la fecha de reconocimiento es posible desagregar un contrato y, en cada fecha de valoración, deben tener en cuenta si ha habido algún cambio que afecte a la evaluación anterior.
- 1.15. Las empresas de seguros y reaseguros deben determinar si es posible desagregar un contrato al evaluar si dos o más partes del contrato son claramente identificables, y respecto de las cuales es posible definir diferentes conjuntos de obligaciones y primas atribuibles a cada parte.
- 1.16. Las empresas de seguros y reaseguros deben, cuando una opción o garantía cubra más de una parte del contrato, determinar si es posible desagregarla o si debe atribuirse a la parte pertinente del contrato.
- 1.17. Si un contrato se considera como un contrato de seguros con arreglo a Solvencia II, las empresas de seguros y reaseguros aún deben considerar a todas las partes desagregadas del contrato para dar lugar a obligaciones de seguros o reaseguros.

Directriz 6: Identificación de un efecto apreciable sobre la economía de un contrato

- 1.18. A la hora de determinar si la cobertura de seguro de un evento o una garantía financiera no tiene ningún efecto discernible sobre la economía de un contrato, las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta todos los posibles flujos de caja futuros que puedan surgir del contrato.
- 1.19. Las empresas de seguros y reaseguros deben considerar que una garantía financiera de los beneficios tiene un efecto apreciable en la economía de un contrato únicamente si la garantía financiera está vinculada con el pago de las primas futuras y proporciona al tomador una ventaja financiera apreciable con carácter comercial.
- 1.20. Las empresas de seguros y reaseguros deben considerar que la cobertura de un evento incierto especificado que afecta negativamente a la persona asegurada tiene un efecto apreciable en la economía del contrato cuando la cobertura proporciona una ventaja financiera apreciable para el beneficiario.

Directriz 7: Estimación de obligaciones

- 1.21. Las empresas de seguros o reaseguros, si los detalles de un contrato o la totalidad de las obligaciones cubiertas por un contrato no están disponibles para la empresa en el momento del reconocimiento del contrato, deben estimar los límites contractuales utilizando toda la información disponible de manera coherente con los principios establecidos en las presentes directrices.
- 1.22. Las empresas deben revisar esta evaluación estimada tan pronto como esté disponible información más detallada.

Directriz 8: Contratos de reaseguros

- 1.23. Las empresas de seguros y reaseguros deben, en lo que respecta a sus contratos de reaseguros aceptados, aplicar las disposiciones del artículo 18 de las Medidas de ejecución independientemente de los límites de los contratos de seguros o reaseguros subyacentes a los que se refieren.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.24. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.25. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas en su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.26. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.27. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.28. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices relativas al tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones

Introducción

- 1.1. Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la EIOPA»)¹, la EIOPA formulará Directrices sobre el tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones.
- 1.2. Las directrices remiten a los artículos 92, apartado 1, letra b), y 111, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)², así como con los artículos 68, 168 y 171, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión contempladas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes directrices tienen por finalidad proporcionar orientación sobre la identificación y el tratamiento de las empresas vinculadas y las participaciones con el fin de garantizar un enfoque coherente en todos los Estados miembros.
- 1.5. A los efectos de las presentes directrices, la empresa participante es la empresa que calcula su situación de solvencia. El término «empresa vinculada» se refiere a cualquier empresa vinculada de dicha empresa participante. Por «participación» se entiende un tipo de empresa vinculada. El apéndice A del informe final ofrece un resumen general de los distintos términos utilizados en Solvencia II para referirse a la relación existente entre dos o más empresas.
- 1.6. Las presentes directrices abordan el tratamiento de todas las empresas vinculadas a la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio (en lo sucesivo, «CSO») e incluyen una orientación sobre la determinación de los fondos propios en el caso de las participaciones de entidades financieras y de crédito. El significado de las entidades financieras y de crédito se explica en el apéndice B del informe final.
- 1.7. Las presentes directrices siguen un enfoque holístico. En primer lugar, describen la identificación de los distintos tipos de empresas vinculadas, incluidas las participaciones. A continuación, cubren el tratamiento de los distintos tipos de empresas vinculadas, más en concreto las participaciones en entidades financieras y de crédito y las participaciones estratégicas. Por último, incluyen una orientación sobre el tratamiento de las empresas vinculadas en la fórmula estándar y en los modelos internos para calcular el CSO.
- 1.8. Cuando las presentes directrices se refieran a la valoración o el valor de una empresa vinculada, debe hacerse referencia al artículo 13 de las Medidas de ejecución.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

- 1.9. Las directrices se refieren al tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones, sobre una base individual. En la mayoría de los casos, la identificación de una empresa vinculada será la misma desde la perspectiva de la empresa participante como entidad individual y a efectos de grupo. Sin embargo, en determinadas situaciones habrá diferencias: La actividad de la empresa vinculada puede ser tal que la empresa participante y la empresa vinculada no estén sujetas a una supervisión de grupo con arreglo al artículo 213 de Solvencia II. Asimismo, podría suceder que varias entidades dentro de un grupo posean derechos de voto o capital en una empresa que, al combinarse, asciendan al 20% o más de los derechos de voto o capital de la empresa. En consecuencia, dicha empresa se definiría como empresa vinculada a nivel de grupo. Sin embargo, si la participación de cada entidad individual del grupo es inferior al 20%, la empresa no sería identificada por ninguna de ellas como una empresa vinculada a nivel de cada entidad individual.
- 1.10. En determinadas circunstancias, se utilizan las reservas de cada entidad individual correspondientes a las empresas vinculadas para calcular la contribución de dichas empresas al CSO del grupo. Estas circunstancias se establecen en las Medidas de ejecución y en las directrices de la EIOPA sobre el cálculo de la solvencia de grupo.
- 1.11. El apéndice C del informe final incluye, en formato de árbol de decisión, una metodología para el tratamiento de todos los tipos de empresas vinculadas. En el caso de las participaciones financieras y de crédito que se poseen indirectamente, será necesario realizar cálculos y análisis adicionales, tal como se establece en la Directriz 4 y la Directriz 7. En algunos casos, el tratamiento de las participaciones es idéntico al tratamiento que resultaría de aplicar la fórmula estándar cuando no existen participaciones.
- 1.12. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.13. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1: Identificación

- 1.14. Las empresas participantes deben identificar a sus empresas vinculadas y sus participaciones sobre la base de una evaluación desde su perspectiva como entidad individual.
- 1.15. A la hora de identificar a una empresa vinculada sobre la base del accionariado compartido, directamente o mediante vínculo de control, las empresas participantes deben determinar:
 - (a) su participación en los derechos de voto como porcentaje de los derechos de voto de una empresa;
 - (b) su participación en todas las clases de capital en acciones y participaciones que ha emitido una empresa como porcentaje del capital en acciones emitido de dicha empresa, independientemente de los derechos de voto.

Si el punto (a) o (b) supone el 20% o más, las empresas participantes deben tratar su inversión en la empresa como una participación.

Si la participación en una empresa de seguros o de reaseguros está sujeta a Solvencia II, las evaluaciones con arreglo al punto (a) por lo general se referirán al capital en acciones y participaciones ordinarias desembolsado a que se refiere el artículo 69, letra a), inciso i), de las Medidas de ejecución, y con arreglo al punto (b) se referirán al capital en acciones y participaciones ordinarias desembolsado y a las acciones y participaciones preferentes desembolsadas a que se refiere el artículo 69, letra a), inciso v), de las Medidas de ejecución.

1.16. Las empresas participantes deben garantizar que pueden identificar el efecto de los cambios en el capital en acciones y participaciones de las empresas vinculadas en relación con la evaluación descrita en el párrafo anterior cada vez que la empresa participante calcule su CSO con arreglo al artículo 102 de Solvencia II.

1.17. Al identificar una empresa vinculada de conformidad con el artículo 212, apartado 2, de Solvencia II sobre la base de que la empresa participante puede ejercer una influencia dominante o significativa sobre otra empresa, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta:

- (a) la posesión actual de participaciones de la empresa participante en la empresa y los posibles aumentos debido a las participaciones de opciones, *warrants* o instrumentos similares;
- (b) los derechos de afiliación de la empresa participante en una mutua o una empresa de tipo mutualista y los posibles aumentos de estos derechos;
- (c) la representación de la empresa participante en el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa;
- (d) la participación de la empresa participante en los procesos de formulación de políticas de la empresa, incluida la toma de decisiones sobre los dividendos u otras distribuciones;
- (e) las operaciones relevantes entre la empresa participante y la empresa;
- (f) el intercambio de personas que dirijan de manera efectiva la empresa participante y la empresa;
- (g) el suministro de información técnica esencial a la empresa;
- (h) la gestión de la empresa participante y la empresa de manera unificada.

Las autoridades de supervisión deben tener en cuenta cualquier evaluación inicial de la empresa participante de conformidad con los puntos (a) a (h) de este apartado.

Directriz 2: Identificación de las participaciones en entidades financieras y de crédito

- 1.18. Las empresas participantes deben tratar a una empresa vinculada como a una entidad financiera y de crédito, siempre que la entidad figure o se describa con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 5, de la Directiva 2013/36/UE o al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE. Estas descripciones incluyen a cualquier entidad que realice las funciones o que lleve a cabo la actividad descrita conforme a los artículos mencionados, aun cuando la entidad no esté sujeta a dichas directivas.
- 1.19. Las empresas participantes deben garantizar que cualquier participación en una entidad financiera o de crédito que posea derechos de voto o capital indirectamente se tratará del mismo modo que una participación en una entidad financiera o de crédito que posea derechos de voto o capital directamente.

Directriz 3: Identificación de una participación estratégica

- 1.20. Las empresas participantes deben identificar a las participaciones estratégicas de conformidad con el artículo 171 de las Medidas de ejecución del siguiente modo:
- (a) las empresas participantes que utilizan la fórmula estándar para calcular su CSO deben identificar a las participaciones estratégicas independientemente de si su participación es en una empresa de seguros o de reaseguros, en una entidad financiera o de crédito o en cualquier otra empresa vinculada;
 - (b) las empresas participantes que utilizan un modelo interno para calcular su CSO únicamente deben identificar a las participaciones estratégicas en entidades financieras y de crédito para evaluar si es aplicable el artículo 68, apartado 3, de las Medidas de ejecución.
- 1.21. Con objeto de demostrar su cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 171 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes no deben dividir una participación en varias partes y tratar a algunas de ellas como estratégicas y a otras no. Si una determinada participación ha sido identificada como estratégica:
- (a) en el caso de una participación en una entidad financiera o de crédito, todas las inversiones en los fondos propios son estratégicas;
 - (b) en el caso de cualquier otra empresa vinculada, todas las inversiones de renta variable en la participación son estratégicas.
- 1.22. A la hora de demostrar que probablemente el valor de la inversión de renta variable sea sustancialmente menos volátil, con arreglo al artículo 171, letra a), de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben garantizar que:
- (a) a lo largo del tiempo se aplican valoraciones coherentes y adecuadas a la participación y a las otras acciones seleccionadas como base de comparación;

- (b) tienen en cuenta el impacto de su influencia en el valor de la participación.
- 1.23. A la hora de demostrar que la naturaleza de la inversión es estratégica, con arreglo al artículo 171, letra b), inciso i) a iii), de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben:
- (a) indicar el periodo en que se pretende aplicar la estrategia de posesión de la participación;
 - (b) tener en cuenta el impacto de las condiciones de mercado en las principales políticas;
 - (c) identificar los factores significativos que afectan o restringen la capacidad de la empresa participante de conservar su estrategia y el modo en que estos factores podrían atenuarse o se atenuarían.
- 1.24. A la hora de demostrar la existencia de un vínculo duradero, de conformidad con el artículo 171, letra b), inciso iv), de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben tener en cuenta los siguientes criterios:
- (a) si existe desde hace tiempo una relación estable entre las dos empresas;
 - (b) si de dicha relación estable se derivan un estrecho vínculo económico, el reparto de los riesgos y los beneficios entre las empresas o la exposición a los riesgos de una a otra;
 - (c) la forma de relación entre las dos empresas, donde pueden incluirse la propiedad, los productos comunes o las líneas de distribución, la venta cruzada, la creación de empresas en participación u otros vínculos operativos o financieros a largo plazo.
- 1.25. De conformidad con el artículo 171, letra b), inciso v), de las Medidas de ejecución, una empresa participante que forma parte de un grupo debe considerar las principales políticas que orientan o limitan las acciones del grupo como las que define la empresa matriz última o, si es distinta, la empresa que establece las principales políticas del grupo en su conjunto.
- 1.26. Las empresas participantes deben justificar el análisis de las cuestiones establecido en el artículo 171 de las Medidas de ejecución y en los apartados de 1.21 a 1.25, incluido cualquier otro factor significativo, además del material de apoyo relevante.

Directriz 4: Alcance de los cálculos establecidos en el artículo 68 de las Medidas de ejecución

- 1.27. A la hora de determinar el valor de las participaciones en entidades financieras y de crédito a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben incluir participaciones en acciones y otros elementos de los fondos propios, tanto si se poseen directa o indirectamente.

1.28. Las empresas participantes deben aplicar los siguientes enfoques:

- (a) en el caso de posesión directa, el valor de las participaciones en entidades financieras y de crédito, tal como ha determinado la empresa participante con arreglo a los principios de valoración de Solvencia II, debe utilizarse a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución, tal como se establece en la Directriz 5;
- (b) las participaciones en entidades financieras y de crédito, que se poseen indirectamente a través de otra participación en una entidad financiera o de crédito, no deben contemplarse en virtud del artículo 68 de las Medidas de ejecución, ya que su valor debe haberse incluido ya en el valor de la participación que se posee directamente en una entidad financiera o de crédito con arreglo al punto (a);
- (c) una deducción por una participación en una entidad financiera o de crédito que se posee indirectamente debe producirse únicamente si las empresas vinculadas entre la empresa participante y la participación financiera y de crédito son distintas a las participaciones financieras y de crédito;
- (d) en el caso de otras posesiones indirectas en una entidad financiera o de crédito, el valor de las participaciones, tal como ha determinado la empresa participante con arreglo al artículo 13 de las Medidas de ejecución, debe utilizarse a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución;
- (e) los valores empleados a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución deben representar la titularidad proporcional que la empresa participante posee directa e indirectamente de la participación en la entidad financiera o de crédito.

Directriz 5: Cálculos a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución

1.29. A la hora de calcular el 10% de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución, a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben utilizar el importe de los elementos de los fondos propios básicos antes que cualquier deducción a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución con respecto a las participaciones en entidades financieras y de crédito.

1.30. Si el valor de todas las participaciones en entidades financieras y de crédito, distintas a las participaciones a que se refiere el artículo 68, apartado 1, de las Medidas de ejecución, no supera el 10% de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución a efectos del artículo 68, apartado 2), de las Medidas de ejecución, no tendrá lugar ninguna deducción y se aplicará la Directriz 8 o 9.

- 1.31. Las empresas participantes deben aplicar únicamente el artículo 68, apartado 3, de las Medidas de ejecución en caso de que:
- (a) hayan demostrado, con arreglo a la Directriz 3, que la participación cumple los criterios para una participación estratégica;
 - (b) la empresa participante y la participación se incluyen en los cálculos sobre la base del método 1 con arreglo a la Directiva 2002/87/CE para el conglomerado financiero al que pertenecen o bien sobre la base del método 1 con arreglo a Solvencia II.

Directriz 6: Deducciones con respecto a las participaciones en entidades financieras y de crédito

- 1.32. Si las deducciones con arreglo al artículo 68, apartados 1 y 2, de las Medidas de ejecución no pueden realizarse en el correspondiente nivel tal como se establece en el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución, las empresas deben adoptar los siguientes enfoques:
- (a) si los elementos que deben deducirse no están clasificados en los niveles establecidos en el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución, todas las deducciones deben realizarse con la cantidad de elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución;
 - (b) si el importe de la deducción supera el importe del que debe deducirse, de conformidad con el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución, el excedente ha de deducirse del siguiente modo:
 - (i) las participaciones de los instrumentos del nivel 1 adicional con excedente de elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución se deducen de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución;
 - (ii) las participaciones de los instrumentos del nivel 2 con excedente de fondos propios básicos incluidos en el artículo 72 de las Medidas de ejecución se deducen en primer lugar de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución y, a continuación, de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución hasta que la deducción se efectúe íntegramente.

Directriz 7: Ajustes debido a las deducciones de las participaciones que se poseen indirectamente en entidades financieras y de crédito

- 1.33. Cuando se requiere una deducción del valor de una participación en una entidad financiera o de crédito que se posee indirectamente, de manera total o parcial, con arreglo al artículo 68 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes, únicamente para calcular el CSO, deben:
- (a) reducir, por el importe de dicha deducción, el valor de la empresa vinculada que se posee directamente, que constituye un activo de la empresa participante a través de la cual se posee indirectamente la participación en la entidad financiera o de crédito;
 - (b) en el caso del ajuste descrito en el punto (a), debe seguirse el enfoque establecido en el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución y en la Directriz 6.

Directriz 8: Aplicación de la fórmula estándar a las empresas vinculadas

- 1.34. Las presentes directrices son aplicables a las empresas participantes que utilizan la fórmula estándar para calcular el CSO con respecto a los riesgos derivados de las empresas vinculadas que posee directamente la empresa participante.
- 1.35. Si una empresa participante posee como activos elementos de los fondos propios de una empresa vinculada y su valor no se deduce íntegramente, o en absoluto, de los fondos propios de la empresa participante como resultado de aplicar el artículo 68 de las Medidas de aplicación, los cargos del riesgo correspondientes al valor restante de dichas participaciones debe calcularse mediante la fórmula estándar.
- 1.36. Las empresas participantes deben aplicar la fórmula estándar del siguiente modo:
- (a) las participaciones en el capital en acciones y participaciones ordinarias o preferentes de la empresa vinculada deben tratarse como acciones que aplican el submódulo del riesgo de acciones según proceda;
 - (b) las participaciones en pasivos subordinados emitidos por las empresas vinculadas deben tratarse como instrumentos financieros, teniendo en cuenta las condiciones contractuales y aplicando las tensiones del mercado según proceda, incluidos el tipo de interés, el diferencial, la divisa, la concentración y otros submódulos de riesgo según proceda;
 - (c) cualquiera de las participaciones anteriormente descritas que presente características tanto de acciones como de bonos deben tratarse con arreglo a la Directriz 5 de las directrices sobre el tratamiento del mercado y la exposición al riesgo de contraparte en la fórmula estándar.

Directriz 9: Aplicación de los modelos internos a las empresas vinculadas

- 1.37. Las presentes directrices son de aplicación a las empresas participantes que utilizan un modelo total o parcialmente interno para calcular el CSO con respecto a los riesgos derivados de las empresas vinculadas.
- 1.38. Si una empresa participante posee como activos elementos de los fondos propios de una empresa vinculada y su valor no se deduce íntegramente, o en absoluto, de los fondos propios de la empresa participante como resultado de aplicar el artículo 68 de las Medidas de aplicación, los riesgos derivados del valor restante de dichas participaciones deben tenerse en cuenta como parte del modelo interno.
- 1.39. La empresa participante debe contemplar en el modelo interno todos los riesgos materiales cuantificables derivados de sus empresas vinculadas, teniendo en cuenta las exposiciones a las empresas vinculadas, incluidas las posesiones de acciones y pasivos subordinados. El modelo debe reflejar mediciones relevantes de estos riesgos.
- 1.40. Si una empresa participante realiza el cálculo del capital de solvencia obligatorio en el nivel de una entidad individual para una participación o empresa vinculada teniendo en cuenta los riesgos en el valor de los activos y los pasivos subyacentes de dicha empresa vinculada, debe garantizar que se trata de un cálculo adecuado a nivel de la entidad particular, y no debe sustituir dicho cálculo por un cálculo consolidado como si la empresa participante y sus empresas vinculadas fuesen un grupo de Solvencia II.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.41. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la EIOPA, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.42. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas en su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.43. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.44. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.45. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la EIOPA.

Directrices sobre la metodología para las evaluaciones de la equivalencia efectuadas por las Autoridades Nacionales de Supervisión en el marco de la Directiva Solvencia II

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010, de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)¹, la AESPJ procede a emitir Directrices por las que se desarrollan los artículos 227 y 260 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)² en lo que se refiere a la evaluación de la equivalencia de los regímenes de supervisión de países terceros.
- 1.2. En los artículos 379 y 380 de las Medidas de ejecución se recogen los criterios que deberán seguirse a la hora de efectuar la evaluación de la equivalencia de los regímenes de supervisión de terceros países a efectos de los artículos 227 y 260 de la Directiva «Solvencia II», respectivamente³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades nacionales de supervisión, con arreglo a la Directiva «Solvencia II».
- 1.4. La Directiva Solvencia II prevé que, en aquellas circunstancias en que la Comisión Europea no haya adoptado una decisión sobre la equivalencia de un determinado tercer país, con arreglo al artículo 227, apartado 2, de la Directiva «Solvencia II», el supervisor de grupo comprobará la equivalencia del régimen del tercer país con el fin de calcular la solvencia del grupo, a instancia de la empresa participante o por propia iniciativa.
- 1.5. Asimismo, con arreglo al artículo 260, apartado 1, de la Directiva «Solvencia II», si la Comisión Europea no ha tomado ninguna decisión sobre la equivalencia, la comprobación de si un determinado tercer país ejerce una supervisión de grupo equivalente a la establecida en «Solvencia II» correrá a cargo de la autoridad de supervisión de la UE que asumiría la función de supervisor de grupo si fuesen de aplicación los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 2 (supervisor de grupo en funciones). La comprobación se llevará a cabo a instancias de la empresa matriz del tercer país o de cualquier empresa de seguros y de reaseguros autorizada de la Unión o a iniciativa propia de los supervisores de grupo en funciones.
- 1.6. Las presentes Directrices tienen por objeto garantizar que los supervisores de grupo o los supervisores de grupo en funciones siguen un enfoque coherente basado en los criterios de equivalencia establecidos en las Medidas de ejecución de la Directiva «Solvencia II». Este proceso contribuirá a atenuar cualquier riesgo residual de que los distintos supervisores de grupo o los supervisores de grupo en funciones adopten decisiones diferentes en relación con el mismo régimen de un tercer país partiendo de enfoques de evaluación diferentes. Si la Comisión Europea efectúa posteriormente una determinación de equivalencia,

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

dicha determinación sustituirá a cualquier otra determinación anterior que hubiera realizado el supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones.

- 1.7. El ámbito de aplicación de la presente Directriz corresponde a evaluaciones de equivalencia completas.
- 1.8. A efecto de la presente Directriz, por «autoridades nacionales de supervisión implicadas» se entenderán todas las autoridades nacionales de supervisión competentes para la supervisión de las empresas de (rea)seguros en el marco de la Directiva «Solvencia II».
- 1.9. De no haber definición en la presente Directriz, la significación de los términos corresponderá con la definición asignada en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.10. La Directriz entrará en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Principios generales

- 1.11. Las autoridades nacionales de supervisión deberían aplicar los siguientes principios generales en los que se basarán las evaluaciones de la equivalencia:
 - a) Las evaluaciones de la equivalencia tienen por objeto determinar si el régimen de supervisión de un tercer país ofrece un nivel de protección del tomador/beneficiario del seguro similar al establecido en el Título I, Capítulo VI de la Directiva Solvencia II.
 - b) Las evaluaciones de la equivalencia se basan en los criterios contemplados en los artículos 379 y 380 de las Medidas de ejecución, que establecen los principios pertinentes incluidos en la Directiva Solvencia II en relación con la supervisión.
 - c) Con excepción del criterio de secreto profesional, las evaluaciones de la equivalencia tienen en cuenta el principio de proporcionalidad.
 - d) La equivalencia del régimen de secreto profesional en el tercer país es una condición previa para concluir una equivalencia positiva respecto al régimen de supervisión de grupo del tercer país.
 - e) Solo puede efectuarse un juicio de equivalencia respecto al régimen existente y solo puede aplicarlo una autoridad de supervisión de un tercer país en el momento de la evaluación.
 - f) La evaluación debe abarcar todos los elementos del régimen de supervisión del tercer país cubiertos por los criterios establecidos en los artículos 379 y 380 de las Medidas de ejecución, y no solo aquellos elementos directamente relevantes para el grupo que ha solicitado la evaluación.
 - g) Las evaluaciones positivas de la equivalencia requieren una revisión periódica.
 - h) Las evaluaciones negativas de la equivalencia podrán revisarse a instancia de la empresa pertinente o por propia iniciativa del supervisor de grupo o del supervisor de grupo en funciones, cuando se hayan registrado cambios significativos en el régimen de supervisión establecido en la Directiva

Solvencia II, Título I, Capítulo VI, o bien en el régimen de supervisión del tercer país.

Directriz 2 – Solicitud de evaluación de la equivalencia

- 1.12. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones debería notificar a la AESPJ, una vez recibida una solicitud de efectuar una evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 227 y/o el artículo 260 de la Directiva Solvencia II, en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud si:
- a) Desea realizar la evaluación a nivel nacional, con apoyo de la AESPJ y previa consulta con las otras autoridades nacionales de supervisión afectadas; o
 - b) Desea solicitar una evaluación por parte de la AESPJ. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones que realiza la solicitud debería participar en la evaluación técnica.

Directriz 3 – Información proporcionada a la AESPJ para la evaluación

- 1.13. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones, cuando decida solicitar una evaluación de la AESPJ, debería facilitar por correo electrónico la siguiente información, junto con su solicitud:
- a) Fecha de la solicitud de la empresa;
 - b) Nombre de la empresa que realiza la solicitud;
 - c) Nombre del grupo al que pertenece la empresa que realiza la solicitud;
 - d) País o países para los que se ha solicitado la evaluación;
 - e) Nombre y correo electrónico de la(s) persona(s) de contacto del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones a efectos de proporcionar información detallada sobre la solicitud de evaluación.

Directriz 4 – Evaluación por la AESPJ

- 1.14. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones, si es la AESPJ la encargada de realizar la evaluación, debería tener en cuenta las conclusiones de la evaluación proporcionadas por la AESPJ en la decisión sobre la equivalencia.

Directriz 5 – Comunicación de la decisión del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones

- 1.15. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones debería comunicar a la AESPJ el resultado y los fundamentos de la decisión propuesta, que se pondrán a disposición de todas las autoridades nacionales de supervisión.

Directriz 6 – Objeciones a la decisión del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones

1.16. Las autoridades nacionales de supervisión deberían enviar por correo electrónico a la AESPJ y al supervisor de grupo o al supervisor de grupo en funciones sus objeciones a la propuesta de decisión en un plazo máximo de 10 días hábiles desde el día en que la AESPJ difunda la decisión relativa a la equivalencia y sus fundamentos en virtud de la Directriz 5.

Directriz 7 – Decisión final del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones

1.17. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones debería esperar hasta que haya transcurrido el periodo estipulado en la Directriz 6 y tener en cuenta todas las objeciones antes de confirmar su decisión a la AESPJ y de comunicar el resultado a la empresa.

Directriz 8 – Evaluación a nivel nacional con arreglo al artículo 227 de la Directiva Solvencia II

1.18. Cuando decidan efectuar o participar en una evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 227 de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo y las autoridades nacionales de supervisión deberían organizar su trabajo de manera que cumpla con las acciones y los plazos establecidos en el anexo técnico I.

Directriz 9 – Evaluación a nivel nacional con arreglo al artículo 260 de la Directiva Solvencia II

1.19. Cuando decidan efectuar o tomar parte en una evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 260 de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo en funciones y las autoridades nacionales de supervisión deberían organizar su trabajo de manera que cumpla las acciones y los plazos establecidos en el anexo técnico II.

Cumplimiento y normas de notificación

1.20. El presente documento contiene Directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades nacionales competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir las directrices y recomendaciones.

1.21. Las autoridades competentes nacionales que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su marco de regulación o de supervisión de forma adecuada.

1.22. Las autoridades competentes nacionales deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de las versiones traducidas.

1.23. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades nacionales competentes han incumplido el requisito de notificación y serán declaradas en situación de incumplimiento.

Disposición final sobre las revisiones

1.24. Las presentes Directrices estarán sujetas a revisión por parte de la AESPJ.

Anexo técnico I. Evaluación de la equivalencia en virtud del artículo 227 de la Directiva Solvencia II

Parte I: Para efectuar una evaluación conforme a la Directriz 8, las autoridades nacionales de supervisión deben seguir las etapas que se detallan a continuación.

A. Inicio de la evaluación:

- 1) En un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud, conforme al artículo 227, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo debe notificar a la AESPJ la solicitud recibida y facilitar la siguiente información:
 - a) Fecha de la solicitud de la empresa;
 - b) Nombre de la empresa que realiza la solicitud;
 - c) Nombre del grupo al que pertenece la empresa que realiza la solicitud;
 - d) País o países para los que se solicita la evaluación;
 - e) Nombre y correo electrónico de la(s) persona(s) de contacto del supervisor de grupo a fines de la evaluación.

También debe enviarse una copia de la notificación a los miembros del grupo colegiado de la UE.

El supervisor de grupo debe comprobar, junto con la AESPJ, si otro supervisor de grupo ha adoptado ya una decisión sobre la equivalencia en relación con dicho tercer país. De ser así, las siguientes fases detalladas solo serán necesarias para tener en cuenta cambios significativos en el régimen de supervisión establecidos en el Título I, Capítulo VI, de la Directiva Solvencia II, así como en el régimen de supervisión en dicho tercer país.

- 2) El supervisor de grupo debe instar a la AESPJ a que difunda la información entre su Junta de Supervisores en el plazo de 5 días hábiles desde la fecha de recepción de la notificación, solicitando información sobre todo interés material de las autoridades nacionales de supervisión en la evaluación de la equivalencia en relación con las empresas que estén bajo su supervisión.
- 3) Las autoridades nacionales de supervisión deben facilitar esta información detallada en un plazo máximo de 15 días hábiles a la persona responsable de la evaluación del supervisor de grupo y a la AESPJ.
- 4) En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud conforme al artículo 227, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo debe ponerse en contacto con el supervisor del tercer país para notificarle dicha solicitud y preguntarle si desea participar o cooperar en la evaluación, indicándole el calendario propuesto. Esta notificación debe comunicarse a la AESPJ.
- 5) El supervisor de grupo debe pedirle al supervisor del tercer país que dé una respuesta en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud.

B. Realización de la evaluación:

- 6) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de una respuesta del supervisor del tercer país por la que se confirme la participación o la cooperación en la evaluación, el supervisor de grupo debe iniciar el proceso de recopilación de información mediante el envío del cuestionario incluido en la Parte II de este anexo técnico. El supervisor de grupo debe conceder al supervisor del tercer país un plazo de al menos 40 días hábiles para proporcionar la información. El supervisor de grupo debe notificar la solicitud de información a la AESPJ.
- 7) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de una respuesta del supervisor del tercer país desestimando la cooperación, y previa notificación a la AESPJ, el supervisor de grupo debe notificar a la empresa que solicitó la evaluación y confirmar que dicha empresa aún desea proceder a una evaluación. Si la empresa solicitante desea continuar con el proceso (en lo sucesivo, la empresa participante), el supervisor de grupo debe iniciar la recopilación de información de la empresa participante. El plazo de respuesta para la empresa participante no debe ser inferior a 40 días hábiles.
- 8) El supervisor de grupo debe solicitar a la empresa participante que facilite información en relación con todos los elementos del cuestionario incluido en la Parte II de este anexo técnico.
- 9) El supervisor de grupo debe solicitar a la empresa participante que facilite toda la legislación pertinente del tercer país, tanto la versión original como la versión traducida a la lengua nacional del supervisor de grupo y/o al inglés.
- 10) Antes del plazo fijado para la recepción de las respuestas al cuestionario del supervisor del tercer país o de la empresa participante, el supervisor de grupo debe haber instaurado un equipo de evaluación con el nivel adecuado de cualificación, conocimientos y experiencia e integrado por expertos procedentes de otras autoridades nacionales de supervisión -cuando así se acuerde- y por la AESPJ.
- 11) Si, pese a las solicitudes, la información requerida para realizar la evaluación no está disponible, el supervisor de grupo debe emitir una resolución dando por concluido el proceso de evaluación y en la que se indique que no es posible encontrar el equivalente del tercer país por falta de pruebas de apoyo. El supervisor de grupo debe disolver el equipo de evaluación y comunicar la decisión a la AESPJ, a las autoridades nacionales de supervisión y a la empresa que solicitó la evaluación de la decisión.
- 12) Tras la recepción de la respuesta del tercer país al cuestionario/a la información aportada por la empresa participante, el supervisor de grupo debe iniciar la evaluación documental. Para esta fase debe concederse un mínimo de 30 días hábiles.

- 13) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo debe garantizar que dispone de toda la información necesaria para acometer la evaluación y solicitar aclaraciones adicionales del supervisor del tercer país o de la empresa participante, según proceda. La AESPJ debe mantenerse informada del progreso de la evaluación, a fin de poder asistir al supervisor de grupo. En todo momento, las comunicaciones deben estar bien documentadas.
- 14) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo también debe hacer uso, si procede, de datos o información procedente de otra diversidad de fuentes. El supervisor de grupo debe solicitar a la AESPJ que eleve a su atención toda la información pertinente que obre en su poder o que faciliten otras autoridades nacionales de supervisión.
- 15) Al llevar a cabo la evaluación, tal como se establece en el artículo 379 de las Medidas de ejecución, deben evaluarse todos los criterios sirviéndose de cinco categorías: cumplidos, cumplidos ampliamente, cumplidos parcialmente, no cumplidos y no aplicable. Para que un criterio se considere cumplido, la autoridad de supervisión del tercer país o la empresa participante debe aportar pruebas de que:
 - a) Existen disposiciones nacionales pertinentes, que pueden ser de carácter jurídico, reglamentario y/o administrativo; y
 - b) Las disposiciones nacionales se aplican efectivamente en la práctica.
- 16) Si en el momento de la evaluación no existen disposiciones nacionales en vigor, el supervisor de grupo debe indicar en el informe de evaluación las mejoras propuestas, cuando proceda.

C. Conclusión de la evaluación de la equivalencia o resultados:

- 17) A la conclusión del periodo de evaluación, el supervisor de grupo debe elaborar un informe que incluya:
 - a) Una breve presentación de las acciones del supervisor de grupo y su cronología;
 - b) Indicación de si el tercer país ha cooperado en el proceso;
 - c) Indicación o información detallada sobre cómo se recopilaron los datos, en caso de que no hayan sido suministrados por el supervisor del tercer país;
 - d) Una breve visión general del mercado del tercer país;
 - e) Análisis detallado de los aspectos pertinentes del régimen de supervisión del tercer país;
 - f) Resultado del análisis realizado por el supervisor de grupo, que debe aportar las conclusiones para cada uno de los criterios establecidos en el artículo 379 de las Medidas de ejecución;
 - g) Conclusión de la evaluación de la equivalencia, que debe ser una de las siguientes:
 - i. El país A es equivalente en virtud de los criterios establecidos en el artículo 379 de las Medidas de ejecución;
 - ii. El país A no cumple los criterios y no es equivalente.

- 18) El supervisor de grupo debe remitir el informe preliminar de la evaluación a los miembros colegiados y a la AESPJ. El supervisor de grupo también debe solicitar a la AESPJ que notifique las conclusiones a todas las autoridades nacionales de supervisión. Las autoridades nacionales de supervisión deben presentar sus comentarios en un plazo de 20 días hábiles y el supervisor de grupo debe analizar atentamente, conjuntamente con la AESPJ, las observaciones que reciba como resultado de este proceso antes de ultimar sus conclusiones.
- 19) Consiguientemente a esta fase, el supervisor de grupo debe compartir el informe con el supervisor del tercer país para una comprobación de la veracidad de la información, independientemente de su cooperación o no en el proceso. El supervisor del tercer país debe contar con un plazo mínimo de 15 y un máximo de 25 días hábiles para presentar sus comentarios sobre la veracidad de la información.
- 20) En caso de que se reciban comentarios por parte del supervisor del tercer país, el equipo de evaluación debe tenerlos en cuenta y el informe deberá ser adecuadamente revisado antes de su conclusión.
- 21) Consiguientemente a la propuesta de decisión sobre la equivalencia del tercer país por parte del supervisor de grupo, éste debe comunicar el resultado y los fundamentos a la AESPJ con la solicitud de darles circulación entre sus miembros a través del área restringida de su sitio web.
- 22) En un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del día que la AESPJ distribuya la resolución sobre la equivalencia y el análisis de apoyo en virtud del apartado 21, las autoridades nacionales de supervisión deben presentar por correo electrónico a la AESPJ y al supervisor de grupo sus objeciones a la propuesta de decisión. El supervisor de grupo no debe comunicar ninguna decisión a la empresa que realiza la solicitud hasta que haya transcurrido este intervalo de tiempo y si no se han presentado objeciones. En caso de que se presenten objeciones, el supervisor de grupo debe tenerlas en cuenta antes de confirmar su decisión a la AESPJ y de comunicar el resultado a la empresa que ha solicitado la evaluación.

Parte II: Modelo de cuestionario

- 1) Proporcione información sobre la existencia, el contenido y el alcance de las disposiciones en relación con la supervisión financiera, en particular por lo que se refiere a:
 - Verificación del estado de solvencia y la situación financiera de la empresa;
 - Verificación del establecimiento y la capacidad para solicitar el incremento de las provisiones técnicas y los activos que las cubren;
 - Obligación de la empresa de informar al supervisor sobre su situación financiera y su estado de solvencia a fin de permitir una intervención de supervisión oportuna.

- 2) Describa las disposiciones relativas a las normas para la valoración de los activos y los pasivos, e indique si es aplicable lo siguiente:
- la valoración del activo y el pasivo se basa en una valoración económica de la totalidad del balance;
 - los activos y los pasivos se valoran por el importe al que podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en igualdad de condiciones;
 - las normas de valoración a efectos de supervisión son coherentes, en la medida de lo posible, las normas internacionales de contabilidad.
- 3) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión en relación con las provisiones técnicas e indique si se han establecido requisitos, y en ese caso cuáles, para garantizar que:
- las provisiones técnicas se establecen con respecto a todas las obligaciones de (rea)seguro y tienen por objeto determinar todos los riesgos previstos en relación con las obligaciones de (rea)seguro de la empresa;
 - las provisiones técnicas se calculan de forma prudente, fiable y objetiva;
 - el nivel de las provisiones técnicas corresponde al importe que pagaría la empresa de (rea)seguros del tercer país si transfiriese o liquidase sus derechos y obligaciones contractuales de forma inmediata a otra empresa o parte interesada y debidamente informada que realice una transacción en condiciones de mercado;
 - la valoración de las provisiones técnicas es coherente con el mercado y, en la medida de lo posible, utiliza y es coherente con la información proporcionada por los mercados financieros y los datos generalmente disponibles sobre riesgos de suscripción;
 - una segmentación de las obligaciones de (rea)seguro en los grupos de riesgo adecuados y como mínimo por líneas de negocio se lleva a cabo para obtener una valoración precisa de las obligaciones de reaseguro;
 - existen procesos y procedimientos para garantizar la adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.
- 4) Proporcione información detallada sobre el régimen aplicable en relación con los propios fondos incluyendo, si procede, si se han establecido requisitos (y en ese caso cuáles) para garantizar que:
- los fondos propios se clasifican de acuerdo con su capacidad para absorber pérdidas en caso de liquidación y bajo el supuesto de empresa en funcionamiento;
 - se dispone de fondos propios de máxima calidad para absorber pérdidas en caso de continuidad de la explotación y en caso de liquidación, con requisitos adicionales de duración suficiente del elemento de los fondos propios, ausencia de incentivos de reembolso, ausencia de costes de servicio obligatorios y ausencia de gravámenes;

- se hace una distinción entre los fondos propios correspondientes a elementos consignados o no en el balance (por ejemplo, las garantías);
- en función de su clasificación, se admiten los fondos propios para cubrir de forma parcial o completa (para fondos propios de la mejor calidad) los requisitos de capital;
- se aplican límites cuantitativos a los fondos propios a fin de garantizar la calidad de los fondos propios que cubren los requisitos de capital. En ausencia de límites cuantitativos, otros requisitos de supervisión deben garantizar la máxima calidad de los fondos propios.

5) Describa el régimen reglamentario y de supervisión que debe aplicarse en relación con las inversiones y facilite información detallada que justifique que:

- las empresas solo están autorizadas para invertir en activos e instrumentos cuyos riesgos se puedan identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar debidamente y tener en cuenta adecuadamente en sus necesidades de solvencia;
- los activos de cobertura de las provisiones técnicas se invertirán también de forma prudente buscando el interés general de todos los tomadores y beneficiarios;
- todos los activos se invertirán de modo que queden garantizadas la seguridad, calidad, liquidez, disponibilidad y rentabilidad del conjunto de la cartera;
- se requieren niveles prudentes de inversiones en activos cuya negociación no esté autorizada;
- la inversión en instrumentos derivados solo será posible en la medida en que contribuyan a reducir los riesgos de inversión o a facilitar la gestión eficaz de la cartera;
- se evita una dependencia excesiva de un único activo, emisor o acumulaciones de riesgos, así como una concentración excesiva de riesgo.

6) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los requisitos de capital e indique si y/o de qué modo:

- Los requisitos de capital se basan en el riesgo y tienen por objeto medir todos los riesgos cuantificables imprevistos de la empresa. Aborde las siguientes cuestiones:
 - Si no se determinan riesgos significativos en los requisitos de capital, proporcione información detallada sobre el mecanismo aplicado para garantizar que los requisitos de capital reflejen adecuadamente dichos riesgos;
 - En qué modo los requisitos de capital reflejan un nivel de fondos propios que permita a la empresa absorber pérdidas significativas y ofrezca a los tomadores y beneficiarios de seguros una garantía razonable de que se efectuarán los pagos al vencimiento;

- ¿Cuál es el objetivo de calibración para los requisitos de capital? ¿Permiten los requisitos a la empresa limitar como mínimo la probabilidad de ruina a un caso por cada 200 durante un periodo de un año o bien garantizar que los tomadores y beneficiarios reciban al menos el mismo nivel de protección?
 - El cálculo de los requisitos de capital garantizará la intervención precisa y oportuna de las autoridades de supervisión del tercer país;
 - La obligación de las empresas de comunicar las inquietudes relativas a su situación financiera;
 - La obligación de las empresas de responder a las preocupaciones planteadas;
 - La autoridad de supervisión tiene facultad para iniciar las acciones necesarias y adecuadas contra la empresa con el fin de restablecer el cumplimiento de dicho requisito;
 - Se dispone de normas adecuadas donde los requisitos de capital tengan en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo.
 - Existe un nivel mínimo por debajo del cual no deben descender los requisitos de capital y que debe equipararse a un nivel mínimo de protección del tomador que desencadena una actuación de intervención de supervisión inmediata en última instancia.
 - Los requisitos de capital individuales se calculan al menos anualmente y se supervisan permanentemente.
- 7) Si su régimen permite el uso de modelos internos, describa las disposiciones aplicables en relación con las especificidades de la evaluación de los modelos internos en el contexto de la evaluación de requisitos de capital, incluida la información sobre las siguientes áreas:
- Si la empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno completo o parcial para calcular sus requisitos de capital, los requisitos de capital resultantes proporcionan un nivel de protección del tomador que es al menos comparable al nivel requerido en virtud de las normas locales en caso de que no se utilicen modelos internos (es decir, los riesgos se amoldan debidamente a los que la empresa se expone o podría exponerse, y ofrece requisitos de capital con el mismo nivel de confianza que el enfoque estándar);
 - El régimen dispone de un proceso para la aprobación de los modelos internos que incluye un requisito de autorización previa del modelo interno antes de que la empresa pueda utilizar el modelo para determinar sus requisitos de capital reglamentarios;
 - El régimen aplicable incluye los siguientes requisitos para el uso de un modelo interno para el cálculo del capital reglamentario:
 - un sistema de gestión de riesgos adecuado;

- el modelo interno se utiliza extensamente y desempeña una importante función en el sistema de gobernanza de la empresa (prueba de utilización);
 - normas de calidad estadística;
 - normas de validación;
 - normas sobre documentación;
 - normas de calibración;
 - asignación de pérdidas y ganancias.
- Si una empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno parcial para calcular sus requisitos de capital, el alcance del modelo interno parcial está claramente definido y justificado con el fin de evitar la elección selectiva (*cherry picking*) de los riesgos (por ejemplo, la empresa solo modela los riesgos que darán lugar a un requisito de capital inferior). Proporcione toda la información que demuestre que no existe ambigüedad respecto a qué riesgos, activos y/o pasivos se incluyen o excluyen del alcance del modelo interno parcial.

8) Describa el régimen aplicable en relación con las obligaciones de secreto profesional que debe cumplir la autoridad (en todas las respuestas deben incluirse referencias a las legislaciones y reglamentos pertinentes en este contexto):

- Obligación jurídica. Explique cuál es la obligación jurídica para mantener la confidencialidad de la información de supervisión, en particular:
 - la definición de la información confidencial;
 - la obligación jurídica de proteger la información confidencial;
 - la aplicación a todas las personas pertinentes (es decir, a todas aquellas que trabajan, han trabajado, actúan o han actuado en nombre de la autoridad de supervisión, independientemente de si son o eran miembros del personal, miembros del consejo o, por ejemplo, expertos externos);
 - obligación permanente (aplicable cuando se trabaja o actúa en nombre de la autoridad de supervisión y, posteriormente, de forma continua).
- Uso de la información. Explique las restricciones sobre el uso de la información de supervisión confidencial, concretamente el modo en que la información solo debe utilizarse en el transcurso de las tareas de supervisión de:
 - control del cumplimiento (incluida la supervisión de las provisiones técnicas, los márgenes de solvencia, los procedimientos administrativos o contables y los controles internos);
 - imposición de sanciones;
 - procedimientos judiciales o recursos.

- Divulgación. Explique en qué circunstancias es posible divulgar la información a terceros (es decir, todas las personas o instituciones además de la autoridad):
 - explique si el consentimiento expreso previo de la autoridad de donde procede la información confidencial es una condición previa para favorecer la divulgación;
 - explique si existen situaciones en las que es obligatorio divulgar información a terceros (por ejemplo, órganos jurisdiccionales, fiscalía, instituciones gubernamentales, etc.). Describa las condiciones previas de la divulgación, así como los motivos por los que puede revelarse la información y los medios que podría emplear su autoridad para negarse a revelar información. Utilice ejemplos prácticos para ilustrar las configuraciones prácticas;
 - explique el procedimiento civil o penal (en los que la empresa se ha declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal): la información que va a divulgarse no debe referirse a terceros implicados en intentos de rescate.
- Sanciones. Describa las disposiciones jurídicas nacionales aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de secreto profesional, como por ejemplo las disposiciones de la legislación nacional relativas al incumplimiento del secreto profesional (por ejemplo, las infracciones, las sanciones y la ejecución).
- Acuerdos de cooperación. Describa cuál es su capacidad para suscribir acuerdos de cooperación (sujetos a garantías de secreto profesional).

Anexo técnico II. Evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 260 de la Directiva Solvencia II

Parte I: Para realizar una evaluación conforme a la Directriz 9, las autoridades de supervisión nacionales deben seguir las etapas que se describen a continuación.

A. Inicio de la evaluación:

- 1) En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de conformidad con el artículo 260, apartado 1, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo en funciones debe notificar a la AESPJ la solicitud recibida y proporcionar la siguiente información:
 - a) Fecha de la solicitud realizada por la empresa;
 - b) Nombre de la empresa que realiza la solicitud;
 - c) Nombre del grupo al que pertenece la empresa que realiza la solicitud;
 - d) País o países para los que se solicita la evaluación;
 - e) Nombre y dirección de correo electrónico de las personas de contacto del supervisor de grupo en funciones en lo referente a la evaluación.

También debe enviarse la notificación a los miembros de la UE pertenecientes al grupo colegiado.

El supervisor de grupo en funciones debe comprobar, junto con la AESPJ, si otro supervisor de grupo en funciones ya ha tomado una decisión sobre equivalencia en relación con dicho tercer país. De ser así, solo será necesario tener en cuenta los siguientes pasos detallados en caso de que se hayan producido cambios significativos en el régimen de supervisión establecido en el Título I de la Directiva Solvencia II, así como en el régimen de supervisión de dicho tercer país.

- 2) El supervisor de grupo en funciones debe pedir a la AESPJ que difunda la información a su Junta de Supervisores en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación, y solicitar a las autoridades nacionales de supervisión que proporcionen detalles sobre cualquier interés significativo que tengan en la evaluación de la equivalencia relativa a las empresas que están bajo su supervisión.
- 3) Las autoridades nacionales de supervisión deben proporcionar esta información detallada en un plazo máximo de 15 días hábiles a la persona responsable de la evaluación del supervisor de grupo en funciones y a la AESPJ.
- 4) En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud conforme al artículo 260, apartado 1, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo en funciones debe ponerse en contacto con el supervisor del tercer país para notificarle la solicitud y consultarle si desea participar o cooperar en la evaluación, indicándole el calendario propuesto para la evaluación. Esta notificación debe comunicarse a la AESPJ.
- 5) El supervisor de grupo en funciones debe pedirle al supervisor del tercer país que dé una respuesta en un plazo máximo de 20 días laborables desde la fecha en que recibe la solicitud.

B. Realización de la evaluación:

- 6) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de la respuesta del supervisor de un tercer país por la que se desestima la cooperación, y tras haber analizado la cuestión con la AESPJ, el supervisor de grupo en funciones debe tomar la decisión y poner fin al proceso de evaluación indicando que no puede encontrar el equivalente del tercer país debido a la ausencia de pruebas. El supervisor de grupo en funciones debe disolver el equipo de evaluación y comunicar la decisión a la AESPJ, las autoridades nacionales de supervisión y la empresa que solicitó la evaluación.
- 7) En un plazo máximo de 10 días laborables a contar desde la fecha de recepción de la respuesta del supervisor del tercer país donde se confirma la cooperación en la evaluación, el supervisor de grupo en funciones debe iniciar el proceso de recopilación de información remitiendo el cuestionario que se incluye en la Parte II de este anexo técnico. El supervisor de grupo en funciones debe conceder al supervisor del tercer país un plazo mínimo de 40 días hábiles para proporcionar la información. El supervisor de grupo en funciones debe remitir una copia de la solicitud de información a la AESPJ.
- 8) Antes del plazo fijado para la recepción de respuestas al cuestionario por parte del supervisor del tercer país, el supervisor de grupo en funciones debe haber creado un equipo de evaluación dotado del nivel adecuado de cualificación, conocimientos y experiencia que debe estar integrado por expertos procedentes de otras autoridades nacionales de supervisión (siempre que así se acuerde) y la AESPJ.
- 9) Tras la recepción de la respuesta del supervisor del tercer país al cuestionario, el supervisor de grupo en funciones debe comenzar la evaluación documental. Para esta fase debe concederse un mínimo de 40 días hábiles.
- 10) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo en funciones debe garantizar que dispone de toda la información necesaria para realizar la evaluación y solicitar aclaraciones adicionales al supervisor del tercer país o la empresa que realiza la solicitud, según proceda. La AESPJ debe estar al tanto de los avances de la evaluación para poder asistir al supervisor de grupo en funciones. En todo momento, las comunicaciones deben estar bien documentadas.
- 11) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo en funciones también debe hacer uso, si procede, de datos o información procedentes de otras fuentes. El supervisor de grupo en funciones debe pedir a la AESPJ que le remita toda información pertinente que obre en su poder o que proporcionen otras autoridades nacionales de supervisión.
- 12) Al llevar a cabo la evaluación, tal como se establece en el artículo 380 de las Medidas de ejecución, deben evaluarse todos los criterios mediante 5 categorías: cumplidos, cumplidos ampliamente, cumplidos parcialmente, no cumplidos y no aplicable. Para que un criterio se considere cumplido, la autoridad de supervisión del tercer país debe proporcionar pruebas de que:
 - a) Existen disposiciones nacionales pertinentes, que pueden ser de carácter legal, reglamentario y/o administrativo; y
 - b) Se aplican las disposiciones nacionales de manera efectiva en la práctica.

- 13) Si en el momento de la evaluación no existen disposiciones nacionales en vigor, el supervisor de grupo en funciones debe indicar en el informe de evaluación las propuestas de mejoras, cuando proceda.

C. Resultados de la evaluación de la equivalencia:

- 14) Al final del periodo de evaluación, el supervisor de grupo en funciones debe elaborar un informe preliminar que incluya lo siguiente:
- a) Una breve presentación de las acciones del supervisor de grupo en funciones y su cronología;
 - b) Indicación o información detallada sobre cómo se recopilaron los datos, en caso de que no hayan sido suministrados por el supervisor del tercer país;
 - c) Una visión general del mercado del tercer país;
 - d) Análisis detallado de los aspectos más importantes del sistema de supervisión del tercer país;
 - e) Resultado del análisis realizado por la autoridad nacional de supervisión, que debe aportar las conclusiones relativas a todos los criterios establecidos en el artículo 380 de las Medidas de ejecución;
 - f) Conclusión de la evaluación de la equivalencia, que debe ser una de las siguientes:
 - i. El país A es equivalente con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 380 de las Medidas de ejecución;
 - ii. El país A no cumple los criterios y no es equivalente.
- 15) El supervisor de grupo en funciones debe remitir el informe preliminar a los miembros del colegio y a la AESPJ. El supervisor de grupo en funciones también debe solicitar a la AESPJ que notifique las conclusiones a todas las autoridades nacionales de supervisión. Las autoridades nacionales de supervisión deben emitir sus comentarios en un plazo de 20 días hábiles y el supervisor de grupo en funciones debe estudiar atentamente junto con la AESPJ las observaciones que se reciban como resultado de este proceso antes de ultimar sus conclusiones.
- 16) A continuación, el supervisor de grupo en funciones debe cotejar el informe con el supervisor del tercer país para comprobar la exactitud de los datos. El supervisor del tercer país debe contar con un plazo mínimo de 15 y un máximo de 25 días hábiles para presentar sus comentarios sobre la exactitud de los datos.
- 17) En caso de que se reciban comentarios por parte del supervisor del tercer país, el supervisor de grupo en funciones deberá tenerlos en cuenta y el informe deberá ser debidamente revisado antes de darlo por concluido.
- 18) Tras la propuesta de decisión sobre la equivalencia del tercer país por parte del supervisor de grupo en funciones, debe comunicarse el resultado y los fundamentos a la AESPJ con la solicitud de que difunda el informe y los fundamentos entre sus miembros a través del área restringida de su sitio web.

- 19) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde el día que la AESPJ difunda la propuesta de decisión sobre la equivalencia y sus fundamentos en virtud del apartado 19, las autoridades nacionales de supervisión deben remitir por correo electrónico a la AESPJ y al supervisor de grupo en funciones sus objeciones a la decisión adoptada. El supervisor de grupo en funciones no debe comunicar ninguna decisión a la empresa que realiza la solicitud hasta que haya transcurrido este intervalo de tiempo y no se hayan presentado objeciones. En caso de que se presenten objeciones, el supervisor de grupo en funciones debe tenerlas en cuenta antes de confirmar su decisión a la AESPJ y de comunicar el resultado a la empresa.

Parte II. Modelo de cuestionario:

- 1) Proporcione una presentación exhaustiva de su autoridad de supervisión, incluyendo información sobre:
- el fundamento jurídico en el que se especifiquen las responsabilidades de supervisión y las facultades de ejecución;
 - la ausencia de injerencias políticas, gubernamentales y sectoriales a la hora de desempeñar las responsabilidades de supervisión;
 - la transparencia de los procesos o procedimientos de supervisión;
 - recursos financieros y no financieros adecuados (por ejemplo, número suficiente de personal debidamente cualificado);
 - protección adecuada frente a la responsabilidad por acciones adoptadas de buena fe.
- 2) Proporcione información detallada sobre las facultades de supervisión de que dispone la autoridad con respecto a las empresas que se encuentren en dificultades (entidades individuales) o las empresas matrices últimas que se encuentren en dificultades (grupos), que pueden incluir:
- la prohibición de disponer de los activos;
 - un plan de recuperación y un plan de financiación;
 - restablecimiento del nivel de fondos propios y reducción del perfil de riesgo;
 - las reevaluaciones a la baja;
 - impedir la celebración de nuevos contratos;
 - la revocación de la autorización;
 - medidas relacionadas con los directivos, administradores, reguladores y otras personas pertinentes.
- 3) Proporcione una visión general detallada de las acciones de ejecución a disposición de la autoridad, incluida la capacidad de la autoridad de supervisión para cooperar con otras autoridades o entidades en relación con la actuación coercitiva.

- 4) Proporcione información sobre las facultades de que dispone su autoridad para tomar medidas preventivas y correctivas con miras a garantizar que las empresas de seguros y de reaseguros cumplen la legislación, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables, incluidos los detalles referentes a la autoridad sobre:
- la capacidad para garantizar el cumplimiento permanente de la legislación, los reglamentos y las disposiciones administrativas (también mediante inspecciones *in situ*), incluidas las medidas para evitar o sancionar nuevas infracciones;
 - la capacidad para comunicar las objeciones, incluidas las relativas a la situación financiera de la empresa o del grupo;
 - la capacidad para obligar al (re)asegurador a responder ante las objeciones planteadas por el supervisor;
 - la capacidad para obtener toda la información necesaria para realizar la supervisión de la empresa o del grupo.
- 5) Indique si en el ejercicio de sus funciones generales toma debidamente en consideración el posible efecto de sus decisiones en la estabilidad de los sistemas financieros de forma global, especialmente durante las situaciones de emergencia, sobre la base de la información disponible en ese momento.
- Proporcione ejemplos de acciones que se hayan tomado recientemente a este respecto;
 - Proporcione información detallada sobre los requisitos reglamentarios relativos al intercambio de información en situaciones de crisis o normales con supervisores extranjeros;
 - En el contexto de la supervisión de grupo, proporcione información detallada sobre los requisitos reglamentarios relativos al intercambio de información en situaciones de crisis o normales, entre la cual puede incluirse:
 - la capacidad o la disposición para presentar información sobre las operaciones intra-grupales;
 - el intercambio de información previa sobre decisiones que podrían afectar a la solvencia de las entidades que pertenecen a un Estado miembro del EEE;
 - la capacidad o la disposición para permitir la transferencia de efectivo;
 - la capacidad o la disposición para apoyar las restricciones a los activos disponibles de las entidades supervisadas.
- 6) Indique si tiene en cuenta los posibles efectos procíclicos de sus acciones en caso de gran inestabilidad de los mercados financieros.
- Proporcione ejemplos de acciones que se hayan tomado recientemente a este respecto.

- 7) En el contexto de la supervisión de grupo, explique cuáles son sus facultades, mecanismos o requisitos de supervisión en cuanto a la cooperación con otros países. Indique si:
- En virtud de sus disposiciones nacionales, puede actuar como supervisor de grupo con respecto a la totalidad de los grupos domiciliados en su jurisdicción;
 - Cuando actúa en calidad de supervisor de grupo, es el punto de contacto para asuntos clave a nivel de grupo y tiene responsabilidad en relación con:
 - la coordinación y la difusión de la información;
 - la revisión de la situación financiera de los grupos;
 - la planificación y la coordinación de las acciones de supervisión relativas al grupo en su conjunto;
 - el establecimiento de un marco para la gestión de crisis;
 - la evaluación de la aplicación de un modelo interno de grupo si fuese pertinente, y la toma de decisiones previa consulta a otras autoridades de supervisión interesadas.
 - En calidad de supervisor de grupo, tiene el privilegio de consultar e implicar con antelación a las autoridades de supervisión competentes en caso de que tenga previsto realizar la inspección de una empresa de (rea)seguros ubicada en el EEE.
 - Cuenta con disposiciones para establecer mecanismos de cooperación por los que se permite que:
 - un colegio de supervisores o mecanismos de cooperación similares puedan establecerse con, como mínimo, todas las autoridades pertinentes para la supervisión de grupo con arreglo a los siguientes criterios: pertinencia del grupo para la estabilidad financiera global, pertinencia del grupo para el mercado de seguros específico, similitud de las prácticas de supervisión, y naturaleza y complejidad de la actividad que desarrolla el grupo;
 - en caso de que se establezca un colegio de supervisores o mecanismos de cooperación similares, el funcionamiento y la organización de estos mecanismos se basarán en acuerdos escritos, incluidas las disposiciones sobre la obligación de cooperar o intercambiar información y los procesos de toma de decisiones (con miras a lograr el consenso);
 - indique si se dispone de un mecanismo de resolución de litigios en caso de desacuerdo con otras autoridades de supervisión competentes y, de ser así, proporcione información detallada al respecto.

8) Describa el régimen aplicable en relación con las obligaciones de secreto profesional que debe cumplir la autoridad (en todas las respuestas deben incluirse referencias a cualesquiera leyes y reglamentos pertinentes en este contexto):

- Obligación jurídica. Explique cuál es la obligación jurídica para mantener la confidencialidad de la información de supervisión, en particular:
 - la identificación de la información confidencial;
 - la obligación jurídica de proteger la información confidencial;
 - la aplicación a todas las personas pertinentes (es decir, a todas aquellas que trabajan, han trabajado, actúan o han actuado en nombre de la autoridad de supervisión, independientemente de si son o eran miembros del personal, miembros del consejo o, por ejemplo, expertos externos);
 - obligación permanente (aplicable cuando se trabaja o actúa en nombre de la autoridad de supervisión y, posteriormente, de forma continua).
- Uso de la información. Explique las restricciones sobre el uso de la información de supervisión confidencial, concretamente el modo en que la información solo debe utilizarse en el transcurso de las tareas de supervisión de:
 - control del cumplimiento (incluida la supervisión de las provisiones técnicas, los márgenes de solvencia, los procedimientos administrativos o contables y los controles internos);
 - imposición de sanciones;
 - procedimientos judiciales o recursos.
- Divulgación. Explique las circunstancias en las que la información puede divulgarse a terceros (es decir, todas las personas o instituciones además de la autoridad):
 - explique si el consentimiento expreso previo de la autoridad de donde procede la información confidencial es una condición previa para favorecer la divulgación;
 - explique si hay situaciones donde es obligatorio divulgar información a terceros (por ejemplo, órganos jurisdiccionales, fiscalía, instituciones gubernamentales, etc.). Describa las condiciones previas de la divulgación, así como los motivos por los que puede revelarse la información y los medios que podría emplear su autoridad para negarse a revelar información. Utilice ejemplos prácticos para ilustrar las configuraciones prácticas;
 - explique el procedimiento civil o penal (cuando la empresa se haya declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal): la información que va a divulgarse no debe referirse a terceros implicados en intentos de reflotar la empresa.

- Sanciones. Describa las disposiciones legales nacionales aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de secreto profesional, como puedan ser las disposiciones de la legislación nacional relativas al incumplimiento del secreto profesional (por ejemplo, las infracciones, las multas y la ejecución).
- Acuerdos de cooperación. Describa cuál es su capacidad para suscribir acuerdos de cooperación (sujetos a garantías de secreto profesional).

9) Describa las disposiciones aplicables en relación con la existencia y el alcance de las normas relativas a su capacidad para intercambiar información con:

- Las autoridades de supervisión en cuanto a la autorización y evaluación de la idoneidad que ofrecen cobertura a los particulares, así como a la comunicación de las objeciones relativas a la solidez financiera de las empresas o grupos supervisados;
- Otras autoridades, entidades, personas o instituciones que tengan responsabilidad o funciones de supervisión en materia de:
 - la supervisión de las organizaciones o los mercados financieros;
 - los procedimientos de liquidación o quiebra;
 - la realización de auditorías legales de cuentas;
 - la detección o investigación de las infracciones del Derecho de sociedades.
- Bancos centrales;
- Administraciones gubernamentales responsables de la legislación financiera (por razones de supervisión prudencial);
- Otras autoridades, entidades, personas o instituciones (indíquese).

10) Proporcione una visión general de los requisitos de gobernanza aplicables en su régimen, especialmente si hay requisitos de que los grupos tengan un sistema eficaz de gobernanza que incluya:

- una estructura organizativa transparente con una clara distribución y una adecuada separación de funciones;
- un sistema eficaz para garantizar la transmisión oportuna de la información;
- políticas escritas; y
- planes de contingencia.

11) Describa las exigencias aplicables pertinentes a la aptitud (por ejemplo, el nivel adecuado de cualificaciones profesionales, conocimientos y experiencia) y honorabilidad (por ejemplo, una buena reputación e integridad) de las personas que dirigen la empresa y desempeñan otras funciones fundamentales.

- 12) Proporcione una visión general de los requisitos de gestión de riesgos aplicables en su régimen, especialmente si hay requisitos de que los grupos tengan:
- un sistema de gestión de riesgos eficaz y bien integrado dirigido a identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar (de forma continua) los riesgos a los que el grupo se expone o podría exponerse (a nivel individual y agregado, con respecto a sus interdependencias); y
 - una función de gestión de riesgos estructurada de tal forma que se facilite la aplicación del sistema de gestión de riesgos.
- 13) Proporcione una visión general de los requisitos del grupo para evaluar sus propias necesidades de solvencia atendiendo a su perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo y la estrategia comercial (comparable a una evaluación interna de los riesgos y de la solvencia).
- 14) Describa las disposiciones que garantizan que los grupos cuentan con una función de auditoría interna eficaz, objetiva e independiente cuyas conclusiones y recomendaciones se notifican al órgano de administración, dirección o supervisión.
- 15) Proporcione una visión general de los requisitos de control interno aplicables a su régimen, incluidos los requisitos de que el grupo tenga:
- procedimientos administrativos y contables;
 - un marco de control interno;
 - mecanismos adecuados de información en todos los niveles del grupo; y
 - una función de verificación del cumplimiento (proporcione información detallada sobre las responsabilidades que implica dicha función).
- 16) Indique si (y en qué condiciones) su sistema prevé una función actuarial. Establezca las responsabilidades de esta función y los requisitos específicos en términos de conocimientos especializados o cualificaciones.
- 17) Proporcione información sobre la existencia o el alcance de las disposiciones en relación con la externalización, incluidos los siguientes aspectos:
- si los grupos de seguros siguen respondiendo al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias cuando externalizan funciones o actividades;
 - las circunstancias en que los grupos no están autorizados a externalizar funciones o actividades críticas o importantes;
 - la notificación a la autoridad de supervisión antes de la externalización de funciones o actividades críticas o importantes; y
 - si es posible que la autoridad de supervisión realice inspecciones de las actividades externalizadas.
- 18) Proporcione información detallada sobre los requisitos que garantizan que los grupos disponen de procedimientos para detectar el deterioro de la situación financiera y notificar a las autoridades de supervisión.

- 19) Proporcione información detallada sobre la existencia y el alcance de la obligación de los auditores de informar sobre:
- las infracciones de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
 - las cuestiones que pueden afectar a la continuidad de la explotación de la empresa;
 - la denegación (o emisión de reservas) de la certificación de cuentas;
 - el incumplimiento con respecto a los requisitos de capital.
- 20) Proporcione una visión general completa de la información que deben publicar los grupos y con qué frecuencia. Más concretamente, indique si hay requisitos relativos a la información que deben divulgar los grupos sobre:
- la actividad y el rendimiento;
 - el sistema de gobernanza;
 - la exposición al riesgo, la concentración de riesgo, la reducción del riesgo y la sensibilidad al riesgo;
 - las bases y los métodos de valoración para los activos, las provisiones técnicas y otros pasivos;
 - la gestión del capital, incluido el importe de los fondos propios y los requisitos de capital;
 - las operaciones intra-grupales significativas y las concentraciones de riesgo significativas.
- 21) Describa el tipo y la frecuencia de la información contable, prudencial y estadística que puede obtener la autoridad de supervisión.
- 22) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a las adquisiciones, incluidos los siguientes aspectos:
- la notificación de la intención de adquirir o incrementar directa o indirectamente una participación cualificada;
 - el derecho de la autoridad de supervisión de plantear objeciones a la propuesta de adquisición, así como la capacidad para suspender el derecho de voto y/o la capacidad para anular los votos emitidos;
 - la existencia de límites que solicitan notificación;
 - la posibilidad de que la evaluación de la adquisición por parte de las empresas financieras esté sujeta a una consulta previa.
- 23) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a las cesiones, incluidos los siguientes aspectos:
- la notificación de la intención de ceder directa o indirectamente una participación cualificada;

- los límites que solicitan notificación.
- 24) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a la información que puede obtener una empresa, incluidos los siguientes aspectos:
- los límites que solicitan notificación con respecto a las adquisiciones o las cesiones;
 - la notificación periódica (por ejemplo, anual) de las participaciones cualificadas, incluido el tamaño.
- 25) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a los requisitos de la evaluación continua, la aprobación y la divulgación de la información pertinente, incluida la información sobre:
- las cesiones de cartera o de contratos individuales (por ejemplo, en el contexto de los contratos de reaseguro);
 - los cambios en la gestión; y
 - el programa de actividades.
- 26) Proporcione información detallada sobre la existencia y el contenido de las normas y las facultades de supervisión con respecto a la obligación de la empresa de facilitar datos sobre la evaluación de la reputación y la solidez financiera del nuevo propietario o adquirente.
- 27) Proporcione información detallada sobre la existencia, el contenido y el alcance de las disposiciones con respecto a la supervisión financiera, incluidos los siguientes aspectos:
- la verificación del estado de solvencia y la situación financiera de la empresa o del grupo;
 - la verificación del establecimiento y la capacidad para solicitar un aumento de las provisiones técnicas y los activos que las cubren;
 - la obligación de la empresa de presentar informes financieros al supervisor.
- 28) Describa las disposiciones relativas a las normas para la valoración de los activos y los pasivos, e indique si es aplicable lo siguiente:
- la valoración del activo y el pasivo se basa en una valoración económica de la totalidad del balance;
 - los activos y los pasivos se valoran por el importe por el que podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en igualdad de condiciones;
 - las normas de valoración a efectos de supervisión deben ser, en la medida de lo posible, compatibles con las normas internacionales de contabilidad.

29) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a las provisiones técnicas e indique si y/o de qué modo:

- las provisiones técnicas se establecen con respecto a todas las obligaciones de (rea)seguro y tienen por objeto determinar todos los riesgos previstos en relación con las obligaciones de (rea)seguro de las empresas que forman parte del grupo;
- las provisiones técnicas se calculan de forma prudente, fiable y objetiva;
- el nivel de las provisiones técnicas corresponde al importe que pagaría la empresa de (rea)seguros del tercer país si transfiriese o liquidase sus derechos y obligaciones contractuales de forma inmediata a otra empresa o parte interesada y debidamente informada que realice una transacción en igualdad de condiciones;
- la valoración de las provisiones técnicas es coherente con el mercado y, en la medida de lo posible, utiliza y es coherente con la información facilitada por los mercados financieros y los datos generalmente disponibles sobre riesgos de suscripción;
- una segmentación de las obligaciones de (rea)seguro en los grupos de riesgo adecuados y como mínimo por líneas de negocio se lleva a cabo para obtener una valoración precisa de las obligaciones de reaseguro;
- existen procesos y procedimientos para garantizar la adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas;
- el supervisor está facultado para exigir a la empresa que forma parte del grupo incrementar el importe de las provisiones técnicas si no fuese conforme con los requisitos.

30) Proporcione información detallada sobre el régimen aplicable a los fondos propios incluyendo, si procede:

- los fondos propios se clasifican con arreglo a su capacidad para absorber pérdidas en caso de liquidación y en caso de continuidad de la explotación;
- hay fondos propios de máxima calidad disponibles para absorber pérdidas en caso de continuidad de la explotación y en caso de liquidación, con requisitos adicionales de duración suficiente del elemento de los fondos propios, ausencia de incentivos de reembolso, ausencia de costes de servicio obligatorios y ausencia de obligaciones;
- se hace una distinción entre los fondos propios correspondientes a elementos consignados o no en el balance (por ejemplo, las garantías);
- en función de su clasificación, los fondos propios se admiten para cubrir de forma parcial o completa (para fondos propios de la mejor calidad) los requisitos de capital;
- los límites cuantitativos se aplican a los fondos propios a fin de garantizar la calidad de los fondos propios que cubren los requisitos de capital. En ausencia de límites cuantitativos, otros requisitos de supervisión deben garantizar la máxima calidad de los fondos propios.

31) Describa el régimen reglamentario y de supervisión que debe aplicarse en relación con las inversiones y facilite información detallada que justifique que:

- las empresas solo están autorizadas para invertir en activos e instrumentos cuyos riesgos se puedan identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar debidamente y tener en cuenta adecuadamente en sus necesidades de solvencia;
- los activos de cobertura de las provisiones técnicas se invertirán también de forma prudente buscando el interés general de todos los tomadores y beneficiarios;
- todos los activos se invertirán de modo que queden garantizadas la seguridad, calidad, liquidez, disponibilidad y rentabilidad del conjunto de la cartera;
- se requieren niveles prudentes de inversiones en activos cuya negociación no esté autorizada;
- la inversión en instrumentos derivados será posible en la medida en que contribuyan a reducir los riesgos de inversión o a facilitar la gestión eficaz de la cartera;
- se evita una dependencia excesiva de un único activo, emisor o acumulaciones de riesgos, así como una concentración excesiva de riesgo.

32) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los requisitos de capital e indique si y/o de qué modo:

- Los requisitos de capital se basan en el riesgo y tienen por objeto medir todos los riesgos cuantificables imprevistos de la empresa. Aborde las siguientes cuestiones:
 - Si no se determinan riesgos significativos en los requisitos de capital, proporcione información detallada sobre el mecanismo aplicado para garantizar que los requisitos de capital reflejen adecuadamente estos riesgos;
 - Modo en que los requisitos de capital reflejan un nivel de los fondos propios que permita a la empresa absorber pérdidas significativas y que ofrezca a los tomadores y beneficiarios de seguros una garantía razonable de que se efectuarán los pagos al vencimiento;
 - ¿Cuál es el objetivo de calibración para los requisitos de capital? ¿Permiten los requisitos a la empresa limitar como mínimo la probabilidad de ruina a un caso por cada 200 en un periodo de un año o bien garantizar que los tomadores y beneficiarios reciban al menos el mismo nivel de protección?;
 - El cálculo de los requisitos de capital garantizará la intervención precisa y oportuna de las autoridades de supervisión del tercer país;
 - La obligación de las empresas de comunicar las preocupaciones relativas a su situación financiera;

- La obligación de las empresas de responder a las preocupaciones planteadas;
- La autoridad de supervisión tiene facultad para adoptar las medidas necesarias y adecuadas contra la empresa para restablecer la situación de cumplimiento con dicho requisito;
- Se dispone de normas adecuadas donde los requisitos de capital tengan en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo.
- Hay un nivel mínimo por debajo del cual no deben descender los requisitos de capital y que debe equipararse a un nivel mínimo de protección del tomador que desencadena una medida de intervención de supervisión inmediata en última instancia.
- Los requisitos de capital individuales y de grupo se calculan al menos anualmente y se supervisan de forma continua.

33) Si su régimen permite el uso de modelos internos, describa las disposiciones aplicables en relación con las especificidades de la evaluación de los modelos internos en el contexto de la evaluación de requisitos de capital, incluida la información sobre los siguientes ámbitos:

- Si la empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno completo o parcial para calcular sus requisitos de capital, los requisitos de capital resultantes ofrecen un nivel de protección del tomador que al menos es comparable con el nivel requerido en virtud de las normas locales en caso de que no se utilicen modelos internos (es decir, los riesgos se amoldan debidamente a los que la empresa se expone o podría exponerse, y ofrece requisitos de capital con el mismo nivel de confianza que el enfoque estándar);
- El régimen tiene un proceso de aprobación de los modelos internos que incluye un requisito de autorización previa del modelo interno antes de que la empresa pueda utilizar el modelo para determinar sus requisitos reglamentarios de capital;
- El régimen aplicable incluye los siguientes requisitos para que un modelo interno se utilice para calcular el capital reglamentario:
 - un requisito previo para un sistema de gestión de riesgos adecuado;
 - el modelo interno se utiliza extensamente y desempeña una importante función en el sistema de gobernanza de las empresas (prueba de utilización);
 - normas de calidad estadística;
 - normas de validación;
 - normas sobre documentación;
 - normas de calibración;
 - asignación de pérdidas y ganancias.

- Si una empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno parcial para calcular sus requisitos de capital, el alcance del modelo interno parcial está claramente definido y justificado para evitar la elección selectiva (*cherry picking*) de los riesgos. Proporcione toda información que demuestre que no hay ambigüedad con respecto a qué riesgos, activos y/o pasivos se incluyen o excluyen del alcance del modelo interno parcial.
- 34) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los requisitos de capital de grupo e indique si y/o de qué modo:
- se dispone de normas adecuadas donde los requisitos de capital tengan en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo y los efectos de diversificación a nivel de grupo.
 - a fin de reflejar el total de riesgos a que puede hacer frente el grupo, el capital de solvencia obligatorio del grupo también refleja los riesgos que se presentan a nivel de grupo y que son específicos del mismo;
 - los métodos de cálculo utilizados para determinar el capital obligatorio del grupo.
- 35) Proporcione información detallada sobre el régimen aplicable a los fondos propios del grupo incluyendo, si procede, las disposiciones que exijan que:
- se haya eliminado el doble cómputo de los fondos propios y la creación intragrupal de capital a través de la financiación recíproca;
 - el supervisor de grupo no restrinja los fondos propios no fungibles o no transferibles y que estos estén sometidos a los correspondientes requisitos de información;
 - se tengan plenamente en cuenta a nivel de grupo los déficits individuales de las entidades reguladas del grupo a menos que este pueda demostrar que su responsabilidad se limita a su participación proporcional del capital;
 - en el cálculo de la solvencia de grupo se tendrá en cuenta la participación proporcional que posea la empresa participante en sus empresas vinculadas. No obstante, cuando la empresa vinculada sea una empresa filial que no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial.
- 36) Explique qué entidades están incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo. ¿Se incluyen entidades sobre las cuales un grupo ejerce una influencia dominante o notable?
- 37) Indique el enfoque que adopta, en tanto que supervisor de grupo, a la hora de notificar a otras autoridades de supervisión interesadas si ha decidido que una entidad del grupo debe quedar excluida de la supervisión de grupo. En estos casos, en la comunicación con las demás autoridades de supervisión, ¿incluye los motivos que justifican tal decisión?

38) Proporcione toda información pertinente sobre el modo en que su marco regulatorio prevé un único supervisor de grupo responsable de la coordinación y la supervisión de grupo.

Directrices relativas a la solvencia de grupo

Introducción

- 1.1. Las presentes directrices se redactan de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la EIOPA»)¹.
- 1.2. Las directrices se refieren a los artículos 212 a 235, así como los artículos 261 a 263 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo «Directiva Solvencia II»)², así como a los artículos 328 y 342 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión contempladas en Solvencia II.
- 1.4. Las directrices sobre el cálculo de la solvencia de grupo tienen por objeto especificar y armonizar los requisitos aplicados al cálculo de la solvencia de grupo.
- 1.5. Las directrices se aplican a todos los métodos de cálculo de la solvencia de grupo salvo que se especifique lo contrario. Cuando proceda, se especificarán la fórmula estándar o el modelo interno en las directrices.
- 1.6. Las directrices proporcionan orientación sobre el tratamiento de los grupos del EEE en el marco de los artículos 215 a 217 de la Directiva Solvencia II.
- 1.7. Cuando se permita al grupo utilizar el método 2 para el cálculo de la solvencia de grupo y siempre que el Estado miembro haya aplicado la opción recogida en el apartado 1 del artículo 227 de la Directiva Solvencia II, podrán utilizarse los requisitos locales de capital de solvencia y los fondos admisibles propios conforme a lo establecido por el tercer país equivalente.
- 1.8. Si no existiera definición en las presentes directrices, se entenderá que el significado de los términos corresponde con la definición contenida en los actos jurídicos a los que se hace referencia en la introducción.
- 1.9. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

Directriz 1. Ámbito del grupo para el cálculo de la solvencia de grupo

1.10. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera responsable de calcular la solvencia de grupo deben garantizar que cubren todos los riesgos y empresas vinculadas pertenecientes al grupo, a menos que estén excluidos en el artículo 214, apartado 2 de la Directiva Solvencia II.

Directriz 2. Proceso de consolidación

1.11. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben orientar a todas las empresas vinculadas sobre cómo preparar los datos para calcular la solvencia de grupo. Deben proporcionar las instrucciones necesarias para la preparación de datos consolidados, combinados o agregados en función del método de cálculo utilizado. Deben asegurarse de que sus instrucciones se aplican adecuadamente y de manera homogénea dentro del grupo con respecto al reconocimiento y valoración de las partidas del balance, así como a la inclusión y tratamiento de las empresas vinculadas.

Directriz 3. Evaluación de la influencia significativa y dominante

1.12. Al determinar el ámbito del grupo, la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben garantizar la aplicación de cualquier decisión tomada por el supervisor de grupo en relación con el nivel de influencia efectiva ejercida por una empresa sobre otra.

Directriz 4. Supuesto de aplicación de la supervisión de grupo

1.13. Puesto que los cuatro supuestos de aplicación de la supervisión de grupo a los que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) a d) de la Directiva Solvencia II no son mutuamente excluyentes, las autoridades de supervisión deben considerar la aplicación de los diferentes supuestos de supervisión de grupo descritos en virtud del presente artículo dentro del mismo grupo.

Directriz 5. Empresa de seguros o de reaseguros matriz, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con sede en un tercer país

1.14. De acuerdo con el artículo 215 de la Directiva Solvencia II, cuando exista algún subgrupo a los que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b) de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo que actúa en los términos del artículo 260 de la Directiva Solvencia II, tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas, garantizará que la supervisión de grupo se aplica por defecto a nivel de la empresa matriz última en la Unión Europea.

1.15. Sin embargo, cuando la empresa de seguros o reaseguros matriz, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tenga su sede fuera del EEE y esté sujeta a una supervisión de grupo por parte de un tercer país equivalente, el supervisor de grupo que actúa en los términos del artículo 260 de la Directiva Solvencia II debe contar con la supervisión de grupo ejercida por las autoridades de supervisión de terceros países, de acuerdo con el artículo 261 de la Directiva Solvencia II, y eximir al grupo de terceros países de la supervisión de grupo en el último nivel de la Unión Europea caso por caso,

si de ello se deriva una supervisión más eficiente del grupo y no se obstaculizan las actividades de supervisión de las autoridades de supervisión afectadas en relación con sus responsabilidades individuales.

- 1.16. Tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas, el supervisor de grupo que actúa en los términos del artículo 260 de la Directiva Solvencia II debe considerar que se alcanza una supervisión de grupo más eficiente cuando se cumplan los siguientes criterios:
- (a) la supervisión de grupo en todo el mundo permite una evaluación sólida de los riesgos a los que están expuestos el subgrupo del EEE y sus entidades, teniendo en cuenta la estructura del grupo, la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos y la asignación de capital dentro del grupo;
 - (b) la cooperación actualmente en vigor entre el supervisor de grupo de un tercer país y las autoridades de supervisión del EEE para el grupo en cuestión está estructurada y bien administrada mediante reuniones periódicas y un intercambio adecuado de información dentro de un colegio de supervisores al que están invitados las autoridades de supervisión del EEE y la EIOPA;
 - (c) en estas reuniones periódicas de las autoridades responsables de la supervisión de grupo se ha acordado un plan de trabajo anual que incluye exámenes conjuntos in situ.
- 1.17. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros matriz, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tenga su sede fuera del EEE y no esté sujeta a supervisión de un tercer país equivalente, la supervisión de la solvencia de grupo se debe aplicar a nivel de la empresa matriz última en la Unión Europea donde exista un grupo, tal como se define en el artículo 213, apartado 2, letras a) o b) de la Directiva Solvencia II. Cuando no exista tal grupo, las autoridades de supervisión deben decidir si requerir, en virtud del artículo 262, apartado 2 de la Directiva Solvencia II, la creación de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión Europea y que este grupo del EEE esté sujeto a la supervisión de grupo y al cálculo de la solvencia de grupo.

Directriz 6. La empresa matriz es una sociedad mixta de cartera de seguros

- 1.18. Cuando la empresa matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros, el cálculo de la solvencia de grupo se aplica a cualquier parte del grupo que cumpla los criterios del artículo 213, apartado 2, letras a), b) o c) de la Directiva Solvencia II, en lugar de a la sociedad mixta de cartera de seguros.

Directriz 7. Aplicación del método de cálculo

- 1.19. Para el cálculo de la solvencia de grupo, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe considerar el mismo ámbito del grupo que se determina en la directriz 1, independientemente de si se utiliza el método de cálculo 1, el método de cálculo 2 o una combinación de ambos.

Directriz 8. Elección del método de cálculo y evaluación de las operaciones intragrupo

1.20. En el momento de decidir si la aplicación exclusiva del método 1 no es apropiada en virtud del artículo 328, apartado 1, letra e) de las Medidas de ejecución, el supervisor de grupo debe considerar la existencia de operaciones intragrupo entre la empresa vinculada que está siendo evaluada para la deducción y agregación y todas las demás entidades en el ámbito del cálculo de la solvencia de grupo.

Directriz 9. Participación proporcional

1.21. Cuando una empresa vinculada está relacionada con otra en los términos del artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe determinar la participación proporcional que se utilizará en el cálculo de la solvencia de grupo, independientemente de la elección del método de cálculo.

1.22. Por defecto, se debe utilizar una participación proporcional del 100 %. Cuando un grupo desee utilizar otro porcentaje, deberá explicar al supervisor de grupo por qué es el apropiado. Previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, el supervisor de grupo debe decidir sobre la idoneidad de la participación proporcional elegida por el grupo.

1.23. Al calcular la solvencia de grupo de acuerdo con el método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe determinar la participación proporcional que posea en sus empresas vinculadas tomando:

- (a) el 100 % cuando se incluye una filial de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a) y b) de las Medidas de ejecución, a menos que se acuerde lo contrario de conformidad con la directriz 10;
- (b) el porcentaje utilizado para la elaboración de las cuentas consolidadas, si se incluyen las empresas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letra c) de las Medidas de ejecución;
- (c) la proporción de capital suscrito que posee, directa o indirectamente, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, si se incluyen las empresas vinculadas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letra e) de las Medidas de ejecución.

Directriz 10. Criterios para el reconocimiento del déficit de solvencia de una filial sobre una base proporcional

- 1.24. Con el fin de demostrar que la responsabilidad de la empresa matriz se limita estrictamente a la participación del capital de la filial de seguros o reaseguros en los términos contemplados en el artículo 221, apartado 1 de la Directiva Solvencia II, la empresa matriz debe aportar al supervisor de grupo las pruebas que acrediten haber cumplido los siguientes criterios:
- (a) no está en vigor ningún acuerdo de transferencia de pérdidas y beneficios ni ninguna garantía, ni acuerdos de mantenimiento de patrimonio neto u otros acuerdos de la empresa matriz o cualquier otra empresa vinculada que presten apoyo financiero;
 - (b) la inversión en la filial no se considera como una inversión estratégica para la empresa matriz;
 - (c) la empresa matriz no se beneficia de ninguna ventaja de su participación en la filial, cuando tal ventaja pueda tomar la forma de operaciones intragrupo, como préstamos, contratos de reaseguros o acuerdos de servicio;
 - (d) la filial no es un componente básico del modelo de negocio del grupo, en particular por lo que se refiere a la oferta de productos, la cartera de clientes, la suscripción, la distribución y la estrategia y gestión de la inversión; además, no opera bajo el mismo nombre o marca, y no existen responsabilidades entrelazadas a nivel de la alta dirección del grupo;
 - (e) un acuerdo escrito entre la empresa matriz y la filial limita explícitamente el apoyo de la empresa matriz en caso de un déficit de solvencia en la participación de la empresa matriz en el capital de la filial. Además, la filial debe contar con una estrategia para resolver el déficit de solvencia, por ejemplo, las garantías de los accionistas minoritarios.
- 1.25. Cuando la filial está incluida en el ámbito de aplicación del modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo, el supervisor de grupo no debe permitir que la empresa matriz tenga en cuenta el déficit de solvencia de la filial de forma proporcional.
- 1.26. El supervisor de grupo debe evaluar esos criterios, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, caso por caso, teniendo en cuenta las características específicas del grupo.
- 1.27. El estado de la responsabilidad estrictamente limitada de la empresa matriz debe estar sujeto a una revisión anual por el supervisor de grupo.
- 1.28. La empresa matriz y la filial deben revelar la decisión positiva del supervisor de grupo que permite el reconocimiento del déficit de solvencia de forma proporcional con el fin de informar a los tomadores de seguros e inversores, como la información relevante en la sección de gestión de capital del grupo y el informe individual sobre la situación financiera y de solvencia.

1.29. Al preparar los datos consolidados utilizando el método 1, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la filial deben calcularse sobre una base proporcional en lugar de aplicar una consolidación íntegra.

1.30. Al preparar los datos agregados utilizando el método 2, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la filial se deben calcular utilizando la participación proporcional de dicha filial, también en el caso de un déficit de solvencia.

Directriz 11. Tratamiento de las empresas vinculadas específicas para el cálculo de la solvencia de grupo

1.31. Cuando las empresas de otros sectores financieros forman un grupo sujeto a los requisitos de capital por sectores, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe considerar el uso de los requisitos de solvencia de tal grupo en lugar de la suma de los requisitos de cada empresa individual para el cálculo de la solvencia de grupo.

Directriz 12. Contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo

1.32. Cuando se utiliza el método 1 y se aplica la fórmula estándar, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben calcular la contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo con arreglo al anexo técnico 1.

1.33. Para las empresas de seguros o de reaseguros, la sociedad de cartera de seguros intermedia o la sociedad financiera mixta de cartera intermedia consolidadas de acuerdo con el artículo 335 de las Medidas de ejecución, la contribución del capital de solvencia obligatorio debe calcularse teniendo en cuenta la participación proporcional utilizada para determinar los datos consolidados.

1.34. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se calcule sobre la base de un modelo interno, la contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo debe ser el producto del capital de solvencia obligatorio de esa filial y el porcentaje correspondiente a los efectos de la diversificación atribuidos a dicha filial de acuerdo con el modelo interno.

1.35. Cuando se utiliza el método 2, la contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo debe ser la participación proporcional del capital de solvencia obligatorio individual, ya que no se tienen en cuenta los efectos de diversificación a nivel de grupo.

Directriz 13. Disponibilidad de fondos propios a nivel del grupo de empresas vinculadas que no son filiales

1.36. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe evaluar la disponibilidad de los fondos propios, de acuerdo con el artículo 222, apartado 2 de la Directiva Solvencia II y con el artículo 330 de las Medidas de ejecución, de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros intermedias y las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias vinculadas que no son

filiales y de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros intermedias y las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias vinculadas de terceros países que no sean filiales, cuando los elementos de los fondos propios de estas empresas afecten sustancialmente a la cantidad de fondos propios del grupo o a la solvencia de grupo. Deben explicar al supervisor de grupo cómo se hizo la evaluación.

- 1.37. El supervisor de grupo debe examinar, en estrecha colaboración con las demás autoridades de supervisión implicadas, la evaluación realizada por el grupo.

Directriz 14. Tratamiento de los intereses minoritarios para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo

- 1.38. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe calcular el importe de los intereses minoritarios en los fondos propios admisibles, que se deducirá de los fondos propios del grupo, para cada filial, en el siguiente orden:

1. calcular los fondos propios admisibles que superen la contribución de la filial al capital de solvencia obligatorio de grupo;
2. identificar y deducir el importe de los fondos propios no disponibles que superen la contribución de la filial al capital de solvencia obligatorio de grupo de los fondos propios admisibles calculados en el paso 1;
3. calcular la parte de los intereses minoritarios que debe deducirse de los fondos propios del grupo multiplicando la participación minoritaria por el resultado del paso 2.

Directriz 15. Tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada y de las carteras sujetas a ajuste por casamiento para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo

- 1.39. Para todas las empresas incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método 1 y para las empresas en terceros países no equivalentes incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe aplicar los principios que rigen para los fondos de disponibilidad limitada y carteras sujetas a ajuste por casamiento en los términos establecidos en el artículo 81 y en el artículo 217 de las Medidas de ejecución.
- 1.40. Para las empresas en terceros países equivalentes incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe identificar cualquier restricción a los fondos propios de las empresas debida a la delimitación de los activos o pasivos o disposiciones similares, de acuerdo con el régimen de solvencia equivalente. Estas restricciones se deben tener en cuenta para el cálculo de la solvencia de grupo como parte de la evaluación de la disponibilidad de fondos propios a nivel de grupo.
- 1.41. Al calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo utilizando el método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de

seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no debe eliminar las operaciones intragrupo entre los activos y pasivos asociados a cada fondo material de disponibilidad limitada o a cada cartera sujeta a ajuste por casamiento y a los datos consolidados restantes. El capital de solvencia obligatorio de grupo, calculado sobre la base de los datos consolidados debe ser la suma de:

- (a) el capital de solvencia obligatorio nocional para cada fondo material de disponibilidad limitada y para cada cartera sujeta a ajuste por casamiento, ambos calculados con los activos y pasivos del fondo bruto de disponibilidad limitada de las operaciones intragrupo; y
- (b) el capital de solvencia obligatorio (diversificado) del grupo para los datos consolidados restantes (con exclusión de activos y pasivos de todos los fondos materiales de disponibilidad limitada, pero incluyendo los activos y pasivos de todos los fondos no materiales de disponibilidad limitada). Al calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo para los datos consolidados restantes, se deben eliminar las operaciones intragrupo, pero no se deben eliminar las operaciones intragrupo entre los datos consolidados restantes y los fondos materiales de disponibilidad limitada.

- 1.42. Cuando un grupo utiliza un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo (en lo sucesivo, «SCR»), se deben seguir los pasos establecidos en la directriz 13 de las Directrices sobre fondos de disponibilidad limitada.
- 1.43. Los datos consolidados utilizados para calcular los fondos propios del grupo deben ser el valor neto de operaciones intragrupo tal y como se establece en el artículo 335, apartado 3 de las Medidas de ejecución. Por tanto, se deben eliminar todas las operaciones intragrupo entre fondos materiales de disponibilidad limitada y los datos consolidados restantes para el cálculo de los fondos propios del grupo.
- 1.44. Para cada fondo material de disponibilidad limitada y para cada cartera sujeta a ajuste por casamiento definido dentro de los datos consolidados en virtud del método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe calcular los elementos de los fondos propios restringidos utilizando los mismos activos y pasivos del fondo de disponibilidad limitada utilizado para calcular el capital de solvencia obligatorio nocional o la cartera sujeta a ajuste por casamiento tal como se ha descrito anteriormente, es decir, valor bruto de las operaciones intragrupo.
- 1.45. Por tanto, el total de los fondos propios restringidos dentro del fondo de disponibilidad limitada o la cartera sujeta a ajuste por casamiento que debe deducirse de la reserva de reconciliación del grupo debe ser la suma de todos los fondos propios materiales restringidos identificados en las empresas de seguros o de reaseguros del EEE y los fondos propios restringidos identificados en cualquier empresa de seguros o de reaseguros que no forme parte del EEE en el ámbito de los datos consolidados.

Directriz 16. Ajustes relacionados con los fondos propios no disponibles para el cálculo de los fondos propios admisibles del grupo

- 1.46. Cuando se utiliza el método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe deducir la parte de los fondos propios de las empresas vinculadas que no están disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo a partir de los elementos de fondos propios correspondientes y los niveles pertinentes de los fondos propios del grupo consolidados.
- 1.47. Deben seguir el procedimiento descrito a continuación para el cálculo de los fondos propios admisibles del grupo para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo:
- (a) los fondos propios del grupo se calculan sobre la base de los datos consolidados, descritos en el artículo 335, letras a) a f) de las Medidas de ejecución, netos de las operaciones intragrupo;
 - (b) los fondos propios del grupo se clasifican en niveles;
 - (c) los fondos propios del grupo disponibles se calculan netos de los ajustes de grupo relevantes a nivel de grupo;
 - (d) los fondos propios admisibles están sujetos a los mismos límites de organización en niveles que se aplican a nivel individual con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo.
- 1.48. Cuando se utiliza el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe utilizar la suma de los fondos propios admisibles de empresas vinculadas después de deducir los fondos propios no disponibles a nivel de grupo.
- 1.49. Para ambos métodos de cálculo, cuando los fondos propios no disponibles se han clasificado en más de un nivel, se debe explicar al supervisor de grupo el orden en el que se deducen de los diferentes niveles.

Directriz 17. Proceso de evaluación de los fondos propios no disponibles por el supervisor de grupo

- 1.50. En el caso de un grupo transfronterizo, el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con las demás autoridades de supervisión afectadas dentro del colegio y con la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera. El procedimiento será el siguiente:
- (a) en su informe periódico de supervisión, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe proporcionar al supervisor de grupo su evaluación de los fondos propios no disponibles para todas las empresas incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo. También debe explicar los ajustes realizados con el fin de deducir los fondos propios no disponibles;

- (b) el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles dentro del colegio, así como con el grupo;
 - (c) cada autoridad de supervisión debe proporcionar su evaluación de la disponibilidad a nivel de grupo de los fondos propios relacionados con las empresas supervisadas;
 - (d) el supervisor de grupo debe debatir con las demás autoridades de supervisión afectadas si la disponibilidad de fondos propios cambia a la hora de realizar la evaluación a nivel individual o de grupo.
- 1.51. En el caso de un grupo nacional, el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera.
- 1.52. El procedimiento será el siguiente:
- (a) en su informe periódico de supervisión, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe proporcionar al supervisor de grupo su evaluación de los fondos propios no disponibles para todas las empresas incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo. También debe explicar los ajustes realizados con el fin de deducir los fondos propios no disponibles;
 - (b) el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con el grupo.

Directriz 18. Reserva de reconciliación a nivel de grupo

- 1.53. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe asegurarse de que la reserva de reconciliación a nivel de grupo se basa en el artículo 70 de las Medidas de ejecución. En particular, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera a nivel de grupo debe tener en cuenta:
- (a) el valor de las acciones propias en poder de la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera y las empresas vinculadas;
 - (b) los elementos de los fondos propios restringidos que excedan del capital de solvencia obligatorio nacional en el caso de los fondos de disponibilidad limitada y las carteras sujetas a ajuste por casamiento a nivel de grupo.

Directriz 19. Determinación de los datos consolidados para el cálculo de la solvencia de grupo

- 1.54. Los datos consolidados deben calcularse sobre la base de las cuentas consolidadas que se han valorado de acuerdo con las normas de la Directiva Solvencia II relativas al reconocimiento y valoración de las partidas del balance, así como la inclusión y el tratamiento de las empresas vinculadas.

Directriz 20. Determinación de la moneda para el cálculo del riesgo de divisa

1.55. El capital obligatorio para el riesgo de divisa debe tener en cuenta cualquier técnica de reducción del riesgo pertinente que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 209 a 215 de las Medidas de ejecución. Cuando el capital de solvencia consolidado se calcule mediante la fórmula estándar, se deben tener en cuenta todas las inversiones denominadas en una moneda vinculada a la moneda de las cuentas consolidadas, de conformidad con el artículo 188 de las Medidas de ejecución también a nivel de grupo.

Directriz 21. Capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo (mínimo absoluto del capital de solvencia obligatorio de grupo)

1.56. Para determinar el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, cuando se utilice el método 1, de forma exclusiva o en combinación con el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe utilizar los siguientes requisitos de capital:

- (a) el capital mínimo de las empresas de seguros o de reaseguros autorizadas del EEE incluidas en el ámbito de aplicación del método 1;
- (b) el capital local, en el que la autorización se retira, para las empresas de seguros o de reaseguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación del método 1, independientemente de cualquier constatación de equivalencia.

Directriz 22. Capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo

1.57. En caso de que se utilice el método 1, de manera exclusiva o en combinación con el método 2, cuando ya no se cumpla el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, o cuando haya un riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes, se deben aplicar a nivel de grupo las medidas de supervisión establecidas en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Directiva Solvencia II para el incumplimiento del capital obligatorio mínimo individual.

Directriz 23. Tratamiento de los riesgos específicos de grupo

1.58. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo teniendo en cuenta todos los riesgos específicos, materiales y cuantificables existentes a nivel de grupo, que puedan afectar a la solvencia y la situación financiera del grupo. Si los riesgos específicos del grupo son materiales, el grupo debe usar parámetros específicos de grupo o un modelo interno parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio correspondiente a los riesgos específicos de grupo.

1.59. Estos riesgos son:

- (a) los riesgos que también están presentes a nivel individual, pero cuyo impacto es significativamente diferente (se comportan de manera diferente) a nivel de grupo; o
- (b) los riesgos sólo presentes a nivel de grupo.

- 1.60. El capital de solvencia obligatorio de grupo para la parte cuantificable de estos riesgos debe calcularse de la siguiente manera:
- (a) en el caso descrito en el apartado a), mediante la aplicación de diferentes calibraciones de los módulos o submódulos de riesgo correspondientes en lugar de los utilizados a nivel individual, o mediante la aplicación de escenarios apropiados;
 - (b) en el caso descrito en el apartado b), mediante la aplicación de escenarios apropiados.
- 1.61. Si el grupo no es capaz de reflejar el perfil de riesgo del capital de solvencia obligatorio de grupo debido a los riesgos específicos existentes a nivel de grupo como se ha descrito anteriormente, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, debe estar capacitado para imponer una adición de capital de grupo, conforme a lo dispuesto en los artículos 232, letra a) y artículo 233, apartado 6 de la Directiva Solvencia II, si fuese necesario.

Directriz 24. Adición de capital del perfil de riesgo cuando se utiliza el método 1

- 1.62. Cuando se ha fijado una adición de capital de perfil de riesgo en una empresa vinculada, y ésta se consolida de acuerdo con el método 1, el supervisor de grupo debe evaluar a nivel de grupo la importancia de la desviación del perfil de riesgo de las hipótesis que subyacen en el capital de solvencia obligatorio, calculado utilizando la fórmula estándar o un modelo interno, y debe considerar la necesidad de imponer una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo.

Directriz 25. Adición de capital de gobierno cuando se utiliza el método 1

- 1.63. Cuando se haya establecido una adición de capital de gobierno en una empresa vinculada a un grupo, y dicha empresa vinculada se consolide por el método 1, el supervisor de grupo debe evaluar a nivel de grupo la importancia de la desviación de las normas establecidas en los artículos 41 a 49 de la Directiva Solvencia II, y debe considerar la necesidad de imponer una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo.

Directriz 26. Evaluación de la desviación a nivel individual, cuando se ha identificado una desviación significativa a nivel de grupo

- 1.64. Cuando se ha detectado una desviación significativa a nivel de grupo, la autoridad de supervisión de una empresa vinculada debe evaluar si la desviación se deriva del perfil de riesgo o del sistema de gobernanza a nivel de la empresa vinculada.
- 1.65. Si es así, la autoridad de supervisión correspondiente debe evaluar la importancia de la desviación del perfil de riesgo o del sistema de normas de gobernanza, y considerar la necesidad de imponer una adición de capital a nivel de la empresa vinculada.

Directriz 27. Adición de capital cuando se utiliza el método 2

1.66. Cuando la totalidad o parte del capital de solvencia obligatorio de grupo se calcula utilizando el método 2, cualquier adición de capital del perfil de riesgo a una empresa vinculada de acuerdo con el método 2 se debe añadir al capital de solvencia obligatorio de grupo para la participación proporcional a la que se refiere el artículo 221, apartado 1, letra b) de la Directiva Solvencia II. Se debe evitar la doble contabilidad de la misma desviación del perfil de riesgo a nivel individual y de grupo.

Normas de cumplimiento e información

1.67. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la EIOPA, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.

1.68. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.

1.69. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

1.70. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.71. Las presentes directrices serán objeto de una revisión por parte de la EIOPA.

Anexo técnico 1

Cálculo de la contribución de la filial de seguros o de reaseguros al capital de solvencia obligatorio de grupo («SCR») [Directrices 12, 14 y 15]

$$\text{Contr}_j = \text{SCR}_j \times \text{SCR}_{\text{diversificado}} / \sum_i \text{SCR}_{\text{isolo}}$$

donde:

- SCR_j es el SCR a nivel individual de la entidad de la empresa j ;
- $\text{SCR}_{\text{diversificado}}$ = SCR calculado de acuerdo con el artículo 336, letra a) de las Medidas de ejecución;
- $\text{SCR}_{\text{isolo}}$ es el SCR a nivel individual de la entidad de la empresa participante y cada empresa de seguros o de reaseguros vinculada y la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país incluida en el cálculo del $\text{SCR}_{\text{diversificado}}$;
- el cociente es el ajuste proporcional debido al reconocimiento de los efectos de diversificación a nivel de grupo.

Para las empresas incluidas en los datos consolidados con consolidación proporcional, de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letra c) de las Medidas de ejecución, solo se incluye la participación proporcional del SCR a nivel individual de la entidad para el cálculo anteriormente mencionado.

Directrices sobre el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión («Reglamento de la AESPJ»)¹La AESPJ procede a emitir unas directrices sobre el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 105, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 160 a 163 y el anexo VI de las Medidas de ejecución³.
- 1.2. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.3. Con estas Directrices se pretende facilitar prácticas convergentes en todos los Estados miembros y ayudar a las empresas a identificar y calcular adecuadamente las cantidades implicadas en el cálculo del capital obligatorio de riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad en los distintos casos y situaciones posibles.
- 1.4. Los cálculos para determinar el capital obligatorio para el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad deben ser conformes con la definición y configuración de los escenarios subyacentes.
- 1.5. Las empresas de seguros y de reaseguros pueden afrontar distintas situaciones en función de las características de sus productos y de las legislaciones nacionales.
- 1.6. A los efectos de las presentes Directrices, se utiliza la siguiente definición:
 - Por «reclamación única» se entiende la reclamación que se realiza cuando un asegurado concreto sufre un determinado suceso.
- 1.7. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 - Disposiciones generales relativas al cálculo de las exigencias de capital para el riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad

- 1.9. Cuando sea necesario determinar la causa de un escenario de catástrofe a la hora de calcular los requisitos de capital para el submódulo del riesgo de catástrofe del seguro de enfermedad y los efectos descritos en los escenarios puedan tener diversas causas, para realizar el cálculo las empresas deberían utilizar la causa que conlleve la mayor pérdida de fondos propios básicos. Más

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

concretamente, las empresas no deberían excluir el escenario donde algunas posibles causas del escenario de catástrofe quedan excluidas por las condiciones de la póliza (por ejemplo, el terrorismo).

Directriz 2 - Cálculo de la suma asegurada correspondiente a la prestación por muerte accidental

1.10. Cuando un contrato de seguros establezca prestaciones en caso de fallecimiento, independientemente de cuál sea la causa, así como prestaciones adicionales en caso de que la muerte esté causada por un accidente, las empresas únicamente deberían tener en cuenta las prestaciones adicionales a la hora de calcular el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 161, apartado 3, letra b), y el artículo 162, apartado 4, letra c), de las Medidas de ejecución, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las prestaciones han sido desagregadas;
- b) los riesgos relativos a las prestaciones en caso de muerte, independientemente de cuál sea la causa, se tendrán debidamente en cuenta en el módulo del riesgo de suscripción del seguro de vida.

1.11. Cuando se prevean pagos de prestaciones recurrentes adicionales en caso de muerte por accidente, las empresas deberían basar el cálculo del valor de las prestaciones que se deben pagar en parámetros de las mejores estimaciones (tabla de mortalidad y curva de tasas de descuento), teniendo en cuenta las características demográficas pertinentes. Las empresas también deberían reflejar en el cálculo la duración contractual de los pagos de prestaciones recurrentes.

1.12. Cuando los datos demográficos no se encuentren disponibles o sean insuficientes, para calcular el valor de las prestaciones las empresas deberían utilizar hipótesis realistas en relación con los parámetros demográficos basadas en estadísticas públicas o internas. Las empresas deberían ser capaces de justificar estas hipótesis a satisfacción de la autoridad de supervisión.

1.13. A la hora de calcular el valor de las prestaciones, las empresas deberían tener en cuenta los aumentos previstos en el importe correspondiente a los pagos de prestaciones recurrentes y a los gastos de gestión de siniestros.

Directriz 3 - Cálculo de la suma asegurada correspondiente a las prestaciones por incapacidad permanente

1.14. Cuando las prestaciones por incapacidad puedan pagarse tanto en un pago único como en pagos recurrentes, las empresas deberían adoptar un enfoque compuesto de tres pasos para determinar el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 161, apartado 3, letra b), y el artículo 162, apartado 4, letra c), de las Medidas de ejecución:

- a) Paso 1: determinación de la proporción prevista de los pagos de las prestaciones en forma de pago único.

- b) Paso 2: determinación, para cada asegurado, de las prestaciones en caso de pago único y de la mejor estimación de las prestaciones recurrentes.
 - c) Paso 3: cálculo de la media entre los dos valores determinados en el paso 2, ponderados de acuerdo con la proporción calculada en el paso 1.
- 1.15. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de estas Directrices, cuando sea el beneficiario quien elige entre el pago único y los pagos recurrentes, la empresa debería utilizar el máximo de los dos valores en lugar de una media ponderada.
- 1.16. Las empresas deberían justificar las hipótesis sobre las que se basa el cálculo de las proporciones a que se refiere el apartado 1. Cuando las empresas no puedan justificar el cálculo de las proporciones a satisfacción de la autoridad de supervisión, deberían calcular el valor de las prestaciones en función del valor máximo que resulte entre el pago único y la mejor estimación de las prestaciones recurrentes.
- 1.17. Cuando el importe correspondiente a los pagos de la prestación por incapacidad dependa del grado de discapacidad de los perjudicados, las empresas deberían calcular el valor de las prestaciones de todas las personas del siguiente modo:
- a) determinación de una distribución de los grados de discapacidad entre los perjudicados;
 - b) cálculo de los costes del siniestro asociados a cada grado de discapacidad;
 - c) aplicación de la distribución de los grados a los costes del siniestro asociados según proceda.
- 1.18. Las empresas deberían justificar las hipótesis sobre las que se basa el cálculo de la distribución de los grados referida en el apartado 4. Cuando las empresas no puedan justificar el cálculo de las proporciones a satisfacción de la autoridad de supervisión, deberían utilizar para todos los asegurados el coste máximo del siniestro en todos los grados de discapacidad.
- 1.19. Para calcular la mejor estimación de los pagos de prestaciones recurrentes para el tipo de suceso «Incapacidad permanente causada por un accidente», las empresas deberían asumir que los pagos se efectúan con respecto a todo el periodo de la prestación especificado en las condiciones de la póliza, pero que se pueden producir bajas por fallecimiento.
- 1.20. Para realizar el cálculo, las empresas deberían realizar hipótesis realistas sobre las tasas de mortalidad correspondientes a las personas con incapacidad permanente basadas en estadísticas públicas o internas. Las empresas deberían ser capaces de justificar estas hipótesis.
- 1.21. A la hora de calcular el valor de las prestaciones, las empresas deberían tener en cuenta los aumentos previstos en el importe correspondiente a los pagos de prestaciones recurrentes y a los gastos de gestión de siniestros.

Directriz 4 - Cálculo de la suma asegurada correspondiente a las prestaciones por incapacidad de diez años y de doce meses

- 1.22. Cuando el beneficiario pueda recibir un pago único o pagos de prestaciones recurrentes para los tipos de suceso «Incapacidad por una duración de 10 años causada por un accidente» o «Incapacidad por una duración de 12 meses causada por un accidente», las empresas deberían aplicar el mismo enfoque que el establecido en la Directriz 3.
- 1.23. Cuando el importe correspondiente a los pagos de la prestación por incapacidad dependa del grado de discapacidad de los perjudicados, las empresas deberían aplicar el mismo enfoque que el establecido en los apartados 4 y 5 de la Directriz 3.
- 1.24. A la hora de calcular la mejor estimación de los pagos de prestaciones recurrentes para el tipo de suceso «Incapacidad por una duración de 10 años causada por un accidente» o «Invalidez por una duración de 12 meses causada por un accidente», las empresas deberían excluir toda causa de baja y tener en cuenta todos los pagos futuros comprendidos entre:
 - a) el final de cualquier periodo diferido;
 - b) el final del periodo de 10 años o 12 meses o bien, si sucede antes, el final del periodo de cobertura.
- 1.25. A la hora de realizar el cálculo, las empresas deberían tener en cuenta los aumentos previstos en el importe correspondiente a los pagos de prestaciones recurrentes y a los gastos de gestión de siniestros.

Directriz 5 - Cálculo de la suma asegurada correspondiente a un tratamiento médico causado por un accidente

- 1.26. Las empresas deberían calcular el promedio de los importes para el tipo de suceso «Tratamiento médico causado por un accidente», como las prestaciones correspondientes al tratamiento médico causado por un accidente que se hayan observado en años anteriores, incluidos los gastos conexos, divididos por el número de reclamaciones únicas relativas a estas prestaciones.
- 1.27. Las empresas deberían garantizar que el periodo de observación sea lo suficientemente prolongado como para minimizar los errores estadísticos.
- 1.28. Para calcular el promedio de los importes, las empresas deberían ajustar los datos obtenidos en el pasado a la tasa de inflación de los pagos médicos.
- 1.29. Cuando se prevea que la duración de un tratamiento va a ser superior a un año, las empresas deberían tener en cuenta la tasa de inflación prevista de los pagos médicos.
- 1.30. Las empresas deberían diferenciar adecuadamente entre las prestaciones que se pagan por un tratamiento médico causado por un accidente y otras prestaciones basadas en observaciones obtenidas en el pasado. Si fuese necesario, las empresas deberían complementar este análisis con la opinión de expertos. Las empresas deberían basar todas las estimaciones en estadísticas

públicas o internas y ser capaces de justificar estas hipótesis a satisfacción de la autoridad de supervisión.

Directriz 6 - Cálculo de la suma asegurada en el submódulo de riesgo de concentración de accidentes

- 1.31. Para calcular el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 162, apartado 4, letra c) de las Medidas de ejecución, las empresas deberían aplicar los mismos principios que los establecidos en las Directrices 2 a 4.
- 1.32. Cuando un asegurado esté cubierto por dos o varios contratos con pagos de prestaciones para el tipo de suceso «e» que no sean mutuamente excluyentes, las empresas deberían sumar los pagos de prestaciones de los distintos contratos para determinar $SI(e,i)$ de conformidad con el artículo 162, apartado 4, letra c) de las Medidas de ejecución.

Directriz 7 - Cálculo de la exposición pandémica del seguro de protección de ingresos

- 1.33. Cuando el contrato prevea pagos de prestaciones recurrentes, las empresas deberían calcular la mejor estimación de los pagos de prestaciones en caso de incapacidad laboral permanente causada por una enfermedad infecciosa conforme a lo dispuesto en el artículo 163, apartado 2, letra b) de las Medidas de ejecución, del mismo modo que se establece en la Directriz 3 para la mejor estimación de los pagos de prestaciones para el tipo de suceso «Incapacidad permanente causada por un accidente».

Directriz 8 - Cálculo de la mejor estimación de los importes correspondientes a los gastos médicos

- 1.34. Las empresas deberían calcular la mejor estimación de los importes que se deben pagar por la utilización de asistencia sanitaria «h» a que se refiere el artículo 163 de las Medidas de ejecución como el producto de:
 - a) el número previsto de tratamientos sanitarios h para un asegurado;
 - b) el coste medio previsto del siniestro para un único tratamiento sanitario h
cuando el número previsto de tratamientos sanitarios tenga al menos el valor de 1.
- 1.35. Las empresas deberían hacer una estimación precisa basada en su propia experiencia en relación con:
 - a) el número previsto de usos de cada tratamiento sanitario h ;
 - b) el coste medio del siniestro para un único uso de cada tratamiento sanitario h .
- 1.36. Cuando las empresas puedan justificar que la experiencia pasada no permite realizar una estimación precisa, deberían utilizar como número previsto para los tratamientos sanitarios de los tipos de uso sanitario «Hospitalización» y «No se

ha buscado atención médica convencional» el valor 1, y para el tipo de uso sanitario «Consulta a un profesional sanitario» el valor 2.

- 1.37. Las empresas deberían ajustar la estimación del coste medio del siniestro a la tasa de inflación de los pagos médicos, y complementarla si fuese necesario con la opinión de expertos. El periodo de observación debe ser lo suficientemente prolongado como para evitar los errores estadísticos.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.38. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.39. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.40. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.41. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.42. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directriz sobre el uso de modelos internos

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)¹, la AESPJ está formulando directrices dirigidas a las autoridades de supervisión y a las empresas de seguros y de reaseguros relativas al uso de los modelos internos en aplicación de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)², en particular los artículos 112, 113, 115, 116, 120 a 126 y 231 tal y como se desarrollan en el título I, capítulo VI y título II, capítulo II de las Medidas de ejecución³. La presente Directriz también tiene en cuenta las normas técnicas de ejecución de la AESPJ sobre los procesos de aprobación de modelos internos y sobre el proceso para alcanzar una decisión conjunta para los modelos internos de grupo⁴.
- 1.2. La Directriz de la AESPJ sobre el uso de modelos internos trata de orientar a las autoridades de supervisión y a las empresas de seguros y de reaseguros sobre lo que deberían tener en cuenta para que las autoridades de supervisión aprueben y continúen permitiendo el uso de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio y para permitir a las empresas de seguros y de reaseguros usar el modelo interno para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio de acuerdo con los requisitos de Solvencia II tal y como se especifica en las Medidas de ejecución.
- 1.3. Las presentes directrices tratan de aumentar la convergencia de las prácticas supervisoras en relación con la evaluación de modelos internos. En el caso de los modelos internos para grupos, deberá existir un nivel de comunicación apropiado entre las autoridades de supervisión competentes en los distintos colegios, y en particular, entre las autoridades de supervisión implicadas.
- 1.4. Las directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.5. Todas las directrices se aplican, salvo que se indique explícitamente lo contrario, al uso de:
 - Un modelo interno, completo o parcial, que se someterá a la decisión para su uso o uso actual en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de una empresa de seguros o de reaseguros.
 - Un modelo interno, completo o parcial, como se define a continuación, que se someterá a la decisión para su uso o uso actual en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

⁴ <https://eiopa.europa.eu/Pages/Supervision/Insurance/draft-implementing-technical-standards-on-the-supervisory-approval-processes-for-solvency-ii.aspx>

1.6. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

1.7. A los efectos de las presentes directrices, se utilizan las siguientes definiciones:

- por «*modelo(s) interno(s) de un grupo (o de varios grupos)*» se entenderá tanto un modelo interno que se utilizará para el cálculo únicamente del capital de solvencia obligatorio a nivel del grupo consolidado (conforme al artículo 230 de Solvencia II), como un modelo interno que se utilizará para el cálculo del capital de solvencia obligatorio a escala del grupo consolidado, y del capital de solvencia obligatorio de al menos una empresa de seguros vinculada incluida en el ámbito de dicho modelo interno (modelo interno a nivel de grupo conforme al artículo 231 de Solvencia II en la presente Directriz).
- El concepto de «*riqueza de la distribución de probabilidad prevista*» se entenderá principalmente de dos formas: el grado de conocimiento de la empresa acerca del perfil de riesgo reflejado en el conjunto de sucesos que subyacen a la distribución de probabilidad prevista, y la capacidad del método de cálculo elegido para transformar tal información en una distribución de valores monetarios asociada a las variaciones de los fondos propios básicos. El concepto de riqueza no debería reducirse a la granularidad de la distribución de probabilidad prevista, puesto que incluso una previsión en forma de función continua podría ser de escasa riqueza;
- por la «*medida del riesgo de referencia*» se entenderá el valor en riesgo de los fondos propios básicos con un nivel de confianza del 99,5 % a un horizonte temporal de un año, como se establece en el artículo 101, apartado 3 de Solvencia II;
- por «*fórmula cerrada analítica*» se entenderá la fórmula matemática directa que vincula la medida del riesgo elegida por la empresa, con la medida de referencia definida en el párrafo anterior;
- por «*t=0*» se entenderá la fecha en que se realiza el cálculo del capital de solvencia obligatorio por parte de la empresa con arreglo a su modelo interno;
- por «*t=1*» se entenderá un año desde la fecha en la que se realiza el cálculo del capital de solvencia obligatorio por parte de la empresa con arreglo a su modelo interno.

Capítulo 1: Solicitud

Directriz 1. Pre-solicitud

- 1.8. Las autoridades de supervisión deberían considerar poner en vigor el proceso de pre-solicitud para determinar el grado de preparación de una empresa de seguros o de reaseguros para presentar una solicitud a fin de usar un modelo interno de cálculo del capital de solvencia obligatorio con arreglo a Solvencia II, y para cumplir los requisitos en materia de modelos internos establecidos en Solvencia II.

Directriz 2. Información incluida en una solicitud para el uso de modelos internos de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

- 1.9. En el caso de una solicitud para el uso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, el solicitante debería incluir, para cada empresa vinculada que desea usar el modelo interno de grupo para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio, la información mencionada en el artículo 2 de las normas técnicas de ejecución de la AESPJ sobre los procesos de aprobación de modelos internos que sea específica para esta empresa vinculada, a menos que esta información ya se incluya en los documentos presentados por la empresa de seguros o de reaseguros participante.
- 1.10. El solicitante también debería explicar, para cada empresa vinculada incluida en la solicitud de uso del modelo interno de grupo para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio, en qué medida el desarrollo, implementación o validación de los componentes del modelo interno de grupo que son necesarios para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de la empresa vinculada, se llevan a cabo por otra empresa vinculada dentro del grupo.

Directriz 3. Solicitud de información adicional en el caso de una solicitud para el uso de modelos internos para grupos

- 1.11. En el caso de una solicitud para el uso de un modelo interno para un grupo, primero se debería solicitar al supervisor de grupo más información sobre una empresa vinculada por parte de las autoridades de supervisión correspondientes que supervisan a esta empresa, como se define en el artículo 343, apartado 2 de las Medidas de ejecución. A continuación, el supervisor de grupo debería remitir la solicitud a la empresa vinculada, o proporcionar a la autoridad de supervisión correspondiente que solicita la información los documentos pertinentes si ya han sido proporcionados al supervisor de grupo.
- 1.12. En el caso de una solicitud para el uso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, cualquier autoridad de supervisión correspondiente como se define en el artículo 347, apartado 3 de las Medidas de ejecución, debería ser capaz de solicitar directamente información adicional de la empresa vinculada que supervisa, con el fin de evaluar el cumplimiento del modelo interno de grupo con los requisitos de los modelos internos en relación con el capital de solvencia obligatorio de esta empresa vinculada. En

ese caso, dicha autoridad de supervisión debería informar lo antes posible sobre esta solicitud de información al supervisor de grupo.

Directriz 4. Intención de ampliar el alcance de la solicitud para el uso de modelos internos para grupos

- 1.13. En el caso de una solicitud para el uso de un modelo interno para un grupo, como parte de la justificación del ámbito de aplicación del modelo interno descrito en los artículos 343, apartado 5 o 347, apartado 6, de las Medidas de ejecución, el solicitante debería describir en la solicitud, cuando proceda, la intención de ampliar el ámbito de aplicación del modelo interno en el futuro con el fin de incluir, a efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo, cualquiera de las empresas vinculadas en el ámbito de la supervisión de grupo, pero que no se incluyen de acuerdo con la aplicación actual en el ámbito de aplicación del modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo.
- 1.14. En el caso de una solicitud para el uso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, como parte de la justificación del ámbito de aplicación del modelo interno, el solicitante también debería describir, cuando proceda, la intención de ampliar en el futuro el ámbito de aplicación del modelo interno con el fin de incluir el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquier empresa vinculada que no está incluida en el ámbito de la aplicación actual para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio con el modelo interno de grupo.

Directriz 5. Especificaciones técnicas en el caso de una solicitud para el uso de modelos internos de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

- 1.15. En el caso de una solicitud para el uso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, el solicitante debería indicar expresamente en la solicitud en qué medida las especificaciones técnicas del modelo interno de grupo pueden ser diferentes cuando se utiliza el modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio del grupo y el cálculo del capital de solvencia obligatorio de las empresas vinculadas, incluidos:
 - a) el tratamiento de las operaciones intragrupo para el cálculo tanto del capital de solvencia obligatorio de las empresas vinculadas como, cuando proceda, del capital de solvencia obligatorio de grupo;
 - b) la lista de parámetros en el modelo interno que se pueden establecer de forma diferente para los distintos cálculos realizados con el modelo interno de grupo, a efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo y del cálculo del capital de solvencia obligatorio individual; y
 - c) la descripción de los riesgos específicos de grupo que solo son relevantes para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo.

Capítulo 2: Modificación del modelo

Directriz 6. Alcance de la política de cambios del modelo

- 1.16. La empresa de seguros o de reaseguros, al establecer la política de modificación del modelo, debería garantizar que dicha política cubre todas las fuentes pertinentes de cambio que pueden afectar a su capital de solvencia obligatorio y, al menos, cambios:
- a) en el sistema de gobernanza de la empresa;
 - b) en el cumplimiento de la empresa con los requisitos de uso del modelo interno;
 - c) en la idoneidad de las especificaciones técnicas del modelo interno de la empresa; y
 - d) en el perfil de riesgo de la empresa.
- 1.17. La empresa también debería asegurarse de que la política de modificación del modelo:
- a) especifica cuándo un cambio en el modelo interno se considerará mayor o menor y cuándo una combinación de cambios menores se considerará un cambio mayor.
 - b) establece los requisitos de gobernanza en relación con los cambios en el modelo interno, incluidas la aprobación interna, la comunicación interna, la documentación y la validación de los cambios.
- 1.18. La empresa de seguros y de reaseguros no debería abarcar la inclusión de nuevos elementos, como la inclusión de los riesgos adicionales o unidades de negocio, como parte de los cambios en el modelo interno de conformidad con la política de modificación del modelo interno. La inclusión de nuevos elementos en el modelo interno debería estar sujeta a la aprobación de las autoridades de supervisión siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 7 de las normas técnicas de ejecución sobre los procesos de aprobación de modelos internos.
- 1.19. La empresa de seguros o de reaseguros debería tener en cuenta la actualización de los parámetros del modelo interno como una fuente potencial de cambios en el mismo.

Directriz 7. Definición de cambio mayor

- 1.20. Aunque el efecto cuantitativo de un cambio del modelo en el capital de solvencia obligatorio o en los componentes individuales de éste puede constituir uno de los indicadores que una empresa de seguros o de reaseguros prevea utilizar para identificar los cambios mayores, la empresa debería desarrollar y usar otros indicadores cualitativos y cuantitativos para definir un cambio mayor.

Directriz 8. Informe de cambios menores y cambios mayores como una combinación de cambios menores

- 1.21. La empresa de seguros o de reaseguros debería informar de los cambios menores en el modelo interno a las autoridades de supervisión cada trimestre o con mayor frecuencia cuando sea necesario. Los cambios menores en el modelo interno se deberían comunicar en un informe resumido que describa los efectos cuantitativos y cualitativos de los cambios y los efectos cuantitativos y cualitativos acumulados aproximados de los cambios en el modelo interno aprobado.
- 1.22. La empresa de seguros o de reaseguros debería utilizar el último modelo interno aprobado por las autoridades de supervisión como referencia para evaluar si una combinación de cambios menores se considera un cambio mayor, a menos que se acuerde lo contrario con las autoridades de supervisión.

Directriz 9. Política de modificación del modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

- 1.23. En el caso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, la empresa participante y las empresas vinculadas que solicitan el uso de un modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio individual deberían desarrollar una política de modificación del modelo.
- 1.24. La empresa participante y las empresas vinculadas que solicitan el uso de un modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio individual deberían asegurarse de que la política de modificación del modelo incluye una especificación de los cambios mayores y menores en relación con el grupo, así como cada una de las empresas vinculadas incluidas en la solicitud de uso del modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio individual.
- 1.25. La empresa participante y las empresas vinculadas que solicitan el uso de un modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio individual deberían asegurarse de que cualquier cambio que es importante para una empresa vinculada incluida en la solicitud se clasifique como un cambio mayor en la política.

Directriz 10. Extensión del uso y extensión del alcance de los modelos internos de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

- 1.26. El solicitante debería presentar las siguientes extensiones del modelo interno de grupo al supervisor de grupo siguiendo el mismo proceso que para un cambio mayor en el modelo interno, tal como se establece en el artículo 7 de las normas técnicas de ejecución de la AESPJ sobre los procesos de aprobación de modelos internos:
 - a) la extensión para calcular el capital de solvencia obligatorio de una empresa vinculada actualmente incluida en el ámbito del modelo interno de grupo para el cálculo del capital de solvencia obligatorio del grupo pero que no

está usando actualmente dicho modelo para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio;

- b) la extensión para cubrir nuevos elementos a nivel del grupo; y
- c) la extensión para cubrir nuevos elementos en el ámbito de una empresa vinculada que actualmente use el modelo interno de grupo para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio, incluida la extensión relacionada con elementos ya utilizados a nivel de grupo o de otras empresas vinculadas.

Capítulo 3: Prueba de utilización

Directriz 11. Incentivo para mejorar la calidad del modelo interno

1.27. La empresa de seguros o de reaseguros debería asegurarse de que el modelo interno se utilice en su sistema de gestión del riesgo y sus procesos de toma de decisiones de forma que genere incentivos para la mejora de la calidad del propio modelo interno.

Directriz 12. Prueba de utilización y modificaciones en el modelo interno

1.28. En el proceso de mejora de la calidad del modelo interno, cuando un cambio mayor ha sido aprobado internamente por el órgano de administración, dirección o supervisión, la empresa de seguros y de reaseguros debería ser capaz de demostrar el cumplimiento de la prueba de utilización, teniendo en cuenta:

- a) los diferentes componentes de la prueba de utilización;
- b) los diferentes usos de su sistema de gobernanza.

1.29. La empresa de seguros o de reaseguros debería supervisar y ser capaz de demostrar que cualquier lapso de tiempo entre la identificación de la necesidad de un cambio en el modelo interno y la aplicación efectiva del cambio es adecuado. En el caso de una solicitud de cambio mayor durante el período de aprobación, la empresa de seguros y de reaseguros debería garantizar que el uso del modelo interno en su proceso de toma de decisiones es adecuado.

Directriz 13. Comprensión del modelo interno

1.30. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar diferentes enfoques para garantizar la comprensión del modelo interno por parte del órgano de administración, dirección o supervisión y de los usuarios pertinentes del modelo interno para la toma de decisiones.

1.31. Con el objetivo de evaluar su comprensión del modelo interno, las autoridades de supervisión deberían considerar realizar entrevistas con los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión, así como con aquellas personas que dirigen en la práctica la empresa de seguros o de reaseguros.

1.32. Las autoridades de supervisión deberían considerar asimismo la revisión de la documentación de las actas de las reuniones del consejo de administración u otros órganos de toma de decisiones pertinentes, con el fin de evaluar el

cumplimiento de la empresa de seguros o de reaseguros con los requisitos relativos a las pruebas de utilización.

Directriz 14. Contribución de la toma de decisiones

- 1.33. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar y ser capaz de demostrar que el modelo interno se utiliza para la toma de decisiones.
- 1.34. En particular, para el cálculo del capital de solvencia obligatorio nacional de un fondo de disponibilidad limitada, la empresa de seguros o de reaseguros debería cumplir con el artículo 81 de las Medidas de ejecución y explicar cómo se garantiza la coherencia entre estos resultados, tal y como estipula el artículo 223 de las Medidas de ejecución.

Directriz 15. Especificidades de la prueba de utilización para los modelos internos de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

- 1.35. La empresa participante y las empresas vinculadas que solicitan el uso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II para calcular su capital de solvencia obligatorio individual deberían cooperar para garantizar que el diseño del modelo interno se ajusta a su negocio. Deberían demostrar que la gobernanza del modelo interno establece que:
- a) su respectivo capital de solvencia obligatorio individual se calcula con la periodicidad exigida en el artículo 102 de Solvencia II, y siempre que sea necesario en el proceso de toma de decisiones;
 - b) pueden proponer cambios en el modelo interno del grupo, sobre todo en los componentes que sean sustanciales para ellas, o tras un cambio de su perfil de riesgo y teniendo en cuenta el entorno en el cual opera la empresa;
 - c) las empresas vinculadas poseen un conocimiento adecuado del modelo interno, en lo que se refiere a las partes del mismo que cubren los riesgos de esa empresa.
- 1.36. Las empresas de seguros o de reaseguros que solicitan el uso de un modelo interno del grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio deberían asegurarse de que el diseño de tal modelo sea conforme con su negocio y su sistema de gestión del riesgo, incluida la generación de resultados, a nivel del grupo y de cada empresa vinculada, con la granularidad suficiente para que el modelo interno del grupo desempeñe un papel suficiente en sus procesos de toma de decisiones.

Capítulo 4: Fijación de hipótesis y juicio de experto

Directriz 16. Relevancia de la fijación de hipótesis

- 1.37. La empresa de seguros o de reaseguros debería establecer hipótesis y usar el juicio de experto, en particular, teniendo en cuenta la relevancia del impacto de la utilización de hipótesis con respecto a las siguientes directrices sobre la fijación de hipótesis y los juicios de experto.

- 1.38. La empresa de seguros y de reaseguros debería evaluar tal relevancia tomando en consideración tanto los indicadores cuantitativos y cualitativos, como las condiciones de pérdidas extremas. La empresa de seguros y de reaseguros debería evaluar de forma general los indicadores considerados.

Directriz 17. Gobernanza de la fijación de hipótesis

- 1.39. La empresa de seguros o de reaseguros debería asegurarse de que la fijación de hipótesis y la utilización del juicio de experto en particular, se atienen a un proceso validado y documentado.
- 1.40. La empresa de seguros y de reaseguros debería garantizar que las hipótesis se obtengan y empleen de manera coherente a lo largo del tiempo y en el conjunto de la empresa, y que se ajusten a su utilización prevista.
- 1.41. La empresa de seguros o de reaseguros debería aprobar las hipótesis a escalas jerárquicas de nivel suficiente con arreglo a su relevancia, para la mayoría de las hipótesis materiales, con inclusión del órgano de administración, dirección o supervisión.

Directriz 18. Comunicación e incertidumbre de la fijación de hipótesis

- 1.42. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar que los procesos en torno a las hipótesis y en particular los relativos a la utilización del juicio experto en la elección de tales hipótesis, procuran específicamente atenuar el riesgo de deficiencias en la interpretación o la comunicación entre las diferentes funciones relacionadas con dichas hipótesis.
- 1.43. La empresa de seguros o de reaseguros debería establecer un proceso formal y documentado de intercambio de información entre los proveedores y los usuarios del juicio experto y de las hipótesis resultantes.
- 1.44. La empresa de seguros o de reaseguros debería dotar de transparencia a la incertidumbre de las hipótesis, así como a la variación asociada en los resultados finales.

Directriz 19. Documentación de la fijación de hipótesis

- 1.45. La empresa de seguros o de reaseguros debería documentar el proceso de fijación de hipótesis y, en particular, la utilización del juicio experto, de modo que el proceso sea transparente.
- 1.46. La empresa de seguros o de reaseguros debería incluir en la documentación las hipótesis resultantes y su relevancia, los expertos involucrados, la utilización prevista y el periodo de validez.
- 1.47. La empresa de seguros o de reaseguros debería incluir la justificación de la opinión, incluida la base de información utilizada, con el nivel de detalle necesario para dotar de transparencia tanto a las hipótesis como al proceso y a los criterios de toma de decisiones utilizados para la selección de las hipótesis y la desestimación de otras alternativas.

1.48. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar que los usuarios de hipótesis materiales reciban información escrita inequívoca y exhaustiva sobre las mismas.

Directriz 20. Validación de la fijación de hipótesis

1.49. La empresa de seguros y de reaseguros debería garantizar que el proceso de elección de hipótesis y uso del juicio de experto está validado.

1.50. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar que el proceso y las herramientas de validación de las hipótesis y, en particular, de utilización del juicio experto, se documenten.

1.51. La empresa de seguros o de reaseguros debería llevar un seguimiento de los cambios de las hipótesis materiales en respuesta a nuevas informaciones, y analizar y explicar tales cambios, así como las desviaciones de las realizaciones respecto a las hipótesis materiales.

1.52. La empresa de seguros o de reaseguros, cuando resulte viable y apropiado, debería utilizar otras herramientas de validación, como las pruebas de resistencia o de sensibilidad.

1.53. La empresa de seguros o de reaseguros debería revisar las hipótesis elegidas, basándose en expertos internos o externos independientes.

1.54. La empresa de seguros o de reaseguros debería detectar la aparición de circunstancias en las cuales las hipótesis se consideren falsas.

Capítulo 5: Coherencia metodológica

Directriz 21. Puntos de verificación de la coherencia

1.55. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar la coherencia entre los métodos utilizados para calcular la distribución de probabilidad prevista, y los empleados en la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de solvencia.

1.56. La empresa de seguros o de reaseguros debería comprobar la coherencia en los siguientes pasos del cálculo de la distribución de probabilidad prevista, en caso de que sean relevantes para la parte del modelo objeto de consideración:

- a) la coherencia de la transición desde la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia, al modelo interno a efectos de los cálculos del capital de solvencia obligatorio;
- b) la coherencia de la valoración del activo y el pasivo del modelo interno en la fecha de valoración, con la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia;
- c) la coherencia de la proyección de los factores de riesgo y su repercusión en los valores monetarios previstos, con las hipótesis de tales factores utilizados en la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia;

- d) la coherencia de la re-valoración del activo y el pasivo al final del periodo con la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia.

Directriz 22. Aspectos de la coherencia

1.57. A la hora de evaluar la coherencia, la empresa de seguros y de reaseguros debería tener en cuenta al menos los siguientes aspectos:

- a) la coherencia de las técnicas actuariales y estadísticas aplicadas en la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia, y en el cálculo de la distribución de probabilidad prevista;
- b) la coherencia de los datos y parámetros utilizados como entrada en los respectivos cálculos;
- c) la coherencia de las hipótesis subyacentes en los respectivos cálculos y, en particular, de las hipótesis sobre opciones contractuales y garantías financieras, acciones futuras de gestión y prestaciones discrecionales futuras previstas.

Directriz 23. Evaluación de la coherencia

1.58. La empresa de seguros o de reaseguros debería realizar la evaluación periódica de la coherencia con arreglo a criterios cuantitativos siempre que resulte posible y proporcionado.

1.59. Para la evaluación de la coherencia, la empresa de seguros y de reaseguros debería:

- a) identificar y documentar cualquier desviación entre el cálculo de la distribución de probabilidad prevista y la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia;
- b) evaluar el impacto de las desviaciones, tanto de forma aislada como combinadas;
- c) justificar que las desviaciones no provocan incoherencias entre el cálculo de la distribución de probabilidad prevista y la valoración del activo y el pasivo del balance a efectos de solvencia.

Capítulo 6: Distribución de probabilidad prevista

Directriz 24. Conocimiento del perfil de riesgo

1.60. Para garantizar que el conjunto de eventos de la distribución de probabilidad prevista subyacente al modelo interno es exhaustivo, la empresa de seguros y de reaseguros debería poner en marcha procesos que permitan tener un conocimiento suficiente y actual de su perfil de riesgo.

1.61. En particular, la empresa de seguros o de reaseguros debería mantener el conocimiento de los factores de riesgo y de otros factores que explican la conducta de las variables subyacentes a la distribución de probabilidad prevista,

de manera que ésta pueda reflejar todas las características pertinentes de su perfil de riesgo.

Directriz 25. Riqueza de la distribución de probabilidad prevista

- 1.62. Para evaluar la idoneidad de las técnicas actuariales y estadísticas empleadas para calcular la distribución de probabilidad prevista (artículo 229 de las Medidas de ejecución), la empresa de seguros y de reaseguros debería considerar la capacidad de las técnicas para procesar el conocimiento del perfil de riesgo como un criterio importante.
- 1.63. La empresa de seguros o de reaseguros debería elegir técnicas que generen una distribución de probabilidad prevista con la suficiente riqueza como para capturar todas las características pertinentes de su perfil de riesgo en virtud del artículo 229, letra e) de las Medidas de ejecución y para fundamentar la toma de decisiones en virtud del artículo 226 de las Medidas de ejecución.
- 1.64. La empresa de seguros o de reaseguros, de acuerdo con el artículo 229, letra g) de las Medidas de ejecución y como parte de su evaluación metodológica, debería considerar la fiabilidad de los cuantiles adversos derivados de la distribución de probabilidad prevista.

Directriz 26. Evaluación de la riqueza de la distribución de probabilidad prevista

- 1.65. Para formarse una opinión de acuerdo con la directriz 25, las autoridades de supervisión deberían tener en cuenta al menos:
 - a) el perfil de riesgo de la empresa y si la distribución de probabilidad prevista refleja dicho perfil;
 - b) el progreso actual de la ciencia actuarial y la práctica general aceptada en el mercado en virtud del artículo 229, letra a) de las Medidas de ejecución;
 - c) con respecto al nivel de riqueza de la distribución de probabilidad prevista, toda medida que la empresa de seguros o de reaseguros adopte para garantizar el cumplimiento de cada prueba del modelo interno y de cada una de las normas establecidas en los artículos 120 a 126 de Solvencia II;
 - d) respecto a un determinado riesgo objeto de consideración, el modo en que las técnicas elegidas y la distribución de probabilidad prevista obtenida por la empresa de seguros o de reaseguros interactúan con otros riesgos en el ámbito del modelo interno por lo que se refiere al nivel de riqueza de la distribución de probabilidad prevista en virtud del artículo 232 de las Medidas de ejecución;
 - e) la naturaleza, la escala y la complejidad del riesgo objeto de consideración, tal y como establece el artículo 29, apartado 3 de Solvencia II.

Directriz 27. Enriquecimiento de la distribución de probabilidad prevista

- 1.66. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar que el esfuerzo dedicado a generar distribución de probabilidad prevista rica no perjudique la

fiabilidad de la estimación de los cuantiles adversos derivados de la distribución de probabilidad prevista.

- 1.67. La empresa de seguros o de reaseguros debería procurar no introducir en la distribución de probabilidad prevista una riqueza infundada que no refleje el conocimiento original de su perfil de riesgo (véase también la directriz 24).
- 1.68. La empresa de seguros o de reaseguros debería garantizar que la metodología aplicada para enriquecer la distribución de probabilidad prevista cumple con las normas de calidad estadística relativas a los métodos, las hipótesis y los datos en virtud de los artículos 229, 230 y 231 de las Medidas de ejecución. Cuando tales técnicas conlleven la utilización de juicio de experto, la empresa debería tener en cuenta las directrices pertinentes en materia de fijación de hipótesis y juicio de experto.

Capítulo 7: Calibración - aproximaciones

Directriz 28. Conocimiento de las aproximaciones en condiciones de pérdidas extremas

- 1.69. Cuando una empresa usa aproximaciones en lugar de usar directamente la medida del riesgo de referencia, la empresa de seguros y de reaseguros debería comprobar y justificar la fiabilidad del resultado de esas aproximaciones en el tiempo y en condiciones de pérdidas extremas, de acuerdo con su perfil de riesgo.
- 1.70. En particular, cuando la empresa de seguros o de reaseguros utiliza fórmulas cerradas analíticas para recalibrar su capital obligatorio pasando de la medida del riesgo interna a la de referencia, la empresa de seguros y de reaseguros debería demostrar que las hipótesis subyacentes en las fórmulas son realistas y también válidas en condiciones de pérdidas extremas.

Directriz 29. Utilización de otra variable subyacente

- 1.71. Si la empresa de seguros o de reaseguros utiliza la variación de una variable subyacente distinta de los fondos propios básicos para obtener el valor de éstos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, debería demostrar que:
 - a) puede conciliar la diferencia entre los fondos propios básicos y la variable subyacente en $t=0$;
 - b) entiende la diferencia entre los fondos propios básicos y la variable subyacente en cualquier situación incluida $t=1$, especialmente en condiciones de pérdidas extremas, de acuerdo con el perfil de riesgo de la empresa.

Directriz 30. Acciones de gestión si se usa un período de tiempo superior a un año

- 1.72. Si la empresa de seguros o de reaseguros elige en su modelo interno un período de tiempo superior a un año, dicha empresa debería tener en cuenta las medidas de gestión en el contexto del cálculo de capital de solvencia obligatorio,

y debería asegurarse de que este tipo de acciones de gestión tienen efectos en el balance con el fin de establecer la solvencia entre $t=0$ y $t=1$.

Capítulo 8: Asignación de pérdidas y ganancias

Directriz 31. Definición de pérdidas y ganancias

1.73. La empresa de seguros y de reaseguros debería considerar las pérdidas y ganancias como cambios a lo largo del periodo en cuestión de:

- a) los fondos propios básicos; o
- b) de otros importes monetarios utilizados en el modelo interno para determinar las variaciones de los fondos propios básicos, como el cambio efectivo en los recursos de capital económico.

Para ello, la asignación de pérdidas y ganancias debería excluir los movimientos atribuibles a la captación de fondos propios adicionales, el reembolso o el rescate de esos fondos y la distribución de los fondos propios.

1.74. Cuando utilice una variable distinta de los fondos propios básicos en su modelo interno, la empresa de seguros o de reaseguros debería utilizar tal variable a efectos de la asignación de pérdidas y ganancias.

1.75. La empresa debería identificar, a través de la asignación de pérdidas y ganancias, la manera en que los factores generadores de riesgo se relacionan con la evolución de la variable en la que se basa la distribución de probabilidad prevista.

Capítulo 9: Validación

Directriz 32. Política e informe de validación

1.76. La empresa de seguros o de reaseguros debería establecer, implementar y mantener una política de validación escrita que especifique al menos:

- a) los procesos y métodos utilizados para validar el modelo interno y sus fines;
- b) la frecuencia de la validación periódica de cada parte del modelo interno y las circunstancias que dan lugar a una validación adicional;
- c) las personas encargadas de cada tarea de validación; y
- d) el procedimiento que deberá seguirse en el caso de que en el proceso de validación del modelo se detecten problemas respecto a la fiabilidad del modelo interno y el proceso de toma de decisiones para abordar tales dificultades.

1.77. La empresa de seguros o de reaseguros debería documentar en un informe de validación los resultados de ésta, así como las conclusiones y las consecuencias resultantes del análisis de la validación.

1.78. La empresa de seguros o de reaseguros debería incluir en dicha validación una referencia a los conjuntos de datos de validación mencionados en la directriz 42, así como la autorización de los principales participantes en el proceso.

Directriz 33. Alcance y finalidad del proceso de validación

- 1.79. La empresa de seguros o de reaseguros, cuando especifica el propósito de la validación, debería definir claramente el propósito específico de la validación para cada parte del modelo interno.
- 1.80. La empresa de seguros o de reaseguros debería abordar los aspectos cualitativos y cuantitativos del modelo interno en el ámbito de la validación.
- 1.81. Al plantearse el alcance de la validación, además de contemplar la validación de las distintas partes del modelo interno, la empresa de seguros y de reaseguros debería considerar la validación en su totalidad y, en particular, la idoneidad de la distribución de probabilidad prevista, con el fin de garantizar que no se cometan errores significativos al fijar el nivel de capital regulatorio requerido.

Directriz 34. Relevancia en la validación

- 1.82. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar la relevancia de la parte del modelo interno que está siendo validada al utilizar la relevancia para decidir sobre la intensidad de las actividades de validación.
- 1.83. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar la relevancia de las partes del modelo interno no sólo de manera aislada, sino también en conjunto a la hora de decidir cómo deberían ser debidamente validadas.
- 1.84. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar las pruebas de sensibilidad para determinar la relevancia en el contexto de la validación.

Directriz 35. Calidad del proceso de validación

- 1.85. La empresa de seguros o de reaseguros debería establecer todas las limitaciones conocidas del proceso de validación actual.
- 1.86. Cuando existan limitaciones a la validación de partes objeto de dicho proceso, la empresa de seguros o de reaseguros debería tomar conciencia de las mismas y documentarlas.
- 1.87. La empresa de seguros o de reaseguros debería velar por que en la evaluación de la calidad del proceso de validación se consignen explícitamente las circunstancias bajo las cuales la validación es ineficaz.

Directriz 36. Gobernanza del proceso de validación

- 1.88. La empresa de seguros o de reaseguros debería establecer una gobernanza adecuada alrededor de la comunicación e información interna de los resultados de la validación que realiza.
- 1.89. La empresa de seguros o de reaseguros debería elaborar y comunicar internamente un dictamen general basado en los resultados del proceso de validación.

- 1.90. La empresa de seguros o de reaseguros debería definir previamente criterios con el fin de esclarecer si los resultados de la validación, o parte de los mismos, han de remitirse a instancias jerárquicas superiores de la empresa.
- 1.91. La empresa de seguros o de reaseguros debería definir claramente la ruta de dicha remisión de tal manera que el proceso de validación se mantenga independiente del desarrollo y el funcionamiento del modelo interno.

Directriz 37. Funciones en el proceso de validación

- 1.92. En caso de que ciertas partes ajenas a la función encargada de la gestión de riesgos contribuyan a la ejecución de tareas específicas en el proceso de validación, la empresa de seguros y de reaseguros debería asegurarse de que tal función atienda plenamente la responsabilidad que le atañe con arreglo al artículo 44 de Solvencia II y al artículo 269, apartado 2, letra a) de las Medidas de ejecución, incluida la de garantizar la culminación de las distintas tareas comprendidas en el proceso de validación.
- 1.93. La empresa de seguros o de reaseguros debería explicar formalmente el papel de cada parte en el proceso de validación definido.

Directriz 38. Independencia del proceso de validación

- 1.94. La empresa de seguros o de reaseguros debería demostrar que su función de gestión de riesgos, con el fin de proporcionar un desafío objetivo al modelo interno, garantiza que el proceso de validación se realiza independientemente del desarrollo y funcionamiento del modelo. La función de gestión de riesgos de la empresa debería garantizar que las tareas de validación se fijan y realizan de manera que creen y mantengan la independencia del proceso de validación según lo establecido en el artículo 241, apartado 2 de las Medidas de ejecución.
- 1.95. La empresa de seguros o de reaseguros debería decidir las partes que contribuirán a la realización de las tareas relacionadas con el proceso de validación, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos a los que se enfrenta, la función y las competencias del personal encargado de tales tareas, así como la forma en que garantiza la independencia del proceso de validación.

Directriz 39. Especificidades de la validación de los modelos internos de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

- 1.96. La empresa participante y las empresas vinculadas incluidas en la solicitud para el uso del modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, deberían establecer una política de validación única para cubrir el proceso de validación, a nivel tanto de grupo como individual.
- 1.97. La empresa participante y las empresas vinculadas deberían diseñar el proceso de validación del modelo interno en el contexto del cálculo tanto del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado como del capital de solvencia obligatorio de las empresas vinculadas incluidas en la solicitud para el uso de

un modelo interno de grupo. La empresa participante y las empresas vinculadas deberían establecer explícitamente esta consideración en la política de validación establecida en el modelo interno de grupo.

Directriz 40. Aplicación de las herramientas de validación

- 1.98. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar el uso de herramientas de validación cuantitativas o cualitativas aparte de las mencionadas en el artículo 242 de las Medidas de ejecución.
- 1.99. La empresa de seguros o de reaseguros debería conocer las herramientas de validación que utiliza y elegir el conjunto adecuado de herramientas de validación con el fin de garantizar un proceso de validación eficaz. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar al menos las siguientes características al seleccionar las herramientas de validación:
- a) características y limitaciones de las herramientas de validación;
 - b) naturaleza: herramientas de validación cualitativas, cuantitativas o una combinación de ambas;
 - c) conocimiento requerido: el grado de conocimiento exigido a las personas encargadas de la validación;
 - d) información requerida: posibles restricciones al volumen o el tipo de información disponible para validaciones externas frente a internas;
 - e) ciclo de validación: herramientas de validación pertinentes para cubrir cada una de las hipótesis principales formuladas en las distintas etapas del modelo interno, desde el desarrollo hasta la puesta en práctica y el funcionamiento.
- 1.100. La empresa de seguros o de reaseguros debería documentar en el informe de validación qué partes del modelo interno son validadas por cada herramienta de validación utilizada, y por qué estas herramientas resultan apropiadas para tal propósito en concreto, describiendo al menos:
- a) la relevancia de la parte del modelo que se valida;
 - b) el nivel al que se aplicará la herramienta, desde los riesgos individuales hasta bloques de modelización, carteras, unidades de negocio y resultados agregados;
 - c) la finalidad de esta tarea de validación;
 - d) el resultado previsto de la validación.

Directriz 41. Pruebas de resistencia y análisis de escenarios

- 1.101. La empresa de seguros y de reaseguros debería usar las pruebas de resistencia y los análisis de escenarios como parte de la validación del modelo interno.
- 1.102. La empresa de seguros o de reaseguros debería velar por que las pruebas de resistencia y los análisis que utiliza cubran los riesgos pertinentes y sean objeto de seguimiento a lo largo del tiempo.

Directriz 42. Conjuntos de datos de validación

1.103. La empresa de seguros o de reaseguros debería velar por que los datos seleccionados y el juicio de expertos utilizados en el proceso de validación permitan en la práctica validar el modelo interno en una amplia variedad de circunstancias que hayan ocurrido en el pasado, o que puedan darse en el futuro.

Capítulo 10: Documentación

Directriz 43. Procedimientos de control de documentación

1.104. Para garantizar la calidad continua de la documentación en virtud del artículo 243, apartado 3 de las Medidas de ejecución, la empresa de seguros o de reaseguros debería de tener en marcha al menos:

- a) un procedimiento de control eficaz para la documentación del modelo interno;
- b) procedimientos de control de versiones para la documentación del modelo interno;
- c) un sistema de referencia claro para la documentación del modelo interno, que deberá utilizarse en un inventario de documentación tal y como establece el artículo 244, letra a) de las Medidas de ejecución.

Directriz 44. Documentación de metodologías

1.105. La empresa de seguros o de reaseguros debería elaborar la documentación con el grado de detalle suficiente para acreditar la comprensión pormenorizada de las metodologías y técnicas empleadas en el modelo interno, incluyendo, al menos:

- a) las hipótesis subyacentes;
- b) la aplicabilidad de tales hipótesis, dado el perfil de riesgo de la empresa;
- c) cualquier deficiencia de la metodología o de la técnica.

1.106. La empresa de seguros o de reaseguros, al documentar la teoría, las hipótesis y los fundamentos matemáticos y empíricos subyacentes a las metodologías empleadas en el modelo interno, de conformidad con el artículo 125, apartado 3 de Solvencia II, debería incluir, en su caso, los pasos sustanciales del desarrollo de la metodología, así como cualquier otra metodología que se considerara pero que no se utilizara posteriormente por dicha empresa.

Directriz 45. Circunstancias en las que el modelo interno no funciona eficazmente

1.107. La empresa de seguros o de reaseguros debería incluir en su documentación un resumen general de las deficiencias materiales del modelo interno, consolidado en un único documento, en el que se recojan, al menos, los aspectos establecidos en el artículo 245 de las Medidas de ejecución:

Directriz 46. Idoneidad de la documentación para los destinatarios

1.108. La empresa de seguros o de reaseguros debería considerar el disponer de una documentación del modelo interno que comprenda más de un nivel de documentación, de manera acorde con los diferentes usos y destinatarios previstos.

Directriz 47. Manuales de usuario o descripciones del proceso

1.109. La empresa de seguros o de reaseguros debería poner en marcha, como parte de la documentación del modelo interno, manuales de usuario o descripciones del proceso para la utilización de éste, con el grado de detalle suficiente para permitir que un tercero debidamente informado e independiente pueda operar y utilizar dicho modelo.

Directriz 48. Documentación de los resultados del modelo

1.110. La empresa de seguros o de reaseguros debería conservar, como parte de la documentación del modelo interno, los resultados del modelo que son relevantes para cumplir con los requisitos del artículo 120 de Solvencia II.

Directriz 49. Documentación de plataformas de software y elaboración de modelos

1.111. La empresa de seguros y de reaseguros, en su documentación, debería proporcionar información acerca de las plataformas de software y elaboración de modelos, y de los sistemas de hardware utilizados en el modelo interno.

1.112. La empresa de seguros y de reaseguros, al utilizar tales plataformas y sistemas, debería incluir en la documentación la información suficiente para poder evaluar y justificar su utilización, y para permitir a las autoridades de supervisión evaluar su idoneidad.

Capítulo 11: Modelos y datos externos

Directriz 50. Datos externos

1.113. La empresa de seguros o de reaseguros, dada la naturaleza de los datos externos, debería ser capaz de demostrar un nivel apropiado de conocimiento de las especificidades de los datos externos que se utilicen en el modelo interno, incluido todo lo relativo a transformaciones materiales, reajuste, estacionalidad y cualquier otro proceso inherente a los datos externos.

1.114. En particular, la empresa de seguros y de reaseguros debería al menos:

- a) comprender las características, limitaciones y otras peculiaridades de los datos externos;
- b) desarrollar procesos para identificar la ausencia de determinados datos externos y otras limitaciones;

- c) comprender las aproximaciones y el procesamiento realizado respecto a los datos externos no disponibles o poco fiables;
- d) elaborar procesos para realizar controles de coherencia puntuales, incluidas las comparaciones con otras fuentes pertinentes en la medida en que los datos estén disponibles.

Directriz 51. Comprensión del modelo externo

1.115.La empresa de seguros o de reaseguros debería ser capaz de demostrar que todas las partes involucradas en la utilización del modelo externo cuentan con un conocimiento suficientemente detallado de las partes del mismo que les atañen, incluidas las hipótesis y los aspectos técnicos y operativos.

1.116.La empresa de seguros o de reaseguros debería prestar especial atención a los aspectos del modelo externo que atañen más a su perfil de riesgo.

Directriz 52. Revisión de la elección del modelo y los datos externos

1.117.La empresa de seguros y de reaseguros debería revisar de forma periódica su justificación para la elección de un modelo y datos externos particulares.

1.118.La empresa de seguros y de reaseguros no debería basarse exclusivamente en un solo proveedor y debería poner en marcha planes para atenuar el impacto de cualquier fallo de un proveedor.

1.119.La empresa de seguros o de reaseguros debería prestar atención a las actualizaciones del modelo externo o de los datos que le permiten evaluar mejor sus riesgos.

Directriz 53. Integración de modelos externos en el marco del modelo interno

1.120.La empresa de seguros o de reaseguros debería ser capaz de demostrar que el enfoque para la incorporación del modelo externo al marco del modelo interno es apropiado, incluidas las técnicas, datos, parámetros e hipótesis seleccionados por la empresa, así como los resultados del modelo externo.

Directriz 54. Validación en el contexto de los datos y modelos externos

1.121.La empresa de seguros o de reaseguros debería realizar su propia validación de los aspectos del modelo externo que son pertinentes a su perfil de riesgo, y del proceso de incorporación del modelo y los datos externos a sus propios procesos y modelo internos.

1.122.La empresa de seguros o de reaseguros debería evaluar la idoneidad de la selección o no selección de características u opciones que se encuentren disponibles para el modelo externo.

1.123. La empresa de seguros o de reaseguros, como parte de la validación, debería considerar la información apropiada y, en particular, el análisis realizado por el proveedor u otro tercero y, al abordar estas tareas, la manera en que dicha empresa debería velar al menos por que:

- a) no se comprometa la independencia de la validación;
- b) el modelo interno sea conforme con el proceso de validación que establece la empresa de seguros o de reaseguros y se consigne claramente en la política de validación;
- c) cualquier sesgo implícito o explícito en el análisis efectuado por el proveedor u otro tercero se tenga en cuenta.

Directriz 55. Documentación en el contexto de los datos y modelos externos

1.124. La empresa de seguros y de reaseguros debería garantizar que la documentación de los datos y modelos externos cumple las normas de documentación.

1.125. La empresa de seguros y de reaseguros debería producir documentación al menos para los siguientes casos:

- a) los aspectos del modelo y los datos externos que son pertinentes a su perfil de riesgo;
- b) la integración del modelo y los datos externos en sus propios procesos y modelos internos;
- c) la integración de los datos, y en particular, los de entrada, para el modelo externo, o los resultados de éste, en sus propios procesos y modelos internos;
- d) los datos externos utilizados en el modelo interno, así como su fuente y utilización.

1.126. Si como parte de su documentación interna, la empresa de seguros o de reaseguros se sirve de la documentación producida por los proveedores de productos y servicios, dicha empresa debería velar por que su capacidad para cumplir las normas sobre documentación no se vea comprometida.

Directriz 56. Responsabilidad de la empresa en el contexto de los datos y modelos externos

1.127. La empresa de seguros o de reaseguros debería mantener su responsabilidad de atender las obligaciones relacionadas con su modelo interno, de considerar el papel del modelo y los datos externos en el modelo interno, y de cumplir cualquier otro requisito.

Directriz 57. Función de los proveedores de servicios al utilizar modelos y datos externos

- 1.128. La empresa de seguros y de reaseguros debería poner en marcha un contrato de externalización cuando opte por no utilizar directamente el modelo externo.
- 1.129. Del mismo modo, la empresa de seguros o de reaseguros debería establecer un contrato de externalización cuando opte por encomendar a un proveedor de servicios que realice ciertas tareas relacionadas con los datos externos.
- 1.130. La empresa de seguros y de reaseguros, mediante un contrato de externalización, debe cumplir los requisitos del artículo 49 de Solvencia II y el artículo 274 de las Medidas de ejecución.

Capítulo 12: Modelos internos para grupos. Funcionamiento de los colegios

Directriz 58. Evaluación del alcance del modelo interno

- 1.131. Al evaluar la idoneidad del alcance del modelo interno, el supervisor de grupo, las demás autoridades de supervisión implicadas tal y como se define en el artículo 343, apartado 2 de las Medidas de ejecución, y otras autoridades de supervisión identificadas por el colegio, de acuerdo con el artículo 344, apartado 2 de las Medidas de ejecución, deberían considerar al menos:
- a) la importancia de las empresas vinculadas del grupo respecto al perfil de riesgo de éste;
 - b) el perfil de riesgo de las empresas vinculadas del grupo, comparado con el perfil de riesgo del grupo en su conjunto;
 - c) en su caso, un plan transitorio elaborado por el grupo para extender el alcance del modelo en una etapa posterior, y el calendario para realizar tal tarea;
 - d) la idoneidad de la fórmula estándar u otro modelo interno aprobado o en proceso de aprobación para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquier empresa de seguros o de reaseguros incluida dentro del alcance del modelo interno;
 - e) la idoneidad de la fórmula estándar u otro modelo interno aprobado o en proceso de aprobación para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquier empresa de seguros o de reaseguros del grupo, que no esté incluida en el ámbito del modelo interno del grupo.
- 1.132. Al evaluar la idoneidad de la exclusión de las empresas vinculadas del grupo del alcance del modelo interno, las autoridades de supervisión a las que se hace referencia en el párrafo anterior deberían evaluar si tal exclusión podría dar lugar a:
- a) una asignación inadecuada de los fondos propios basada en el capital de solvencia obligatorio de la empresa individual, más que en su contribución al perfil de riesgo del grupo;

- b) incoherencias que se derivasen del uso del modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio del grupo y la utilización de la fórmula estándar o un modelo interno diferente aprobado o en proceso de aprobación por cualquier empresa vinculada del grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio;
- c) debilidades en la gestión de riesgos del grupo y de las empresas vinculadas del grupo, derivadas del alcance limitado del modelo interno; o
- d) un capital de solvencia obligatorio del grupo inadecuado en relación con el perfil de riesgo del mismo.

Directriz 59. Plan de trabajo del modelo interno para la evaluación y el proceso de aprobación de modelos internos para grupos

1.133. El supervisor de grupo, previa consulta a otras autoridades de supervisión implicadas, debería fijar un plan de trabajo del modelo interno y las normas de comunicación que se deberían seguir entre dichas autoridades durante la evaluación y el proceso de aprobación de modelos internos para grupos.

1.134. En su caso, el supervisor de grupo, previa consulta a las demás autoridades de supervisión implicadas, debería actualizar el plan de trabajo del modelo interno.

1.135. En relación con la evaluación del modelo interno, el supervisor de grupo debería asegurarse de que el plan de trabajo del modelo interno incluya el calendario, los pasos principales y los resultados de esta evaluación. En el caso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, el supervisor de grupo y otras autoridades de supervisión implicadas deberían considerar incluir disposiciones específicas en el plan de trabajo del modelo interno. El supervisor de grupo deberá velar por que el plan de trabajo del modelo interno, al menos:

- a) establezca cuándo y cómo consultar e implicar en la evaluación a otras autoridades de supervisión relevantes tal y como se establece en el artículo 343, apartado 2 de las Medidas de ejecución;
- b) establezca cuándo y cómo permitir que otras autoridades de supervisión dentro del colegio de supervisores, tal y como establece el artículo 344, apartado 2 de las Medidas de ejecución, participen en la evaluación;
- c) identifique las prioridades de la evaluación, teniendo en cuenta el alcance del modelo interno, las especificidades de cada empresa vinculada del grupo, el perfil de riesgo de éste y de las empresas vinculadas que lo integran, y la información disponible y relevante acerca del modelo interno;
- d) establezca cuándo y cómo informar de los resultados de la evaluación alcanzados por las autoridades de supervisión implicadas a otras autoridades de supervisión pertinentes.

1.136. En relación con la decisión de la solicitud de uso de un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, el supervisor de grupo, previa consulta a las demás autoridades de supervisión implicadas, debería asegurar

que el plan de trabajo del modelo interno comprenda el calendario para todos los pasos y resultados para alcanzar una decisión conjunta, tal y como se establece en las normas técnicas de ejecución de la AESPJ sobre el proceso para alcanzar una decisión conjunta para modelos internos de grupo.

Directriz 60. Preocupaciones sobre el proceso

1.137. Siempre que una autoridad de supervisión implicada identifique un motivo de preocupación significativo relativo al proceso de aprobación, debería comunicarlo al supervisor del grupo y a las demás autoridades implicadas, a la mayor brevedad posible.

Directriz 61. Exámenes conjuntos in situ efectuados durante la evaluación de modelos internos para grupos

1.138. El supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión implicadas deberían ser capaces de solicitar y debatir cuándo y cómo organizar exámenes conjuntos in situ para verificar cualquier información relativa a la evaluación de un modelo interno para un grupo, con el fin de garantizar la efectividad del mismo.

1.139. Las autoridades de supervisión que soliciten un examen conjunto in situ deberían informar al supervisor de grupo indicando el alcance y la finalidad de tal examen, teniendo en cuenta los objetivos del mismo en relación con la evaluación, según la definición de las autoridades de supervisión implicadas.

1.140. A continuación, el supervisor de grupo debería notificar a las demás autoridades de supervisión implicadas, a la AESPJ y, cuando proceda, a otros miembros y participantes del colegio que pueden verse afectados o que estén interesados en participar o en el resultado del examen conjunto in situ.

1.141. Una vez que las autoridades de supervisión participantes en el examen conjunto in situ se hayan identificado, deberían debatir y convenir el alcance definitivo, la finalidad, la estructura y la asignación de tareas del examen in situ, incluido quién dirigirá dicho examen.

1.142. El supervisor de grupo debería mantenerse informado sobre los avances y resultados del examen conjunto in situ.

1.143. La autoridad de supervisión que dirija el examen in situ, si no es el supervisor de grupo, debería aportar la documentación pertinente al mismo. El supervisor de grupo facilitará la documentación pertinente a las autoridades de supervisión implicadas, a las demás autoridades de supervisión participantes en el examen conjunto in situ y a la AESPJ. El supervisor de grupo deberá proporcionar al resto de los miembros del colegio y participantes una lista de la documentación pertinente recibida, además de la documentación pertinente que soliciten de manera específica.

1.144. Sobre la base de un informe en el que se incluirán las principales conclusiones del examen conjunto in situ, la autoridad de supervisión que dirija éste deberá debatir con las autoridades de supervisión implicadas el resultado de tal examen y las acciones que deberán emprenderse.

1.145.El supervisor del grupo debería notificar al resto de los miembros del colegio y participantes el resultado y las acciones como parte de la comunicación convenida en el seno del colegio.

Directriz 62. Revisiones compartidas de los modelos internos para grupos

1.146.Las autoridades de supervisión implicadas deberían comunicar y debatir los principales resultados de sus actividades dentro y fuera de la entidad relacionadas con el modelo interno con el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión implicadas.

1.147.Las autoridades de supervisión implicadas deberían comunicar el enfoque que aplican en la revisión de los elementos del modelo interno al supervisor de grupo y a las demás autoridades de supervisión implicadas.

1.148.Si, como resultado de tal comunicación, las autoridades de supervisión implicadas detectan diferencias sustanciales en los enfoques aplicados, deberían debatir la cuestión y convenir un proceso para formular enfoques coherentes cuando consideren adecuado contar con esta adecuación.

1.149.Cuando lo estimen oportuno, las autoridades de supervisión implicadas deberían considerar compartir las herramientas y las técnicas que utilizan en la revisión de los elementos del modelo interno con las demás autoridades de supervisión implicadas.

Directriz 63. Implicación de las autoridades de supervisión de un tercer país en la evaluación de modelos internos para grupos

1.150.El supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión implicadas deberían decidir si consultar a las autoridades de supervisión de un tercer país y cuáles serán consultadas.

1.151.Antes de consultar a la autoridad de supervisión de un tercer país, el supervisor del grupo, con el apoyo de las autoridades de supervisión implicadas, debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las disposiciones legislativas sobre confidencialidad de la información de la jurisdicción en la que se encuentra la autoridad de supervisión del tercer país sean equivalentes a los requisitos sobre el secreto profesional derivados de Solvencia II.

Directriz 64. Evaluación de los cambios mayores de los modelos internos de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II

1.152.En relación con la evaluación de la solicitud para la aprobación de un cambio mayor en un modelo interno de grupo en virtud del artículo 231 de Solvencia II, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión implicadas deberían decidir si delegar la evaluación de cambios a nivel de una empresa vinculada a la autoridad de supervisión correspondiente.

Normas de cumplimiento e información

- 1.153. El presente documento incluye las directrices emitidas de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.154. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas en su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.155. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.156. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final en revisión

- 1.157. Estas directrices serán objeto de revisión por la AESPJ.

Directrices sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión («Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas directrices sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 103, letra c) y al artículo 108 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como al artículo 83 y a los artículos 205 a 207 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Con estas Directrices se pretende establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y efectivas y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión en relación al cálculo de los ajustes para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos del capital de solvencia obligatorio.
- 1.5. Las Directrices 1 a 14 se aplican, de forma individual, a las empresas de seguros y de reaseguros que utilizan la fórmula estándar y, cuando corresponda, también a los grupos que utilizan la fórmula estándar.
- 1.6. Las Directrices 15 a 22 se aplican a los grupos que utilizan la fórmula estándar y cuando se usa el método 1, ya sea de forma exclusiva o combinado con el método 2. Cuando se usa el método 2 de forma exclusiva, no se aplican las Directrices 15 a 22 ya que el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos no se realiza de forma adicional a nivel de grupo. Cuando se utiliza una combinación de métodos, se aplican las directrices solo a la parte consolidada del grupo.
- 1.7. Las presentes Directrices no incluyen la valoración de las provisiones técnicas o activos y pasivos por impuestos diferidos en el balance de Solvencia II, ya que estos se incluyen en el artículo 15 de las Medidas de ejecución.
- 1.8. El término «impuestos diferidos» se utiliza en Solvencia II en dos contextos: en primer lugar, para describir los elementos del balance de Solvencia II y, en segundo lugar, en conexión con el cálculo de los ajustes de impuestos del capital de solvencia obligatorio. Para evitar confusión, la siguiente Directriz introduce el término «impuesto diferido nocial» para los elementos utilizados en el cálculo del ajuste.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

1.9. A los efectos de las presentes Directrices, se utiliza la siguiente definición:

- Por «impuestos diferidos nocionales» se entiende la suma de los productos de todos los tipos de impuestos pertinentes y significativos y todos los cambios pertinentes y significativos en las diferencias temporales entre la valoración de Solvencia II y la valoración para el cálculo de impuestos resultante de la pérdida instantánea descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución. En el caso más sencillo, cuando solo existe una tasa de impuestos y todas las pérdidas contribuyen a un cambio de diferencias temporales, los impuestos diferidos nocionales se representan por el producto de un tipo de impuestos uniforme y la pérdida descritos en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución. Los «impuestos diferidos nocionales» no representan la diferencia entre los impuestos diferidos de pretensión y postensión⁴. Una empresa debería evaluar qué cantidad de impuestos diferidos nocionales se podrían reconocer en el balance de Solvencia II después de experimentar la pérdida en el estrés.

1.10. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

1.11. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Sección I: Ajustes para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas

Directriz 1 – Cálculo del capital de solvencia obligatorio básico

1.12. Al calcular el impacto de un escenario en los fondos propios básicos tal y como se indica en el artículo 83 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían:

- a) mantener los flujos de caja relacionados con las prestaciones discrecionales futuras sin cambios y no volver a descontarlos; y
- b) cuando el escenario afecte a la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo, especialmente el estrés al nivel del tipo de interés, volver a descontar solo los flujos de caja relacionados con las prestaciones garantizadas.

1.13. Las empresas deberían tener en cuenta los requisitos establecidos en el apartado 1.12 a la hora de formular las acciones futuras de gestión tal y como se describe en el artículo 83, apartado 2, letra a) de las Medidas de ejecución.

Directriz 2 – Método para determinar el capital de los submódulos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio básico

1.14. Sin perjuicio de la Directriz 1, cuando el cálculo de un módulo o submódulo del capital solvencia obligatorio básico se basa en el impacto de un escenario, las

⁴ Se puede encontrar un ejemplo para el concepto de impuesto diferido nocional en un anexo del texto explicativo.

autoridades de supervisión deberían permitir a las empresas determinar su capital en función del capital correspondiente derivado para el cálculo del capital de solvencia obligatorio básico neto de la siguiente manera:

- a) calcular el valor de las prestaciones discrecionales futuras teniendo en cuenta el impacto del escenario;
- b) calcular la diferencia entre el valor de las prestaciones discrecionales futuras en el balance actual de Solvencia II y el valor descrito en a);
- c) añadir la diferencia de b) al capital para el módulo o submódulo derivado para calcular el capital de solvencia obligatorio básico neto.

Directriz 3 – Impacto de estrés sobre las prestaciones discrecionales futuras en el cálculo neto

1.15. A la hora de determinar el impacto de un escenario en las prestaciones discrecionales futuras incluidas en las provisiones técnicas descritas en el artículo 206, apartado 2, letra b) de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta:

- a) el impacto del escenario sobre los beneficios futuros; y
- b) las acciones futuras de gestión en relación con la distribución de las prestaciones discrecionales futuras en respuesta al escenario.

1.16. A la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio básico neto, las empresas deberían tener en cuenta cualquier estrés a nivel del tipo de interés, incluido cualquier cambio en la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo pertinente utilizada para descontar los flujos de caja relacionados con las prestaciones discrecionales futuras.

Directriz 4 – Tipos de bonificación futuros

1.17. Cuando las hipótesis sobre las acciones futuras de gestión de un escenario descritas en el artículo 206, apartado 2, letra b) de las Medidas de ejecución incluyen la variación de los tipos de bonificación futuros, las empresas deberían permitir en la medida de la variación la naturaleza y la escala del estrés subyacente.

Directriz 5 – Acciones de gestión

1.18. Las empresas deberían formular hipótesis sobre las acciones futuras de gestión en relación con la distribución de las prestaciones discrecionales futuras que son coherentes con su práctica actual de negocio.

1.19. En el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas, las empresas deberían formular hipótesis sobre las acciones futuras de gestión a un nivel de granularidad que refleje todas las restricciones legales, reglamentarias o contractuales significativas y pertinentes sobre la distribución de las prestaciones discrecionales futuras.

Sección II: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos (cálculo)

Directriz 6 – Granularidad del cálculo

1.20. Las empresas deberían realizar el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a un nivel de granularidad que refleje todos los reglamentos significativos y pertinentes en todos los regímenes fiscales aplicables.

Directriz 7 – Principios y enfoques de valoración

1.21. Las empresas deberían calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos estresando el balance de Solvencia II y determinando las consecuencias de los impuestos de la empresa. A continuación, el ajuste se debería calcular en base a las diferencias temporales entre los valores de estrés de Solvencia II y las cifras correspondientes para los impuestos.

1.22. De acuerdo con los requisitos del Artículo 15, apartado 1 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta todos los activos y pasivos que se reconocen para la solvencia o los impuestos en el cálculo de la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

1.23. Sin perjuicio del apartado 1.22, las autoridades de supervisión deberían permitir a las empresas, a la hora de determinar las consecuencias fiscales de la pérdida descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución, utilizar un enfoque basado en tipos de interés medios, siempre y cuando sean capaces de demostrar que dichos tipos de interés medios se determinan a un nivel adecuado, y que dicho enfoque evita un error significativo del ajuste.

Directriz 8 – Asignación de pérdidas

1.24. Cuando las empresas utilizan un enfoque basado en los tipos de interés medios, deberían asignar la pérdida descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución a sus causas de acuerdo con el artículo 207, apartado 5 de las Medidas de ejecución si el cálculo del ajuste de impuestos diferidos en un nivel agregado no refleja todos los reglamentos significativos y pertinentes de los regímenes fiscales aplicables.

1.25. Cuando la asignación establecida en el apartado 1.24 no refleja todos los reglamentos significativos y pertinentes de los regímenes fiscales aplicables, las empresas deberían asignar la pérdida a los elementos del balance con un nivel suficiente de granularidad para cumplir este requisito.

Directriz 9 – Acuerdos para la transferencia de beneficios o pérdidas

1.26. Cuando una empresa ha celebrado acuerdos contractuales en relación con la transferencia de beneficios o pérdidas a otra empresa o está vinculada por otros acuerdos en virtud de la legislación fiscal existente en el Estado miembro

(grupos fiscales) o de un acuerdo en el cual dicha transferencia tiene o tendrá lugar mediante una compensación de tales pérdidas frente a los beneficios de otra empresa en virtud de las normas de consolidación fiscales aplicables en el Estado miembro (unidad fiscal), la empresa debería tener en cuenta estos acuerdos o pactos a la hora de calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

- 1.27. Cuando se acuerda de forma contractual y probable que una pérdida se transfiera a otra empresa o cuando la transferencia de la pérdida tiene o tendrá lugar a través de la compensación de dichas pérdidas frente a los beneficios de otra empresa («empresa receptora») después de que la empresa («empresa emisora») experimente la pérdida instantánea descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución, la empresa emisora solo debería reconocer el ajuste de impuestos diferidos relacionados en la medida en la que se reciba el pago u otro beneficio a cambio de la transferencia de las pérdidas fiscales ncionales.
- 1.28. La empresa emisora solo debería reconocer el pago o beneficio del derecho de cobro en la medida en que un ajuste de impuestos diferidos se pueda reconocer en virtud de la Directriz 10 si no se ha transferido la pérdida.
- 1.29. La empresa emisora solo debería reconocer el pago o beneficios del derecho de cobro si el acuerdo o pacto contractual es efectivo y vinculante de forma legal por la empresa emisora en relación con la transferencia de estos elementos.
- 1.30. Si el valor del pago o beneficio del derecho de cobro depende de la solvencia o posición fiscal de la empresa receptora o de la consolidación fiscal existente (unidad fiscal) en su conjunto, la empresa emisora debería basar la valoración del pago o beneficios del derecho de cobro en una estimación fiable del valor que se espera recibir a cambio de la pérdida transferida.
- 1.31. La empresa emisora debería verificar que la empresa receptora es capaz de cumplir sus obligaciones en circunstancias de estrés, concretamente después de experimentar el estrés del capital de solvencia obligatorio si la empresa receptora está sujeta a Solvencia II.
- 1.32. La empresa emisora debería reflejar cualquier impuesto que deba pagarse sobre el pago o beneficio del derecho de cobro en la cantidad reconocida de los impuestos diferidos ncionales.
- 1.33. Cuando la empresa receptora individual está sujeta a Solvencia II, no debería reconocer la pérdida transferida en el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de impuestos diferidos.

Sección III: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos (reconocimiento)

Directriz 10. – Naturaleza temporal

- 1.34. Las empresas deberían reconocer los activos por impuestos diferidos ncionales según su naturaleza temporal. El reconocimiento se debería basar en la medida en la que se permite la compensación de acuerdo con los regímenes fiscales

pertinentes. Esto puede incluir la compensación frente a pasivos fiscales anteriores, actuales o potenciales.

Directriz 11 – Supresión de la doble contabilidad

- 1.35. Las empresas deberían garantizar que los activos por impuestos diferidos resultantes de la pérdida instantánea definidos en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución no son apoyados por los mismos pasivos por impuestos diferidos o beneficios imponibles futuros que ya apoyan el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos para la valoración en el balance de Solvencia II de acuerdo con el artículo 75 de esta última Directiva.
- 1.36. Las empresas deberían seguir los principios establecidos en el artículo 15 de las Medidas de ejecución para el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos nacionales en un balance del estrés de Solvencia II.

Directriz 12 – Reconocimiento basado en beneficios futuros

- 1.37. Si el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos nacionales está apoyado por una evaluación del beneficio imponible futuro, las empresas deberían reconocer los activos por impuestos diferidos nacionales en la medida en la que sea probable que tengan suficiente beneficio imponible futuro disponible después de sufrir la pérdida instantánea.
- 1.38. Las empresas deberían emplear técnicas adecuadas para evaluar la naturaleza temporal de los activos por impuestos diferidos nacionales y el calendario de los beneficios imponibles futuros que cumplen los siguientes requisitos:
 - a) La evaluación se realiza de acuerdo con el artículo 15, apartado 3 de las Medidas de ejecución;
 - b) La evaluación tiene en cuenta las perspectivas de la empresa después de sufrir la pérdida instantánea.

Directriz 13 – Reducción cuando demostrar la elegibilidad es oneroso

- 1.39. Las autoridades de supervisión deberían permitir a las empresas ignorar los activos por impuestos diferidos nacionales en el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas cuando sea demasiado oneroso para la empresa demostrar su elegibilidad.

Directriz 14 – Pasivos por impuestos diferidos nacionales

- 1.40. Sin perjuicio del artículo 207, apartado 4 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían incluir los pasivos por impuestos diferidos nacionales resultantes de la pérdida instantánea definidos en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución en el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

Sección IV: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos a nivel de grupo. Provisiones generales

Directriz 15 – Ámbito

1.41. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera solo debería aplicar el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos, cuando se use el método 1 o una combinación de métodos, a la parte de los datos consolidados determinada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Sección V: Ajustes para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo

Directriz 16 – Escenarios

1.42. Cuando la fórmula estándar requiera elegir entre escenarios alternativos, la elección se debería realizar a nivel de grupo. Para obtener la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas en los submódulos del cálculo de grupo, se debería calcular el escenario pertinente del grupo para cada empresa de seguros y de reaseguros que está consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución, basándose en la aplicación de la fórmula de la Directriz 17.

Directriz 17 – Cálculo del capital de solvencia obligatorio básico neto

1.43. A la hora de determinar la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel del submódulo, la empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería obtener el cálculo neto de grupo del capital de solvencia obligatorio a nivel del submódulo basado en la siguiente fórmula, considerando la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas para cada empresa de seguros y de reaseguros que está consolidada, de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución en base al escenario pertinente, cuando proceda:

$$netSCR_{sub-module}^{group} = grossSCR_{sub-module}^{group} +$$
$$- \sum_{solo} \alpha^{solo} (grossSCR_{sub-module}^{solo} - netSCR_{sub-module}^{solo}) \bullet \min(1; \frac{FDB^{solo}}{grossSCR^{solo} - netSCR^{solo}})$$

Donde:

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;

- FDB^{solo} representa la cantidad total de prestaciones discrecionales futuras a nivel individual ajustada para la transacción intragrupo, si es necesario, de acuerdo con el artículo 339, apartado 2 de las Medidas de ejecución;
- $netSCR_{sub-module}^{solo}$ y $grossSCR_{sub-module}^{solo}$ se deberían determinar de acuerdo con la Directriz 16;
- $grossSCR^{solo}$ y $netSCR^{solo}$ representan el $netSCR_{sub-module}^{solo}$ agregado y $grossSCR_{sub-module}^{solo}$ para cada empresa de seguros o de reaseguros, utilizando las matrices de correlación de la fórmula estándar pertinente o el modelo interno aprobado.

1.44. El valor del nBSCR (capital de solvencia obligatorio básico neto) del artículo 206, apartado 1 de las Medidas de ejecución se debería obtener de las matrices de agregación de la fórmula estándar o del modelo interno aprobado. El valor de las prestaciones discrecionales futuras del artículo 206, apartado 1 de las Medidas de ejecución debería corresponder con la parte de dichas prestaciones que se relaciona con la parte de los datos consolidados determinada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Directriz 18 – Transacciones intragrupo

1.45. A la hora de preparar los datos consolidados, si la parte de la mejor estimación para las provisiones técnicas relacionadas con las prestaciones discrecionales futuras de las empresas de seguros y de reaseguros individuales se ajusta para las transacciones intragrupo, de acuerdo con el artículo 339, apartado 2 de las Medidas de ejecución, se debería ajustar de forma adecuada la cantidad total de las prestaciones discrecionales futuras a nivel de grupo.

Directriz 19 – Límite superior

1.46. El ajuste para la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo no debería exceder la suma de los ajustes para la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de las empresas de seguros y de reaseguros consolidadas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Directriz 20 – Cálculo alternativo

1.47. De forma alternativa al cálculo propuesto en la Directriz 17, cuando existe un nivel razonable de homogeneidad entre las prestaciones discrecionales futuras de la empresa de seguros y de reaseguros participante y de las empresas de seguros y de reaseguros que están consolidadas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución dentro del grupo, la empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería calcular la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo de acuerdo con la Directriz 21.

1.48. La empresa de seguros y de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros debería ser capaz de demostrar al supervisor de grupo que, de acuerdo con el negocio del grupo y el perfil de riesgo, se garantiza un nivel razonable de homogeneidad entre las prestaciones discrecionales futuras dentro del grupo.

Directriz 21 – Cálculo alternativo

1.49. De acuerdo con la Directriz 20, la empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas usando la siguiente fórmula:

$$\text{Donde: } Adj_{TP}^{group} = \frac{SCR^{diversified*}}{\sum_{solo} \alpha^{solo} SCR^{solo*}} \times \sum_{solo} \alpha^{solo} Adj_{TP}^{solo}$$

- Adj_{TP}^{solo} es el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de cada empresa de seguros y de reaseguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución;

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;

- el coeficiente $\frac{SCR^{diversified*}}{\sum_{solo} \alpha^{solo} SCR^{solo*}}$ representa el ajuste proporcional debido a los efectos de diversificación a nivel de grupo y, en particular, en el numerador $SCR^{diversified*5}$ es el capital de solvencia obligatorio calculado en base a los datos consolidados de acuerdo con el artículo 336, letra a) de las Medidas de ejecución pero antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos; y el denominador SCR^{solo*} es el capital de solvencia obligatorio antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos de cada empresa de seguros y de reaseguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Sección VI: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a nivel de grupo

Directriz 22 – Cálculo

1.50. La empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos usando la siguiente fórmula:

⁵ $SCR^{diversified*}$ es igual a la siguiente suma, en caso de aplicación de la fórmula estándar: $SCR^{diversified*} = BSCR^{diversified} + SCR^{diversified}_{operational}$

Donde: $Adj_{DT}^{group} = \frac{SCR^{diversified**}}{\sum_{solo} \alpha^{solo} SCR^{solo**}} \times \sum_{solo} \alpha^{solo} Adj_{DT}^{solo}$

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;
- Adj_{DT}^{solo} es el ajuste individual para el efecto de capacidad de absorción de impuestos diferidos de cada empresa de (rea)seguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución;
- SCR^{solo**} es el capital de solvencia obligatorio después del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para las provisiones técnicas y antes del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para los impuestos diferidos de cada empresa de seguros y de reaseguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución;
- $SCR^{diversified**6}$ es el capital de solvencia obligatorio calculado en base a los datos consolidados de acuerdo con el artículo 336, letra a) de las Medidas de ejecución después del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para las provisiones técnicas y antes del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para los impuestos diferidos.

⁶ $SCR^{diversified**}$ es igual a la siguiente suma, en caso de aplicación de la fórmula estándar:
 $SCR^{diversified**} = BSCR^{diversified} + SCR_{operational}^{diversified} + Adj_{TP}^{group}$

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.51. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.
- 1.52. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.53. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.54. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.55. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre el enfoque de transparencia

Introducción

- 1.1 De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas directrices sobre el enfoque de transparencia.
- 1.2 Las presentes Directrices están relacionadas con los artículos 104 y 105 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)².
- 1.3 Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4 Con estas Directrices se pretende aumentar la coherencia y convergencia de la práctica profesional en la aplicación del enfoque de transparencia para todos los tipos y tamaños de empresas individuales utilizando la fórmula estándar en los Estados miembros.
- 1.5 Las presentes Directrices pretenden apoyar a las empresas en el cálculo de su riesgo de mercado relacionado con el capital de solvencia obligatorio en virtud de Solvencia II.
- 1.6 Solo los casos que no están ya considerados como técnicas de reducción del riesgo se tienen en cuenta para una aplicación posible del enfoque de transparencia. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros utilizan las técnicas de reducción del riesgo, se da por sentado que se comprenden los riesgos subyacentes y que estos han sido revisados.
- 1.7 Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8 Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Fondos del mercado monetario

- 1.9 Las empresas deberían aplicar un enfoque de transparencia a los fondos del mercado monetario.

Directriz 2 – Número de iteraciones

- 1.10 Las empresas deberían llevar a cabo un número suficiente de iteraciones del enfoque de transparencia, cuando sea necesario (por ejemplo, cuando se invierte un fondo en otros fondos) para captar todos los riesgos materiales.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

Directriz 3 – Inversiones en bienes inmuebles

- 1.11 Las empresas deberían cubrir las siguientes inversiones en el submódulo de riesgo inmobiliario:
- a) derechos territoriales, de superficie y de bienes inmuebles;
 - b) inversión inmobiliaria para el uso propio de la empresa.
- 1.12 Para las inversiones de acciones en una empresa dedicada exclusivamente a la gestión de infraestructuras, administración de bienes inmuebles, desarrollo de proyectos inmobiliarios o actividades similares, las empresas deberían aplicar el submódulo del riesgo de acciones.
- 1.13 Cuando las empresas invierten en bienes inmuebles mediante organismos de inversión colectiva u otras inversiones empaquetadas como fondos, deberían aplicar el enfoque de transparencia.

Directriz 4 – Agrupaciones de datos

- 1.14 En relación con las agrupaciones descritas en el artículo 84, apartado 3 de las Medidas de ejecución, cuando los activos cubiertos en los submódulos de riesgo de tipo de interés y de diferencial están agrupados de acuerdo con las bandas de duración, las empresas deberían garantizar que las duraciones asignadas a las bandas son manifiestamente moderadas³.
- 1.15 Cuando se utilizan las agrupaciones a través de los distintos niveles de calidad crediticia, las empresas deberían garantizar que los niveles de calidad crediticia asignados a los grupos son manifiestamente moderados.

Directriz 5 – Agrupaciones de datos y riesgo de concentración

- 1.16 De acuerdo con el artículo 84, apartado 3 de las Medidas de ejecución, cuando se aplica cualquier agrupación a las exposiciones de denominación única para los activos subyacentes de fondos colectivos con el fin de calcular el requerimiento de concentración de riesgo de mercado y no se puede demostrar que los grupos en los que se divide el fondo no contienen ninguna de las exposiciones de denominación única, las empresas deberían asumir que todos los activos para los que no se identifica la exposición de denominación única actual pertenecen a la misma exposición.
- 1.17 El párrafo anterior no es aplicable cuando existen límites a las exposiciones de denominación única según los cuales se gestiona el fondo.
- 1.18 Las empresas deberían agregar exposiciones a los grupos descritos en el apartado 1.16 a todos los fondos colectivos en los que están invertidos y conciliar las exposiciones para cada grupo con las exposiciones de las denominaciones únicas conocidas en su cartera de activos.

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

Directriz 6 – Exposición indirecta al riesgo de catástrofe

- 1.19 A la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio en relación con las exposiciones indirectas a los riesgos de catástrofe, tales como inversiones en bonos para las que el reembolso es contingente en el caso de que no se produzca un evento catastrófico determinado, las empresas deberían tener en cuenta cualquier exposición de crédito o catástrofe.
- 1.20 Las exposiciones de catástrofe se deberían tratar en los submódulos de catástrofe pertinentes como si la exposición de catástrofe subyacente fuera directamente de la empresa.

Directriz 7 – Bonos de catástrofe emitidos por la empresa

- 1.21 Cuando una empresa emite bonos de catástrofe que no cumplen los requisitos para las técnicas de reducción del riesgo establecidas en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución, su tratamiento en la fórmula estándar no debe dar lugar a una reducción de capital en relación con las características catastróficas de estos bonos.
- 1.22 Las empresas deberían tratar dichos bonos de catástrofe en el cálculo del capital de solvencia obligatorio como si el plan de reembolso no fuera contingente en caso de no ocurrir un evento catastrófico.

Directriz 8 – Bonos de longevidad

- 1.23 Cuando las empresas adquieren bonos de longevidad que no cumplen los requisitos para las técnicas de reducción del riesgo establecidos en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución, deberían calcular el requerimiento del capital en relación con el riesgo de mortalidad y de diferencial tal y como se establece en los apartados 1.24 a 1.28.
- 1.24 El requerimiento de capital del submódulo de mortalidad de la fórmula estándar se debe basar en una cartera nocial de contratos de seguro de vida:
 - a) pagando la suma dada en caso de fallecimiento;
 - b) basada en una muestra representativa de la población de referencia subyacente al índice de longevidad;
 - c) donde el plazo de cada contrato de seguro de vida es igual al plazo del pago del cupón.
- 1.25 La cartera nocial se debe concebir por las empresas de tal forma que los pagos totales de las prestaciones sumen el cupón pagadero, según las hipótesis de mejor estimación.
- 1.26 El requerimiento de capital del submódulo de riesgo de diferencial se debe basar en un bono o un préstamo con el mismo valor de mercado, duración y nivel de calificación crediticia que el instrumento de longevidad.
- 1.27 Cuando las empresas venden bonos de longevidad deberían calcular el requerimiento de capital en relación con el submódulo de longevidad como si la cartera nocial consistiera en fondos de dotación, pagando la suma exigida por

supervivencia a una edad determinada, que produce flujos de caja de forma colectiva equivalentes a los del bono.

- 1.28 Las empresas no deberían considerar los bonos de longevidad que no cumplen con los requisitos para las técnicas de reducción del riesgo establecidas en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución, para incrementar el valor cuando se aplican las tensiones en el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.29 Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.
- 1.30 Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.31 Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.32 En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.33 Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre la aplicación del módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir Directrices sobre la aplicación del módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 105, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 137, 138 y 139 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes Directrices tienen por objeto facilitar la convergencia de la práctica en todos los Estados miembros y apoyar a las empresas en el cálculo de su capital obligatorio para el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida con arreglo a Solvencia II.
- 1.5. Las presentes Directrices incluyen orientaciones sobre qué tasas deberían someterse a cambios de efecto permanente para calcular el capital obligatorio para el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida a que se refiere el artículo 105, apartado 3, de Solvencia II. La atención se centra en:
 - a) el submódulo de riesgo de mortalidad a que se refiere el artículo 105, apartado 3, letra a), de Solvencia II y el artículo 137 de las Medidas de ejecución;
 - b) el submódulo de riesgo de longevidad a que se refiere el artículo 105, apartado 3, letra b), de Solvencia II y el artículo 138 de las Medidas de ejecución;
 - c) el submódulo de riesgo de discapacidad y morbilidad a que se refiere el artículo 105, apartado 3, letra c), de Solvencia II y el artículo 139 de las Medidas de ejecución.
- 1.6. La Directriz 5 proporciona orientación sobre cómo las empresas deberían calcular el capital obligatorio para el módulo de riesgo de discapacidad y morbilidad en caso de que un contrato permita varias situaciones de discapacidad. Tiene por finalidad apoyar a las empresas a la hora de identificar adecuadamente qué tasas de transición deben someterse a cambios de efecto permanente a la hora de calcular las provisiones técnicas en tensión.
- 1.7. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

Directriz 1 - Incremento en las tasas de mortalidad

- 1.9. Las empresas deberían aplicar el incremento en las tasas de mortalidad a que se refiere el artículo 137 de las Medidas de ejecución, independientemente de cuál sea la unidad de tiempo de las tasas (anual, mensual, etc.) y cuando este incremento dé lugar a un incremento de las provisiones técnicas sin el margen de riesgo. Tras la aplicación de este incremento, las tasas no deberían superar el valor de 1.

Directriz 2 - Disminución de las tasas de mortalidad

- 1.10. Las empresas deberían aplicar la disminución de las tasas de mortalidad a que se refiere el artículo 138 de las Medidas de ejecución, independientemente de cuál sea la unidad de tiempo de las tasas (anual, mensual, etc.) y cuando esta disminución dé lugar a un incremento de las provisiones técnicas sin el margen de riesgo.

Directriz 3 - Incremento en las tasas de incidencia de la discapacidad y morbilidad

- 1.11. Las empresas deberían aplicar el incremento en las tasas de discapacidad y morbilidad a que se refiere el artículo 139, letras a) y b), de las Medidas de ejecución, independientemente de cuál sea la unidad de tiempo de la tasa (anual, mensual, etc.). Tras la aplicación de este aumento, las tasas de discapacidad y morbilidad no deberían superar el valor de 1.

Directriz 4 - Disminución de las tasas de recuperación de la discapacidad y morbilidad

- 1.12. Las empresas deberían aplicar la disminución de las tasas de recuperación de la discapacidad y morbilidad a que se refiere el artículo 139, letra c), de las Medidas de ejecución, independientemente de cuál sea la unidad de tiempo de la tasa (anual, mensual, etc.).
- 1.13. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas no deberían aplicar la disminución a las tasas de recuperación que tengan un valor de 1, que simplemente refleja el hecho de que los pagos de las prestaciones finalizan una vez haya transcurrido el periodo establecido por contrato.

Directriz 5 - Garantías relativas a varios estados de salud

- 1.14. Cuando las tasas de transición entre varios estados de salud se incluyan en el cálculo de las provisiones técnicas, las empresas deberían tener en cuenta todas las tasas de transición de un estado a otro más grave, como las tasas de discapacidad y morbilidad, y todas las tasas de transición de un estado a otro menos grave (incluido el estado «sano») como las tasas de recuperación de discapacidad y morbilidad a la hora de calcular el capital obligatorio para el submódulo de riesgo de discapacidad y morbilidad a que se refiere el artículo 139 de las Medidas de ejecución, independientemente de cuál sea el estado actual del tomador del seguro para quien se calcula la provisión técnica.

- 1.15. Únicamente deberían ajustarse las tasas de persistencia a fin de garantizar que, tras haberlas sometido a cambios de efecto permanente, la suma de las tasas de transición de un estado a otros estados siga siendo 1.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.16. Este documento contiene Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.17. Las autoridades competentes que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.18. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.19. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.20. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre el tratamiento de las exposiciones al riesgo de mercado y de contraparte en la fórmula estándar

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas directrices sobre el riesgo de mercado y de contraparte.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 104 y al artículo 105 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 164 y 202 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigida a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Con estas Directrices se pretende facilitar la convergencia de las prácticas de los Estados miembros y apoyar a las empresas a la hora de aplicar los módulos de riesgo de incumplimiento del mercado y de la contraparte de la fórmula estándar.
- 1.5. A los efectos de las presentes Directrices, se utiliza la siguiente definición:
 - «posición corta en acciones» se refiere a la posición corta en relación a las acciones que resultan de una venta en corto de acuerdo con el significado del apartado 1, letra b) del artículo 2 del Reglamento (UE) 236/2012.
- 1.6. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.7. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Beneficios de los empleados

- 1.8. Cuando se reconocen los pasivos para los beneficios de los empleados de acuerdo con el capítulo II de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tenerlos en cuenta en el cálculo del capital obligatorio para los módulos de riesgo de incumplimiento de la contraparte y los módulos de riesgo de mercado. Con este fin, las empresas deberían tener en cuenta la naturaleza de los beneficios y, en su caso, la naturaleza de todos los acuerdos contractuales con un organismo para los fondos de pensiones de empleo tal como se definen en la Directiva 2003/41/CE u otra empresa de seguros o de reaseguros para la prestación de estos beneficios.
- 1.9. Si la gestión de los activos que representan los pasivos para los beneficios de los empleados se ha externalizado, las empresas que actúan como promotoras

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

deberían tenerlos en cuenta en el cálculo del capital obligatorio para los módulos de riesgo de mercado y de riesgo de incumplimiento de la contraparte, siempre que sean responsables de cualquier pérdida en el valor de estos activos.

Directriz 2 – Influencia de las opciones de compra sobre la duración

1.10. Al determinar la duración de los bonos y préstamos con opciones de compra, las empresas deberían tener en cuenta que estos no pueden ser comprados por el prestatario en caso de que su solvencia se deteriore, los diferenciales de crédito se amplíen o las tasas de interés aumenten.

Directriz 3 – Duración media del submódulo de acciones basado en la duración

1.11. Las empresas deberían interpretar la duración media descrita en el artículo 304, apartado 1, letra b), inciso iii) de Solvencia II como la duración de los flujos de caja agregados de los pasivos.

Directriz 4 – Submódulo de riesgo de tipo de interés

1.12. Las empresas deberían incluir todos los activos y pasivos sensibles a los tipos de interés en el cálculo del capital obligatorio para el submódulo de riesgo de tipo de interés.

1.13. La provisión técnica se debería recalcular en los escenarios que utilicen la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo tras una perturbación, que se determina destacando la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo básica y añadiendo de nuevo el ajuste por casamiento, el ajuste por volatilidad o la medida transitoria de la tasa sin riesgo en virtud del artículo 308, letra c) de la Directiva Solvencia II, cuando proceda.

1.14. El valor de los activos se debería recalcular en los escenarios destacando sólo la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo básica, y los diferenciales sobre la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo básica deberían permanecer sin cambios. Esto puede implicar el uso de una valoración según modelo para determinar el valor de los activos sujetos a pruebas de resistencia.

1.15. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían asegurarse de que los valores de los activos antes de las tensiones obtenidas mediante el uso de una valoración según modelo son coherentes con los precios de cotización de los activos relevantes en mercados activos.

Directriz 5 – Inversiones con las características de los instrumentos de acciones y de deuda

1.16. Cuando los activos muestran características de los instrumentos de acciones y de deuda, las empresas deberían tener en cuenta estas dos características al determinar qué submódulos de riesgo de la fórmula estándar se deberían aplicar.

- 1.17. Al determinar qué submódulos de riesgo de la fórmula estándar se aplican, las empresas deberían tener en cuenta el fondo económico del activo.
- 1.18. Cuando el activo se puede considerar como la combinación de componentes separados, las empresas deberían aplicar en su caso las tensiones correspondientes a cada uno de estos componentes por separado.
- 1.19. Cuando no sea posible considerar el activo como la combinación de componentes separados, las empresas deberían basar la determinación de qué submódulos de riesgo de la fórmula estándar se deberían aplicar en el hecho de si las características de las acciones o de la deuda predominan en un sentido económico.

Directriz 6 – Posiciones cortas en acciones

- 1.20. Cuando las empresas tienen posiciones cortas en acciones, estas sólo deberían utilizarse para compensar las posiciones largas de acciones en el cálculo del capital obligatorio para el riesgo de acciones si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 208 a 215 de las Medidas de ejecución.
- 1.21. Las empresas deberían ignorar cualquier otra posición corta en acciones (posiciones cortas en acciones residuales) en el cálculo del capital obligatorio para el riesgo de acciones.
- 1.22. Las posiciones cortas en acciones residuales no se deberían considerar para incrementar el valor a partir de la aplicación de las tensiones a las acciones.

Directriz 7 – Submódulo de concentración de riesgo de mercado

- 1.23. Sin perjuicio del artículo 187, apartado 3, segunda parte de las Medidas de ejecución, las empresas no deberían asignar un factor de riesgo del 0 % a las inversiones en entidades que son propiedad de las entidades incluidas en la lista descrita en el artículo 187, apartado 3 de las Medidas de ejecución.

Directriz 8 – Operaciones de préstamo de valores y otros acuerdos similares

- 1.24. Al determinar el capital obligatorio para las operaciones de préstamo o toma de valores y los pactos de recompra o de recompra inversa, incluidos los swaps de liquidez, las empresas deberían seguir el reconocimiento de las partidas intercambiadas en el balance de Solvencia II. También deberían tener en cuenta las condiciones y riesgos contractuales derivados de la transacción o acuerdo.
- 1.25. Si el activo prestado permanece en el balance general y el activo recibido no se reconoce, las empresas deberían:
 - a) aplicar los submódulos de riesgo de mercado relevantes al activo prestado;
 - b) incluir el activo prestado en el cálculo del capital obligatorio para el riesgo de incumplimiento de la contraparte para exposiciones de tipo 1, teniendo en cuenta la mitigación de riesgos que el activo recibido ofrece

si se reconoce como garantía de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 214 de las Medidas de ejecución.

1.26. Si el activo recibido se reconoce y el activo prestado no permanece en el balance general, las empresas deberían:

- a) aplicar los submódulos de riesgo de mercado relevantes al activo recibido;
- b) tener en cuenta el activo prestado en el cálculo del capital obligatorio para el riesgo de incumplimiento de la contraparte en exposiciones de tipo 1 basadas en el valor del balance del activo prestado en el momento del intercambio, si los términos contractuales y las disposiciones legales en el caso de insolvencia del prestatario dan lugar a un riesgo de que el activo prestado no se devuelva aunque el activo recibido haya sido devuelto.

1.27. Si el activo prestado y el activo recibido se reconocen en el balance de Solvencia II, las empresas deberían:

- a) aplicar los submódulos de riesgo de mercado relevantes para el activo prestado y el activo tomado en préstamo;
- b) incluir el activo prestado en el cálculo del capital obligatorio para el riesgo de incumplimiento de la contraparte para exposiciones de tipo 1, teniendo en cuenta la mitigación de riesgos que el activo recibido ofrece si se reconoce como garantía de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 214 de las Medidas de ejecución;
- c) considerar los pasivos en su balance que resultan del acuerdo de préstamo en el cálculo del capital obligatorio para el submódulo de riesgo de tipo de interés.

Directriz 9 – Compromisos que pueden crear obligaciones de pago

1.28. Según lo previsto en el artículo 189, apartado 2, letra e) de las Medidas de ejecución, el capital obligatorio para las exposiciones de tipo 1 en el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte se debería aplicar a los compromisos jurídicamente vinculantes que la empresa ha proporcionado u organizado.

1.29. Cuando no se menciona explícitamente el valor nominal en el acuerdo de compromiso, las empresas deberían determinar la correspondiente pérdida en caso de impago, tal y como se indica en el artículo 192, apartado 5 de las Medidas de ejecución sobre la base de una cantidad nominal estimada.

1.30. El valor nominal estimado es la cantidad máxima que se espera pagar en caso de un evento de crédito de la contraparte.

Cumplimiento y normas de notificación

1.31. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades

financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

- 1.32. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.33. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.34. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.35. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

**Directrices relativas a la aplicación de
acuerdos de reaseguro cedido al
submódulo de riesgo de suscripción del
seguro distinto del seguro de vida**

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010, de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)¹, con el artículo 105, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², con los artículos 119 a 135, el artículo 209 y el artículo 214 de las Medidas de ejecución, la AESPJ procede a emitir unas Directrices sobre el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida³.
- 1.2. Más concretamente, las presentes Directrices tienen por objeto garantizar una aplicación común, uniforme y coherente del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida, incluido el tratamiento de los acuerdos de reaseguro cedido de las empresas.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes Directrices hacen referencia al «organigrama del riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida» en el que se representan los distintos submódulos que componen el submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida relativo a la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio, con arreglo a las Medidas de ejecución.
- 1.5. A los efectos de las presentes Directrices, se utilizan las siguientes definiciones:
 - a) Por «pérdida bruta» se entiende:
 - i. En el caso de que se haya aplicado una reducción del riesgo en un submódulo que no depende de otros submódulos, la pérdida calculada con arreglo a la fórmula de este submódulo;
 - ii. En el caso de que se haya aplicado una reducción del riesgo en un submódulo que depende de otro u otros submódulos, la pérdida calculada con arreglo a la fórmula de este submódulo pero usando como entradas de la fórmula los resultados de cada submódulo netos de la reducción del riesgo aplicada, si procede, a los submódulos de los que depende este submódulo.
 - b) Por «evento catastrófico agregado» se entiende un evento catastrófico que se acumula y afecta a un grupo completo de pólizas. No pueden identificarse fácilmente los efectos en las pólizas por separado.
 - c) Por «evento de riesgo catastrófico» se entiende un evento que afecta a pólizas que pueden identificarse específicamente o bien a una sola póliza.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

- d) Evento bruto: especificación del evento con la resolución necesaria para poder aplicar el programa de reaseguro cedido. Este término se aplica a la pérdida bruta tras la desagregación.
- e) Ramas del submódulo de riesgo de catástrofe: ramas de uno de los cuatro principales submódulos de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida que se describen en el artículo 119 de las Medidas de ejecución.
- f) Reaseguro cedido/protecciones de reaseguro cedido: acuerdos de reaseguro donde una empresa cede el riesgo a un reasegurador.
- g) Prima de reposición aceptada: cualquier prima de reposición que pueda pagarse a una empresa.
- h) Cobertura de responsabilidad civil por siniestros resultantes de un mismo acontecimiento: contrato de reaseguro de exceso de pérdida relativo a dos o varias coberturas o pólizas que emite la empresa que estará implicada en la pérdida de la cobertura que se va a aplicar. El punto de prioridad del contrato de reaseguro suele estar por encima de los límites de cualquier póliza.
- i) Evento catastrófico que ocurre una vez cada 200 años: evento catastrófico que corresponde a una medición del valor en riesgo con un nivel de confianza del 99,5 %, tal como se define en el artículo 104, apartado 4, de Solvencia II.
- j) Componente: unidad autónoma de cálculo del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida para la que puede determinarse un capital de solvencia obligatorio o SCR (*Solvency Capital Requirement*). Esto puede darse en el nivel del submódulo o en un nivel de desagregación inferior como, por ejemplo, la región o las regiones del EEE y no pertenecientes al EEE para los riesgos de catástrofe natural.

1.6. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

1.7. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Sección I. Orden de operaciones de las Directrices

Directriz 1 - Orden de operaciones de las Directrices

1.8. Las empresas deberían aplicar las secciones de las presentes Directrices de forma secuencial a la hora de evaluar los reaseguros cedidos con respecto al riesgo de catástrofe.

Sección II. Especificación de los eventos

Directriz 2 - Nivel de detalle necesario para especificar el evento catastrófico

1.9. Sobre la base de los artículos 119 a 135, las empresas deberían especificar con suficiente nivel de detalle los eventos catastróficos que ocurren una vez cada 200 años para poder aplicar las técnicas de reducción del riesgo.

Directriz 3 - Especificación de catástrofes como eventos catastróficos agregados o eventos de riesgo catastrófico

- 1.10. Las empresas deberían especificar las pérdidas definidas en varios submódulos de riesgo de catástrofe como «eventos catastróficos agregados» o como «eventos de riesgo catastrófico», en cuyo caso las empresas también deberían especificar si estos eventos afectan o no a pólizas específicas conocidas.
- 1.11. Para cada submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida, las empresas deberían especificar el tipo de evento del siguiente modo:
- a) Submódulos de terremoto, tormenta de viento, granizo, inundación y hundimiento de terreno especificados como evento catastrófico agregado.
 - b) El submódulo de seguro de responsabilidad de automóviles especificado como evento de riesgo catastrófico que afecta a una sola póliza.
 - c) Los submódulos de responsabilidad civil, aviación, marina e incendio especificados como evento de riesgo catastrófico que afecta a pólizas conocidas.
 - d) Submódulo de crédito y caución tal como se especifica en las Directrices 13 y 14.
 - e) Submódulo de reaseguro no proporcional de inmuebles tal como se especifica en la Directriz 11.

Directriz 4 - Especificación del número de eventos para los submódulos de catástrofe natural relativos a las regiones del EEE

- 1.12. Las empresas deberían considerar el número de eventos para las pérdidas brutas de las regiones del EEE como eventos únicos o dobles que afectan a una o más regiones, y no deberían dar por sentado que se producen varios eventos en cada región.

Directriz 5 - Especificación del número de eventos para los submódulos de catástrofe natural relativos a las regiones no pertenecientes al EEE

- 1.13. En el caso de las regiones no pertenecientes al EEE, cuando no se haya definido el número de eventos catastróficos agregados que generan la pérdida bruta, las empresas deberían adoptar para cada submódulo específico un enfoque similar al que se aplica en virtud de la Directriz 4.

Directriz 6 - Selección de eventos catastróficos

- 1.14. Cuando pueda definirse un número de eventos catastróficos que ocurren una vez cada 200 años, las empresas deberían determinar los eventos que sean coherentes con su perfil de riesgo y seleccionar el evento que tenga el máximo cargo como catástrofe tras la aplicación de las técnicas de reducción del riesgo.

Directriz 7 - Dimensión de las pérdidas de responsabilidad

- 1.15. Para determinar la dimensión de los siniestros individuales en que se basa el cálculo de la pérdida de fondos propios básicos con arreglo al artículo 133 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían seguir el siguiente proceso:
- a) En cada grupo de riesgo, deberían identificarse los riesgos n_i que tengan los mayores límites. Para ello, un «riesgo» se compone de todas las

pólizas suscritas como parte de un programa con la misma cobertura u otra estrechamente vinculada y el mismo tomador del seguro (cuando este sea el titular del contrato de seguro) que estén en vigor a la vez.

- b) Cada uno de los límites n_i resultantes debería multiplicarse por 1,15.
- c) Los valores n_i calculados en la letra b) deberán agregarse y deducirse de $L_{(\text{liability}, i)}$ y las diferencias deberán asignarse de forma proporcional usando los límites reales de los valores n_i .
- d) Los valores n_i finales resultantes deberían considerarse siniestros individuales correspondientes a un solo evento, cada uno de ellos asociado al riesgo del que se ha derivado.

1.16. Las empresas deberían poder identificar cada uno de los siniestros n_i a los que se aplica la cobertura de seguro en función de la naturaleza del riesgo asociado.

1.17. Las empresas deberían estar preparadas para demostrar a la autoridad de supervisión que la adquisición de los reaseguros cedidos no se ha visto considerablemente influida por el hecho de que el riesgo sea uno de los identificados en este proceso.

Sección III. Desagregación de la pérdida bruta

Directriz 8 - Desagregación de la pérdida bruta por países u otros componentes individuales

1.18. Las empresas deberían utilizar uno de los métodos que se detallan a continuación para desagregar la pérdida bruta por componentes individuales cuando no se haya identificado el efecto bruto en las pólizas individuales de modo que puedan aplicarse las protecciones de reaseguro cedido:

- a) Método de máxima contribución: La pérdida bruta se asigna al componente que contribuye en mayor medida a la diversificación previa de la pérdida bruta.
- b) Método de distribución: La pérdida bruta se distribuye entre todos los componentes pertinentes de forma proporcional a su contribución a la diversificación previa de la pérdida bruta. De forma alternativa, puede adoptarse un enfoque que utilice las matrices de correlación para compartir la pérdida que sea similar al propuesto para asignar el capital de solvencia obligatorio a las líneas de negocio.
- c) Método mixto: Este método selecciona el valor máximo (en función del mayor cargo de capital neto) de los métodos anteriores de máxima contribución y de distribución.

Directriz 9 - Desagregación de la pérdida bruta para los submódulos de catástrofe natural en relación con los escenarios del EEE

1.19. Las empresas deberían utilizar los métodos que se definen a continuación para desagregar la pérdida bruta para los submódulos de catástrofe natural en relación con los escenarios del EEE.

- 1.20. A la hora de desagregar la pérdida bruta por regiones, las empresas deberían utilizar el método mixto para los submódulos de tormenta de viento e inundación y el método de máxima contribución para desagregar los submódulos de terremoto y granizo.
- 1.21. A la hora de desagregar la pérdida bruta por unidades de negocio, compañías y líneas de negocio, las empresas deberían utilizar el método de distribución.
- 1.22. Cuando las empresas tengan un perfil de riesgo para el que este método no resulte apropiado, deberían seleccionar el enfoque que se ajuste mejor y justificarlo ante el supervisor.

Directriz 10 - Desagregación de la pérdida bruta para las catástrofes naturales en regiones no pertenecientes al EEE

- 1.23. A la hora de asignar la pérdida bruta, las empresas deberían aplicar a las regiones no pertenecientes al EEE métodos que sean coherentes con los aplicados a los riesgos en el EEE conforme a la Directriz 9.
- 1.24. Cuando las empresas tengan un perfil de riesgo para el que este enfoque no resulte apropiado, deberían seleccionar el enfoque que mejor se ajuste y justificarlo ante el supervisor.

Directriz 11 - Desagregación de la pérdida bruta para las catástrofes naturales relativas al reaseguro no proporcional de daños a los bienes

- 1.25. Las empresas deberían aplicar el método de máxima contribución al submódulo de reaseguro no proporcional de daños a los bienes a la hora de asignar la pérdida a una región. A continuación, deberían estimar la exposición al máximo riesgo en esta región y el número de eventos especificados como eventos catastróficos agregados pertinentes que son de aplicación a los contratos subyacentes. Cuando se definan dos eventos catastróficos agregados, esto significará que ambos eventos se producen en la misma región.
- 1.26. Cuando las empresas tengan un perfil de riesgo para el que este enfoque no resulte apropiado, deberían seleccionar el enfoque que mejor se ajuste y justificarlo ante el supervisor.

Directriz 12 - Especificación de la pérdida bruta para los submódulos de riesgo de catástrofes causadas por el hombre: riesgos de automóviles, aviación, marítimos, de incendio y responsabilidad civil

- 1.27. Las empresas deberían identificar las pólizas concretas afectadas por el evento de riesgo de responsabilidad civil bruto aplicando las Directrices 34 a 39. En el caso de los escenarios de aviación, marina e incendio, las empresas deberían identificar los riesgos brutos implicados, así como los reaseguros que deben aplicarse (incluidas las protecciones ante riesgos por exceso de pérdida) a los siniestros.
- 1.28. En el caso de la responsabilidad de automóviles, las empresas deberían asumir que el evento de riesgo catastrófico especificado en las Medidas de ejecución proviene de un único evento de pérdida. Deberían asumir asimismo que la pérdida se produce en la región y/o unidad de negocio que genera la máxima contribución a la diversificación previa de la pérdida bruta.

1.29. Al aplicar las protecciones específicas del riesgo, las empresas deberían poder justificar ante su supervisor nacional que la adquisición de reaseguros cedidos no se ha visto considerablemente influida por el hecho de que el riesgo sea uno de los identificados como el evento bruto o una contribución a este evento bruto.

Directriz 13 - Desagregación de la pérdida bruta para el escenario de crédito y caución/grandes compradores

1.30. Al determinar las grandes exposiciones crediticias, las empresas deberían tener en cuenta las acumulaciones de exposición relativas a las entidades de un grupo.

Directriz 14 - Desagregación de la pérdida bruta para el escenario de crédito y caución/recesión

1.31. Cuando las empresas necesiten asignar la pérdida bruta de la recesión a distintos territorios, sectores, tipos de producto o, más en general, al correspondiente ámbito de aplicabilidad del acuerdo de reaseguro con objeto de aplicar sus protecciones de reaseguro, deberían asignar la pérdida bruta proporcional en función de los volúmenes brutos por primas.

Sección IV. Aplicación del reaseguro cedido

Directriz 15 - Aplicabilidad del reaseguro cedido

1.32. Las empresas deberían aplicar cada protección de reaseguro cedido a uno de los niveles que se especifican a continuación:

- a) varias zonas de una única rama del submódulo correspondiente a una sola región;
- b) varias regiones de una única rama del submódulo;
- c) agrupaciones de regiones del EEE/no pertenecientes al EEE de un único submódulo; varias ramas de los submódulos de catástrofe de un submódulo de catástrofe;
- d) varios submódulos de catástrofe, como por ejemplo podría ser el caso del exceso de siniestralidad y las garantías agregadas en los submódulos de riesgo de catástrofes causadas por el hombre y de catástrofes naturales.

1.33. Las empresas también pueden aplicar coberturas específicas de las líneas de negocio y las unidades de negocio.

1.34. Cuando una protección de reaseguro cubra otros riesgos no especificados en el submódulo de riesgos de catástrofe (por ejemplo, el exceso de siniestralidad de una línea de negocio), la empresa debería incluir estos otros riesgos a la hora de calcular la prestación de la protección con arreglo al módulo de riesgos de catástrofe.

1.35. Las empresas deberían aplicar el reaseguro cedido de conformidad con los artículos 209 a 214 de las Medidas de ejecución. Las empresas deberían asimismo garantizar que no se ha realizado un doble cómputo de los recobros

del reaseguro conforme al artículo 209, apartado 1, letra e), de las Medidas de ejecución. Las empresas deberían garantizar que la recuperación total de los métodos de reducción del riesgo permitidos a la hora de calcular las pérdidas netas no supera el importe total posible con arreglo a lo establecido en su programa de transferencia del riesgo.

Directriz 16 - Primas de reposición aceptadas

- 1.36. Las empresas deberían permitir la recepción de primas de reposición aceptadas si pueden justificar ante el supervisor que se desencadenarán por el evento bruto especificado en el submódulo de catástrofes.
- 1.37. Al calcular la pérdida bruta, las empresas deberían permitir las exposiciones adicionales a cualquier evento secundario o posterior que resulte de esta prima de reposición aceptada.

Directriz 17 - Otros efectos en los fondos propios básicos como resultado de activar el contrato de reaseguro cedido

- 1.38. Las empresas deberían permitir las primas de reposición u otros flujos de caja adicionales que puedan resultar tras activar la protección de reaseguro cedido.

Directriz 18 - Orden de operaciones de las protecciones de reaseguro

- 1.39. Las empresas deberían aplicar las protecciones de reaseguro en el orden especificado en sus acuerdos contractuales ya que se aplican al riesgo subyacente.

Directriz 19 - Reaseguro proporcional

- 1.40. En el caso de reaseguros de cuota-parte o de excedente y los contratos facultativos proporcionales, las empresas deberían asignar una parte proporcional del evento bruto a estos contratos de reaseguro.
- 1.41. Cuando el contrato de reaseguro proporcional de la empresa esté sujeto a un «límite de eventos» o algo similar, la pérdida bruta asignada a este contrato no podrá exceder dicho límite y cualquier exceso deberá volver a añadirse a la parte de pérdida «neta retenida».

Directriz 20 - Reaseguro no proporcional por riesgo

- 1.42. En el caso de contratos de exceso de pérdida por riesgo y contratos facultativos no proporcionales, las empresas deberían usar únicamente este reaseguro no proporcional con arreglo a la fórmula estándar cuando el evento bruto permita identificar las pólizas conocidas de las pólizas subyacentes expuestas. La Directriz 3 especifica los submódulos donde debería darse este caso.

Directriz 21 - Reaseguro no proporcional por evento

- 1.43. Las empresas solo deberían aplicar el reaseguro no proporcional en el caso de eventos brutos definidos si la pérdida puede dividirse de forma adecuada.
- 1.44. Las empresas deberían tener debidamente en cuenta el hecho de permitir funciones de contrato menos comunes, como las franquicias, así como el reparto de participaciones o coaseguro.

Directriz 22 - Contratos sin indemnización y riesgo de la base

1.45. Las empresas no deberían aplicar los contratos sin indemnización con arreglo a la fórmula estándar a menos que puedan justificar que el nivel de riesgo de la base no es significativo en virtud de la definición del escenario.

Directriz 23 - Aplicación de los contratos de reaseguro agregado y las coberturas de responsabilidad civil por siniestros resultantes de un mismo acontecimiento

1.46. Las empresas deberían considerar en qué nivel deben aplicar los contratos de reaseguro agregado a la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio por riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida. La elección debería estar motivada por la naturaleza del mecanismo de reducción del riesgo y si se prevén recobros del reaseguro en caso de que se produjese un evento bruto.

1.47. Cuando las empresas realicen una estimación de los recobros del reaseguro derivados de los contratos de cobertura de responsabilidad civil por siniestros resultantes de un mismo acontecimiento, deberían justificar ante el supervisor que los contratos responderían a los eventos de catástrofe definidos en la fórmula estándar.

1.48. Las empresas deberían garantizar que no se realiza un doble cómputo de los recobros del reaseguro y deben poder explicar y justificar la lógica de la aplicación ante su supervisor.

Directriz 24 - Tratamiento de las coberturas de seguro compartidas

1.49. Cuando existan coberturas de seguro compartidas, la empresa debería seguir los principios establecidos en la Directriz 32.

Directriz 25 - Tratamiento de los resultados derivados de niveles inferiores de agregación

1.50. Las empresas deberían diferenciar entre los costes de reposición y los recobros del reaseguro al agregar el capital de solvencia obligatorio en todos los submódulos de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida. Si el reaseguro de un determinado nivel no es aplicable a este importe combinado, será necesario dividir los costes según corresponda. En este caso, debería emplearse el método de distribución.

Directriz 26 - Tratamiento de otros contratos no especificados en la presente Directriz

1.51. Las empresas deberían aplicar los principios incluidos en las Directrices anteriormente mencionadas a otros contratos de reaseguro o a características que no se determinan explícitamente en la presente Directriz.

Sección V. Reagregación de las pérdidas netas

Directriz 27 - Reagregación de las pérdidas netas para determinar el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de catástrofe de la empresa

1.52. Cuando las empresas hayan asignado una pérdida bruta diversificada con un nivel más detallado (es decir, el «evento bruto») con objeto de realizar una

estimación de los recobros del reaseguro, las empresas deberían añadir los componentes netos para determinar el capital de solvencia obligatorio.

1.53. Cuando las empresas tengan resultados de capital de solvencia obligatorio en distintos niveles del cálculo, deberían combinar los componentes netos para determinar el capital de solvencia obligatorio por riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida.

1.54. En el anexo técnico I se describe cómo aplicar esta Directriz.

Sección VI. Documentación y validación

Directriz 28 - Documentación y validación de los eventos de catástrofe seleccionados

1.55. Con respecto al submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida «Otros», las empresas deberían justificar los eventos de catástrofe seleccionados ante su supervisor mediante un informe periódico de supervisión conforme al artículo 309, apartado 5, letra a), de las Medidas de ejecución. La explicación debería incluir información detallada de los puntos de decisión clave, el análisis de las alternativas que podrían seleccionarse para estos puntos de decisión clave y la justificación de las selecciones finales.

1.56. Las empresas también deberían incluir información detallada sobre cualquier desafío que se haya producido a nivel interno para concebir eventos de catástrofe adecuados en la documentación.

Directriz 29 - Documentación de la metodología de desagregación

1.57. Las empresas deberían documentar el mecanismo de desagregación empleado para aplicar el programa de reaseguro por submódulos. Deberían incluirse la justificación del enfoque seleccionado, el análisis de posibles alternativas si hubiese disponibles varios métodos razonables, así como los cálculos realizados para obtener la desagregación.

Directriz 30 - Documentación de los procedimientos de compensación y de reagregación

1.58. Las empresas deberían documentar el proceso empleado para compensar el evento bruto. Esto incluye una descripción de:

a) el programa de reaseguro de la empresa;

b) los cálculos de compensación;

c) los detalles de la asignación de los recobros a los submódulos de seguro pertinentes;

d) los detalles de cómo se llevó a cabo la reagregación para determinar el valor de SCR_{NICAT} .

1.59. Las empresas también deberían justificar en la documentación que no se ha realizado un doble cómputo de los recobros del reaseguro asumido.

1.60. Cuando las empresas hayan asumido características ajustables de las primas (por ejemplo, primas de reposición aceptadas y cedidas), la documentación debería justificar la metodología y las hipótesis empleadas para determinarlas.

Sección VII. Consideraciones específicas para las empresas individuales que forman parte de grupos

Directriz 31 - Tratamiento de los acuerdos de reaseguro internos

1.61. Cuando se trate de empresas individuales, cada una de ellas debería tratar los acuerdos de reaseguro cedido que pudieran existir con otras empresas del grupo («reaseguro interno») del mismo modo que tratarían los acuerdos con terceros externos.

Directriz 32 - Estimación del recobro del reaseguro que podría deberse a una empresa individual con respecto al contrato de reaseguro del grupo para eventos catastróficos agregados

1.62. A la hora de realizar una estimación del recobro del reaseguro que se debe a un contrato de reaseguro agregado (es decir, un contrato que protege frente a las pérdidas agregadas acumuladas de varias empresas del grupo), cada empresa individual debería seguir por separado los siguientes pasos:

- a) Determinar la pérdida catastrófica bruta que ocurre una vez cada 200 años correspondiente a la empresa individual;
- b) Determinar la pérdida catastrófica bruta que ocurre una vez cada 200 años correspondiente al grupo;
- c) Realizar una estimación de los recobros del reaseguro en relación con el contrato de reaseguro del grupo;
- d) Asignar los recobros del reaseguro con arreglo a los acuerdos contractuales si existiesen o, de lo contrario, realizar una estimación de los recobros del reaseguro que se deben a la empresa individual como la proporción de las pérdidas brutas de las letras a) o b) multiplicadas por el importe estimado en la letra c).

Directriz 33 - Estimación del recobro del reaseguro que podría deberse a una empresa individual en lo que respecta al contrato de reaseguro del grupo para eventos de riesgo catastrófico

1.63. A la hora de realizar una estimación del recobro del reaseguro que se debe en relación con el contrato de reaseguro específico de un riesgo (es decir, un contrato que protege frente a riesgos específicos), las empresas individuales deberían seguir los siguientes pasos:

- a) Determinar si los riesgos específicos que desencadenan la pérdida que ocurre una vez cada 200 años para la empresa individual equivalen a los riesgos específicos que desencadenan la pérdida que ocurre una vez cada 200 años en el nivel de grupo;
- b) Si existe un solapamiento, realizar una estimación de los recobros de reaseguro que se deben a la empresa individual en relación con el contrato de reaseguro del grupo.

Sección VIII. Asignación de las pólizas de seguro a los grupos de riesgo por responsabilidad civil en relación con el submódulo de riesgo de catástrofes causadas por el hombre

Directriz 34 - Grupo 1 de riesgo de responsabilidad civil

- 1.64. Las empresas deberían incluir, en relación con el grupo 1 de riesgo de responsabilidad civil a que se refiere el anexo XI de las Medidas de ejecución, las pólizas de seguro de responsabilidad civil por mala práctica profesional que ofrecen cobertura a los profesionales frente a posibles reclamaciones de responsabilidad civil.
- 1.65. Las empresas deberían incluir en este grupo de riesgo una gama de productos de responsabilidad que incluyan:
- a) Seguro de responsabilidad civil por mala práctica médica, incluidos los médicos especialistas o médicos generalistas, hospitales y otros proveedores del ámbito sanitario si ostentan responsabilidad por mala práctica médica;
 - b) Seguro de errores y omisiones o bien seguro de indemnización profesional u otras pólizas por mala práctica si hay terceros a quienes el asegurado debe un deber de diligencia;
 - c) Cobertura por incumplimiento y pérdida financiera asociada derivada de los servicios prestados por una compañía;
 - d) Cobertura por incumplimiento de la garantía o la propiedad intelectual;
 - e) Cobertura por todos los daños corporales o en los bienes (materiales o financieros) y seguro por los daños asociados y los costes de defensa que se derivan de los errores o la negligencia de un profesional durante el ejercicio de su actividad.

Directriz 35 - Grupo 2 de riesgo de responsabilidad civil

- 1.66. Las empresas deberían incluir, en relación con el grupo 2 de riesgo de responsabilidad civil a que se refiere el anexo XI de las Medidas de ejecución, las pólizas de responsabilidad civil de los empleadores que ofrecen cobertura por cualquier responsabilidad que pueda imponerse a un empresario en caso de que un empleado se lesione durante el desempeño de su labor.
- 1.67. Las empresas deberían incluir en este grupo de riesgo las obligaciones que cubren:
- a) La prestación del tratamiento médico o cuidados preventivos o curativos relacionados con los accidentes laborales o las enfermedades profesionales;
 - b) Compensación económica por dicho tratamiento;
 - c) Compensación económica por accidente laboral o enfermedad profesional.

Directriz 36 - Grupo 3 de riesgo de responsabilidad civil

- 1.68. Las empresas deberían incluir, en relación con el grupo 3 de riesgo de responsabilidad civil a que se refiere el anexo XI de las Medidas de ejecución, las pólizas de seguro de responsabilidad de directivos y funcionarios que cubren los costes de responsabilidad y defensa a los directivos y funcionarios de una compañía, o a las propias organizaciones, en caso de que sufran pérdidas como resultado de una demanda por supuestos actos ilícitos al actuar en su calidad de directivos y funcionarios de la organización, incluida la cobertura de los costes de defensa derivados de juicios o investigaciones penales y reglamentarias.
- 1.69. Las empresas deberían incluir en este grupo de riesgo las pólizas de responsabilidad por gestión y prácticas de empleo indebidas.

Directriz 37 - Grupo 4 de riesgo de responsabilidad civil

- 1.70. Las empresas deberían incluir, en relación con el grupo 4 de riesgo de responsabilidad civil a que se refiere el anexo XI de las Medidas de ejecución, las pólizas que cubren todas las responsabilidades por negligencias y/u omisiones que ocasionen daños corporales y/o en los bienes a terceros que no sean:
- a) Los incluidos en los submódulos de automóviles, marina, aviación y transporte;
 - b) Los incluidos en los grupos de riesgo de responsabilidad civil 1, 2, 3 y 5 del anexo XI de las Medidas de ejecución;
 - c) La cobertura de terceros que se otorga a hogares individuales, personas que actúan a título personal (también al ir de caza) y artesanos autónomos;
 - d) La cobertura de responsabilidad de terceros que se otorga en relación con el daño o perjuicio causado por animales domésticos.

Directriz 38 - Grupo 5 de riesgo de responsabilidad civil

- 1.71. Las empresas deberían incluir, en relación con el grupo 5 de riesgo de responsabilidad civil a que se refiere el anexo XI de las Medidas de ejecución, las pólizas de reaseguro no proporcional para todos los grupos de riesgo de responsabilidad definidos en dicho anexo.

Directriz 39 - Asignación y desagregación

- 1.72. Cuando se venda un seguro o reaseguro proporcional de responsabilidad civil en un paquete, incluidas las coberturas que contemplan a más de uno de los grupos de riesgo anteriormente mencionados, las empresas deberían desagregar las primas de cada una de las coberturas y asignarlas al grupo de riesgo más adecuado.
- 1.73. Las empresas deberían poder proporcionar pruebas y justificaciones para estas asignaciones.

- 1.74. Las empresas deberían aplicar las consideraciones de proporcionalidad al aplicar la directriz sobre desagregación anteriormente mencionada.

Sección IX. Consideraciones específicas para el cálculo del grupo

Directriz 40 - Consideración del reaseguro

- 1.75. Cuando el reaseguro de operaciones intragrupo redunde en beneficio de cualquier reaseguro externo de la empresa, la empresa participante debería «considerar» el reaseguro interno vigente a la hora de calcular el efecto del reaseguro externo.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.76. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes nacionales harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.77. Las autoridades competentes que cumplen o tengan intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.78. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.79. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.80. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Anexo técnico I. Funcionamiento de los enfoques de desagregación o reagregación

En este anexo se describe cómo aplicar la Sección V y, de forma más general, cómo funcionan los enfoques de desagregación o reagregación para aplicar un enfoque pertinente y coherente a las diversas coberturas de seguro del submódulo de riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida. Se muestran dos métodos y la empresa deberá establecer cuál de ellos es el más adecuado.

Principio en el que se basa el método 0:

A la hora de realizar la estimación de los recobros del reaseguro a partir de las coberturas agregadas usando el método 0, la empresa aplicará la cobertura común al resultado de cada submódulo por separado y garantizará que los recobros del reaseguro asumidos se encuentran dentro de los límites de la póliza.

Principio en el que se basa el método 1:

A la hora de realizar la estimación de los recobros del reaseguro a partir de las coberturas agregadas usando el método 1, las empresas deberían identificar el componente más detallado (o el primer ascendiente común) en el organigrama para los riesgos de suscripción del seguro distinto del seguro de vida que incluyen los submódulos pertinentes.

- a) Para una cobertura agregada que protege frente a las pérdidas por viento y granizo, este componente sería Nat Cat (catástrofe natural);
- b) Para una cobertura agregada que protege frente a las pérdidas por viento y automóviles, este componente sería NL Cat (catástrofe del seguro distinto del seguro de vida).

El siguiente paso consiste en obtener la pérdida diversificada bruta para este componente o el ascendiente común y, a continuación, asignar los componentes más detallados para aplicar la cobertura agregada. A continuación, los componentes resultantes se combinan para calcular el valor de $SCR_{NL\ cat}$.

1) Tormenta de viento – reaseguro a escala nacional(/regional) – EEE

- a) Calcular la pérdida diversificada bruta en el nivel del EEE, teniendo en cuenta los efectos de la diversificación entre países y regiones;
- b) Asignar de nuevo (desagregación conforme a la Directriz 7) a escala nacional en el EEE (país en valor bruto, pero EEE diversificado);
- c) Aplicar la cobertura de reaseguro a escala nacional a la pérdida bruta y diversificada a escala nacional y del EEE;
- d) Añadir los componentes netos y diversificados a escala nacional para obtener el valor de SCR_{wind} neto de la cobertura de reaseguro a escala nacional.

2) Tormenta de viento (regiones del EEE y no pertenecientes al EEE) - reaseguro a escala nacional/regional para la cobertura de seguro en

regiones del EEE y no pertenecientes al EEE y cobertura agregada del reaseguro (todos los territorios)

- a) Pasos descritos en el punto 1) para la cobertura de reaseguro a escala nacional dentro del EEE;
- b) Pasos descritos en el punto 1) para la cobertura de reaseguro a escala nacional fuera del EEE (sustituyendo las regiones no pertenecientes al EEE por regiones del EEE y sustituyendo la Directriz 8 por la Directriz 7);
- c) Calcular la pérdida diversificada bruta en el nivel del riesgo de tormenta de viento (neto de las coberturas de reaseguro a escala nacional, teniendo en cuenta los efectos de la diversificación entre las regiones del EEE y no pertenecientes al EEE);
- d) Aplicar la cobertura de reaseguro agregado de las regiones del EEE y no pertenecientes al EEE a fin de obtener el valor neto de SCR_{wind} (neto de las coberturas de reaseguro tanto a escala nacional como a las regiones del EEE/no pertenecientes al EEE).

3) Tormenta de viento – Reaseguro a escala nacional seguido del reaseguro agregado por tormenta de viento y granizo.

Por lo general, se espera que el siguiente método se emplee en el caso de una cobertura conjunta por tormenta de viento y granizo.

Método 1

- a) Llevar a cabo los pasos descritos en el punto 2) [los pasos del punto 1) serían suficientes si no hubiese cobertura agregada de regiones del EEE/no pertenecientes al EEE] para los riesgos de tormenta de viento y granizo por separado a fin de obtener el valor neto de SCR_{wind} y de SCR_{hail} (neto de las coberturas de reaseguro a escala nacional);
- b) Calcular la pérdida diversificada en el nivel de Nat Cat (neto de la cobertura a escala nacional, teniendo en cuenta los efectos de la diversificación entre todos los submódulos Nat Cat, salvo la cobertura de reaseguro agregada);
- c) Asignar de nuevo a los submódulos de riesgo por viento y granizo (probablemente riesgo de diferencial) para obtener el valor de SCR_{wind}^* y SCR_{hail}^* (neto de las coberturas de reaseguro a escala nacional, salvo el valor Nat Cat diversificado);
- d) Aplicar la cobertura de reaseguro agregada a los valores netos de SCR_{wind}^* y SCR_{hail}^* para obtener el valor neto de $SCR_{windhail}$ (neto tanto de las coberturas de reaseguro a escala nacional como de las agregadas de riesgo de tormenta de viento y granizo);
- e) Añadir los valores netos de $SCR_{windhail} + SCR_{earthquake} + SCR_{flood} + SCR_{subsidence}$ para obtener el valor neto de SCR_{natcat} (neto de las coberturas de reaseguro tanto a escala nacional como las agregadas de riesgo de tormenta de viento y granizo).

Método 0 (pese a que no se prevé que se utilice, se ofrece a continuación una descripción del método):

- a) Llevar a cabo los pasos descritos en el punto 2) por separado para los submódulos de tormenta de viento y de granizo con objeto de obtener el valor neto de SCR_{wind} y SCR_{hail} ;
- b) Aplicar la cobertura común por separado a los submódulos de viento y de granizo;
- c) Diversificar todos los submódulos de catástrofe natural para obtener el valor neto de SCR_{natcat} ;
- d) Comprobar que el valor neto de SCR_{natcat} no genere recobros relativos a la cobertura de reaseguro común cuyo valor supere el máximo permitido;
- e) En tal caso, deberá utilizarse el método 1.

4) Reaseguro a escala nacional para el riesgo de tormenta de viento y automóviles, seguido de la cobertura agregada de responsabilidad civil de tormenta de viento y automóviles.

Como se ha indicado anteriormente, cabe esperar que se utilice el método 1.

Método 1

- a) Llevar a cabo los pasos descritos para el riesgo de tormenta de viento en el punto 2) [los pasos del punto 1) serían suficientes si no hubiese cobertura agregada de regiones del EEE/no pertenecientes al EEE] a fin de obtener el valor de SCR_{wind} (neto de las coberturas de reaseguro a escala nacional);
- b) Aplicar la cobertura de seguro específica de automóviles para obtener el valor de SCR_{motor} (neto de la cobertura de seguro específica del riesgo);
- c) Calcular la pérdida diversificada en el nivel de los valores de SCR_{natcat} y $SCR_{man-made}$ (neto de la cobertura de seguro a escala nacional en el submódulo de tormenta de viento y neto de la cobertura de seguro específica del riesgo de automóviles) utilizando los resultados de otros submódulos de SCR_{natcat} y $SCR_{man-made}$;
- d) Calcular la pérdida diversificada en el nivel de SCR_{cat} , teniendo en cuenta los efectos de la diversificación entre los valores de SCR_{natcat} y $SCR_{man-made}$ (neto de las coberturas de reaseguro a escala nacional y la cobertura de reaseguro específica del riesgo de automóviles, salvo el bruto de la cobertura de reaseguro agregada de tormenta de viento y automóviles), y asignar de nuevo (desagregación con el método de distribución) a SCR_{natcat}^* y $SCR_{man-made}^*$, y volver a asignar a SCR_{wind}^* y SCR_{motor}^* (neto de la cobertura de reaseguro a escala nacional específica de tormenta de viento y automóviles, salvo el valor SCR_{cat} diversificado);
- e) Aplicar la cobertura de reaseguro agregada específica de tormenta de viento y automóviles para obtener el valor neto de $SCR_{windmotor}$;
- f) SCR_{cat} (después de cobertura agregada) = SCR_{cat} (antes de cobertura agregada) - SCR_{wind} - SCR_{motor} + valor neto de $SCR_{windmotor}$ (después de cobertura agregada)

Preguntas objeto de consulta

Además de realizar observaciones sobre las distintas Directrices, la AESPJ quisiera saber lo siguiente:

P1: ¿Son suficientemente claros los ejemplos propuestos para realizar la reagregación?

P2: ¿Hay temas que no se hayan abordado en las presentes Directrices sobre los cuales las empresas desearían recibir orientación?

P3: ¿Son suficientemente claras las Directrices? En caso de que no lo fuesen, ¿sobre qué aspectos necesitarían las empresas una mayor aclaración?

Directrices sobre los fondos de disponibilidad limitada

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir Directrices sobre los fondos de disponibilidad limitada.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 99, letra b), y al artículo 111, apartado 1, letra h), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 80, 81, 216 y 217 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes Directrices tienen por objeto promover un enfoque coherente apoyando a las empresas y a las autoridades de supervisión en:
 - a) la identificación de si cualquier elemento de los fondos de disponibilidad limitada tiene una capacidad reducida para absorber por completo las pérdidas según el principio de empresa en funcionamiento debido a la falta de transferibilidad dentro de la empresa, teniendo en cuenta los distintos marcos nacionales, legales y de productos en los Estados miembros y cómo se calculan estos elementos de los fondos propios;
 - b) la determinación de lo que constituyen los activos y pasivos del fondo de disponibilidad limitada a través de la identificación de los activos y pasivos asociados con cualquier elemento de los fondos propios restringidos;
 - c) el cálculo del capital de solvencia obligatorio nacional (en lo sucesivo, «CSO») para cada fondo de disponibilidad limitada donde dicho capital se calcula utilizando la fórmula estándar o un modelo interno;
 - d) la comparación de la cantidad de elementos de los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada con el CSO nacional del fondo de disponibilidad limitada;
 - e) el cálculo del CSO por parte de las empresas cuando existan uno o más fondos de disponibilidad limitada;
 - f) en caso de que el CSO se calcule utilizando un modelo interno, las empresas deberían proporcionar la naturaleza de las pruebas a las autoridades de supervisión para evaluar el sistema de medición de los efectos de diversificación, teniendo en cuenta cualquier restricción

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

significativa a la diversificación derivada de la existencia de los fondos de disponibilidad limitada.

- 1.5. El requisito para calcular el CSO nocional en relación con un fondo de disponibilidad limitada no exige que las empresas mantengan una cantidad de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada igual o superior al CSO nocional. Sin embargo, cuando la cantidad de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada sea menor que el CSO nocional, la empresa no cumplirá con su CSO, a menos que el total de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada y dentro de las partes restantes de la empresa combinados sean suficientes para cubrir el CSO tras la aplicación de los límites establecidos en el artículo 82 de las Medidas de ejecución.
- 1.6. Las presentes Directrices, salvo las Directrices 1 a 5, son pertinentes para el tratamiento de las carteras de activos y obligaciones a las cuales se aplica un ajuste por casamiento de acuerdo con la aprobación de las autoridades de supervisión.
- 1.7. Si no se definen en las presentes Directrices, las condiciones tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 - Características y ámbito de los fondos de disponibilidad limitada

- 1.9. Las empresas deberían identificar los fondos de disponibilidad limitada a través de las siguientes características:
 - a) la existencia de una restricción sobre los activos en relación con determinados pasivos según el principio de empresa en funcionamiento, que podría llevar a los fondos propios restringidos dentro de la actividad de una empresa, es la característica definitoria de un fondo de disponibilidad limitada;
 - b) los fondos de disponibilidad limitada podrán surgir cuando la participación en los beneficios forme parte del acuerdo y también por la falta de participación en los beneficios;
 - c) mientras que los activos y pasivos de disponibilidad limitada deberían formar una unidad identificable, del mismo modo que si el fondo de disponibilidad limitada fuera una empresa independiente, no es necesario que estos elementos se gestionen juntos como una unidad separada o formen un subfondo distinto para que surja un fondo de disponibilidad limitada.
 - d) cuando los ingresos o los rendimientos de los activos del fondo de disponibilidad limitada también estén sujetos al acuerdo del fondo de disponibilidad limitada, las empresas podrán localizarlos en cualquier momento, es decir, las empresas podrán identificar los elementos tal y como se indica en el acuerdo que da lugar al fondo de disponibilidad limitada.

Directriz 2 - Acuerdos y productos que están generalmente fuera del ámbito de los fondos de disponibilidad limitada

1.10. En el proceso de identificación de los fondos de disponibilidad limitada, las empresas deberían considerar que los siguientes acuerdos y productos generalmente se encuentran fuera del ámbito de los fondos de disponibilidad limitada:

- a) los productos convencionales vinculados a fondos de inversión, como se describe en el artículo 132, apartado 3, de Solvencia II;
- b) los productos convencionales vinculados a índices de acciones, como se describe en el artículo 132, apartado 3, de Solvencia II;
- c) las provisiones, incluidas las provisiones técnicas y provisiones y las reservas de nivelación, establecidas en las cuentas o los estados financieros, preparadas de conformidad con los requisitos que se aplican en una jurisdicción particular no son fondos de disponibilidad limitada únicamente en virtud de su establecimiento en tales estados financieros;
- d) la actividad de reaseguro convencional, siempre que los contratos individuales no den lugar a restricciones en los activos de las empresas;
- e) los activos de cobertura y acuerdos similares que se establecen para la protección de los tomadores de seguros en el caso de los procedimientos de liquidación, tanto para los tomadores de la empresa en su conjunto como para las secciones o grupos individuales de tomadores de la empresa, incluidos los activos identificados en el registro con arreglo a los artículos 275, letra a), y 276 de Solvencia II (el registro especial);
- f) la separación de la actividad de seguros de vida y distinta del seguro de vida en empresas mixtas que llevan a cabo de manera simultánea actividades de seguros de vida y distintas del seguro de vida o de seguros de enfermedad establecidas en los artículos 73 y 74, pero sin dejar de lado el hecho de que un fondo de disponibilidad limitada aún podrá surgir en uno o ambos componentes de las empresas mixtas dependiendo de la naturaleza de la actividad subyacente;
- g) los fondos de superávit no son de disponibilidad limitada únicamente por el hecho de ser fondos de superávit, pero podrían serlo si se generan en el fondo de disponibilidad limitada;
- h) la transferencia de una cartera a una empresa durante un reorganización de una actividad, donde la separación de activos en relación con la actividad existente de la empresa receptora de los activos de la cartera transferida no constituye un fondo de disponibilidad limitada, si dicha separación se ha realizado de acuerdo con la legislación nacional para proteger la actividad existente con respecto al fondo que está siendo transferido solo de forma temporal;
- i) los fondos de experiencia, cuando los tomadores tienen derecho a un participación de la experiencia del fondo, normalmente un porcentaje mínimo predefinido, de la forma establecida en la documentación de la

póliza, y no tienen derecho a las cantidades no asignadas de conformidad con el mecanismo específico de participación en los beneficios. Las cantidades asignadas a los tomadores no se incluyen en las provisiones técnicas. Las cantidades no asignadas a los tomadores son totalmente transferibles, pueden devolverse a los accionistas o a otros proveedores de capital, pueden usarse para absorber pérdidas cuando estas tengan lugar y pueden usarse, aunque no es obligatorio, para aumentar las prestaciones de los tomadores y, por tanto, formar parte de los fondos propios no sujetos a restricción.

Directriz 3 - Restricciones que dan lugar a los fondos de disponibilidad limitada

- 1.11. Las empresas deberían identificar la naturaleza de las restricciones que afecten a los activos y a los fondos propios dentro de su actividad y los pasivos asociados en relación con los contratos, tomadores o riesgos para los que pueden usarse dichos activos y fondos propios.
- 1.12. Para identificar cualquiera de estas restricciones que dan lugar a un fondo de disponibilidad limitada, las empresas deberían considerar al menos:
 - a) las condiciones contractuales;
 - b) los acuerdos legales individuales que se aplican además de las condiciones de una póliza;
 - c) las provisiones de los artículos, estatutos u otros documentos que dan lugar a la formación u organización de la empresa;
 - d) la legislación o los reglamentos nacionales relativos al diseño del producto o el comportamiento de la relación entre las empresas y sus tomadores: los fondos de disponibilidad limitada surgirán cuando, como resultado de las disposiciones legales que protegen el interés general de un Estado miembro, una empresa deba aplicar activos particulares únicamente a efectos de una determinada parte de su actividad;
 - e) las disposiciones del Derecho de la Unión Europea, cuando estén transpuestas o sean directamente aplicables;
 - f) los acuerdos especificados por orden de un tribunal o de otra autoridad competente que exige la separación o las restricciones de los activos o fondos propios para proteger a uno o varios grupos de tomadores.
- 1.13. Las empresas deberían tener en cuenta todas las restricciones que afectan a los activos y a los fondos propios en vigor en el momento de calcular el CSO, independientemente del periodo de tiempo para el que se aplican estas restricciones según el principio de empresa en funcionamiento.

Directriz 4 - Ámbito de tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada

- 1.14. Las empresas que identifiquen las características y restricciones que dan lugar al tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada deberían, al menos,

comparar los acuerdos relativos a su actividad con los siguientes tipos de fondos de disponibilidad limitada:

- a) un fondo de activos y pasivos relativo a la actividad de participación en los beneficios («con beneficios») que solo se encuentra disponible para cubrir las pérdidas que surgen en relación con tomadores particulares o en relación con riesgos particulares y cuando existen los siguientes factores clave:
 - i. los tomadores incluidos en el fondo de disponibilidad limitada tienen distintos derechos relativos a otras actividades de la empresa;
 - ii. existen restricciones sobre la utilización de activos y el rendimiento de dichos activos en este fondo para cumplir con los pasivos o las pérdidas que surgen fuera del ámbito del fondo;
 - iii. generalmente, se mantiene un exceso de activos sobre pasivos en el fondo y dicho exceso equivale a fondos propios restringidos, puesto que su utilización está sujeta a las restricciones descritas en el inciso ii;
 - iv. existe generalmente una participación en los beneficios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada, en la cual los tomadores reciben una proporción mínima de los beneficios generados en el fondo que se distribuyen a través de prestaciones adicionales o primas más pequeñas, y, si procede, los accionistas pueden recibir el balance de dichos beneficios;
- b) un fideicomiso o acuerdo legalmente vinculante creado en beneficio de los tomadores, cuando, dentro o fuera de la documentación de la póliza, un acuerdo prevé que determinados ingresos o activos se mantengan en custodia o sujetos a un acuerdo o requerimiento legalmente vinculante en beneficio de tomadores específicos;
- c) los fondos de disponibilidad limitada, que reflejan las restricciones sobre activos o fondos propios particulares, tal y como se especifica en los artículos, estatutos u otros documentos que dan lugar a la formación u organización de la empresa;
- d) los fondos de disponibilidad limitada que surgen para reflejar el efecto de las restricciones o los acuerdos especificados en la legislación nacional;
- e) los acuerdos dentro del ámbito de la legislación de la Unión Europea, incluidas Solvencia II y las Medidas de ejecución:
 - i. El artículo 304 de Solvencia II, que incluye un requisito para la delimitación respecto a la actividad de los fondos de pensiones de empleo y las prestaciones de jubilación. Como resultado, es necesario tener en cuenta este tipo de fondo de disponibilidad limitada para un ajuste potencial de los fondos propios de acuerdo a los artículos 80 y 81 de las Medidas de ejecución. Sin embargo, no es de aplicación el requisito del artículo 217 de las Medidas de

ejecución para calcular el CSO como la suma de los capitales de solvencia obligatorios nacionales para los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante, ya que el artículo 304 de Solvencia II permite que se reconozcan las repercusiones de la diversificación siempre que se salvaguarden los intereses de los tomadores y beneficiarios en otros Estados miembros.

- ii. El artículo 4 de la Directiva 2003/41/CE, que otorga a los Estados miembros la opción de aplicar determinadas disposiciones de esta directiva a la actividad de los fondos de pensiones de empleo de las empresas de seguros, que están sujetas al requisito de delimitación que se aplica a los activos y pasivos de esta actividad. Esta disposición podrá ser pertinente en relación con la actividad tratada de este modo en el caso de las empresas que no han recibido autorización en virtud del artículo 304 de Solvencia II. En este caso, se aplican los requisitos de los artículos 81 y 217 de las Medidas de ejecución. Hasta el 31 de diciembre 2019, el artículo 308 ter, apartado 15, de Solvencia II proporciona una medida transitoria para esta actividad que permite la utilización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas por los Estados miembros relativas a las artículos pertinentes de la Directiva 2002/83/CE.

1.15. Las empresas deberían reconocer que la transferibilidad reducida de los activos y del ámbito para la diversificación entre la cartera asignada del ajuste por casamiento y el resto de la empresa implica que las evaluaciones, las hipótesis y los cálculos establecidos en los artículos 81, 216, 217 y 234 de las Medidas de ejecución se aplican a dichas carteras de ajuste por casamiento. Las empresas deberían aplicar las Directrices 6 a 17 cuando tengan carteras de ajuste por casamiento.

Directriz 5 - Relevancia

1.16. Cuando el fondo de disponibilidad limitada no sea significativo, el artículo 81 de las Medidas de ejecución permite a las empresas excluir la cantidad total de los elementos de los fondos propios restringidos de la cantidad apta para cubrir el CSO y el capital mínimo obligatorio (en lo sucesivo, «CMO»). En este caso, de conformidad con el artículo 216 de las Medidas de ejecución, no se exige a las empresas el cálculo de un CSO nocal para el fondo de disponibilidad limitada. Sin embargo, las empresas deberían incluir los activos y pasivos del fondo de disponibilidad limitada no significativo dentro de la parte restante de la empresa. Los activos y pasivos formarán parte del cálculo del CSO total de las empresas.

1.17. Las empresas deberían considerar la relevancia de un fondo de disponibilidad limitada evaluando:

- a) los riesgos derivados o cubiertos por el fondo de disponibilidad limitada;
- b) los activos y pasivos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada;

- c) la cantidad de fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada, la volatilidad de estas cantidades en el tiempo y la proporción de fondos propios totales representados por los fondos propios restringidos;
- d) la proporción de los activos totales y los requisitos de capital de la empresa que representa el fondo de disponibilidad limitada, de forma individual o combinada con otros fondos de disponibilidad limitada;
- e) el impacto probable del fondo de disponibilidad limitada en el cálculo del CSO debido al ámbito reducido para la diversificación del riesgo.

Directriz 6 - Activos en un fondo de disponibilidad limitada

1.18. Las empresas deberían identificar los activos en un fondo de disponibilidad limitada que comprendan cualquier activo específico o conjunto de activos y cualquier flujo de caja relacionado que esté restringido por los acuerdos que dan lugar al fondo de disponibilidad limitada, tal y como se describe en la Directriz 3.

Directriz 7 - Pasivos en un fondo de disponibilidad limitada

1.19. Las empresas deberían identificar los pasivos en un fondo de disponibilidad limitada que solo comprenda aquellos pasivos propiamente atribuibles a las pólizas o los riesgos cubiertos por el fondo de disponibilidad limitada o aquellos para los que se utilizan los activos sujetos a restricción. A la hora de determinar los pasivos de un fondo de disponibilidad limitada en relación con la actividad de la participación en los beneficios, las empresas deberían incluir dentro de los pasivos de mejor estimación cualquier prestación discrecional futura que la empresa espere pagar.

1.20. Las empresas deberían garantizar que la valoración de los pasivos utilizada para los cálculos del fondo de disponibilidad limitada, incluidas cuando procedan las prestaciones discretionales futuras, sea la misma que la valoración que se obtendría para estos pasivos si no se incluyeron en un fondo de disponibilidad limitada.

Directriz 8 - Transferencias futuras de los accionistas

1.21. Cuando se aplique el artículo 80, apartado 2, de las Medidas de ejecución, las empresas deberían considerar las transferencias futuras atribuibles a los accionistas:

- a) pertinentes solo en el contexto de la actividad de participación en los beneficios;
- b) que lleguen a crearse cuando se reconozcan las correspondientes prestaciones discretionales futuras en la mejor estimación del pasivo;
- c) que sean parte del exceso del fondo de disponibilidad limitada de activos sobre pasivos, no como pasivo del fondo de disponibilidad limitada;

- d) incluidas las transferencias relacionadas con las bonificaciones declaradas ya incluidas en las prestaciones garantizadas, pero donde aún no se haya transferido la distribución correspondiente a los accionistas del fondo de disponibilidad limitada.

Directriz 9 - Cálculo del CSO nocial de un fondo de disponibilidad limitada: fórmula estándar

1.22. Las empresas deberían llevar a cabo los siguientes pasos a la hora de aplicar la metodología establecida en el artículo 217 de las Medidas de ejecución:

- a) al aplicar la metodología de cálculo del CSO a los activos y pasivos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada como si dicho fondo fuera una empresa independiente, las empresas deberían incluir un capital obligatorio por riesgo operacional, así como para cualquier ajuste pertinente para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos;
- b) al agregar el capital obligatorio según el peor escenario posible para la empresa en conjunto para cada submódulo y módulo de riesgo, utilizando el procedimiento para la agregación de la fórmula estándar descrita en el artículo 104 de Solvencia II, las empresas podrán reconocer la diversificación de riesgos del fondo de disponibilidad limitada;
- c) el capital obligatorio a nivel de cada fondo de disponibilidad limitada se debería calcular neto del efecto de mitigación de cualquier prestación discrecional futura. Cuando exista participación en los beneficios, las hipótesis relativas a la variación de los tipos de bonificación futuros deberían ser realistas y tener el debido respeto al impacto de la perturbación a nivel del fondo de disponibilidad limitada, incluido el impacto en el valor de las transferencias futuras atribuibles a los accionistas y a cualquier requisito contractual, legal o estatutario que rija el mecanismo de participación en los beneficios;
- d) si, como resultado de escenarios bidireccionales, el capital obligatorio por riesgo para el peor escenario posible es negativo, incluso después de tener en cuenta cualquier aumento potencial de los pasivos debido a los mecanismos de participación en los beneficios, y, por lo tanto, daría lugar a un aumento de los fondos propios básicos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada, el capital debería fijarse en cero.

Directriz 10 - Cálculo del CSO nocial de un fondo de disponibilidad limitada: modelo interno

1.23. Para calcular el CSO nocial para un fondo de disponibilidad limitada, de acuerdo con el artículo 81, apartado 1, letra a), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían garantizar que:

- a) el modelo interno sea capaz de desarrollar el cálculo del CSO nocial para cada fondo de disponibilidad limitada como si cada fondo de disponibilidad

- limitada fuera una empresa independiente que solo persigue la actividad incluida en dicho fondo;
- b) el cálculo de cada CSO nocial sea coherente con el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto;
 - c) las técnicas de reducción del riesgo y las acciones futuras de gestión tomadas en cuenta para el cálculo del CSO nocial para cada fondo de disponibilidad limitada sean coherentes con las técnicas de reducción del riesgo y las acciones futuras de gestión tomadas en cuenta para la actividad de disponibilidad limitada en el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto, así como con la Directriz 9;
 - d) la metodología y las hipótesis aplicadas en el cálculo del CSO nocial a efectos de cada fondo de disponibilidad limitada deberían ser coherentes con aquellas utilizadas en relación con los mismos tipos de activos, pasivos y riesgos en el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto;
 - e) solo utilice las técnicas de reducción del riesgo, las acciones futuras de gestión, las metodologías e hipótesis para calcular un CSO nocial que difiere de los utilizados en el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto cuando sea necesario para producir un CSO nocial, y que la justificación para cualquier diferencia esté documentada.

Directriz 11 - Determinación de si los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada exceden el CSO nocial: fórmula estándar y modelo interno

- 1.24. Las empresas deberían comparar la cantidad de elementos de los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada con el CSO nocial del fondo de disponibilidad limitada calculado, tal y como se establece en las Directrices 9 o 10.
- 1.25. La repercusión del ajuste que exige el artículo 81, apartado 2, de las Medidas de ejecución se traduce en permitir que solo una cantidad de los fondos propios igual al CSO nocial contribuya a la cobertura del CSO de la empresa en su conjunto y a la cobertura del CMO.
- 1.26. Cuando la cantidad de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada sea igual o menor que el CSO nocial del fondo de disponibilidad limitada, las empresas no deberían realizar ajustes a los fondos propios, ya que no existen elementos de los fondos propios restringidos que excedan el CSO nocial. En este caso, todos los fondos propios dentro del fondo de disponibilidad limitada están disponibles para cumplir con el CSO y el CMO.

Directriz 12 - Cálculo del CSO de la empresa en su conjunto cuando existen fondos de disponibilidad limitada: fórmula estándar

- 1.27. A la hora de calcular un CSO nocial independiente para la parte restante de la empresa, las empresas deberían tratar los activos y pasivos de la parte restante de las empresas como si fueran una empresa independiente y aplicar la Directriz 9.

- 1.28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227, apartado 2, de las Medidas de ejecución, relativo al cálculo del CSO como suma de los capitales de solvencia obligatorios nocionales para cada fondo de disponibilidad limitada y para la parte restante de la empresa, las empresas no deberían reflejar ningún beneficio de diversificación entre los fondos de disponibilidad limitada o entre los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa.
- 1.29. Las empresas deberían fijar en cero cualquier CSO nocional negativo antes de agregar tales cantidades con un CSO nocional positivo de los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa.

Directriz 13 - Cálculo del CSO de la empresa en su conjunto cuando existen fondos de disponibilidad limitada: modelo interno

- 1.30. De conformidad con el artículo 234, letra b), inciso ii), de las Medidas de ejecución, las empresas que utilizan un modelo interno deberían garantizar que:
- a) tienen en cuenta la forma en que se calcula el CSO nocional para cada fondo de disponibilidad limitada;
 - b) consideran cómo el sistema para medir las repercusiones de la diversificación tiene en cuenta cualquier restricción sobre la diversificación que surja de la existencia de los fondos de disponibilidad limitada; y
 - c) proporcionan pruebas e información a las autoridades de supervisión en relación con los siguientes asuntos:
 - i. la naturaleza de la actividad de seguros dentro de cada fondo de disponibilidad limitada pertinente y la medida en que se trata de la misma o de otra actividad con respecto a la que realizan otros fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa;
 - ii. el grado de correlación de los riesgos atribuidos a estas líneas de negocios;
 - iii. los datos históricos que demuestren la incidencia de las pérdidas que afectan a las diferentes partes de la actividad;
 - iv. la justificación y la naturaleza de las restricciones que afectan a cada uno de los fondos de disponibilidad limitada pertinentes;
 - v. una explicación de la fuente de diversificación teniendo en cuenta tales restricciones y la identificación de las variables clave que conducen a las dependencias;
 - vi. un análisis de cualquier dependencia no lineal y cualquier falta de diversificación significativa en escenarios extremos;
 - vii. la medida en que los datos proporcionados en los incisos i) a vi) apoyan la observación de las repercusiones de la diversificación entre los fondos de disponibilidad limitada o bien entre los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa.

- 1.31. De conformidad con el artículo 234, letra b), inciso ii), de las Medidas de ejecución, las autoridades de supervisión deberían evaluar:
- a) la forma en que se calcula el CSO nocional y en que se tienen en cuenta los beneficios de diversificación en el modelo interno;
 - b) si las hipótesis subyacentes al sistema utilizado para medir las repercusiones de la diversificación se justifican sobre una base empírica en relación con los elementos recogidos en el apartado 1.30, letra c).

Directriz 14 - Aplicación de la metodología de cálculo para fondos de disponibilidad limitada similares

- 1.32. Cuando las empresas deseen aplicar la misma metodología de cálculo para multiplicar los fondos de disponibilidad limitada que muestran características similares, deberían justificar ante las autoridades de supervisión que la metodología otorga resultados suficientemente precisos para todos los fondos de disponibilidad limitada que sean similares.

Directriz 15 - Evaluación continua: acciones por parte de la empresa mediante un modelo interno

- 1.33. En caso de que cambien las circunstancias, y de que esto afecte a la precisión de las pruebas o la información proporcionadas con arreglo a la Directriz 13 y pueda afectar a la evaluación de la autoridad de supervisión en cuanto a si la reducción de la diversificación se refleja de forma apropiada en los resultados del modelo interno de la empresa, las empresas deberían determinar si es necesario modificar el modelo interno de acuerdo con la política de cambios del modelo interno. Las empresas deberían informar a las autoridades de supervisión de cualquier cambio menor posterior como parte del informe trimestral de cambios menores. Las empresas deberían enviar a las autoridades de supervisión una solicitud de aprobación de cambios clasificados como mayores de acuerdo con la política de cambios del modelo interno.

Directriz 16 - Evaluación continua: acciones por parte de la autoridad de supervisión para los modelos internos

- 1.34. Las autoridades de supervisión deberían establecer los procedimientos de revisión de la información recibida de las empresas con relación a cualquier cambio en la constante capacidad de un modelo interno para proporcionar resultados que reflejen de forma adecuada la diversificación entre los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa a la que se aplica.

Directriz 17 - Informe del CSO dividido por los módulos de riesgo dirigido a las empresas con fondos de disponibilidad limitada o carteras de ajuste por casamiento

- 1.35. A la hora de calcular la cantidad de CSO dividido por los módulos de riesgo a efectos del informe con arreglo al artículo 311, apartado 2, letra a), de las Medidas de ejecución y la información publicada de acuerdo con el artículo 297,

apartado 2, letra b), de las Medidas de ejecución, las empresas que utilicen la fórmula estándar deberían identificar la repercusiones de la no diversificación. Para ello, las empresas deberían asignar por módulos de riesgo la diferencia entre la suma de los capitales de solvencia obligatorios nacionales, calculados de acuerdo con el artículo 217 de las Medidas de ejecución, y el CSO de la empresa si no hubiera pérdida de diversificación. A la hora de calcular la diferencia, las empresas podrían utilizar una de las simplificaciones establecidas en el anexo técnico. El enfoque utilizado se debería aplicar de forma coherente a lo largo de los años.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.36. Este documento contiene Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.37. Las autoridades competentes que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.38. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.39. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.40. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Anexo técnico. Simplificaciones para el cálculo del CSO como si no hubiera pérdida de diversificación (Directriz 17)

Simplificación 1 (suma directa a nivel del submódulo)

1.41. El CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se calcula del siguiente modo:

- a) para cada submódulo de los módulos de riesgo de suscripción del seguro de vida y distinto del seguro de vida, de suscripción del seguro de enfermedad, de mercado o de incumplimiento de la contraparte, la exigencia de capital (bruta) de la entidad se calcula como la suma de las exigencias de capital (brutas) de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- b) las exigencias de capital de la entidad para los módulos de riesgo del seguro de vida y distinto del seguro de vida, de suscripción del seguro de enfermedad, de mercado o de incumplimiento de la contraparte se calculan agregando los resultados de los submódulos determinados anteriormente, utilizando las matrices de correlación pertinentes;
- c) la exigencia de capital de la entidad para el riesgo operacional e intangible se calcula como la suma de las exigencias de capital de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- d) el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos se calcula como la suma de dichos ajustes correspondientes a todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- e) el CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se obtiene utilizando la fórmula habitual del CSO (definida en el artículo 103 de Solvencia II), tomando como entradas todas las cifras calculadas anteriormente.

Simplificación 2 (suma directa a nivel del módulo)

1.42. El CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se calcula del siguiente modo:

- a) para cada módulo de riesgo (de suscripción del seguro de vida y distinto del seguro de vida, de suscripción del seguro de enfermedad, de mercado o de incumplimiento de la contraparte), la exigencia de capital (bruta) de la entidad se calcula como la suma de las exigencias de capital (brutas) de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- b) la exigencia de capital de la entidad para el riesgo operacional e intangible se calcula como la suma de las exigencias de capital de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- c) el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos se calcula como la suma de dichos

ajustes correspondientes a todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;

- d) el CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se obtiene utilizando la fórmula habitual del CSO (definida en el artículo 103 de Solvencia II), tomando como entradas todas las cifras calculadas anteriormente.

Directrices sobre el proceso de revisión supervisora

Introducción

- 1.1. De conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, Directiva Solvencia II)¹ y con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010 de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)², la AESPJ emite unas directrices sobre el proceso de revisión supervisora. Estas directrices se refieren al artículo 36 de la Directiva Solvencia II. Existen más disposiciones relevantes, en concreto los artículos 27, 29, 34, 71, 213, apartado 2, 248, 249, 250 y 255 de la Directiva Solvencia II.
- 1.2. Estas directrices tienen por objeto identificar la manera en que se puede lograr un enfoque de la supervisión prospectivo, proporcional y basado en el riesgo en el proceso de revisión supervisora.
- 1.3. El proceso de revisión supervisora se refiere a todas las actividades realizadas por la autoridad de supervisión con el fin de cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 36 de la Directiva Solvencia II, que incluyen la evaluación de las estrategias, los procesos y los procedimientos de información en las empresas de seguros y de reaseguros que se han establecido para cumplir con Solvencia II.
- 1.4. Por tanto, el objetivo de estas directrices es lograr resultados coherentes a través de la convergencia de los procesos y las prácticas de supervisión en el proceso de revisión supervisora, garantizando al mismo tiempo la flexibilidad suficiente para que las autoridades nacionales de supervisión sean capaces de adaptar adecuadamente sus acciones caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades de las empresas de seguros y de reaseguros y grupos involucrados, sus propios mercados y otras prioridades de supervisión.
- 1.5. Estas directrices se resumen en el diagrama presentado en la explicación de la Directriz 1 y en el documento «Diagrama de las directrices SRP», publicado junto con las presentes directrices³.
- 1.6. Para el proceso de revisión supervisora de los grupos de seguros en los que existe un colegio de supervisores, estas directrices han tenido en cuenta las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios⁴, los acuerdos de coordinación específicos del colegio y otros procesos o planes aprobados por el colegio de supervisores.
- 1.7. Estas directrices no pretenden limitar al supervisor de grupo ni al colegio de supervisores de comunicaciones adicionales o acuerdos de intercambio de información coherentes con la Directiva Solvencia II, incluyendo el enfoque

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1-155

³ <https://eiopa.europa.eu/publications/eiopa-guidelines/index.html>

⁴ <https://eiopa.europa.eu/publications/eiopa-guidelines/index.html>

proporcional y basado en el riesgo del proceso de revisión supervisora de conformidad con el artículo 29 de la Directiva Solvencia II.

- 1.8. Las autoridades nacionales de supervisión que forman parte de un colegio tendrán responsabilidades continuas para comunicar e implicar al colegio en el proceso de revisión supervisora, sobre todo cuando se tomen medidas de supervisión, o cuando las empresas o grupos de seguros y de reaseguros tengan dificultades financieras. Cuando proceda, se proporcionarán ejemplos con referencias cruzadas a los distintos requisitos y directrices de la explicación. Las directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.9. Estas directrices se aplican al proceso de revisión supervisora realizado por las autoridades nacionales de supervisión con respecto a todas las empresas de seguros y de reaseguros, tanto a las empresas individuales sujetas a la Directiva Solvencia II como a los grupos de seguros y de reaseguros sujetos a la supervisión de grupo en virtud del artículo 213, apartado 2 (en lo sucesivo, grupos de seguros). En cuanto a la aplicación de las directrices para el proceso de revisión supervisora de los grupos de seguros se deben considerar las siguientes medidas⁵:
- las directrices 10, 16, 18, 21, 35, 37 y 40 son específicas para determinados grupos y sólo son aplicables al supervisor de grupo, a excepción de las directrices 37 y 40, que pueden aplicarse tanto al supervisor de grupo como a la autoridad nacional de supervisión individual;
 - las directrices 15 y 17 se aplican sólo a las autoridades de supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros individuales y no se aplican a las autoridades de supervisión en su papel de supervisor de grupo. El supervisor de grupo debe cumplir con las correspondientes directrices 16 y 18 específicas de grupo;
 - las directrices 5, 6, 7, 11, 13, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 32, 37, 39 y 40 también incluyen disposiciones que se aplican sólo si el grupo de seguros cuenta con un colegio establecido en virtud del artículo 248, apartado 2 de la Directiva Solvencia II. Estas disposiciones pueden aplicarse tanto al supervisor de grupo como a las autoridades nacionales de supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros individuales dentro del colegio, a excepción de la directriz 21, que sólo se aplica al supervisor de grupo.
- 1.10. Cuando exista una supervisión de grupo establecida a nivel nacional en virtud del artículo 216 de la Directiva Solvencia II, las presentes directrices se aplican *mutatis mutandis* a ambas: la supervisión de grupo llevada a cabo a nivel nacional en virtud del artículo 216 de la Directiva Solvencia II y la supervisión de grupo llevada a cabo en virtud del artículo 213, apartado 2 de la Directiva Solvencia II.
- 1.11. A los efectos de las presentes directrices, se utilizan las siguientes definiciones:

⁵ Véase la tabla de las directrices que se aplican a nivel de grupo e individual o a ambos en el apéndice publicado junto a la explicación de la consulta pública.

- Al aplicar estas directrices a los supervisores de grupo:
 - el término «autoridad nacional de supervisión» se refiere a la autoridad de supervisión responsable de la supervisión de grupo en virtud del artículo 247, apartado 1 de la Directiva Solvencia II;
- Al aplicar estas directrices a los supervisores de grupo, el término «empresas de seguros y de reaseguros» se refiere a «grupos de seguros» (excluidas las directrices 12, 19, 33, 36 y 38, que se refieren tanto a los grupos como a las empresas dentro del grupo);
- «Supervisor de grupo» se refiere a la autoridad de supervisión que cumple los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 1 de la Directiva Solvencia II;
- «Colegio» se refiere al colegio de supervisores tal y como se define en el artículo 212, apartado 1, letra e) de la Directiva Solvencia II;
- «Miembros» y «participantes» se refieren a los miembros y participantes según lo definido en las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios;
- «Inspección *in situ*» se refiere a una evaluación organizada o ejercicio de evaluación formal, realizado en la ubicación de la empresa supervisada, o a los proveedores de servicios a los que la empresa supervisada ha externalizado funciones, lo que conlleva la expedición de un comunicado a la empresa.

1.12. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

1.13. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Sección I. Proceso de revisión supervisora general (SRP)

Directriz 1. Realización del proceso de revisión supervisora

1.14. La autoridad nacional de supervisión debe, al llevar a cabo el proceso de revisión supervisora y reconociendo al mismo tiempo la necesidad de flexibilidad y juicio del supervisor, asegurarse de que comprende tres subprocesos tal y como se establece en las presentes directrices: el marco de evaluación de riesgos, la revisión detallada y las medidas de supervisión.

Directriz 2. Coherencia del proceso de revisión supervisora

1.15. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que el proceso de revisión supervisora se aplica de una manera coherente a lo largo del tiempo, a través de las empresas de seguros y de reaseguros y dentro de la autoridad nacional de supervisión.

Directriz 3. Proporcionalidad del proceso de revisión supervisora

1.16. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que se aplica el principio de proporcionalidad a lo largo de todas las etapas del proceso de revisión supervisora.

Directriz 4. Juicio del supervisor en el proceso de revisión supervisora

1.17. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que los supervisores usen su juicio en cada etapa del proceso de revisión supervisora. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que el proceso de revisión supervisora es lo suficientemente flexible como para permitir que se utilice el juicio del supervisor adecuado.

Directriz 5. Comunicación continua con las empresas de seguros y de reaseguros

1.18. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que existe un nivel adecuado de comunicación entre el personal de la autoridad nacional de supervisión y la empresa de seguros y de reaseguros durante todo el proceso de revisión supervisora con el fin de facilitar una supervisión efectiva.

1.19. Si existe un colegio, la comunicación con las empresas supervisadas se debe coordinar como se describe en la directriz 15 de las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios.

Directriz 6. Comunicación continua con otros supervisores y su participación

1.20. La autoridad nacional de supervisión debe establecer un nivel de comunicación y participación adecuados con otras autoridades nacionales de supervisión pertinentes durante todo el proceso de revisión supervisora.

1.21. La comunicación con las autoridades de supervisión de terceros países debe estar en consonancia con los memorandos de acuerdo pertinentes en vigor.

1.22. Si existe un colegio, la comunicación debe cumplir con los requisitos y directrices pertinentes.

Directriz 7. Inclusión de los riesgos a nivel de mercado en el proceso de revisión supervisora

- 1.23. La autoridad nacional de supervisión debe tener en cuenta los análisis a nivel de mercado durante el proceso de revisión supervisora.
- 1.24. Si existe un colegio, la autoridad de supervisión debe tener en cuenta los resultados de todos los análisis a nivel de mercado pertinentes que se hayan compartido en el colegio.

Directriz 8. Documentación

- 1.25. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que la información de apoyo a las conclusiones del proceso de revisión supervisora está documentada y es de fácil acceso dentro de la autoridad nacional de supervisión a la vez que se respetan las normas de confidencialidad adecuadas en relación con esta información.

Directriz 9. Gobernanza y revisión periódica del proceso de revisión supervisora

- 1.26. La autoridad nacional de supervisión debe contar con un mecanismo de gobernanza adecuado para supervisar de forma correcta el desarrollo del proceso de revisión supervisora.
- 1.27. La autoridad nacional de supervisión debe examinar periódicamente su método de aplicación del proceso de revisión supervisora para garantizar su idoneidad en todo momento.

Directriz 10. Alcance y enfoque del proceso de revisión supervisora del grupo de seguros

- 1.28. El supervisor de grupo debe aplicar el proceso de revisión supervisora de manera coherente con el alcance y los casos de aplicación de la supervisión de grupo descritos en el título III, capítulo I de la Directiva Solvencia II, teniendo en cuenta el tipo de la empresa matriz última del grupo de seguros, la localización geográfica de su oficina principal (EEE o en un tercer país), el estado de la equivalencia del tercer país cuando proceda y cualquier aspecto del conglomerado financiero.
- 1.29. El supervisor de grupo debe tener en cuenta en el proceso de revisión supervisora a todas las entidades relevantes dentro del grupo de seguros, incluidas las entidades del EEE y fuera del EEE reguladas y no reguladas.
- 1.30. El supervisor de grupo debe centrarse en los aspectos específicos del grupo, incluidos:
 - a) las operaciones intragrupo, la complejidad y la interconexión del grupo de seguros;
 - b) el perfil de riesgo del grupo, incluidos cualquier efecto de diversificación, concentración de riesgos y transferencia del riesgo a través del grupo de seguros;

- c) cualquier otro riesgo desde una perspectiva a escala de grupo, incluidos los que surjan a nivel de grupo, como los riesgos de las entidades no aseguradoras;
- d) los aspectos de la gobernanza de grupo y la estrategia de grupo, incluidos cualquier conflicto o posible conflicto de intereses;
- e) los aspectos de la gestión de riesgos a nivel de grupo, incluidas las funciones centralizadas de gestión de riesgos; y
- f) la gestión de grupo de su capital, incluidas la transferencia y asignación dentro del grupo de seguros.

Sección II. Entrada en el proceso de revisión supervisora

Directriz 11. Entrada en el proceso de revisión supervisora

1.31. A lo largo del proceso de revisión supervisora, la autoridad nacional de supervisión debe, cuando sea necesario, tener en cuenta la información pertinente derivada de distintas fuentes, en concreto de:

- a) la empresa de seguros y de reaseguros o el grupo de seguros: plantillas de informes cuantitativos, informe periódico de supervisión, informe sobre la situación financiera y de solvencia, informe de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, información de otra empresa o grupo o cualquier otra información solicitada a la empresa de seguros o reaseguros o al grupo de seguros por la autoridad nacional de supervisión;
- b) la autoridad nacional de supervisión o el propio supervisor de grupo: información histórica, indicadores de alerta temprana, indicadores del riesgo, conclusiones anteriores sobre las empresas o grupos de seguros y de reaseguros, revisiones temáticas o resultados de las pruebas de resistencia;
- c) el colegio: resultados individuales del marco de evaluación de riesgos, planes individuales de supervisión compartidos dentro del colegio, plan de trabajo del colegio, cualquier análisis, comentarios o medidas de supervisión pertinentes compartidos dentro del colegio;
- d) otras autoridades competentes;
- e) otras partes externas: información del mercado o sector, información de las organizaciones o asociaciones del consumidor o industriales, trabajos de investigación técnica o información de los medios o la prensa.

Sección III. Marco de evaluación de riesgos

Directriz 12. Estructura y utilización del marco de evaluación de riesgos

1.32. La autoridad nacional de supervisión debe utilizar un marco de evaluación de riesgos para identificar y evaluar los riesgos actuales y futuros a los que las empresas de seguros y de reaseguros se enfrentan o podrían enfrentarse, incluidos la capacidad de la empresa de seguros y de reaseguros para identificar, medir, controlar, administrar e informar sobre esos riesgos.

1.33. La autoridad nacional de supervisión debe utilizar este enfoque con el fin de:

- a) llevar a cabo la supervisión efectiva de las empresas de seguros y de reaseguros;
- b) dar prioridad a las actividades de supervisión;
- c) establecer la frecuencia del informe periódico de supervisión;
- d) determinar el alcance, la profundidad y la frecuencia de los análisis fuera de la entidad y las inspecciones *in situ* o cualquier otra cuestión necesaria para la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros.

Directriz 13. Ámbito de aplicación del marco de evaluación de riesgos

1.34. La autoridad nacional de supervisión debe aplicar un enfoque basado en el riesgo y orientado al futuro para la supervisión que se establece en las siguientes etapas:

- a) evaluación de la información;
- b) determinación de la clasificación del impacto de la empresa de seguros y de reaseguros;
- c) determinación de la clasificación del riesgo de la empresa de seguros y de reaseguros;
- d) determinación del resultado del marco de evaluación de riesgos;
- e) creación de un plan de supervisión y determinación de la intensidad de la supervisión.
- f) en el caso de los grupos de seguros, si hay un colegio establecido en virtud del artículo 248, apartado 2 de la Directiva Solvencia II, la contribución de los aspectos del plan de supervisión para el plan de trabajo del colegio cuando proceda.

Directriz 14. Evaluación de la información

1.35. La autoridad nacional de supervisión debe realizar al menos una evaluación de alto nivel de la información cuando se recibe información periódica y se considera necesario volver a evaluar los componentes del marco de evaluación de riesgos.

Directriz 15. Determinación de la clasificación del impacto de la empresa

1.36. La autoridad nacional de supervisión debe incluir en el marco de la evaluación de riesgos una evaluación del impacto potencial de todas las empresas de seguros y de reaseguros. Esta evaluación debe reflejar el impacto potencial que el incumplimiento de una empresa determinada tendría sobre sus tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado.

1.37. La autoridad nacional de supervisión debe asignar una clasificación del impacto a cada empresa en una escala de 4 categorías, siendo el «Impacto tipo 1» el menor impacto sobre los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado y el «Impacto tipo 4» el mayor impacto en los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado.

Directriz 16. Determinación de la clasificación del impacto para grupos

- 1.38. El supervisor de grupo debe incluir en el marco de la evaluación de riesgos del grupo una clasificación del impacto para todos los grupos de seguros.
- 1.39. La clasificación del impacto a nivel de grupo de seguros debe reflejar el impacto potencial del incumplimiento del grupo de seguros, a través de sus entidades, sobre los tomadores de seguros y beneficiarios del grupo así como en los mercados donde el grupo de seguros está activo.
- 1.40. El supervisor de grupo debe, al asignar una clasificación del impacto, tener en cuenta la complejidad y la interconexión del grupo de seguros.
- 1.41. El supervisor de grupo debe asignar una clasificación del impacto a cada grupo de seguros en una escala de 4 categorías, siendo el «Impacto tipo 1» el menor impacto del grupo de seguros sobre los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado y el «Impacto tipo 4» el mayor impacto del grupo de seguros sobre los tomadores de seguros y beneficiarios así como en el mercado.

Directriz 17. Determinación de la clasificación del riesgo de la empresa

- 1.42. La autoridad nacional de supervisión debe identificar y evaluar los riesgos actuales y futuros a los que las empresas de seguros y de reaseguros se enfrentan o podrían enfrentarse, incluidos la capacidad de la empresa para afrontar posibles acontecimientos o cambios futuros en las condiciones económicas y su posible efecto adverso en la situación financiera y de solvencia, la viabilidad de la empresa y su capacidad para cumplir sus obligaciones con los tomadores de seguros y beneficiarios si los riesgos se materializan.
- 1.43. La autoridad nacional de supervisión debe llevar a cabo esta identificación y evaluación de riesgos para todas las empresas de seguros y de reaseguros, teniendo en cuenta criterios y medidas cuantitativos y cualitativos pertinentes a cada empresa.
- 1.44. La autoridad nacional de supervisión debe asignar a las empresas de seguros y de reaseguros una clasificación del riesgo en una escala con 4 categorías: desde el «Riesgo tipo 1» que corresponde a las mejores condiciones para resistir a los riesgos que se materializan, hasta el «Riesgo tipo 4» que corresponde a las peores condiciones para soportar los riesgos que se materializan.

Directriz 18. Determinación de la clasificación del riesgo para el grupo de seguros

- 1.45. El supervisor de grupo debe identificar y evaluar los riesgos actuales y futuros a nivel de grupo que podrían afectar al grupo de seguros, incluidos la capacidad del grupo para resistir posibles acontecimientos o cambios futuros en las condiciones económicas y su posible efecto adverso en la situación financiera y de solvencia, la viabilidad del grupo de seguros y la capacidad de las empresas individuales de seguros y de reaseguros del grupo para cumplir sus obligaciones con los tomadores de seguros y beneficiarios si los riesgos se materializan.

- 1.46. El supervisor de grupo debe, al evaluar los riesgos del grupo de seguros, considerar las cuestiones específicas del grupo descritas en la directriz 10.
- 1.47. El supervisor de grupo debe llevar a cabo esta identificación y evaluación de riesgos para todos los grupos de seguros, teniendo en cuenta criterios y medidas cuantitativos y cualitativos pertinentes para el grupo de seguros.
- 1.48. El supervisor de grupo deberá asignar una clasificación del riesgo a cada grupo de seguros en una escala con 4 categorías: desde el «Riesgo tipo 1» que corresponde a las mejores condiciones para resistir a los riesgos que se materializan, hasta el «Riesgo tipo 4» que corresponde a las peores condiciones para soportar los riesgos que se materializan.

Directriz 19. Determinación de los resultados del marco de evaluación de riesgos

- 1.49. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que el resultado del marco de evaluación de riesgos para todas las empresas y grupos de seguros y de reaseguros incluye una clasificación del impacto y una clasificación del riesgo, de manera conjunta o no, y que se utilizan junto con otra información de supervisión relevante con el fin de establecer el plan de supervisión.
- 1.50. Si existe un colegio, en el intercambio de los resultados del marco de la evaluación del riesgo (individual o de grupo), el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión deben ser capaces de explicar la razón de ser de los resultados de modo que el colegio pueda tener una visión compartida de los riesgos del grupo de seguros.

Directriz 20. Creación de un plan de supervisión y determinación de la intensidad de la supervisión

- 1.51. La autoridad nacional de supervisión debe utilizar el resultado del marco de evaluación de riesgos, junto con los detalles de los riesgos identificados, las distintas prioridades y limitaciones de la autoridad nacional de supervisión y cualquier otra información de supervisión relevante para desarrollar el plan de supervisión.
- 1.52. El plan de supervisión debe establecer la frecuencia y la intensidad de las actividades de supervisión para cada empresa. El plan de supervisión debe ser proporcional a la naturaleza, escala y complejidad de la empresa.

Directriz 21. Interacción entre el plan de supervisión de grupo y el plan de trabajo del colegio

- 1.53. Si existe un colegio, el supervisor de grupo debe incluir los aspectos relevantes del plan de supervisión del grupo en el plan de trabajo del colegio (como se establece en la directriz 12 de las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios) para el debate y la acción dentro del colegio.
- 1.54. En relación con el proceso de revisión supervisora del grupo, el plan de trabajo del colegio debe incluir:
 - a) una descripción de los principales riesgos enfocados basada en el resultado del marco de evaluación de riesgos del grupo;

- b) la descripción y justificación de las actividades que se llevarán a cabo dentro del colegio en base al plan de supervisión del grupo;
- c) una identificación de las entidades relevantes dentro del grupo de seguros y de sus autoridades de supervisión a las que el supervisor de grupo les podría pedir opinión.

Directriz 22. Gobernanza del plan de supervisión

1.55. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que la adecuación del plan de supervisión está sujeta a la supervisión adecuada y la gobernanza interna dentro de la autoridad de supervisión.

Directriz 23. Notificación de la frecuencia del informe periódico de supervisión

- 1.56. La autoridad nacional de supervisión debe notificar a las empresas de seguros y de reaseguros la frecuencia del informe periódico de supervisión requerido, ya sea anualmente, ya cada dos o tres años, así como cualquier cambio posterior en el mismo, tan pronto como sea posible y con tres meses de antelación como mínimo sobre el cierre del ejercicio financiero de las empresas de seguros y de reaseguros.
- 1.57. La decisión sobre la frecuencia debe tener en cuenta, al menos, el resultado del marco de evaluación de riesgos, cualquier otra información de supervisión y el ejercicio del juicio del supervisor.
- 1.58. Si existe un colegio, las autoridades de supervisión deben comunicar los cambios en la frecuencia del informe periódico de supervisión al supervisor de grupo antes de notificarlo a las empresas de seguros y de reaseguros cuando sea necesario.

Directriz 24. Actualización del marco de evaluación de riesgos

1.59. La autoridad nacional de supervisión debe, durante todo el proceso de revisión supervisora, considerar si es necesario actualizar el resultado del marco de evaluación de riesgos.

Sección IV. Revisión detallada

Directriz 25. Actividades de revisión detallada

- 1.60. La autoridad nacional de supervisión debe llevar a cabo actividades de revisión detallada, tanto para el análisis fuera de la entidad como para las inspecciones *in situ*, basándose en el plan de supervisión, teniendo en cuenta toda la información pertinente y centrándose en las áreas de riesgo identificadas en el marco de evaluación de riesgos.
- 1.61. Si existe un colegio, las autoridades de supervisión también deben consultar el plan de trabajo del colegio para la realización de las actividades de revisión detallada con respecto a cualquier participación de otras autoridades nacionales de supervisión en línea con las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios.

Directriz 26. Solicitud de información adicional durante la revisión detallada

1.62. La autoridad nacional de supervisión debe, en su caso, evaluar la necesidad de solicitar información adicional a la empresa, incluidos varios tipos de datos, análisis o tareas que debe desarrollar la empresa. El marco de tiempo permitido por la autoridad de supervisión para el suministro de información adicional debe ser adecuado para que la empresa pueda responder a la petición.

Directriz 27. Conclusiones de la revisión detallada

1.63. La autoridad nacional de supervisión debe garantizar que los principales resultados y conclusiones de la revisión detallada se registran y son accesibles internamente a efectos de la supervisión.

Directriz 28. Análisis detallados fuera de la entidad

1.64. Según se define en el plan de supervisión y teniendo en cuenta el plan de trabajo del colegio, si hay un colegio, la autoridad nacional de supervisión debe utilizar los análisis fuera de la entidad para llevar a cabo otras actividades más allá de la evaluación de información de alto nivel realizada en el marco de evaluación de riesgos, centrándose en las áreas específicas de riesgo.

Directriz 29. Inspecciones *in situ*

1.65. La autoridad nacional de supervisión debe llevar a cabo inspecciones periódicas *in situ* si se han definido en el plan de supervisión y tener en cuenta el plan de trabajo del colegio, si existe un colegio, u otra inspección *in situ ad-hoc*, según proceda.

Directriz 30. Gobernanza de las inspecciones *in situ*

1.66. La autoridad nacional de supervisión debe contar con mecanismos de gobernanza adecuados que le permitan controlar adecuadamente las inspecciones *in situ*.

Directriz 31. Proceso que se debe seguir para las inspecciones *in situ*

1.67. La autoridad nacional de supervisión debe tener en cuenta, para la inspección *in situ*, las siguientes fases: preparación, trabajo de campo y conclusiones escritas.

Directriz 32. Conclusiones escritas sobre las inspecciones *in situ*

1.68. La autoridad nacional de supervisión debe comunicar las conclusiones de la inspección *in situ* por escrito a la empresa de seguros y de reaseguros y permitir que la empresa responda a las conclusiones en un plazo razonable fijado por la autoridad de supervisión. La autoridad de supervisión debe comunicar estas conclusiones a las personas que dirijan efectivamente la empresa y se consideren de interés en ese contexto.

1.69. Si hay otras autoridades responsables de la inspección *in situ*, los supervisores deben debatir las conclusiones que se comunicarán a las empresas de seguros y de reaseguros pertinentes que forman parte del grupo de seguros antes de comunicarlas.

Sección V. Medidas de supervisión

Directriz 33. Identificación de las cuestiones que conducen a las medidas de supervisión

1.70. La autoridad nacional de supervisión debe, en base a las conclusiones de la revisión detallada, identificar las debilidades y deficiencias reales o potenciales o los incumplimientos de los requisitos que podrían conducir a la imposición de medidas de supervisión.

Directriz 34. Valoración de la importancia de las debilidades, deficiencias o incumplimientos

1.71. La autoridad nacional de supervisión debe, con el fin de decidir las medidas, evaluar la importancia de los puntos débiles y las deficiencias reales o posibles o los incumplimientos detectados en la revisión detallada.

Directriz 35. Identificación y evaluación de la importancia de las debilidades, deficiencias o incumplimientos a nivel de grupo

1.72. El supervisor de grupo identifica y evalúa las debilidades y deficiencias reales o potenciales o el incumplimiento desde la perspectiva del grupo, teniendo en cuenta los aspectos específicos de la estructura del grupo de seguros y del negocio y la interconexión del grupo de seguros y de reaseguros.

1.73. El supervisor de grupo debe considerar si las conclusiones sobre las debilidades y deficiencias reales o posibles o el incumplimiento desde la perspectiva del grupo se relacionan con el grupo de seguros en su conjunto o con algunas empresas de seguros y de reaseguros específicas.

Directriz 36. Diferentes medidas para situaciones cambiantes

1.74. La autoridad nacional de supervisión debe tomar medidas que varían según el nivel de importancia de los puntos débiles y las deficiencias reales o posibles o incumplimientos a los que se enfrentan las empresas de seguros y de reaseguros.

Directriz 37. Decisión sobre las medidas a nivel de grupo o individual

1.75. Las autoridades de supervisión nacionales encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros pertinentes o el supervisor de grupo, en el caso de las medidas relacionadas con el grupo de seguros en su conjunto, deben tomar las medidas necesarias contra la empresa correspondiente basándose en su análisis de las conclusiones sobre las debilidades, deficiencias o incumplimientos.

1.76. Cuando se adopten medidas, tanto a nivel de grupo como individual, el supervisor de grupo y las autoridades de supervisión deben coordinar las medidas, cuando proceda, para aumentar la eficacia de las mismas.

Directriz 38. Gobernanza sobre el ejercicio de las medidas

1.77. La autoridad nacional de supervisión debe contar con un proceso de gobernanza adecuado en el ejercicio de las medidas de supervisión para garantizar que se utilicen de manera coherente, proporcionada y objetiva y que estén debidamente documentadas.

Directriz 39. Notificación de las medidas

- 1.78. La autoridad nacional de supervisión debe notificar a la empresa por escrito y de manera puntual las medidas concretas que dicha empresa debe implementar. Cuando proceda, esta notificación debe incluir la especificación del plazo apropiado en el que la empresa llevará a cabo las acciones necesarias para cumplir con las medidas.
- 1.79. Si existe un colegio y cuando más de un supervisor tome medidas, las autoridades de supervisión deben considerar la coordinación de su estrategia de comunicación.

Directriz 40. Comunicación en el colegio

- 1.80. Si existe un colegio, la autoridad nacional de supervisión debe comunicar al supervisor de grupo, cuando proceda, las medidas de supervisión adoptadas.

Directriz 41. Seguimiento de la aplicación por parte de las empresas de seguros y de reaseguros

- 1.81. La autoridad nacional de supervisión debe controlar si las medidas se aplican adecuadamente por parte de las empresas de seguros y de reaseguros.

Directriz 42. Revisión de las medidas de supervisión

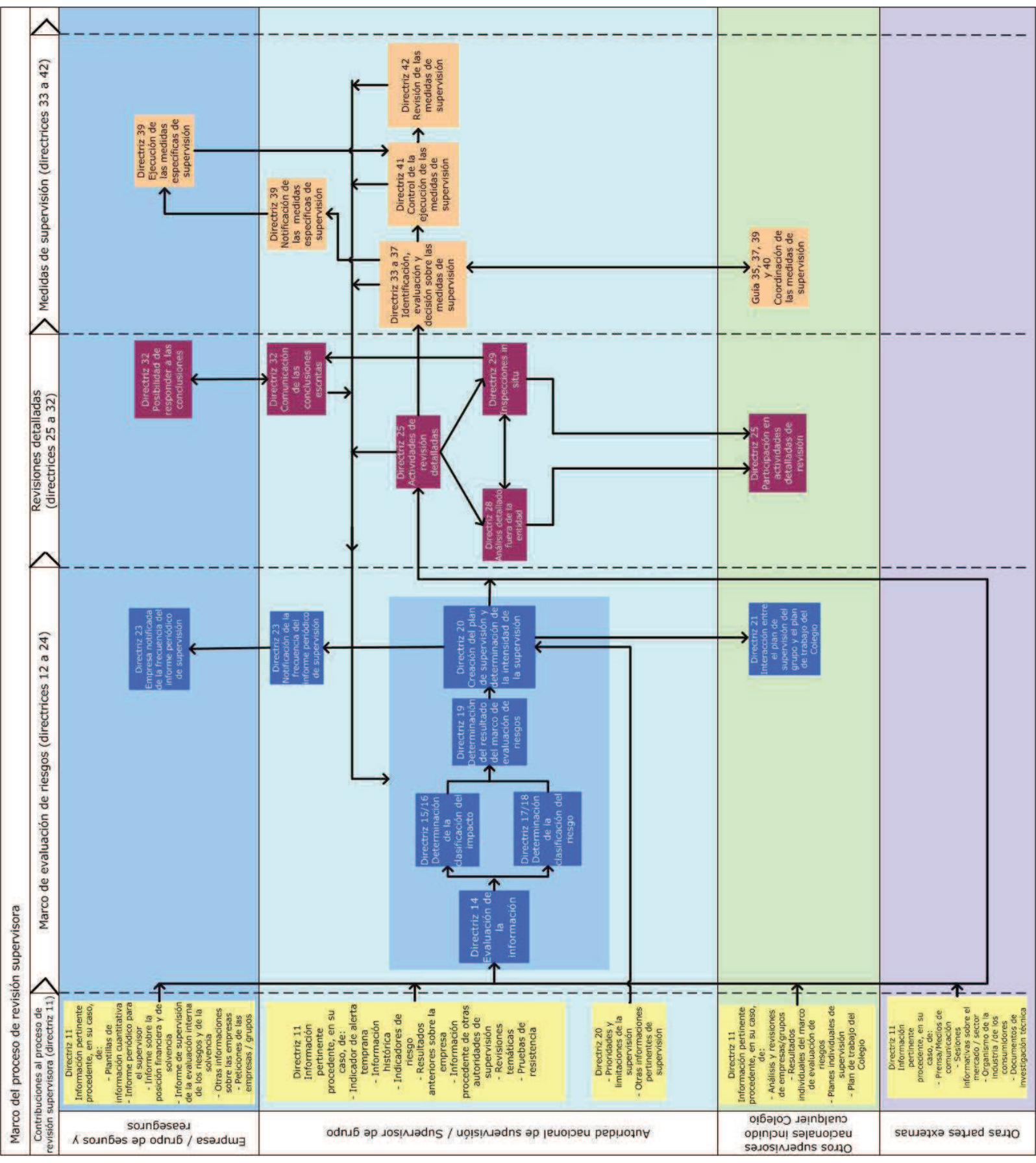
- 1.82. La autoridad nacional de supervisión debe examinar las medidas y actualizar el plan de supervisión en respuesta al grado de eficacia de las medidas de supervisión aplicadas por la empresa.

Normas de cumplimiento e información

- 1.83. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.84. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas en su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.85. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, aportando los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.86. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.87. Estas directrices serán objeto de revisión por la AESPJ.



Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, de 24 de noviembre de 2010, (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)¹ y con los artículos 76 a 86, así como con el artículo 48 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)², tal y como se desarrolla en las Medidas de ejecución y en particular en los artículos 17 a 42 de las normas relacionadas con las provisiones técnicas, la AESPJ procede a emitir Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas³.
- 1.2. Las presentes Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas se formulan para aumentar la coherencia y la convergencia de la práctica profesional de todos los tipos y tamaños de empresas en todos los Estados miembros, y para apoyar a las empresas en el cálculo de sus provisiones técnicas con arreglo a Solvencia II.
- 1.3. Se reconoce que el juicio de expertos es un componente clave en el cálculo de las provisiones técnicas y que debería aplicarse a la hora de establecer las hipótesis que se van a utilizar en la valoración de las provisiones técnicas de las empresas de seguros y de reaseguros. Las presentes Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas se deberían leer junto con el capítulo 4 de las Directrices de modelos internos sobre el establecimiento/formulación de hipótesis y el juicio de expertos, que se basan en el artículo 2 de las Medidas de ejecución.
- 1.4. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades nacionales competentes incluidas en Solvencia II.
- 1.5. Las Directrices se aplicarán en última instancia tanto por parte de los actuarios como de otros profesionales que podrán ser designados para llevar a cabo las tareas de la función actuarial.
- 1.6. Las personas responsables del cálculo deberían llevar a cabo los pasos pertinentes para garantizar un cálculo fiable de las provisiones técnicas. La función actuarial debería incluir las tareas de coordinación y validación. Cuando proceda, las empresas deberán exigir la función actuarial (también cuando no se menciona explícitamente) para llevar a cabo sus tareas, teniendo en cuenta los requisitos definidos en las Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas, y de conformidad con las Directrices sobre el sistema de gobernanza y con los requisitos definidos en el artículo 272 de las Medidas de ejecución.
- 1.7. Las presentes Directrices están divididas en diferentes secciones. La sección 1 sobre la calidad de los datos analiza las formas en que los problemas relativos a la calidad de los datos se deberían tener en cuenta en el proceso de cálculo de

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

las provisiones técnicas, garantizando que las deficiencias se traten adecuadamente.

- 1.8. La sección 2 sobre la segmentación y desagregación analiza las formas de segmentar las obligaciones de seguro y de reaseguro. El propósito de la segmentación es lograr una valoración exacta de las provisiones técnicas.
- 1.9. La sección 3 sobre las hipótesis establece los requisitos a la hora de seleccionar las metodologías para calcular las provisiones técnicas. Esto guarda relación con el proceso general de evaluación de la proporcionalidad que se espera que las empresas lleven a cabo a la hora de seleccionar un método de cálculo, así como los aspectos metodológicos específicos del cálculo.
- 1.10. La sección 4 sobre las metodologías para calcular las provisiones técnicas contiene directrices relevantes para el cálculo de las provisiones técnicas en su conjunto. También proporciona una lista no exhaustiva de los posibles enfoques para las simplificaciones, teniendo en cuenta el hecho de que las metodologías y las técnicas para la valoración de las provisiones técnicas están sujetas a un desarrollo continuo. La evaluación de la proporcionalidad descrita en estas Directrices no solo incumbe a la selección de las metodologías para el cálculo de las provisiones técnicas. Sus resoluciones también sirven para apoyar otras medidas necesarias para el cálculo de las provisiones técnicas, como la calidad de los datos, la segmentación, el establecimiento de hipótesis y la validación.
- 1.11. Teniendo en cuenta que una lista cerrada no estaría en línea con un enfoque basado en el principio de proporcionalidad y que no aportaría métodos de cálculo proporcionales para todos los perfiles de riesgo, los métodos simplificados propuestos en el presente documento no se interpretarán como una lista cerrada, sino como posibles metodologías que deberían aplicarse.
- 1.12. La sección 5 sobre la validación se centra en los tipos y la selección de los enfoques y procesos de validación, el calendario, el alcance y la documentación, así como en la evaluación de los controles que se deberían llevar a cabo por parte de las empresas para validar las provisiones técnicas. El objetivo de las presentes Directrices es garantizar un enfoque coherente con el proceso de validación de las provisiones técnicas en todos los Estados miembros. Los anexos técnicos presentan algunos enfoques y procesos de validación estándar y sugieren cuándo puede ser conveniente su uso.
- 1.13. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.14. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Sección 1 - Calidad de los datos

Aclaración de los conceptos de integridad y adecuación de los datos

Directriz 1 - Integridad de los datos

- 1.15. Las empresas de seguros y de reaseguros deben garantizar que los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas abarcan un período suficientemente amplio de observaciones que caracterizan la realidad que se está midiendo.
- 1.16. Para realizar el cálculo de las provisiones para primas correspondiente a obligaciones de seguro distintas del seguro de vida, las empresas deberían garantizar que existe suficiente información histórica disponible sobre el coste total de los siniestros y sus tendencias actuales a un nivel suficientemente desagregado.
- 1.17. Para realizar el cálculo de las provisiones para siniestros pendientes, las empresas deberían garantizar que disponen de datos suficientes para permitir la identificación de patrones relevantes en la evolución de los siniestros, y con el suficiente nivel de desagregación, con el fin de permitir el análisis de estos patrones dentro de grupos de riesgo homogéneos.

Directriz 2 - Adecuación de los datos

- 1.18. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que se utilizan de forma coherente los datos relativos a los diferentes períodos de tiempo.
- 1.19. Cuando proceda, las empresas deberían adaptar los datos históricos para aumentar su credibilidad o mejorar su calidad como aportación para determinar las estimaciones más fiables de las provisiones técnicas y para ajustarse mejor a las características de la cartera que es objeto de la valoración y con el futuro desarrollo de los riesgos previsto.

Revisión y validación de la calidad de los datos

Directriz 3 - Controles de datos

- 1.20. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial evalúa la precisión e integridad de los datos a través de una serie suficientemente completa de controles para cumplir con los criterios establecidos en la Guía anterior y para permitir la detección de deficiencias importantes.
- 1.21. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial lleva a cabo esta evaluación a un nivel de desagregación adecuado.

Directriz 4 - Consideración de otros análisis realizados

- 1.22. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial tiene en cuenta las conclusiones de los análisis pertinentes realizados

en una revisión externa, donde se revisa la calidad de los datos en el cálculo de las provisiones técnicas.

Directriz 5 - Consideración de las metodologías a aplicar

- 1.23. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial tiene en cuenta la relación entre las conclusiones del análisis de la calidad de los datos y la selección de las metodologías que se aplicarán para valorar las provisiones técnicas.
- 1.24. Las empresas deberían garantizar que la función actuarial analiza en qué medida los datos utilizados son los adecuados para apoyar las hipótesis que subyacen a las metodologías a aplicar para valorar las provisiones técnicas. Si los datos no apoyan adecuadamente las metodologías, entonces la empresa debería seleccionar una metodología alternativa.
- 1.25. En la evaluación de la integridad de los datos, las empresas deberían garantizar que la función actuarial considera si el número de observaciones y la granularidad de los datos disponibles son suficientes y adecuados para cumplir el requisito de entrada a la hora de aplicar la metodología.

Directriz 6 - Fuente y uso de datos

- 1.26. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían exigir que la función actuarial tenga en cuenta la fuente y el uso previsto de los datos en el proceso de validación de datos.

Directriz 7 - Aplicación del juicio de expertos

- 1.27. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la utilización del juicio de expertos en la evaluación de datos precisos, adecuados y completos para su uso en el cálculo de las provisiones técnicas no reemplaza la recopilación adecuada, el procesamiento y análisis de datos, sino que complementa a estos cuando sea necesario.

Directriz 8 - Validación y proceso de intercambio de información

- 1.28. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial, dentro de las competencias de la coordinación de las provisiones técnicas, también coordina la evaluación y validación de los datos pertinentes para ser utilizados en el proceso de valoración.
- 1.29. La tarea de coordinación debería incluir al menos:
 - a) la selección de los datos que se utilizarán en la valoración, donde se tienen en cuenta los criterios de precisión, adecuación e integridad de los datos considerando las metodologías que sean más adecuadas para aplicarlas en el cálculo. Con este fin, se deberían utilizar las herramientas correspondientes para comprobar las diferencias materiales que se pueden encontrar en los datos correspondientes a un solo año y en otro análisis pertinente;

- b) la notificación de recomendaciones sobre la aplicación de las mejoras a los procedimientos internos que se consideren pertinentes para optimizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el punto a);
- c) la identificación de los casos en que se necesitan datos externos adicionales;
- d) una evaluación de la calidad de los datos externos, como la realizada para los datos internos, centrándose en si se requieren datos de mercado o cuándo deberían utilizarse para mejorar la calidad de los datos internos, y si deberían (y de qué modo) aplicarse mejoras a los datos disponibles;
- e) una evaluación de si deberían aplicarse ajustes a los datos disponibles, como parte de una buena práctica actuarial, para mejorar la bondad del ajuste y la fiabilidad de las estimaciones derivadas de las metodologías de provisiones actuariales y estadísticas basadas en estos datos;
- f) el registro de los conocimientos relevantes que han sido adquiridos en el proceso de evaluación y validación que pueden llegar a ser relevantes para las otras etapas del cálculo de las provisiones técnicas, y que se refieren a la comprensión de los riesgos subyacentes, así como para el conocimiento de la calidad y las limitaciones de los datos disponibles.

Limitaciones de los datos

Directriz 9 - Identificación de la fuente de limitaciones materiales

1.30. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial evalúa la precisión, integridad y adecuación de los datos con el fin de identificar cualquier limitación material de los datos. Si se identifican limitaciones materiales, también se deberían identificar las fuentes de dichas limitaciones.

Directriz 10 - Impacto de las deficiencias

1.31. Con el fin de identificar y evaluar el impacto de las posibles deficiencias que pudieran afectar al cumplimiento de los requisitos de calidad de datos, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial considera toda la documentación pertinente disponible en relación con los procesos y procedimientos internos de recopilación, almacenamiento y validación de los datos utilizados para la valoración de las provisiones técnicas y, cuando proceda, la búsqueda de información más específica poniéndose en contacto con el personal involucrado en estos procesos.

1.32. Además, las empresas deberían garantizar que la función actuarial coordina cualquier tarea relevante que se pueda realizar con el fin de evaluar el impacto de las deficiencias detectadas en los datos disponibles que van a utilizarse en el cálculo de las provisiones técnicas y así obtener conclusiones sobre si los datos disponibles deberían ser utilizados para los objetivos previstos o si se deberían buscar datos alternativos.

Directriz 11 - Ajustes de los datos

- 1.33. Cuando se detecten deficiencias en los datos, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial evalúa si puede mejorarse la calidad de los datos, teniendo en cuenta su objetivo, ajustándola o complementándola.
- 1.34. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que se apliquen medidas adecuadas para superar las limitaciones de los datos que surgen del intercambio de información con el socio comercial.
- 1.35. Cuando se utilizan datos externos, las empresas deberían garantizar que los datos siguen siendo conformes con las normas establecidas en las presentes Directrices en cuanto a la calidad de los datos.
- 1.36. Las empresas deberían decidir si es posible ajustar los datos para superar las deficiencias que afectan a su calidad y, en su caso, los ajustes específicos que deberían introducirse.
- 1.37. Las empresas deberían garantizar que los ajustes se limitan al nivel estrictamente necesario para mejorar el cumplimiento de los criterios establecidos en las Directrices anteriores y que no distorsionen la identificación de tendencias y otras características relativas a los riesgos subyacentes reflejados en los datos.

Directriz 12 - Recomendaciones de la función actuarial

- 1.38. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial ofrece recomendaciones al órgano de administración sobre los procedimientos que podrían realizarse con el fin de aumentar la calidad y la cantidad de datos disponibles. Para lograr esta tarea, la función actuarial debería identificar las fuentes de las limitaciones materiales y proponer posibles soluciones teniendo en cuenta su eficacia y el tiempo necesario para ponerlas en práctica.

Directriz 13 - Aplicación del juicio de expertos sobre las limitaciones materiales

- 1.39. Cuando los datos tengan limitaciones materiales que no pueden subsanarse sin un alto nivel de complejidad, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que se aplica el juicio de expertos para superar estas limitaciones y que las provisiones técnicas se calculan de manera apropiada. El cálculo de las provisiones técnicas no debería verse afectado debido a datos inexactos o incompletos.

Directriz 14 - Documentación de las limitaciones de los datos

- 1.40. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial documenta las limitaciones de los datos, incluyendo al menos:
 - a) una descripción de las deficiencias que comprenda sus causas y todas las referencias a otros documentos donde se detectaron;

- b) una explicación resumida sobre el impacto de las deficiencias en el ámbito de aplicación del cálculo de las provisiones técnicas en cuanto a su importancia relativa y a cómo afecta a este proceso;
- c) una descripción de las medidas adoptadas por la función actuarial para detectar las deficiencias de forma complementaria o no a otras fuentes y documentos;
- d) una descripción de cómo pueden subsanarse tales situaciones a corto plazo para el objetivo previsto y las recomendaciones pertinentes que deberían aplicarse para mejorar la calidad de los datos en el futuro.

Datos de mercado

Directriz 15 - Uso de los datos del mercado

- 1.41. Al valorar los pasivos que dependen directamente del comportamiento de los mercados financieros o en los casos en que el cálculo de las provisiones técnicas requiere la entrada de datos de una fuente externa, las empresas de seguros y de reaseguros deberían ser capaces de demostrar que los datos externos son más adecuados que los datos internos para los objetivos previstos. Las empresas deberían garantizar que los datos externos suministrados por terceros o los datos de mercado complementan los datos internos disponibles.
- 1.42. A pesar del nivel de dependencia de los pasivos con respecto a las condiciones de mercado o del nivel de calidad con respecto a los datos internos disponibles, las empresas deberían tener en cuenta los valores de referencia externos cuando proceda. Los datos externos deberían formar parte del análisis para evaluar el cumplimiento general de los requisitos de calidad de los datos.

Directriz 16 - Condiciones de los datos del mercado

- 1.43. Para llevar a cabo la evaluación del nivel de precisión, adecuación e integridad de los datos externos, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial conoce y tiene en cuenta en su análisis la fiabilidad de las fuentes de información, así como la coherencia y estabilidad del proceso de recopilación y publicación de la información a lo largo del tiempo.
- 1.44. Por otra parte, las empresas deberían garantizar que la función actuarial considera todas las hipótesis realistas y las metodologías pertinentes aplicadas para determinar los datos, incluidos los ajustes o las simplificaciones aplicadas a los datos sin procesar. La función actuarial debería conocer y tener en cuenta si se han aplicado cambios a los datos externos a lo largo del tiempo, si esos cambios se refieren a hipótesis o metodologías asociadas o a cualquier otro procedimiento relacionada con la recopilación de datos externos.
- 1.45. Asimismo, siempre que sea viable y adecuado, las empresas deberían garantizar que la función actuarial mida la calidad de los datos disponibles a la hora de realizar los análisis con respecto a los datos del sector disponible o de mercado que se consideren comparables, y en particular con respecto a los

requisitos establecidos en el artículo 76, apartado 3, de Solvencia II. La función actuarial debería identificar y comprender cualquier desviación material. Este análisis podría referirse a las características específicas del grupo de riesgo homogéneo particular valorado.

Sección 2 - Segmentación y desagregación

Directriz 17 - Segmentación de las obligaciones de seguro o de reaseguro derivadas de otros contratos de seguros de salud o seguros distintos del seguro de vida

- 1.46. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las obligaciones de seguro o de reaseguro se derivan de otros contratos de seguros de salud o seguros distintos del seguro de vida y se deberían segmentar para líneas de seguros de vida de negocio en los que tales obligaciones se exponen a los riesgos biométricos (es decir, mortalidad, longevidad, discapacidad o morbilidad) y donde las técnicas comunes que se utilizan para evaluar dichas obligaciones toman explícitamente en consideración el comportamiento de las variables que subyacen a estos riesgos.
- 1.47. Cuando las obligaciones de seguro o de reaseguro de enfermedad se calculan de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 206 de Solvencia II, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que se cumplen estas obligaciones sobre una base técnica similar a la del seguro de vida y que, por tanto, se asignan a unas líneas de seguros de vida de negocio.

Directriz 18 - Cambio en la segmentación de las obligaciones del seguro o reaseguro distinto del seguro de vida

- 1.48. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las obligaciones del seguro o del reaseguro que originariamente se segmentaron en distintas líneas del seguro de vida de negocio y, a consecuencia de un evento asegurado se convirtieron en obligación de seguro o de reaseguro de vida, se analizan usando técnicas de seguros de vida que tengan en cuenta explícitamente el comportamiento de las variables subyacentes a los riesgos biométricos y se asignan a líneas de seguros de vida de negocio pertinentes en cuanto se disponga de información suficiente para evaluar dichas obligaciones mediante técnicas de seguros de vida.

Directriz 19 - Determinación y evaluación de la idoneidad de un grupo de riesgo homogéneo

- 1.49. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían calcular las provisiones técnicas utilizando grupos de riesgo homogéneos con el fin de obtener hipótesis.
- 1.50. Un grupo de riesgo homogéneo comprende un conjunto de políticas con características de riesgo similares. Al seleccionar un grupo de riesgo homogéneo, las empresas deberían lograr un equilibrio adecuado entre la credibilidad de los datos disponibles, para que puedan realizarse análisis

estadísticos fiables y posibilitar la homogeneidad de las características de riesgo dentro del grupo. Las empresas deberían definir grupos de riesgo homogéneos de modo tal que sean razonablemente estables a lo largo del tiempo.

- 1.51. Cuando sea necesario, para la determinación de riesgos, las empresas deberían tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos:
- a) la política de suscripción;
 - b) el patrón de la liquidación de siniestros;
 - c) el perfil de riesgo de los tomadores;
 - d) las características del producto, en particular las garantías;
 - e) las acciones futuras de gestión.
- 1.52. Las empresas deberían garantizar la coherencia entre los grupos de riesgo homogéneos que utilizan para evaluar el importe bruto de las provisiones técnicas de reaseguros y los importes recuperables de los reaseguros.

Directriz 20 - Cálculos a nivel de las pólizas agrupadas

- 1.53. Para calcular las provisiones técnicas y llevar a cabo las provisiones de flujos de caja, las empresas de seguros y de reaseguros deberían aplicar las hipótesis derivadas a nivel de los grupos de riesgo homogéneos a las pólizas individuales o a las pólizas agrupadas, donde los grupos pueden ser más desagregados que homogéneos.

Directriz 21 - Desagregación de los contratos de seguro o de reaseguro que cubren varios riesgos

- 1.54. Cuando un contrato de seguro o de reaseguro incluye los riesgos de diferentes líneas de negocio, la desagregación de las obligaciones no será necesaria si solo uno de los riesgos incluidos en el contrato es significativo. En este caso, se deberían segmentar las obligaciones inherentes al contrato según el factor de riesgo más importante.

Directriz 22 - Granularidad de la segmentación

- 1.55. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían analizar si la granularidad de la segmentación de las obligaciones de seguro o de reaseguro refleja adecuadamente la naturaleza de los riesgos. Esta segmentación debería tener en cuenta el derecho del tomador a la participación en los beneficios, las opciones y las garantías implícitas en los contratos, así como los factores de riesgo pertinentes de las obligaciones.

Directriz 23 - Segmentación en relación con las provisiones para primas y de siniestros

- 1.56. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta tanto la naturaleza de los riesgos subyacentes que se están evaluando conjuntamente

como la calidad de los datos al seleccionar los grupos de riesgo homogéneos para calcular las provisiones para primas y de siniestros.

Sección 3 - Hipótesis

Directriz 24 - Coherencia de las hipótesis

1.57. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que sean coherentes las hipótesis utilizadas en la determinación de las provisiones técnicas, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio.

Factores de riesgo biométricos

Directriz 25 - Modelización de los factores de riesgo biométricos

1.58. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían considerar si un enfoque determinista o estocástico es proporcional para modelar la incertidumbre de los factores de riesgo biométricos.

1.59. Las empresas deberían tener en cuenta la duración de los pasivos al evaluar si es proporcional un método que no tiene en cuenta los cambios futuros esperados en los factores de riesgo biométricos, especialmente a la hora de evaluar el error introducido en el resultado por el método.

1.60. A la hora de realizar la evaluación, las empresas deberían garantizar que sea proporcional el método por el que se asume que los factores de riesgo biométricos son independientes de cualquier otra variable, y que se tienen en cuenta las especificidades de los factores de riesgo. Para este propósito, la evaluación del nivel de correlación se debería basar en los datos históricos y el juicio de expertos, según lo establecido en las Directrices sobre el juicio de expertos.

Directriz 26 - Gastos de cobertura

1.61. En el caso de las empresas de seguros y de reaseguros que utilizan un programa de cobertura a fin de mitigar los riesgos, se deberían tener en cuenta los gastos de dicho programa en la valoración de las provisiones técnicas. La contracción esperada de tales gastos se reflejará en los flujos de caja entrantes y salientes previstos, necesarios para liquidar las obligaciones de seguro y de reaseguro.

Directriz 27 - Disponibilidad de los datos de mercado

1.62. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían evaluar la disponibilidad de los datos de mercado pertinentes con relación a los gastos teniendo en cuenta la representatividad de los datos de mercado respecto a la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro, así como la credibilidad y la fiabilidad de los datos.

Directriz 28 - Gastos que se tienen en cuenta en los términos contractuales

1.63. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que los gastos que se determinan por los contratos suscritos entre la empresa y terceros se tienen en cuenta en función de las condiciones del contrato. En particular, las comisiones derivadas de los contratos de seguros se consideran en función de las condiciones de los contratos suscritos entre las empresas y el personal de ventas, y los gastos en concepto de reaseguros se tienen en cuenta en función de los contratos suscritos entre la empresa y sus reaseguradores.

Asignación de gastos

Directriz 29 - Granularidad de la asignación de gastos

1.64. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían asignar los gastos a grupos de riesgo homogéneos, como mínimo por líneas de negocio, de acuerdo con la segmentación de las obligaciones utilizadas en el cálculo de las provisiones técnicas.

Directriz 30 - Distribución de los gastos generales

1.65. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían asignar los gastos generales de una manera realista y objetiva, y deberían basar esta asignación en análisis actuales de las operaciones de la empresa, en la identificación de los factores de gastos adecuados y en coeficientes de distribución de gastos pertinentes.

1.66. Sin perjuicio de la evaluación de la proporcionalidad y del primer apartado de esta directriz, las empresas de seguros y de reaseguros deberían considerar, a fin de asignar los gastos generales, hacer uso de la simplificación indicada en el anexo técnico I, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la empresa busca conseguir una actividad renovable de forma anual;
- b) las renovaciones se deben considerar nuevas actividades según los límites del contrato de seguro;
- c) los siniestros tienen lugar de manera uniforme durante el período de cobertura.

Directriz 31 - Cambio de enfoque sobre la división de los gastos generales

1.67. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían asignar gastos generales a las actividades actuales y futuras de forma constante a lo largo del tiempo, y solo deberían cambiar la base de la asignación si existe un nuevo enfoque que refleje mejor la situación actual.

Previsión de gastos

Directriz 32 - Coherencia de los gastos con otros flujos de caja

1.68. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían asignar los gastos en la previsión del flujo de caja para que el calendario de los flujos de caja de gastos sea coherente con el calendario de otros flujos de caja entrantes y salientes necesarios para liquidar las obligaciones de seguro y de reaseguro.

Directriz 33 - Cambios en los gastos

1.69. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las hipótesis con respecto a la evolución de los gastos a lo largo del tiempo, incluidos los gastos futuros derivados de los compromisos adquiridos durante o antes de la fecha de valoración, sean adecuadas y considerar la naturaleza de los gastos involucrados. Las empresas deberían hacer una previsión para la inflación que sea coherente con las hipótesis económicas realizadas.

Directriz 34 - Simplificaciones en cuanto a los gastos

1.70. Al evaluar la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos subyacentes a los gastos que se tienen en cuenta en el cálculo de las provisiones técnicas, las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta, entre otras cosas, la incertidumbre de los flujos de caja de gastos futuros, y cualquier evento que pueda cambiar la cantidad, frecuencia y gravedad de los flujos de caja de gastos.

1.71. Las empresas deberían tener en cuenta el tipo de gastos y el grado de correlación entre los diferentes tipos de gastos.

1.72. Cuando se utiliza una simplificación para la previsión de gastos basada en un modelo que utiliza información sobre las cargas de gastos actuales y pasados para estimar los recargos de gestión (incluida la inflación), las empresas deberían analizar los gastos actuales e históricos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el momento en que se producen los gastos y los factores que influyen en los gastos. Las empresas deberían incluir en la evaluación de la proporcionalidad un análisis de cómo los gastos están relacionados con el tamaño y la naturaleza de las carteras de seguros. Las empresas no deberían aplicar la simplificación cuando los gastos hayan cambiado considerablemente o se espere que no cubran todo sino solo parte de los gastos necesarios para atender las obligaciones de seguro y de reaseguro.

Tratamiento de las garantías financieras y las opciones contractuales

Directriz 35 - Cargos para opciones implícitas

1.73. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener explícitamente en cuenta las cantidades cobradas a los tomadores en relación con las opciones implícitas.

Directriz 36 - Adecuación de las hipótesis

1.74. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las hipótesis utilizadas en la valoración de las opciones contractuales y garantías financieras sean coherentes con los datos actuales de mercado, la práctica actual de mercado, el tomador y el comportamiento de gestión específico de las características de la actividad y de la empresa. Las empresas también deberían tener en cuenta el impacto de las condiciones y tendencias adversas del mercado y establecer un proceso periódico para actualizar y garantizar que

dichas hipótesis siguen siendo realistas, teniendo en cuenta toda la información adicional desde el último cálculo de las provisiones técnicas.

Directriz 37 - Hipótesis sobre el comportamiento del tomador

1.75. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las hipótesis relacionadas con el comportamiento del tomador se basan en datos estadísticos y empíricos, cuando estén disponibles. Las empresas deberían tener en cuenta el grado en que los tomadores ejercen las opciones contractuales de una manera económicamente racional al obtener tales hipótesis. Con este fin, las empresas deberían considerar la conciencia de los tomadores sobre el valor de las opciones de póliza y las posibles reacciones de los tomadores ante el cambio de situación financiera de la empresa.

Futuras decisiones de gestión

Directriz 38 – Previsión para futuras decisiones de gestión

1.76. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían ser capaces de proporcionar una justificación adecuada cuando las futuras decisiones de gestión se ignoran por razones de importancia relativa.

Directriz 39 - Coherencia de las decisiones de gestión con otras hipótesis

1.77. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta el impacto de las decisiones de gestión asumidas en otras hipótesis dentro de un determinado escenario de valoración. En particular, las empresas deberían tener en cuenta los efectos de una determinada acción de gestión en el comportamiento del tomador o en los gastos relacionados. Las empresas deberían tener en cuenta las restricciones legales o reglamentarias pertinentes sobre las decisiones de gestión. Además, para un determinado escenario, las empresas deberían garantizar que las acciones futuras de gestión asumidas reflejan el equilibrio, que es coherente con la planificación empresarial, entre el grado de competitividad y el riesgo de vencimientos dinámicos.

Directriz 40 - Interrelación con una empresa cedente

1.78. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían considerar las acciones futuras de gestión de la empresa cedente, como el comportamiento del tomador, y calcular sus provisiones técnicas basándose en hipótesis razonables para el comportamiento de la cedente.

Prestaciones discrecionales futuras

Directriz 41 – Previsión para prestaciones discrecionales futuras

1.79. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta las prestaciones discrecionales futuras que se esperan realizar, tanto si dichos pagos están o no garantizados por contrato. Las empresas deberían garantizar que en la evaluación del valor de las prestaciones discrecionales futuras se

tienen en cuenta todas las restricciones legales y contractuales pertinentes, todos los acuerdos de participación de beneficios existentes, así como cualquier plan de distribución de beneficios.

Directriz 42 - Hipótesis sobre las prestaciones discrecionales futuras

1.80. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las hipótesis relativas a la distribución de las prestaciones discrecionales futuras se determinan de una manera objetiva, realista y verificable que abarca los principios y las prácticas adoptadas por la empresa para ofrecer contratos de seguros con participación de beneficios. Cuando la distribución de prestaciones discrecionales futuras se relaciona con la posición financiera de la empresa, las hipótesis deberían reflejar la interacción entre los activos y los pasivos de la empresa.

Directriz 43 - Hipótesis en relación con la distribución de la modelización de las prestaciones discrecionales futuras

1.81. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta un análisis exhaustivo de la experiencia, la práctica y el mecanismo de distribución pasados a la hora de evaluar la proporcionalidad de un método simplificado utilizado para determinar las prestaciones discrecionales futuras.

Sección 4 - Metodologías para el cálculo de las provisiones técnicas

Evaluación de la proporcionalidad

Directriz 44 - Principio general de proporcionalidad

1.82. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían, con el fin de tener una evaluación global de los riesgos subyacentes a sus obligaciones de seguro y de reaseguro, tener en cuenta la fuerte interrelación que existe entre la naturaleza, el volumen y la complejidad de estos riesgos.

1.83. Las empresas deberían garantizar que la función actuarial sea capaz de explicar qué métodos se utilizan para el cálculo de las provisiones técnicas y la razón por la que se han seleccionado tales métodos.

Directriz 45 - Evaluación de la naturaleza y complejidad de los riesgos

1.84. Al evaluar la naturaleza y complejidad de los riesgos subyacentes a los contratos de seguro a que se refiere el artículo 56, apartado 2, letra a), de las Medidas de ejecución, las empresas de seguros y de reaseguros deberían al menos tener en cuenta las siguientes características, cuando proceda:

- a) el grado de homogeneidad de los riesgos;
- b) la variedad de diferentes subriesgos o los componentes que integran el riesgo;
- c) la forma en que estos subriesgos están interrelacionados unos con otros;

- d) el nivel de incertidumbre, es decir, la medida en que se pueden estimar los flujos de caja futuros;
- e) la naturaleza de la ocurrencia o la cristalización del riesgo en términos de frecuencia y gravedad;
- f) el tipo de la evolución de los pagos de créditos a lo largo del tiempo;
- g) la extensión de la pérdida potencial, incluida la cola de la distribución de los siniestros;
- h) el tipo de actividad en la que se originan los riesgos, es decir, operaciones directas o actividad de reaseguro;
- i) el grado de dependencia entre los diferentes tipos de riesgo, incluida la cola de la distribución del riesgo;
- j) los instrumentos de reducción del riesgo aplicados, si hubiese, y su impacto en el perfil de riesgo subyacente.

Directriz 46 - Identificación de estructuras complejas de riesgo

- 1.85. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían identificar los factores que indican la presencia de riesgos complejos. Debería al menos ser el caso cuando:
- a) los flujos de caja dependen enormemente de hechos anteriores;
 - b) existen importantes interdependencias no lineales entre varios factores de incertidumbre;
 - c) los flujos de caja se ven significativamente afectados por las posibles decisiones de gestión futuras;
 - d) los riesgos tienen un importante impacto asimétrico en el valor de los flujos de caja, en particular, si los contratos incluyen opciones y garantías implícitas o si existen contratos de reaseguro complejos;
 - e) el valor de las opciones y garantías se ve afectado por el comportamiento del tomador;
 - f) la empresa utiliza un instrumento de reducción del riesgo complejo;
 - g) en los contratos se agrupa una variedad de coberturas de diferente naturaleza;
 - h) las condiciones de los contratos son complejas, entre otras cosas, en términos de criterios de franquicias, participaciones, inclusión y exclusión de la cobertura.

Directriz 47 - Evaluación de la escala de los riesgos

- 1.86. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían identificar y utilizar la interpretación de la dimensión que mejor se adapte a las circunstancias específicas de la empresa y al perfil de riesgo de su cartera. Sin embargo, la evaluación de la «escala» debería conducir a una evaluación objetiva y fiable.

1.87. Para medir la escala de riesgos, las empresas deberían establecer un nivel o tipo de referencia específico de la empresa que dé lugar a un número de evaluación relativo en lugar de absoluto. Para este propósito, se pueden considerar los riesgos en un rango de pequeño a grande en relación con el tipo de referencia establecido.

Directriz 48 - Granularidad de la evaluación de la importancia relativa

1.88. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían determinar el nivel más apropiado en el que se debería llevar a cabo la evaluación de la importancia relativa a efectos del cálculo de las provisiones técnicas, que podrían ser los grupos de riesgo homogéneos individuales, las líneas de negocio individuales o la actividad del asegurador en su conjunto.

1.89. Las empresas deberían tener en cuenta a la hora de evaluar la importancia relativa de que un riesgo que no es importante en relación con la actividad del asegurador en su conjunto podría tener un impacto significativo dentro de un segmento más pequeño.

1.90. Asimismo, las empresas no deberían analizar las provisiones técnicas de forma aislada, sino que en esta evaluación deberían tener en cuenta todos los efectos sobre los fondos propios y, por lo tanto, en el balance de solvencia total, así como en el capital de solvencia obligatorio.

Directriz 49 - Consecuencias de los errores significativos identificados en la evaluación de la proporcionalidad

1.91. Cuando sea inevitable para la empresa de seguros y de reaseguros utilizar un método que conduzca a un nivel significativo de errores, la empresa debería documentarlo y considerar las implicaciones en cuanto a la fiabilidad del cálculo de las provisiones técnicas y a su posición global de solvencia. En particular, la empresa debería evaluar si el nivel de error se trata adecuadamente en la determinación del capital de solvencia obligatorio y, por tanto, en el ajuste del margen de riesgo de las provisiones técnicas.

Métodos aplicados para calcular las provisiones técnicas durante el año

Directriz 50 - Cálculo simplificado de las provisiones técnicas durante el año

1.92. Las empresas de seguros y de reaseguros podrán utilizar simplificaciones, por ejemplo, la simplificación indicada en el anexo técnico VI, sujeta a la evaluación de la proporcionalidad, en los cálculos trimestrales de las provisiones técnicas.

Directriz 51 - Cálculo de la mejor estimación para la provisión técnica trimestral de seguros de vida y distintas del seguro de vida

1.93. Para el cálculo trimestral de la mejor estimación de las provisiones técnicas, las empresas de seguros y de reaseguros pueden realizar un cálculo anticipado, teniendo en cuenta los flujos de caja que se han producido durante el trimestre y las nuevas obligaciones que surjan durante este. La empresa debería

actualizar las hipótesis del método de cálculo anticipado cuando el análisis esperado frente al real indique que se han producido cambios significativos en el trimestre.

Directriz 52 - Cálculo de la mejor estimación para la provisión técnica trimestral del seguro de vida

1.94. Para el cálculo anticipado trimestral de la mejor estimación de las provisiones técnicas del seguro de vida relativas a los contratos vinculados a un índice, contratos de capital variable, contratos con participación en los beneficios o contratos con garantías financieras, la empresa de seguros y de reaseguros debería hacer uso del análisis de sensibilidad tal como se requiere en el artículo 272, apartado 5, de las Medidas de ejecución para evaluar la sensibilidad de la mejor estimación de los parámetros financieros pertinentes. Deben documentar la elección del conjunto de parámetros financieros y la continua adecuación a su cartera de activos, así como la pertinencia y la precisión de los análisis de sensibilidad.

Metodologías para la valoración de las opciones contractuales y las garantías financieras

Directriz 53 - Decisión sobre la metodología

1.95. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la valoración de las opciones contractuales y las garantías financieras se base en metodologías actuariales y en estadísticas adecuadas que sean aplicables y pertinentes, teniendo en cuenta los avances en este ámbito.

1.96. Las empresas deberían garantizar que al menos se tienen en cuenta los siguientes aspectos a la hora de decidir sobre una metodología para determinar el valor de las opciones contractuales y las garantías financieras:

- a) la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos subyacentes y su interdependencia durante el periodo de vigencia de los contratos;
- b) las posibles conclusiones sobre la naturaleza de las opciones y garantías y sus principales factores;
- c) un análisis completo de la necesidad de incluir una alta complejidad computacional adicional;
- d) la justificación de la idoneidad del método.

Directriz 54 - Metodologías para la valoración de las opciones contractuales y las garantías financieras

1.97. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían aplicar la evaluación de la proporcionalidad descrita en el artículo 56 de las Medidas de ejecución al considerar el uso de un enfoque de fórmula cerrado o un enfoque estocástico para la valoración de las opciones contractuales y las garantías financieras incluidas en los contratos de seguros.

- 1.98. Cuando ninguno de estos métodos es posible, las empresas pueden utilizar como último recurso, un enfoque que se compone de los siguientes pasos:
- a) el análisis de las características de la opción o la garantía y de cómo afectaría a los flujos de caja;
 - b) el análisis de la cantidad que espera la opción o garantía actualmente es «in-the-money» (dentro del dinero) o «out-of-the-money» (fuera del dinero);
 - c) se espera que la determinación del coste de la opción o las garantías varíe con el tiempo;
 - d) la estimación de la probabilidad de que la opción o la garantía sea más o menos costosa en el futuro.

Generadores de escenarios económicos (GEE)

Directriz 55 - Documentación de los GEE

- 1.99. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían estar dispuestas a compartir los siguientes documentos con los supervisores bajo petición:
- a) los modelos matemáticos en que se basan los GEE y la razón de su elección;
 - b) la evaluación de la calidad de los datos;
 - c) el proceso de calibración;
 - d) los parámetros resultantes del proceso de calibración (especialmente los correspondientes a los factores del riesgo de mercado de la volatilidad y la correlación);

Directriz 56 - Comprensión general de los GEE

- 1.100. Cuando se externalizan los GEE, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que comprenden adecuadamente los modelos matemáticos en los que se basan los GEE y el proceso de calibración, con especial énfasis en los métodos e hipótesis utilizados y sus limitaciones, y deberían ser informadas de cualquier cambio significativo de forma continua.

Directriz 57 - Proceso de calibración: datos de mercado y elección de los instrumentos financieros

- 1.101. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que el proceso de calibración de un GEE utilizado para una valoración coherente de mercado se base en los datos de los mercados financieros que sean profundos, líquidos y transparentes, tal y como se define en el artículo 1 de las Medidas de ejecución, y que reflejen las condiciones actuales del mercado. Cuando esto no sea posible, las empresas deberían utilizar otros precios de mercado atendiendo a cualquier tipo de distorsión, y garantizar que los ajustes para superar estas distorsiones se realicen de una manera deliberada, objetiva y fiable.
- 1.102. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían ser capaces de demostrar que la elección de los instrumentos financieros utilizados en el proceso de calibración es pertinente, dadas las características de las obligaciones de la

empresa de seguros o de reaseguros (por ejemplo, opciones implícitas y garantías financieras).

Directriz 58 - Pruebas (precisión, solidez y coherencia con el mercado)

1.103. Cuando las empresas de seguros o de reaseguros utilicen un GEE para la modelización estocástica de las provisiones técnicas, deberían ser capaces de demostrar a las autoridades de supervisión competentes la precisión, la solidez y las propiedades de coherencia con el mercado de los GEE. Se debería evaluar una medida de la precisión de los GEE (al menos, un análisis de errores de Monte Carlo).

1.104. Para demostrar la solidez de los GEE, las empresas de seguros y de reaseguros deberían comprobar la sensibilidad de la valoración de algunos pasivos típicos con respecto a la variación de algunos parámetros en el proceso de calibración.

1.105. Para demostrar las propiedades de coherencia con el mercado de los GEE, al menos algunas de las siguientes pruebas deberían llevarse a cabo en el conjunto de escenarios generados por los GEE usados para la valoración:

- a) las pruebas de calibración: verificar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 3 de las Medidas de ejecución;
- b) las pruebas martingala: verificación de la prueba martingala para los tipos de activos (acciones, bonos, propiedades, tipos de cambio, etc.) que se ha utilizado en el proceso de calibración de los GEE, y para algunas estrategias de inversión de cartera simples;
- c) las pruebas de correlación: comparación de las correlaciones simuladas con las correlaciones históricas.

1.106. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las pruebas de precisión, solidez y coherencia con el mercado de los GEE se realizan de forma periódica y al menos una vez al año.

Directriz 59 - Generadores de números aleatorios y pseudoaleatorios

1.107. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que los generadores de números (pseudo)aleatorios usados en un GEE se han sometido debidamente a prueba.

Directriz 60 - Adecuación continua de un ESG

1.108. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían contar con procedimientos adecuados para garantizar que un GEE sigue siendo apropiado para el cálculo de las provisiones técnicas de forma continua.

Cálculo del margen de riesgo

Directriz 61 - Métodos para calcular el margen de riesgo

1.109. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían evaluar si es necesaria una previsión completa de todos los capitales de solvencia obligatorios futuros con

el fin de reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos subyacentes a las obligaciones de seguro y de reaseguro de la empresa de referencia de manera proporcional. En tal caso, las empresas deberían realizar estos cálculos. De lo contrario, se pueden utilizar métodos alternativos para calcular el margen de riesgo, asegurándose de que el método elegido es adecuado para reflejar el perfil de riesgo de la empresa.

1.110. Cuando se utilicen metodologías simplificadas para el cálculo de la mejor estimación, las empresas deben evaluar el impacto resultante que el uso de estas metodologías puede tener sobre los métodos disponibles para calcular el margen de riesgo, incluido el uso de cualquier método simplificado para prever los capitales de solvencia obligatorios futuros.

Directriz 62 - Jerarquía de los métodos para el cálculo del margen de riesgo

1.111. Al decidir qué nivel de jerarquía es el más apropiado de entre los que se exponen a continuación, las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la complejidad de los cálculos no excede de lo que es necesario para reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos subyacentes a las obligaciones de seguro y de reaseguro de la empresa de referencia de manera proporcional.

1.112. Las empresas deberían aplicar la jerarquía de los métodos en consonancia con el marco establecido en la definición del principio de proporcionalidad y la necesidad de evaluar los riesgos adecuadamente.

1.113. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían utilizar la siguiente jerarquía como base para la toma de decisiones con respecto a los métodos que se utilizarán para la previsión de los capitales de solvencia obligatorios futuros:

- **Método 1:** para calcular por aproximación los riesgos y subriesgos individuales dentro de algunos o todos los módulos y submódulos que se utilizarán para el cálculo de los capitales de solvencia obligatorios a que se refiere el artículo 58, letra a), de las Medidas de ejecución.
- **Método 2:** para calcular por aproximación todo el capital de solvencia obligatorio para cada año futuro a que se hace referencia en el artículo 58, letra a), de las Medidas de ejecución, entre otras cosas, mediante el uso del coeficiente de la mejor estimación existente en ese año futuro, a la mejor estimación en la fecha de valoración.

Este método no es apropiado cuando existen mejores valores de estimación negativos en la fecha de valoración o fechas posteriores.

Este método tiene en cuenta el vencimiento y el patrón *run-off* de las obligaciones netas de reaseguro. En consecuencia, se deberían tener algunas consideraciones con respecto a la manera en que se ha calculado la mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro. Asimismo debería tenerse en cuenta si las hipótesis con respecto al perfil de riesgo de la empresa se pueden considerar sin cambios a lo largo del tiempo. Esta información incluye:

- a) para todos los riesgos de suscripción, considerar si la composición de los subriesgos del riesgo de suscripción es la misma;
- b) para el riesgo de incumplimiento de la contraparte, considerar si la situación crediticia media de los reaseguradores y de las entidades con cometido especial es la misma;
- c) para el riesgo de mercado, considerar si el riesgo de mercado material en relación con la mejor estimación neta es el mismo;
- d) en el caso del riesgo operacional, considerar si la proporción de la participación de las obligaciones de los reaseguradores y de las entidades con cometido especial es la misma;
- e) para el ajuste, considerar si la pérdida de la capacidad de absorción de las provisiones técnicas en relación con la mejor estimación neta es la misma.

Si todas o algunas de estas hipótesis no se sostienen, la empresa debería realizar al menos una evaluación cualitativa sobre la importancia de la desviación de las hipótesis. Si el impacto de la desviación no es importante en comparación con el margen de riesgo en su conjunto, entonces se puede utilizar este método. De lo contrario, la empresa debería ajustar la fórmula de forma adecuada o favorecer el uso de un método más sofisticado.

- **Método 3:** para calcular por aproximación la suma descontada de todos los capitales de solvencia obligatorios futuros en un solo paso sin la aproximación de los capitales de solvencia obligatorios para cada año futuro por separado, tal y como se describe en el artículo 58, letra b), de las Medidas de ejecución, entre otras cosas, mediante el uso de la duración modificada de los pasivos de seguros como un factor de proporcionalidad.

A la hora de decidir sobre la aplicación de un método basado en la duración modificada de los pasivos de seguros, debería prestarse atención al valor de la duración modificada para evitar resultados sin sentido para el margen de riesgo.

Este método tiene en cuenta el vencimiento y el patrón *run-off* de las obligaciones netas de reaseguro. En consecuencia, se deberían tener algunas consideraciones con respecto a la manera en que se ha calculado la mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro. Además debería tenerse en cuenta si las hipótesis relativas al perfil de riesgo de la empresa pueden considerarse inalteradas con los años. Esta información incluye:

- a) para el capital de solvencia obligatorio básico, considerar si la composición y las proporciones de los riesgos y subriesgos no cambian con los años;

- b) para el riesgo de incumplimiento de la contraparte, considerar si la situación crediticia media de los reaseguradores y de las entidades con cometido especial no cambian con los años;
- c) para el riesgo operacional y el riesgo de incumplimiento de la contraparte, considerar si la duración modificada es la misma para las obligaciones netas y brutas de reaseguro;
- d) considerar si el riesgo de mercado significativo en relación con la mejor estimación neta no cambia con los años;
- e) para el ajuste, considerar si la pérdida de la capacidad de absorción de las provisiones técnicas en relación con la mejor estimación neta no cambia con los años.

Una empresa que se proponga utilizar este método debería tener en cuenta en qué medida se cumplen estas hipótesis. Si todas o algunas de estas hipótesis no se sostienen, la empresa debería realizar al menos una evaluación cualitativa sobre la importancia de la desviación de las hipótesis. Si el impacto de la desviación no es importante en comparación con el margen de riesgo como un todo, entonces se puede utilizar esta simplificación.

De lo contrario, la empresa debería ajustar la fórmula de forma adecuada o favorecer el uso de un método más sofisticado.

- **Método 4:** para calcular por aproximación el margen de riesgo mediante el cálculo como un porcentaje de la mejor estimación.

Según este método, el margen de riesgo se debería calcular como un porcentaje de la mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro en la fecha de valoración. Al decidir sobre el porcentaje que se utilizará para una determinada línea de negocio, la empresa debería tener en cuenta que es probable que este porcentaje aumente si aumenta la duración modificada de los pasivos de seguro (o de alguna otra medida del patrón *run-off* de estos pasivos).

Las empresas deberían prestar la debida atención a la naturaleza excesivamente simplista de este enfoque. Debe usarse solo cuando se ha demostrado que no se puede aplicar ninguno de los enfoques del margen de riesgo más elaborados de la jerarquía anterior.

Cuando las empresas se basan en este método para el cálculo del margen de riesgo, tendrán que justificar y documentar la razón de los porcentajes utilizados por las líneas de negocio. Esta justificación debería tener en cuenta algunas características específicas de las carteras que se están evaluando. Las empresas no deberían utilizar este método cuando existen mejores valores de estimación negativos.

1.114. Sin perjuicio de la evaluación de la proporcionalidad y las disposiciones del artículo 58 de las Medidas de ejecución, las empresas de seguros y de reaseguros podrán utilizar las simplificaciones descritas en el anexo técnico IV cuando se aplique la jerarquía de métodos.

Directriz 63 - Asignación del margen de riesgo global

1.115. Cuando es demasiado difícil calcular la contribución de las líneas individuales de negocios al capital de solvencia obligatorio total durante el periodo de vigencia de toda la cartera de una manera precisa, las empresas de seguros y de reaseguros deberían estar autorizadas para aplicar métodos simplificados con objeto de asignar el margen de riesgo global a las líneas de negocio individuales que son proporcionales a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos que implica. Los métodos aplicados deberían ser coherentes con los años.

Cálculo de las provisiones técnicas en su conjunto

Directriz 64 - Adopción de la incertidumbre

1.117. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían entender, al considerar la incertidumbre con el fin de reproducir de forma fiable los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o de reaseguro, que los flujos de caja de los instrumentos financieros no solo deben proporcionar la misma cantidad esperada de los flujos de caja asociados a las obligaciones de seguro o de reaseguro, sino también los mismos patrones de variabilidad.

Directriz 65 - Reproducción fiable

1.118. Las empresas de seguros y de reaseguros no deberían considerar que los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones del seguro o del reaseguro se reproducen de forma fiable si:

- a) una o varias características del flujo de caja futuro, entre otras cosas su valor previsto, su volatilidad o cualquier otra característica, dependen de los riesgos cuyo patrón específico en la empresa no se encuentra en los instrumentos comercializados de forma activa en los mercados financieros;
- b) el comercio actual y la información de precios no están normalmente disponibles para el público, debido al hecho de que una o varias características del flujo de caja futuro dependen en cierta medida del desarrollo de factores específicos de las empresas, como los gastos o los costes de adquisición; o bien
- c) una o más características del flujo de caja futuro dependen del desarrollo de factores externos a la empresa para la que no existen instrumentos financieros en los que se observen valores de mercado fiables.

Directriz 66 - Perturbaciones a corto plazo

1.119. Cuando un mercado activo y transparente no cumple temporalmente una o varias de las condiciones de ser profundo y líquido y es razonable esperar que vuelva a cumplir con las condiciones en los próximos tres meses, las empresas de seguros y de reaseguros deberían utilizar los precios que se observaron durante ese período a los efectos de las presentes Directrices.

1.120. Las empresas deberían evaluar que el uso de estos precios no se traduzca en un error significativo de la valoración de las provisiones técnicas.

Directriz 67 - Desagregación de las obligaciones valoradas en su conjunto

1.121. Cuando bajo el mismo contrato existe una serie de flujos de caja que cumplen todas las condiciones a fin de calcular la provisión técnica en su conjunto y otros flujos de caja futuros que no cumplen con algunas de esas condiciones, las empresas de seguros y de reaseguros deberían desagregar ambos conjuntos de flujos de caja. En el caso del primer conjunto de flujos de caja, no se puede exigir el cálculo separado de la mejor estimación ni el margen de riesgo, pero se debería obligar a las empresas a llevar a cabo un cálculo separado para el segundo conjunto de flujos de caja. Si la desagregación propuesta no es viable, en particular cuando existe una interdependencia significativa entre los dos conjuntos de flujos de caja, debería obligarse a las empresas a llevar el cálculo separado de la mejor estimación y el margen de riesgo para todo el contrato.

Primas futuras

Directriz 68 - Flujos de caja de primas futuras frente al activo exigible de la prima

1.122. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían establecer los flujos de caja de las primas futuras incluidas en los límites del contrato en la fecha de valoración e incluir en el cálculo de los mejores pasivos estimados dichos flujos de caja de primas futuras que vencen después de la fecha de valoración.

1.123. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían tratar las primas que se deben pagar en la fecha de valoración como una prima por cobrar en su balance hasta que se reciba el efectivo.

Cálculo de las provisiones para siniestros

Directriz 69 - Métodos para calcular las provisiones para los siniestros declarados pendientes

1.124. Las empresas de seguros y de reaseguros no deberían incluir la provisión ocurrida pero no declarada (IBNR) y no deberían incluir los gastos por ajustes de pérdidas no imputadas (ULAE) en el cálculo de la provisión para los siniestros declarados pendientes, que representan el componente de la provisión de los créditos donde los acontecimientos que han dado lugar al siniestro se han notificado al asegurador.

1.125. Dos métodos posibles para calcular la provisión para los siniestros informados pendientes son:

- consideración del número de siniestros declarados y su coste medio;
- estimación caso por caso.

Directriz 70 - Métodos para calcular las provisiones para los siniestros ocurridos pero no declarados

1.126. Cuando se utilicen técnicas actuariales (como, por ejemplo, las técnicas de *chain ladder*) para estimar una provisión ocurrida pero no declarada (IBNR), las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta específicamente si se sostienen las hipótesis que subyacen a la técnica o si se requieren ajustes en los patrones de desarrollo de manera apropiada para reflejar el desarrollo futuro probable.

Directriz 71 - Métodos para la valoración de los gastos de liquidación de siniestros (gastos por ajustes de pérdidas no imputadas, ULAE)

1.127. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros aplican un método simplificado para la provisión por gastos de liquidación de siniestros basados en una estimación en porcentaje de la provisión para siniestros, tal y como se indica en el anexo técnico II, esto solo debería considerarse cuando los gastos son razonablemente proporcionales a las disposiciones en su conjunto, cuando esta proporción es estable en el tiempo y cuando los gastos se distribuyen de forma uniforme durante el periodo de vigencia de la cartera de siniestros en su conjunto.

Cálculo de las provisiones para primas

Directriz 72 - Cobertura

1.128. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que las provisiones para primas en la fecha de valoración incluyen la valoración de todas las obligaciones reconocidas dentro de los límites de los contratos de seguro o de reaseguro, para cualquier exposición a futuros siniestros, cuando:

- (a) la cobertura se ha constituido antes de la fecha de la valoración;
- (b) la cobertura no se ha constituido antes de la fecha de valoración, pero la empresa de seguros o de reaseguros se ha convertido en una parte del contrato de seguro o de reaseguro que proporciona la cobertura.

1.129. Sin perjuicio de la evaluación de la proporcionalidad y las disposiciones del artículo 36, apartado 2, de las Medidas de ejecución, las empresas podrán utilizar la simplificación descrita en el anexo técnico III.

Directriz 73 - Consideraciones para las provisiones de costes de los siniestros

1.130. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la evaluación de los flujos de caja de los siniestros incluidos en las provisiones para primas prestan la debida atención a la incidencia y al coste de los siniestros futuros, incluida la probabilidad de siniestros no frecuentes, de alta gravedad y latentes.

Directriz 74 - Incertidumbre sobre el comportamiento del tomador de seguros

1.131. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la valoración de las provisiones para primas prevé la posibilidad de que los tomadores de seguro empleen las opciones de extender o renovar un contrato o de cancelar o vencer un contrato antes de que finalice el plazo de cobertura prevista.

Directriz 75 - Provisión para primas negativa

1.132. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que, cuando el valor actual de los flujos de caja entrantes sea superior al valor actual de los flujos de caja salientes futuros, la provisión para primas, excluyendo el margen de riesgo, sea negativa.

Cálculo de los beneficios esperados incluidos en las primas futuras (BEIPF)

Directriz 76 - Separación de las obligaciones de seguro

1.133. A efectos del cálculo establecido en el artículo 260 de las Medidas de ejecución, las empresas de seguros y de reaseguros deberían dividir sus obligaciones de seguro en los atribuibles para primas ya desembolsadas y en atribuibles para primas relativas a la actividad en vigor que serán desembolsadas en el futuro.

Directriz 77 - Hipótesis empleadas para calcular los BEIPF

1.134. A efectos del cálculo de las provisiones técnicas, sin margen de riesgo asumiendo que no se perciban las primas correspondientes a los contratos de seguro y de reaseguro existentes que se esperan recibir en el futuro, las empresas deberían aplicar el mismo método actuarial utilizado para calcular las provisiones técnicas sin margen de riesgo de conformidad con el artículo 77 de Solvencia II, con las siguientes hipótesis modificadas:

- a) las políticas deberían tratarse como si siguieran estando en vigor en lugar de considerarlas como cedidas;
- b) independientemente de los términos legales o contractuales aplicables al contrato, el cálculo no debería incluir sanciones, reducciones o cualquier otro tipo de ajuste de valoración actuarial teórica de las provisiones técnicas, sin un margen de riesgo calculado como si la política siguiera estando en vigor;
- c) no deberían modificarse las demás hipótesis.

Metodología para calcular los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial

Directriz 78 - Alcance de la previsión para la compra futura del reaseguro

1.135. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían reconocer los flujos de caja futuros relacionados con la compra futura del reaseguro que cubre las obligaciones ya reconocidas en el balance, en la medida en que reemplaza a

cualquier acuerdo de reaseguro que vence y si puede demostrarse que cumple con las siguientes condiciones:

- a) la empresa de seguros o de reaseguros tiene una política por escrito relativa a la sustitución del acuerdo de reaseguro;
- b) la sustitución del acuerdo de reaseguro no se produce con una frecuencia superior a tres meses;
- c) la sustitución del acuerdo de reaseguro no está supeditada a cualquier evento futuro que esté fuera del control de la empresa de seguros o de reaseguros. Cuando la sustitución del acuerdo de reaseguros esté condicionada a cualquier evento futuro, es decir, esté dentro del control de la empresa de seguros o de reaseguros, deberán documentarse con claridad las condiciones en la política escrita a que se refiere el punto a);
- d) la sustitución del acuerdo de reaseguros será realista y coherente con la actual estrategia de práctica empresarial y actividad de la empresa de seguros y de reaseguros. la empresa de seguros o de reaseguros será capaz de verificar que la sustitución es realista a través de una comparación de la sustitución prevista con sustituciones realizadas anteriormente por la empresa de seguros o de reaseguros;
- e) el riesgo de que el acuerdo de reaseguro no se pueda sustituir debido a limitaciones de capacidad es irrelevante;
- f) se realiza una estimación adecuada de la prima futura de reaseguro que se cobrará que refleja el riesgo de que el coste de sustitución de los contratos de reaseguro existentes puede aumentar;
- g) la sustitución del acuerdo de reaseguro no es contraria a los requisitos que se aplican a las acciones futuras de gestión establecidas en el artículo 236 de las Medidas de ejecución.

Directriz 79 - Cálculo simplificado de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial: provisiones para primas

1.136. Con el fin de estimar la cantidad del importe recuperable del bruto del importe de la provisión para primas del reaseguro cuando se aplica un cálculo simplificado, las empresas de seguros y de reaseguros deberían aplicar un bruto independiente del factor neto de la salida de efectivo y, potencialmente, las empresas deberían aplicar un bruto distinto al factor neto para la entrada de efectivo. Las empresas deberían basar el bruto correspondiente al factor neto para la salida de efectivo en un examen de los siniestros anteriores teniendo en cuenta el programa de reaseguro futuro aplicable. El bruto correspondiente al factor neto para la entrada de efectivo se debería basar en el bruto relativo y las primas de reaseguro que se esperan recibir y desembolsar.

1.137. Sin perjuicio de las provisiones recogidas en el primer apartado de las presentes Directrices y de la evaluación de la proporcionalidad, las empresas podrán utilizar las simplificaciones descritas en el anexo técnico V.

Directriz 80 - Cálculo simplificado de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial: provisiones para siniestros pendientes

1.138. Con respecto a las provisiones para siniestros pendientes relativas a importes recuperables de reaseguros, las empresas de seguros y de reaseguros deberían usar técnicas brutas-netas separadas para cada año de ocurrencia o para cada año de suscripción que no se desarrolle finalmente para una determinada línea de negocio o un grupo de riesgo homogéneo, cuando proceda.

Directriz 81 - Cálculo simplificado del ajuste de incumplimiento de la contraparte

1.139. Si el cálculo simplificado del ajuste de incumplimiento de la contraparte que figura en el artículo 61 de las Medidas de ejecución se basa en la hipótesis de que la probabilidad de incumplimiento de la contraparte se mantiene constante en el tiempo, las empresas de seguros y de reaseguros que proponen utilizar esta simplificación deberían considerar si esta hipótesis es realista, teniendo en cuenta el nivel de calidad crediticia de la contraparte y la duración modificada de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial.

Principios generales en materia de metodologías para el cálculo de las provisiones técnicas

Directriz 82 - Periodo de previsión

1.140. Al evaluar si el período de previsión y el calendario de los flujos de caja para los tomadores durante el año son proporcionales, las empresas de seguros y de reaseguros deberían tener en cuenta, al menos, las siguientes características:

- a) el grado de homogeneidad de los flujos de caja;
- b) el nivel de incertidumbre, es decir, la medida en que se pueden estimar los flujos de caja futuros;
- c) la naturaleza de los flujos de caja.

Sección 5 - Validación

Directriz 83 - Proporcionalidad de la validación de las provisiones técnicas

1.141. Las empresas de seguros y de reaseguros deberían exigir la función actuarial para garantizar que el proceso de validación es proporcional, teniendo en cuenta la importancia del impacto, tanto de forma aislada como en conjunto, las hipótesis, las aproximaciones y las metodologías sobre el valor de las provisiones técnicas.

Directriz 84 - Selección de métodos y enfoques de validación

1.142.Las empresas de seguros y de reaseguros deberían exigir la función actuarial para considerar qué métodos y enfoques de validación son los más apropiados en función de las características de la responsabilidad y el uso previsto para el método o enfoque.

Directriz 85 - Enfoques cualitativos y cuantitativos

1.143.Las empresas de seguros y de reaseguros deberían exigir la función actuarial para garantizar que el proceso de validación abarca tanto los aspectos cuantitativos como los cualitativos y va más allá de una comparación de las estimaciones con los resultados. También debería incluir los aspectos cualitativos como la evaluación de los controles, documentación, interpretación y comunicación de resultados.

Directriz 86 - Proceso de validación periódico y dinámico

1.144.Las empresas de seguros y de reaseguros deberían exigir que la función actuarial lleve a cabo un proceso regular y dinámico en el que se perfeccionen periódicamente los enfoques de validación para incorporar la experiencia adquirida en la realización de las validaciones anteriores y en respuesta a las condiciones cambiantes de mercado y de funcionamiento.

Directriz 87 - Comparación entre la experiencia y las desviaciones

1.145.Las empresas de seguros y de reaseguros deberían garantizar que la función actuarial:

- a) identifica la desviación total entre la experiencia de los siniestros prevista y real;
- b) divide la desviación total en sus principales fuentes y analiza las razones de la desviación;
- c) si no parece que la desviación sea una aberración temporal, hace recomendaciones sobre los cambios en el modelo o las hipótesis utilizados.

1.146.Las empresas deberían garantizar que los datos y las tendencias del mercado pertinentes se consideren una parte de la comparación con respecto a la experiencia.

Directriz 88 - Comparación con el mercado de los contratos con opciones y garantías

1.147.Las empresas de seguros y de reaseguros deberían considerar si hay una gama de instrumentos de mercado que están disponibles para reproducir de forma aproximada los contratos con las opciones y las garantías inherentes. Cuando esté disponible, se debería comparar el precio de dichas carteras con el valor de

las provisiones técnicas, calculado como la suma de la mejor estimación (que se ha calculado utilizando provisiones de flujo de caja) y el margen de riesgo.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.148. Este documento contiene Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.149. Las autoridades competentes que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de manera adecuada.
- 1.150. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.151. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.152. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Anexo técnico I - Simplificación para la atribución de gastos generales

Los gastos generales recurrentes se definen de la siguiente forma:

$$ROA_t = RO_{last} \cdot \left(\frac{RO_{next}}{RO_{last}} \right)^{t/12} \cdot \frac{s+13-t}{12(s+12)}$$

donde:

s = duración prevista en meses para liquidar en su totalidad cualquier obligación derivada del contrato de seguro, desde el comienzo de la cobertura de seguro

$t = 1, \dots, 12$ mes del periodo de previsión

RO_{last} = gastos generales recurrentes observados en los últimos 12 meses

RO_{next} = gastos generales recurrentes previstos para los próximos 12 meses

ROA_t = gastos generales recurrentes atribuibles al mes t

Anexo técnico II - Simplificación de los gastos de liquidación de siniestros

Simplificación de la provisión de gastos de liquidación de siniestros basada en una estimación como porcentaje de la provisión de siniestros:

Esta simplificación se basa en la siguiente fórmula, que se aplica a todas las líneas de negocio:

$$\text{Provisión para ULAE} = R \times [\text{IBNR} + a \times \text{PCO_declarado}]$$

donde:

R = Media simple o ponderada de R_i durante un periodo suficiente de tiempo
 R_i = Gastos de liquidación de siniestros pagados / (siniestros brutos + subrogaciones).

$IBNR$ = provisión para IBNR

$PCO_reported$ = bruto de la provisión de reaseguro para siniestros declarados pendientes

a = Porcentaje de provisiones de siniestros

Anexo técnico III - Simplificación de las provisiones para primas

Simplificación para obtener la mejor estimación de la provisión para primas basada en una estimación del coeficiente combinado en la línea de negocio de que se trate:

Se requiere la siguiente información de entrada:

- a) estimación del coeficiente combinado (CR) para la línea de negocio durante el período *run-off* de la provisión para primas;
- b) el valor actual de las primas futuras para las obligaciones subyacentes (en la medida en que las primas futuras se incluyan dentro de los límites del contrato);
- c) la medición del volumen de primas no imputadas, que guarda relación con el negocio que se ha constituido en la fecha de valoración y representa las primas para este negocio constituido menos las primas que ya han sido imputadas con relación a estos contratos (determinada sobre una base *pro rata temporis*).

La mejor estimación se deriva de los datos de entrada como sigue:

$$BE = CR \cdot VM + (CR - 1) \cdot PVFP + AER \cdot PVFP$$

donde:

- BE* = mejor estimación de la provisión para primas.
- CR* = estimación del coeficiente combinado para la línea de negocio sobre el bruto de la base del coste de adquisición, es decir, $CR = (\text{siniestros} + \text{gastos relacionados con los siniestros}) / (\text{primas imputadas brutas de los gastos de adquisición})$.
- VM* = medición de volumen de primas no imputadas. Se relaciona con el negocio que se ha constituido en la fecha de valoración y representa las primas para este negocio constituido menos las primas que ya han sido imputadas con relación a estos contratos. Esta medición se debería calcular sobre el bruto de los gastos de adquisición.
- PVFP* = valor actual de las primas futuras (descontado utilizando la estructura temporal establecida de los tipos de interés sin riesgo) bruto de comisión.
- AER* = estimación del coeficiente de los gastos de adquisición de la línea de negocio.

El coeficiente combinado de un año de ocurrencia se define como la relación entre los gastos y los siniestros ocurridos en una determinada línea de negocio o un grupo de

riesgos homogéneo sobre las primas imputadas. Las primas imputadas deberían excluir el ajuste del año anterior. Los gastos deberían ser los atribuibles a las primas imputadas distintas de los gastos de siniestros. Los siniestros ocurridos deberían excluir el resultado *run-off*, es decir, deberían representar el total de las pérdidas que se producen en el año y de los siniestros pagados (incluidos los gastos de siniestros) durante el año y las disposiciones establecidas al final del año.

Asimismo, si es más factible, el coeficiente combinado para un año de ocurrencia se puede considerar como la suma del coeficiente de gastos y el índice de siniestros. El coeficiente de gastos corresponde al coeficiente de gastos (distintos de los gastos de siniestros) de la primas devengadas y los gastos son los atribuibles a las primas devengadas. El coeficiente de siniestros de un año de ocurrencia en una línea determinada de negocio o un grupo de riesgos homogéneo debería determinarse como el coeficiente de la pérdida final de los siniestros ocurridos sobre las primas imputadas.

Anexo técnico IV - Jerarquía de simplificaciones del margen de riesgo

Con respecto al nivel 1) de la jerarquía:

Riesgo de suscripción del seguro de vida

Las simplificaciones permitidas para los cálculos del capital de solvencia obligatorio con respecto a la mortalidad, longevidad, riesgo de discapacidad, riesgo de gastos, riesgo de revisión y riesgo de catástrofe se trasladan a los cálculos del margen de riesgo.

Riesgo de suscripción del seguro de enfermedad

Las simplificaciones permitidas para los cálculos del capital de solvencia obligatorio con respecto a los riesgos de mortalidad en el seguro de enfermedad, longevidad en el seguro de enfermedad, discapacidad y morbilidad en los gastos médicos, discapacidad y morbilidad en la protección de ingresos, gastos por enfermedad, y caída del seguro de enfermedad NSLT se trasladan a los cálculos del margen de riesgo.

Riesgo de suscripción del seguro distinto del seguro de vida

El cálculo de los capitales de solvencia obligatorios futuros relacionados con el riesgo de prima y de reserva podría simplificarse un poco si no se tienen en cuenta las renovaciones y los negocios futuros:

- Si el volumen de primas en el año t es pequeño comparado con el volumen de reserva, el volumen de primas del año t se puede fijar en 0. Un ejemplo puede ser una actividad que no incluya contratos de varios años, en los que el volumen de primas se puede fijar en 0 para todos los años futuros t donde $t \geq 1$.
- Si el volumen de primas es cero, el requerimiento de capital por suscripción del seguro distinto del seguro de vida se puede calcular por aproximación mediante la fórmula:

$$3 \cdot \sigma_{(res,mod)} \cdot PCO_{Net}(t),$$

donde $\sigma_{(res,mod)}$ representa la desviación estándar agregada por el riesgo de reserva y $PCO_{Net}(t)$ la provisión de la mejor estimación para siniestros pendientes netos de reaseguro en el año t .

La desviación estándar agregada para el riesgo de reserva $\sigma_{(res,mod)}$ podría calcularse utilizando los pasos de agregación descritos en el artículo 117 de las Medidas de ejecución, suponiendo que todas las cantidades correspondientes al riesgo de prima son iguales a cero.

Como simplificación adicional cabe suponer que la estimación específica de la empresa relativa a la desviación estándar del riesgo de prima y el riesgo de reserva no se ha modificado con los años.

Asimismo, solo se tiene en cuenta la exigencia de capital del riesgo de suscripción para el riesgo de catástrofe con respecto a los contratos de seguros que existen donde $t = 0$.

Riesgo de incumplimiento de la contraparte

El riesgo de incumplimiento de la contraparte con respecto al reaseguro cedido se puede calcular directamente a partir de la definición de cada segmento y cada año. Si la exposición al incumplimiento de los reaseguradores no varía considerablemente a lo largo de los años de desarrollo, la exigencia de capital de riesgo se puede calcular por aproximación mediante la aplicación de la cuota de las mejores estimaciones de los reaseguradores con el nivel de exigencia de capital de riesgo que se observa en el año 0.

De acuerdo con la fórmula estándar, el riesgo de incumplimiento de la contraparte para el reaseguro cedido se evalúa para toda la cartera en lugar de para segmentos separados. Si el riesgo de incumplimiento en un segmento se considera similar al riesgo de incumplimiento total o si el riesgo de incumplimiento en un segmento no es relevante, la exigencia de capital de riesgo puede determinarse mediante la aplicación de la cuota de las mejores estimaciones de los reaseguradores a nivel de la exigencia de capital total para el riesgo de incumplimiento de los reaseguradores en el año 0.

Con respecto al nivel 2) de la jerarquía:

Mediante el uso de un ejemplo representativo de un método proporcional, el capital de solvencia obligatorio de la empresa de referencia para el año t puede determinarse de la siguiente forma:

$$SCR_{RU}(t) = SCR_{RU}(0) \cdot BE_{Net}(t) / BE_{Net}(0) \quad t = 1, 2, 3, \dots$$

donde:

$SCR_{RU}(t)$ = capital de solvencia obligatorio calculado cuando $t \geq 0$ para la cartera de obligaciones de (rea)seguro de la empresa de referencia;

$BE_{Net}(t)$ = mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro evaluada en $t \geq 0$ para la cartera de la empresa de las obligaciones de (rea)seguro.

La simplificación descrita anteriormente se puede aplicar también a un nivel más granular, es decir, para módulos y/o submódulos individuales. Sin embargo, se observa que el número de cálculos por realizar serán en general proporcionales al número de módulos y/o submódulos para los que se aplica esta simplificación. Por otra parte, hay que tener en cuenta si un cálculo más detallado tal y como se indicó anteriormente dará lugar a una estimación más precisa de los capitales de solvencia obligatorios futuros para ser utilizados en el cálculo del margen de riesgo.

Con respecto al nivel 3) de la jerarquía:

En lo que respecta al seguro de vida, el enfoque de la duración implica que el margen de riesgo $CoCM$ podría calcularse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CoCM = CoC \cdot Dur_{mod}(0) \cdot SCR_{RU}(0) / (1 + r_1)$$

donde:

$SCR_{RU}(0)$ = el capital de solvencia obligatorio como se calcula cuando $t = 0$ para la cartera de obligaciones de (rea)seguro de la empresa de referencia;

$Dur_{mod}(0)$ = la duración modificada de las obligaciones de (rea)seguro netas de reaseguro de la empresa de referencia cuando $t = 0$; y

CoC = la tasa de coste del capital.

Cuando $SCR_{RU}(0)$ incluye subriesgos significativos que no existirán durante todo el periodo de vigencia de la cartera (por ejemplo, el riesgo de prima del seguro distinto del seguro de vida para los contratos no vencidos o importante riesgo de mercado), a menudo el cálculo se puede mejorar mediante

- la exclusión de estos subriesgos del $SCR_{RU}(0)$ para el cálculo anterior;
- el cálculo de la contribución de estos subriesgos para el margen de riesgo por separado;
- la agregación de los resultados (cuando sea posible teniendo en cuenta la diversificación).

Con respecto al nivel 4) de la jerarquía:

De acuerdo con esta simplificación del margen de riesgo, el $CoCM$ se calcula como un porcentaje de la mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro donde $t = 0$, es decir

$$CoCM = a_{lob} \cdot BE_{Net}(0)$$

donde

$BE_{Net}(0)$ = la mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro evaluada en $t = 0$ para la cartera de obligaciones de (rea)seguro de la empresa dentro de la correspondiente línea de negocio;

a_{lob} = un porcentaje fijo para la correspondiente línea de negocio.

Anexo Técnico V - Cálculo simplificado de los importes recuperables procedentes de contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial

Con respecto a las provisiones para primas:

Las simplificaciones brutas-netas que se mencionan a continuación en relación con las provisiones para siniestros pendientes, 2), también se podrían utilizar para el cálculo de los importes recuperables respecto a las provisiones para primas, es decir, las provisiones para siniestros (cubiertos pero no ocurridos) relacionados con el año de ocurrencia actual (donde $i=n+1$), mediante el uso de la parte proporcional (prevista) de la cobertura de reaseguro para este año. Este será un enfoque conservador para la empresa de (rea)seguros cedente, ya que no se tiene en cuenta el impacto del reaseguro no proporcional para el año (ejercicio) de ocurrencia actual.

Con respecto a las provisiones para siniestros pendientes:

1) Simplificación bruta-neta basada en provisiones para siniestros declarados pero no liquidados («reservas de casos»)

Esta simplificación utiliza un coeficiente de provisiones netas sobre brutas de una cartera A disponible a fin de estimar las provisiones netas de otra cartera B (NPB) sobre la base de las disposiciones brutas observables de la cartera B (GPB). En otras palabras, la simplificación bruta-neta (GN) se indica como:

$$GN = NPA/GPA$$

donde NPA y GPA representan las provisiones netas y brutas de la cartera A, respectivamente. A continuación, se aplica esta simplificación para calcular las provisiones netas de la cartera B de la siguiente manera:

$$NPB = GN \times GPB$$

Los siguientes criterios deben cumplirse para poder aplicar esta simplificación:

- La cartera de referencia (A) es similar a la cartera (B) para la que se utiliza la simplificación, es decir, el principio de la superioridad del fondo sobre la forma.
- El coeficiente (GN) se establece por medio de datos fiables y sostenibles. Esto requiere de un conjunto de datos superior a dos años como mínimo.

El reaseguro cedido varía con el tamaño, la solidez financiera y la aversión al riesgo de una empresa, por lo que se requiere un cuidado especial cuando se aplica un coeficiente neto sobre bruto de otra cartera de referencia. Por tanto, dicho enfoque solo puede utilizarse en los casos en que se sabe que la cartera de referencia tiene una naturaleza muy similar a la cartera propia. Sin embargo, incluso si este es el caso, el porcentaje de cesión de reaseguro no proporcional dependerá en gran parte de la ocurrencia real de grandes pérdidas y, por tanto, es muy volátil.

2) Simplificación bruta-neta basada en los siniestros pagados acumulados (flujos de caja acumulados)

Esta simplificación se obtiene de una estimación de las provisiones netas para siniestros pendientes mediante el uso de las provisiones brutas para siniestros en combinación con una estimación del impacto de la coberturas de reaseguro para los años de ocurrencia individuales.

Con respecto a la justificación del uso de esta simplificación, se observa que para los últimos años de ocurrencia se conoce la estructura de reaseguro para un año individual y (probablemente) no cambia de forma retroactiva. En consecuencia, se puede utilizar una comparación de flujos de caja acumulados netos sobre brutos por línea de negocio en el pasado (diferenciados por año de ocurrencia) para obtener una estimación del impacto de reaseguro proporcional y no proporcional para el año de ocurrencia individual (es decir, una simplificación bruta-neta del año de ocurrencia individual).

Para cada línea de negocio, las simplificaciones brutas-netas correspondientes a los años de ocurrencia que finalmente no se han desarrollado (GNi) se indican de la siguiente manera:

$$GNi = ANet_{i,n-i} / AGross_{i,n-i},$$

donde $AGross_{i,n-i}$ y $ANet_{i,n-i}$ representan los siniestros pagados acumulados brutos y netos de reaseguro, respectivamente, y n es el último año de ocurrencia con los valores observados de estos flujos de caja.

Estas simplificaciones se utilizan para calcular las provisiones netas para siniestros pendientes correspondientes a los años de ocurrencia individuales, es decir:

$$PCONet_{i,j} = GNi \times PCOGross_{i,j}$$

donde $PCOGross_{i,j}$ y $PCONet_{i,j}$ representan las provisiones brutas y netas para siniestros pendientes por año de ocurrencia i , respectivamente.

Para la aplicación de esta simplificación, los siniestros pagados acumulados brutos y netos (flujos de caja brutos y netos) por año de ocurrencia tienen que estar disponibles para todas las líneas de negocio.

Para los años de ocurrencia más recientes y especialmente el último año de ocurrencia (donde $i=n$), la simplificación estipulada podría ser un poco alta debido al hecho de que probablemente los siniestros IBRN constituyan gran parte de las provisiones para siniestros pendientes. En consecuencia, la simplificación estipulada es probable que conduzca a una sobreestimación de las provisiones netas en estos casos.

Anexo Técnico VI - Cálculo simplificado durante el año para el margen de riesgo

El margen de riesgo en un momento concreto del próximo año (es decir, $CoCMlob(t)$) podría calcularse de la siguiente manera:

$$CoCM(t) = CoCM(0) \cdot BE_{Net}(t)/BE_{Net}(0), 0 < t < 1$$

donde:

$CoCM(0)$ = el margen de riesgo tal como se calcula cuando $t = 0$ para la cartera de obligaciones de (rea)seguro de la empresa de referencia;

$BE_{Net}(t)$ = mejor estimación de las provisiones técnicas netas de reaseguro evaluada en $t \geq 0$ para la cartera de obligaciones de (rea)seguro de la empresa de referencia.

Directrices sobre los parámetros específicos de la empresa

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas Directrices sobre los parámetros específicos de la empresa.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al apartado 7 del artículo 104, a los artículos 110, 111 y 230 y al apartado 2 del artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como a los artículos 218, 219, 220, 338 y 356 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. A la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio, las empresas podrán sustituir un subconjunto de parámetros (parámetros estándar) de la fórmula estándar por parámetros específicos de la empresa de que se trate, si la fórmula estándar no proporciona una representación apropiada de sus riesgos subyacentes. Esto debe ayudar a promover una gestión de riesgos sólida dentro de las empresas de seguros y de reaseguros.
- 1.5. Para el cálculo de los parámetros específicos de la empresa, las empresas pueden seleccionar un método de entre los distintos métodos estándar descritos en el anexo XVII de las Medidas de ejecución. Cualquier cambio realizado en los métodos estándar para los parámetros específicos de las empresas significa que no puede continuar existiendo una aprobación tal y como se indica en el artículo 110 de Solvencia II. Sin embargo, el método modificado podrá considerarse como modelo interno parcial sujeto a la aprobación de las autoridades de supervisión tal y como se describe en los artículos 112, 113 y artículos 120 a 126 de Solvencia II.
- 1.6. Las presentes Directrices proporcionan más detalles sobre los criterios de calidad de los datos que se deberían tener en cuenta durante el proceso de cálculo de los parámetros específicos de la empresa y los parámetros específicos del grupo. El artículo 48, apartado 1, letra i) de Solvencia II establece el papel de la función actuarial y cómo debe contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos y, en particular, la modelización del riesgo subyacen que se basa el cálculo de los requisitos de capital. Por tanto, el papel de la función actuarial es muy importante en la evaluación de la calidad de los datos utilizados en el cálculo de los parámetros específicos de la empresa.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

- 1.7. Las empresas solo podrán sustituir el subconjunto de parámetros estándar dentro de los módulos de riesgo de suscripción por parámetros específicos. Esto significa que algunos de los datos utilizados para calcular estos parámetros serán similares a los datos utilizados para calcular las provisiones técnicas (y en algunos casos pueden constituir exactamente la misma información). Se espera que la función actuarial contribuya a la evaluación de estos datos dentro del sistema de gestión del riesgo.
- 1.8. Solo el proceso de aprobación de los parámetros específicos de la empresa a nivel individual se armoniza implementando normas técnicas. Para mejorar la coherencia de la utilización de los parámetros específicos del grupo por grupos de los Estados miembros, la Directriz pretende armonizar el proceso de aprobación de las autoridades de supervisión para los parámetros específicos del grupo.
- 1.9. Las Directrices 1 a 9 son aplicables tanto para las empresas individuales como para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo según el método de consolidación o de acuerdo con una combinación de métodos basados en datos consolidados calculados de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.
- 1.10. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.11. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Papel del juicio de expertos

- 1.12. Con el objetivo de determinar los parámetros específicos de la empresa, las empresas deberían poder utilizar hipótesis basadas en el juicio de expertos solo como un ajuste de los datos existentes y no como un sustituto de datos perdidos.
- 1.13. Las empresas solo deberían utilizar las hipótesis basadas en el juicio de expertos si los datos ajustados resultantes cumplen los criterios establecidos en el artículo 219 de las Medidas de ejecución a un nivel más alto y deberían demostrar tal cumplimiento a petición de las autoridades de supervisión.

Directriz 2 – Materialidad

- 1.14. Las empresas deberían garantizar que se cumplen los criterios sobre la calidad de los datos establecidos en el artículo 219 de las Medidas de ejecución independientemente de la materialidad del segmento para el que se usan los parámetros específicos de la empresa.

Directriz 3 – Ajustes para aumentar el nivel de adecuación en los datos

- 1.15. De acuerdo con la Directriz 1, a la hora de determinar los parámetros específicos de la empresa, las empresas deberían ajustar los datos históricos tal y como sea necesario para eliminar el efecto de los riesgos que son irrelevantes al menos durante los siguientes doce meses.

Directriz 4 – Ajuste de los datos históricos para eliminar el efecto de los eventos catastróficos y para reflejar los acuerdos actuales de reaseguro

- 1.16. Cuando sea necesario, las empresas deberían establecer políticas y procedimientos internos
- a) para identificar las pérdidas producidas por eventos catastróficos;
 - b) para ajustar los datos de acuerdo con el anexo XVII, punto B, apartado 2), letra e) de las Medidas de ejecución;
 - c) para ajustar los datos de acuerdo con el anexo XVII, punto B, apartado 2), letra d), punto C, apartado 2), letra c), y punto D, apartado 2), letra f) de las Medidas de ejecución.
- 1.17. Las empresas deberían garantizar que los cambios en las retenciones sobre el reaseguro no proporcional se tienen en cuenta de forma adecuada cuando tienen un impacto en la volatilidad del riesgo de reserva.

Directriz 5 – Cálculo del ajuste del reaseguro no proporcional en el ámbito del riesgo de prima

- 1.18. Cuando las empresas determinan el factor de ajuste para el efecto del reaseguro no proporcional establecido en el artículo 218, apartado 1, letra a), inciso iii) y apartado 1, letra c), inciso iii) de las Medidas de ejecución, estas deberían garantizar que tanto los datos brutos como los datos netos del reaseguro no proporcional para los siguientes doce meses cumplan con las Directrices 1 a 4.

Directriz 6 – Cumplimiento continuo

- 1.19. Las empresas deberían controlar su cumplimiento con los requisitos para la utilización de parámetros específicos de la empresa como parte de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.
- 1.20. Como parte de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, las empresas deberían informar a las autoridades de supervisión de si se ha producido algún cambio significativo en la información incluida en la solicitud y deberían proporcionar los detalles pertinentes sobre dicho cambio.
- 1.21. Cuando la utilización de los datos nuevos provoque cambios significativos en la información incluida en la solicitud, las empresas deberían proporcionar a petición de las autoridades de supervisión todos los detalles sobre el cálculo de los parámetros específicos de la empresa desarrollados usando el nuevo conjunto de datos y la información necesaria para garantizar que el cálculo sea correcto.
- 1.22. Si las empresas son conscientes de que otro método estándar proporciona un resultado más preciso para el propósito de cumplir con los requisitos de calibración incluidos en el artículo 101, apartado 3 de Solvencia II, deberían emitir una nueva solicitud para la utilización de este método estándar alternativo.

Directriz 7 – Corrección del incumplimiento

- 1.23. En caso de incumplimiento con los requisitos para la utilización de los parámetros específicos de la empresa, la autoridad de supervisión debe decidir si la empresa puede corregir dicho incumplimiento en un plazo de tres meses.
- 1.24. Cuando se toma una decisión, la autoridad de supervisión debe tener en cuenta el grado y el ámbito del incumplimiento, así como el tiempo necesario para corregirlo y las acciones que la empresa piensa adoptar para restablecer los requisitos para la utilización de los parámetros específicos de la empresa.
- 1.25. Cuando no se pueda corregir el incumplimiento en un plazo de tres meses, la autoridad de supervisión debe retirar la aprobación para la utilización de los parámetros específicos de la empresa de acuerdo con el [artículo 8 del proyecto de normas técnicas de ejecución de la AESPJ relativo al proceso de aprobación de las autoridades de supervisión para utilizar parámetros específicos de la empresa]⁴.
- 1.26. Cuando se retira la aprobación, las empresas deberían calcular el capital de solvencia obligatorio utilizando parámetros estándar y emitir una nueva solicitud en caso de que deseen solicitar de nuevo la utilización de los parámetros específicos de la empresa.

Directriz 8 – Requisito de la autoridad de supervisión para la utilización de los parámetros específicos de la empresa

- 1.27. Cuando la autoridad de supervisión solicita a la empresa la utilización de los parámetros específicos de la empresa de acuerdo con el artículo 110 de Solvencia II, se debe indicar a dicha empresa los parámetros que deberían ser sustituidos tal y como se describe en el artículo 218 de las Medidas de ejecución. Después de servir de enlace con la empresa, la autoridad de supervisión debe establecer un plazo razonable para la presentación de la solicitud.
- 1.28. Tras recibir la petición de la autoridad de supervisión, la empresa debe analizar los métodos estándar disponibles.

Directriz 9 – Desviación significativa

- 1.29. A la hora de considerar si existe una desviación significativa tal y como se describe en el artículo 110 de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían tener en cuenta los factores relevantes como sigue:
 - a) los resultados derivados del proceso de revisión supervisora;
 - b) la naturaleza, tipo y tamaño de la desviación;
 - c) la probabilidad y gravedad de cualquier impacto adverso sobre los beneficiarios o tomadores de seguros;

⁴ <https://eiopa.europa.eu/publications/technical-standards/draft-implementing-technical-standards-on-the-supervisory-approval-processes-for-solvency-ii/index.html>

- d) el nivel de sensibilidad de las hipótesis con las que se relaciona la desviación;
- e) la duración esperada y volatilidad de la desviación sobre la duración de la misma.

1.30. Las autoridades de supervisión deberían realizar este análisis a nivel de cada segmento para los que sea posible utilizar los parámetros específicos de la empresa.

Directriz 10 – Solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos del grupo

- 1.31. La solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos del grupo debe incluir como mínimo la información requerida en [los apartados 2, 4 y 5 del artículo 1 del proyecto de normas técnicas de ejecución de la AESPJ relativo al proceso de aprobación de las autoridades de supervisión para utilizar parámetros específicos de la empresa], donde cualquier referencia a los «parámetros específicos de la empresa» se debe entender como una referencia a los «parámetros específicos del grupo».
- 1.32. Mediante una petición razonada al supervisor de grupo, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe proporcionar información adicional cuando sea necesario para evaluar la solicitud.

Directriz 11. Ámbito del grupo que utiliza parámetros específicos del grupo

- 1.33. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo se calcule según el método 1 o con una combinación del método 1 y del método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe utilizar los parámetros específicos del grupo solo en datos consolidados calculados de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.
- 1.34. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo se calcule según el método 2, la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no debe utilizar los parámetros específicos del grupo.
- 1.35. Si una empresa dentro del ámbito del cálculo de solvencia de grupo según el método 2 utilice los parámetros específicos de la empresa, entonces dichos parámetros se deberían incluir en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo solo para aquellas empresas que recibieron la aprobación de las autoridades de supervisión.

Directriz 12 – Requisitos de calidad de los datos a nivel de grupo

- 1.36. La empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería ser capaz de demostrar al supervisor de grupo que la naturaleza del negocio del grupo y su

perfil de riesgo son suficientemente parecidos a los de las empresas individuales que proporcionan los datos para garantizar la coherencia entre las hipótesis estadísticas subyacentes a los datos utilizados a nivel de entidad individual y a nivel de grupo.

Directriz 13 – Consulta dentro del colegio de supervisores

1.37. En la consulta establecida en el artículo 356, apartado 3 de las Medidas de ejecución, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión deberían, entre otras cosas, analizar y debatir la representatividad de los datos a nivel de grupo y la relevancia del método estándar utilizado.

Directriz 14 – Información para el colegio de supervisores

1.38. En el caso de una solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos de la empresa por parte de una empresa individual incluida en el ámbito del cálculo de la solvencia de grupo, la autoridad de supervisión que recibe la solicitud debe informar al colegio de supervisores acerca de su recepción y su decisión. Si la solicitud es rechazada, se debe informar al colegio de supervisores sobre las razones principales de esta decisión.

1.39. Antes de tomar la decisión final sobre la solicitud para la utilización de los parámetros específicos del grupo, el supervisor de grupo debe considerar las decisiones de las autoridades de supervisión sobre las solicitudes de las empresas individuales incluidas en el ámbito del cálculo de solvencia de grupo para utilizar los parámetros específicos de la empresa.

Normas de cumplimiento e información

1.40. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

1.41. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.

1.42. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.

1.43. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.44. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre la prórroga del periodo de recuperación en situaciones adversas excepcionales

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 138, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante la Directiva Solvencia II)¹, las autoridades de supervisión podrán, bajo determinadas circunstancias, ampliar el periodo de recuperación para restablecer el cumplimiento del capital de solvencia obligatorio (en adelante CSO) según se establece en el artículo 138, apartado 3, y el artículo 218, apartado 4, de la directiva Solvencia II, por un periodo máximo de 7 años. Este derecho será de aplicación en el caso de situaciones excepcionales adversas que afecten a las empresas de seguros y reaseguros que representen una cuota significativa del mercado o de las líneas de negocio afectadas en donde las empresas incumplan el requisito de capital de solvencia obligatorio. Corresponde a las autoridades de supervisión permitir a aquellas mitigar los efectos procíclicos potenciales indebidos sobre el sistema financiero o los efectos adversos sobre los mercados financieros, en particular sobre el mercado de seguros, que en última instancia fuesen perjudiciales para los intereses de los asegurados y beneficiarios.
- 1.2. Para garantizar unas condiciones de competencia justas en aquellas situaciones en las que sea posible una prórroga del periodo de recuperación, es de vital importancia que las autoridades de supervisión desarrollen practicas convergentes cuando decidan a qué entidades se concederá una prórroga y la duración de la misma. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el reglamento de la AESPJ)², la AESPJ emite las presentes directrices.
- 1.3. Las presentes directrices tienen por destinatarios a las autoridades de supervisión, al objeto de garantizar que estas siguen un método coherente para la prórroga del periodo de recuperación en situaciones excepcionales adversas. Estas directrices tratan igualmente sobre las cuestiones relacionadas que requieren prácticas de supervisión convergentes o una armonización mejorada. Esto incluye la retirada o revocación de una prórroga, la concesión de prórrogas adicionales o de la prórroga ya concedida y la comunicación de retiradas de las prórrogas.
- 1.4. Cuando la AESPJ declare la existencia de una situación excepcional adversa de conformidad con el artículo 138, apartado 4, de la directiva Solvencia II, esto no implicará automáticamente que cualquier empresa de seguros o reaseguros (en adelante las «empresas») de un Estado miembro a la que resulte de aplicación esta declaración, sea potencialmente elegible para una prórroga del periodo de recuperación.

¹ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.)

² Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión, (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48)

- 1.5. De las tres situaciones excepcionales adversas mencionadas en el subpárrafo segundo del artículo 138, apartado 4, de la directiva Solvencia II, solo una caída excepcional de los mercados financieros que sea imprevista, brusca y pronunciada, tendrá presumiblemente un gran impacto negativo en la mayoría de empresas, ya que esto origina un contexto empresarial desfavorable. Se prevé que un contexto permanente de bajos tipos de interés afecte principalmente a las empresas de seguros de vida, actividades de seguros de vida de las empresas de reaseguros y a algunas líneas de negocio de empresas de seguros no de vida. Un evento catastrófico de gran influencia solo puede afectar a algunas empresas en un grado considerable, ya que afectará principalmente a ciertas líneas de negocio.
- 1.6. Hay importantes diferencias entre las tres situaciones excepcionales adversas mencionadas anteriormente con respecto a la capacidad de las empresas de protegerse frente a dichas situaciones, evitando que estas incumplan el requisito de capital de solvencia obligatorio o que se recuperen de dicho incumplimiento dentro del plazo requerido. Dichas diferencias deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de supervisión a la hora de decidir si una empresa podrá acogerse a una prórroga y sobre la duración de la misma.
- 1.7. El derecho a prorrogar el periodo de recuperación se concede con la única finalidad de ofrecer flexibilidad respecto a las medidas de supervisión en donde una parte significativa del mercado de seguros se enfrenta a serios problemas que pueden conducir a graves consecuencias para el mercado en su conjunto. Estas podrían producirse si todos los actores implicados fueran obligados a adoptar medidas similares dentro del mismo periodo de tiempo, generando efectos procíclicos en el sistema financiero o cuando elementos importantes del mercado de seguros se encuentren en dificultades financieras, con efectos perjudiciales para el mercado.
- 1.8. Cuando decidan sobre la duración de la prórroga del periodo de recuperación, se espera que las autoridades de supervisión tengan en cuenta el carácter excepcional de una prórroga de dicho periodo y la regla general del artículo 138, apartado 3, de la directiva Solvencia II, que establece que las empresas deberán garantizar que aplican las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de capital dentro del plazo limitado de 6 a 9 meses.
- 1.9. Cuando la situación excepcional adversa sea una caída de los mercados financieros imprevista, brusca y pronunciada o un contexto permanente de bajos tipos de interés, las decisiones sobre el periodo de tiempo para las prórrogas del periodo de recuperación requerirán que las autoridades de supervisión adopten hipótesis sobre la evolución de los mercados financieros. Cuando dichas hipótesis muestren con el tiempo que han sido demasiado optimistas o pesimistas, las autoridades de supervisión deberán poder corregir sus decisiones, bien sea ampliando de nuevo el periodo de prórroga concedido, cuando las mejoras esperadas en la situación excepcional adversa no se haya materializado, o cancelando la prórroga cuando hayan desaparecido los obstáculos para una recuperación más rápida.

- 1.10. Las directrices 1 a 11 serán de aplicación a las empresas individuales y *mutatis mutandis* a los grupos, es decir, cuando estas directrices se apliquen a los grupos, se entenderá por «empresa» un «grupo», y por «autoridad de supervisión» se entenderá «supervisor del grupo».
- 1.11. A los efectos de las presentes directrices, se aplican las definiciones siguientes:
- a) «prórroga del periodo de recuperación» es el periodo prorrogado para subsanar un incumplimiento del requisito de capital de solvencia obligatorio que excede el periodo original establecido en el artículo 138, apartado 3, de la directiva Solvencia II;
 - b) «retirada de la prórroga» es la decisión de la autoridad de supervisión por la que se cancela una prórroga del periodo de recuperación en donde la empresa correspondiente no ha mostrado un progreso significativo en la subsanación del incumplimiento del requisito de capital de solvencia obligatorio de conformidad con el subpárrafo cinco del artículo 138, apartado 4, de la directiva Solvencia II;
 - c) revocación de la extensión es la decisión de la autoridad de supervisión por la que se cancela la prórroga del periodo de recuperación debido a un cambio material en las circunstancias que fundamentaron la concesión de la prórroga.
- 1.12. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.13. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Directriz 1 – Consideraciones generales sobre la concesión de una prórroga del periodo de recuperación

- 1.14. La autoridad de supervisión deberá tener por finalidad evitar los efectos negativos desproporcionados en el mercado financiero en general o en el mercado de seguros en particular, cuando conceda una prórroga del periodo de recuperación y decida la duración de la misma. Deberá garantizar que las consideraciones macroprudenciales se ponderan adecuadamente frente a la necesidad de evitar poner en riesgo la protección de los asegurados y beneficiarios de la empresa correspondiente.

Directriz 2 – No concesión de la prórroga del periodo de recuperación sin la inclusión de una disposición que permita su reducción o revocación

- 1.15. La autoridad de supervisión deberá adoptar todas las decisiones sobre la prórroga del periodo de recuperación con sujeción a una disposición por la que dicha autoridad pueda revocar o reducir al periodo de recuperación prorrogado, según proceda, cuando las circunstancias subyacentes de la prórroga hayan cambiado de tal forma que, bajo dichas nuevas circunstancias, la autoridad de supervisión no habría concedido la prórroga o habría concedido una con una extensión temporal menor.

1.16. Cuando la AESPJ haya declarado que ya no existe la situación excepcional adversa, la autoridad de supervisión deberá supervisar, tan pronto como sea posible, cualquier prórroga concedida.

Directriz 3 - Decisión sobre la duración de la prórroga del periodo de recuperación

1.17. La autoridad de supervisión deberá ampliar adicionalmente la prórroga del periodo de recuperación según corresponda, en lugar de conceder desde un principio una prórroga muy extensa del periodo de recuperación.

Directriz 4 – Solicitud de información y plan de recuperación

1.18. La autoridad de supervisión deberá solicitar a la empresa que esta proporcione toda la información relevante que sea de ayuda a la autoridad de supervisión a la hora de evaluar los factores y el criterio definido en el artículo 288, letras c) a h), y en el artículo 289 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión³.

1.19. Con respecto a la prórroga del periodo de recuperación, el plan de recuperación al que se refiere el artículo 142, apartado 1 de la directiva Solvencia II, deberá incluir además:

- a) una justificación de la prórroga y la duración propuesta del periodo de recuperación prorrogado, necesaria para hacer frente a la situación excepcional adversa;
- b) los progresos a alcanzar cada tres meses como consecuencia de las medidas propuestas y su efecto previsto sobre la situación de solvencia.

Directriz 5 - Prórroga del periodo de recuperación debido a una caída imprevista, brusca y pronunciada de los mercados financieros

1.20. Cuando la AESPJ haya declarado la existencia de una caída imprevista, brusca y pronunciada de los mercados financieros, los efectos procíclicos potenciales deberán ser el factor decisivo para la autoridad de supervisión a la hora de decidir la prórroga del periodo de recuperación y su duración.

Directriz 6 – Prórroga del periodo de recuperación debido a un contexto permanente de bajos tipos de interés

1.21. Cuando la AESPJ haya declarado la existencia de un contexto permanente de bajos tipos de interés, las medidas adoptadas por la empresa para limitar el deterioro de su situación de solvencia deberán ser el factor decisivo para la autoridad de supervisión a la hora de decidir la prórroga del periodo de recuperación y su duración.

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), (DO L 12, 17.01.2015, p. 1.)

Directriz 7 – Prórroga del periodo de recuperación debido a un evento catastrófico de gran influencia

1.22. Cuando la AESPJ haya declarado que se ha producido un evento catastrófico de gran influencia, el factor decisivo para la autoridad de supervisión deberá ser la medida en que la empresa afronta reclamaciones en una cuantía significativamente superior a la que cabría esperar en circunstancias normales.

Directriz 8 – Aplicación de una prórroga adicional del periodo de recuperación cuando las hipótesis originales hayan cambiado materialmente

1.23. La autoridad de supervisión solo deberá considerar una solicitud de prórroga adicional cuando las circunstancias subyacentes de la prórroga del periodo de recuperación original hayan cambiado de tal forma que en dichas nuevas circunstancias la autoridad de supervisión habría concedido una prórroga de mayor duración para el periodo de recuperación y cuando la solicitud esté respaldada por un plan de recuperación realista específico.

1.24. La autoridad de supervisión deberá permitir a una empresa solicitar una prórroga adicional del periodo de recuperación siempre y cuando el periodo de recuperación prorrogado no supere el periodo máximo establecido en el artículo 138, apartado 4, de la directiva Solvencia II.

Directriz 9 – Evaluación del progreso significativo

1.25. Al evaluar si una empresa ha realizado progresos significativos hacia el cumplimiento del requisito de capital de solvencia obligatorio, según se establece en el quinto subpárrafo del artículo 138, apartado 4, de la directiva Solvencia II, la autoridad de supervisión deberá determinar si es probable que la empresa cumpla aún con su plan de recuperación. La autoridad de supervisión deberá tener en cuenta, al menos, si la empresa:

- a) ha incumplido, con justificación suficiente, la aplicación de cualquier medida que se haya comprometido a adoptar; o
- b) no ha realizado un progreso significativo respecto a cualquiera de los objetivos a alcanzar cada tres meses como consecuencia de las medidas propuestas que fueron incluidas en el plan de recuperación.

Directriz 10 - Retirada o revocación de la prórroga

1.26. Si la autoridad de supervisión determina que la prórroga del periodo de recuperación debe ser retirada o revocada, deberá ofrecer a la empresa la posibilidad de expresar su opinión sobre la retirada o revocación propuesta dentro de un plazo adecuado.

Directriz 11 - Publicación de la retirada o revocación de la prórroga

- 1.27. Cuando la autoridad de supervisión retire o revoque una prórroga del periodo de recuperación, deberá garantizar que la empresa cumple, sin demora, con el requisito del artículo 54, apartado 1, de la directiva Solvencia II respecto a la publicación de dicha información y las razones para la retirada o revocación, mediante una actualización de su Informe sobre la situación financiera y de solvencia.

Normas de cumplimiento y notificación

- 1.28. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.29. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.30. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.31. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.32. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre el intercambio de información entre colegios de forma sistemática

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 y el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el Reglamento de la AESPJ)¹ y con el artículo 249 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante la «Directiva Solvencia II»)² así como el artículo 357 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión³, la AESPJ ha elaborado las directrices sobre el intercambio de información entre colegios de supervisores (en adelante los colegios) de forma sistemática. Estas directrices abordan las necesidades prácticas de los colegios relativas al intercambio de información, identificadas por la AESPJ en evaluaciones exhaustivas de su trabajo a través de planes de acción para colegios, los informes del colegio de la AESPJ y las evaluaciones por órganos homólogos. En base a estos elementos, la AESPJ evaluó el nivel de convergencia necesario e identificó las áreas y el contenido a cubrir por estas directrices.
- 1.2. Las presentes directrices tienen por finalidad agilizar las actividades de los colegios en materia de intercambio de información de forma sistemática. Mediante el desarrollo de prácticas comunes en este área, las directrices garantizan una metodología coherente respecto a la decisión sobre el alcance de la información a intercambiar dentro de los colegios de forma regular. Las presentes directrices aspiran igualmente a mejorar las condiciones de equidad en el mercado único a través de un método proporcional en su aplicación práctica.
- 1.3. Estas directrices abordan un aspecto concreto de la cooperación supervisora dentro de los colegios complementando las directrices sobre el funcionamiento operativo de los colegios.
- 1.4. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades de supervisión dentro de los colegios de los grupos del EEE.
- 1.5. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.6. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión, (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48.)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.)

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), (DO L 12, 17.01.2015, p. 1.)

Directriz 1 – Evaluación del alcance de la información intercambiada de forma sistemática

1.7. Al determinar si parte de la información a intercambiar de forma sistemática de conformidad con el artículo 357 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión no es necesaria para las actividades del colegio, las autoridades de supervisión dentro del colegio deberán considerar, al menos, los siguientes elementos:

- la de la información atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos del grupo e individuales de las empresas respectivas que forman parte del grupo;
- la relevancia de las empresas respectivas dentro del grupo y su relevancia en el mercado local;
- las necesidades específicas de las autoridades de supervisión en términos del proceso de revisión supervisora tanto a nivel individual como a nivel de grupo;
- las tareas de planificación y coordinación de las actividades de supervisión del supervisor del grupo;
- la evitación de la duplicación de tareas e informes;
- la limitación de las autoridades de supervisión a un intercambio de información adicional a su debido tiempo;
- la existencia y relevancia de transacciones transfronterizas e intragrupo que pudieran provocar un riesgo de contagio dentro del grupo.

Directriz 2 – Información suministrada por las demás autoridades de supervisión al supervisor del grupo

1.8. Al decidir en los acuerdos de cooperación sobre el alcance de la información a intercambiar dentro de los colegios de conformidad con el artículo 352, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, el supervisor del grupo y las demás autoridades de supervisión dentro del colegio deberán tener en cuenta la información incluida en el Anexo técnico 1 habida cuenta de los elementos señalados en la Directriz 1.

Directriz 3 – Información suministrada por el supervisor del grupo a las demás autoridades de supervisión

1.9. Al decidir en los acuerdos de cooperación sobre el alcance de la información a intercambiar dentro de los colegios de conformidad con el artículo 352, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, el supervisor del grupo y las demás autoridades de supervisión dentro del colegio deberán tener en cuenta la información incluida en el Anexo técnico 2 habida cuenta de los elementos señalados en la Directriz 1.

Directriz 4 – Intercambio de los datos seleccionados

- 1.10. El supervisor del grupo y las demás autoridades de supervisión dentro del colegio deberán acordar una lista de los datos seleccionados a intercambiar como parte del intercambio sistemático de información. Al decidir en los acuerdos de cooperación sobre la lista de datos seleccionados, el supervisor del grupo y las demás autoridades de supervisión dentro del colegio deberán tener en cuenta la información incluida en el Anexo técnico 3 habida cuenta de los elementos señalados en la Directriz 1.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.11. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.12. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.13. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.14. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.15. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, el «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ publica las Directrices siguientes acerca de la información que deberá facilitarse a las autoridades nacionales de supervisión con fines de estabilidad financiera.
- 1.2. Las Directrices serán aplicables a empresas de seguros y de reaseguros, sucursales de empresas de seguros de terceros países y empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera.
- 1.3. La AESPJ publica estas Directrices para velar por un planteamiento coherente y uniforme de la recopilación de datos con fines de estabilidad financiera, y ofrecer orientación a las autoridades nacionales de supervisión acerca de cómo recopilar datos que la AESPJ solicitará a tenor del artículo 35 del Reglamento de la AESPJ.
- 1.4. La AESPJ exige los datos descritos en las presentes Directrices a fin de llevar a cabo sus funciones, de acuerdo con los artículos 8, 32 y 36 del Reglamento de la AESPJ. En particular, con los datos recopilados la AESPJ podrá seguir de cerca y evaluar la evolución del mercado e informar a las demás autoridades europeas de supervisión, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión acerca de las tendencias pertinentes, riesgos potenciales y puntos vulnerables en su ámbito de competencia. La Autoridad transmitirá asimismo a la JERS, con regularidad y puntualidad, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 1.5. Artículo 254 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)². No obstante, la información obtenida con fines de estabilidad financiera prevista en las presentes Directrices se solicitará con plazos más cortos y/o con mayor frecuencia. La información se utilizará para análisis macroprudenciales.
- 1.6. Según el artículo 35, apartados 6 y 7, de la Directiva Solvencia II, las autoridades nacionales de supervisión podrán limitar la información periódica de supervisión trimestral y eximir de la obligación de informar respecto de elementos específicos a algunas empresas cuando la presentación de dicha información sea excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa. Las empresas que queden eximidas de informar con una periodicidad superior al año y/o de informar respecto de elementos específicos al amparo del artículo 35 de la Directiva Solvencia II también deben quedar eximidas de la

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1)

presentación de información semestral, trimestral y/o respecto de elementos específicos conforme a lo establecido en la Directriz 2, punto 1.19. Cabe señalar, no obstante, que el artículo 35 de la Directiva Solvencia II solo permite exenciones para empresas que representen como máximo el 20 % de los mercados de seguros y reaseguros de vida y no vida del Estado miembro. Asimismo, el artículo exige a las autoridades nacionales de supervisión que den prioridad a las empresas pequeñas. Por último, la exención no debe poner en riesgo la estabilidad de los sistemas financieros afectados de la Unión Europea.

- 1.7. Si la divisa del informe es distinta al euro, las autoridades nacionales de supervisión podrán adoptar medidas para hacer frente a las implicaciones de las fluctuaciones de los tipos de cambio al aplicar los criterios para identificar a las entidades que deban presentar información, en la medida en que los efectos sobre los umbrales definidos en las Directrices 2, 4 y 5 no sean sustanciales.
- 1.8. El principio de esfuerzo razonable establecido en la Directriz 7 y la Directriz 8 tiene por objeto ayudar a las empresas de seguros y reaseguros, sucursales de empresas de seguros de terceros países y empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera a informar con un nivel de precisión considerado suficiente a los fines del análisis macroprudencial y que exista un equilibrio con el trabajo que les suponga presentar esta información, así como ofrecer cierta seguridad jurídica de su contenido a las empresas.
- 1.9. La información trimestral sobre la situación de solvencia del capital de las empresas se considera esencial a efectos de la estabilidad financiera. Sin embargo, se reconoce que un cálculo completo del capital de solvencia obligatorio cada trimestre puede ser una carga innecesaria para las instituciones afectadas. Por consiguiente, la finalidad de estas Directrices es lograr una aproximación a la evolución general del capital de solvencia obligatorio realizando un cálculo nuevo únicamente de sus módulos más volátiles, en lugar de exigir el cálculo completo del mismo. El método se explica en detalle en la Directriz 9. En particular, el módulo de riesgo de mercado puede exigir un cálculo nuevo con una periodicidad mayor, habida cuenta de que sus parámetros de entrada son más volátiles. Otros módulos del capital de solvencia obligatorio se consideran lo suficientemente estables para aceptar una extrapolación de las cifras anuales, salvo que circunstancias excepcionales exijan un cálculo nuevo en virtud de la Directiva Solvencia II.
- 1.10. El plazo para la presentación de la información descrita en estas Directrices es de dos semanas tras el plazo para la información trimestral a tenor del artículo 35 de la Directiva Solvencia II, conforme a lo descrito en la Directriz 16.
- 1.11. Las presentes Directrices hacen referencia a los anexos de la norma técnica de aplicación sobre presentación de información:
 - a) Anexo IV: Categorías de activos;
 - b) Anexo V: Tabla de códigos de identificación complementarios;
 - c) Anexo VI: Definiciones de la tabla de códigos de identificación complementarios.

1.12. Estas Directrices están dirigidas a las autoridades nacionales de supervisión.

1.13. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

Apartado I: Presentación de información de empresas y grupos de seguros y reaseguros a las autoridades nacionales de supervisión con fines de estabilidad financiera

Directriz 1 – Disposiciones generales

- 1.14. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a las que se les exija presentar información conforme a las presentes Directrices deben facilitar datos individuales.
- 1.15. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que deban presentar información a tenor de estas Directrices deben facilitar datos consolidados.
- 1.16. Las empresas de seguros y reaseguros que pertenezcan a un grupo de seguros o reaseguros que faciliten información de conformidad con las presentes Directrices no deben presentarla de forma individual.
- 1.17. Si la empresa de seguros y reaseguros pertenece a un grupo de seguros o reaseguros y la sociedad matriz es una sociedad financiera mixta de cartera y no es parte de un grupo conforme a las definiciones del artículo 213, apartado 2, letras a, b y c de la Directiva de Solvencia II, será aplicable el apartado 1.14 para la presentación de información individual.

Directriz 2 – Criterios generales para identificar a las entidades que deben presentar la información

- 1.18. Los criterios para identificar a las empresas que deben presentar la información son los siguientes:
 - a) Grupos de seguros o reaseguros con un total de activos superior a 12 000 millones EUR o el equivalente en la divisa local en el balance de Solvencia II;
 - b) Empresas de seguros y de reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países con un total de activos superior a 12 000 millones EUR o el equivalente en la divisa local en el balance de Solvencia II y que no pertenezcan a un grupo que presente información conforme al apartado anterior.
- 1.19. En los casos en los que se use el método 2, definido en el artículo 233 de la Directiva Solvencia II, bien de forma exclusiva o en combinación con el método 1, definido en el artículo 230, para calcular el capital de solvencia obligatorio, las autoridades nacionales de supervisión evaluarán el umbral definido en el apartado 1.18 a), teniendo en cuenta los activos totales del grupo, incluido el balance de Solvencia II y los activos de empresas para los que se haya utilizado el método 2.
- 1.20. Empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países a las que la autoridad nacional de supervisión haya conferido una información de supervisión limitada a tenor del artículo 35, apartados 6 o 7 de Solvencia II, no

tendrán que presentar información conforme a la Directriz 11 y Directriz 12, en el caso de grupos de seguros y reaseguros y conforme a la Directriz 14 y Directriz 15, si se trata de empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países.

Directriz 3 – Divisa

- 1.21. Todos los puntos de datos del tipo «monetario» deben facilitarse en la divisa de referencia, de acuerdo con la definición del artículo 1 de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, que exige la conversión de cualquier otra moneda en la divisa de referencia.
- 1.22. Al expresar el valor de cualquier activo o pasivo denominado en una moneda distinta a la divisa de referencia, el valor debe convertirse como si la conversión se hubiera realizado al tipo de cierre del último día en el que el tipo correspondiente esté disponible en el período de presentación de la información al que hace referencia el activo o el pasivo.
- 1.23. Al expresar el valor de cualquier ingreso o gasto, el valor debe convertirse a la divisa de referencia mediante la base de conversión utilizada a efectos contables.
- 1.24. La conversión a la divisa de referencia debe calcularse mediante la aplicación del tipo de cambio de la misma procedencia que se use para los estados financieros de la empresa de seguros o reaseguros, en caso de presentación de información individual o para los estados financieros consolidados, en caso de presentación de información de un grupo, salvo que la autoridad de supervisión exija otra cosa.

Directriz 4 – Inclusión en la muestra con atención al umbral de tamaño

- 1.25. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países no incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de un ejercicio fiscal informen de activos totales en el balance de Solvencia II superiores a 13 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12, para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15, para empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.
- 1.26. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países no incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de dos ejercicios fiscales consecutivos informen de activos totales en el balance de Solvencia II de entre 12 000 y 13 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el

conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 para las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al segundo ejercicio fiscal.

Directriz 5 – Exclusión de la muestra con atención al umbral de tamaño

- 1.27. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de un ejercicio fiscal informen de activos totales en el balance de Solvencia II inferiores a 11 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, ya no deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12, para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15, para empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.
- 1.28. Las empresas de seguros y de reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 2, pero que al final de dos ejercicios fiscales consecutivos informen de activos totales en el balance de Solvencia II de entre 11 000 y 12 000 millones EUR o el equivalente en la divisa nacional, ya no deben presentar a la autoridad nacional de supervisión el conjunto de información cuantitativa establecido en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 para grupos de seguros y reaseguros, y en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 para las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al segundo ejercicio fiscal.

Directriz 6 - Notificación de las autoridades nacionales de supervisión a la AESPJ

- 1.29. Las autoridades nacionales deben informar cada año a la AESPJ de la denominación legal, código de identificación usado en el mercado local, que la autoridad de supervisión competente haya asignado a la empresa, y, en su caso, del identificador de entidad jurídica (LEI) de las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de grupos y empresas de seguros de terceros países que deban informar de conformidad con el umbral de 12 000 millones EUR establecido en la Directriz 2, apartado 1.18, letras a) o b), en el plazo de tres semanas de la recepción de los datos de final de ejercicio presentados por las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países y grupos en virtud de la información periódica conforme a la Directiva Solvencia II.

Directriz 7 - Esfuerzo razonable: preparación de los datos

- 1.30. Las empresas de seguros participantes y empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben presentar la información establecida en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 con un esfuerzo razonable y un equilibrio respecto al esfuerzo exigido por la exactitud de la información, en consonancia con los apartados 1.32, 1.33 y 1.34 siguientes.
- 1.31. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben presentar la información establecida en la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 con un esfuerzo razonable y un equilibrio respecto al esfuerzo exigido por la exactitud de la información, en consonancia con los apartados 1.32, 1.33 y 1.34 siguientes.
- 1.32. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben velar por que los datos informados reflejen la mejor evaluación de la situación financiera y operativa actual de la entidad y se basen en la información más actualizada de que dispongan, habida cuenta de:
- a) que la información presentada puede haber pasado menos controles de calidad internos de los exigidos por la información periódica de supervisión;
 - b) que las entidades que deben presentar la información, en observancia del principio de importancia relativa, deben velar por que todas las operaciones materiales estén incluidas en la presentación de información;
 - c) que las simplificaciones que se usen para preparar los datos de los que se vaya a informar conforme a las presentes Directrices deben, en la medida de lo posible, utilizarse de manera coherente a lo largo del tiempo, salvo que se introduzcan cambios para reducir las discrepancias descritas en el apartado 1.34;
 - d) que se debe informar a la autoridad nacional de supervisión pertinente de las simplificaciones que tengan un efecto material sobre la información presentada.
- 1.33. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben procurar garantizar que, a su leal saber y entender, ningún error u omisión que de lugar a una evaluación de supervisión de la institución que difiera de manera sustancial esté presente en los datos.
- 1.34. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben procurar mejorar los procesos empresariales para reducir las discrepancias reiteradas a lo largo del tiempo entre la presentación de información a tenor de

las presentes Directrices y la información periódica de supervisión con base en la Directiva Solvencia II.

Directriz 8 - Esfuerzo razonable: uso de los datos por parte de las autoridades nacionales de supervisión

1.35. Las autoridades nacionales de supervisión deben aceptar que la información presentada con fines de estabilidad financiera puede estar sujeta a cambios y no ser idéntica a la información periódica de supervisión de acuerdo con la Directiva Solvencia II. No obstante, la autoridad nacional de supervisión podrá exigir información sobre el cálculo de los datos informados y datos actualizados si lo considera oportuno.

Directriz 9 – Información trimestral sobre capital de solvencia obligatorio

1.36. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben velar por que la información trimestral sobre capital de solvencia obligatorio ofrezca una buena aproximación al verdadero nivel de capital de solvencia obligatorio. Las cifras trimestrales de capital de solvencia obligatorio podrán actualizarse únicamente con los elementos más volátiles, aunque se acepta una extrapolación de las cifras anuales para otros elementos del capital de solvencia obligatorio, en consonancia con la Directriz 7.

1.37. Como se espera que los elementos de riesgo de mercado sean los más volátiles, las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben tener en cuenta, en particular la posibilidad de recalcular el módulo de riesgo de mercado o sus componentes más volátiles, con el fin de informar sobre el capital de solvencia obligatorio general en observancia del esfuerzo razonable.

1.38. Cuando se haga uso de aproximaciones y simplificaciones, las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben velar por que los datos informados reflejen la mejor evaluación de la situación financiera actual de la entidad que presenta la información, en consonancia con la Directriz 7.

1.39. De acuerdo con la Directiva Solvencia II, la autoridad nacional de supervisión podrá exigir un recálculo completo del capital de solvencia obligatorio cuando existan pruebas que sugieran que el perfil de riesgo de la empresa de seguros o reaseguros ha cambiado de manera sustancial desde la fecha en la que se recalculó completamente el capital de solvencia obligatorio y se informó con fines prudenciales.

1.40. En los casos en los que la información facilitada indique que no se cumple el capital de solvencia obligatorio mínimo o el mínimo capital obligatorio, a tenor de la definición de los artículos 138 y 139 de la Directiva Solvencia II, la

autoridad nacional de supervisión debe aceptar que, sin perjuicio de sus responsabilidades y poderes relacionados, la información presentada en virtud de las presentes Directrices puede constituir datos preliminares sujetos a revisión, de conformidad con la Directriz 8.

- 1.41. En los casos descritos en el apartado anterior, la autoridad nacional de supervisión, sin perjuicio de sus responsabilidades y poderes relacionados, podrá solicitar datos actualizados y confirmados.

Apartado II: Información cuantitativa

Directriz 10 – Información anual cuantitativa de los grupos

1.42. Las empresas de seguros participantes y las empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter anual la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.12 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.04 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información básica sobre la empresa de seguros o reaseguros y el contenido de la información en general, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- c) plantilla S.14.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre el análisis de obligaciones de vida, con inclusión de los contratos de seguro de vida y rentas derivadas de los contratos de no vida, por grupos de riesgo homogéneos emitidos por la empresa, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.14.01 del anexo técnico B;
- d) plantilla S.38.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre la duración de las provisiones técnicas, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.38.01 del anexo técnico B;
- e) plantilla S.40.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre la participación en las pérdidas y ganancias, solo cuando se use el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia

II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.40.01 del anexo técnico B.

Directriz 11 – Información semestral cuantitativa de los grupos

1.43. Las empresas de seguros participantes y las empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter semestral la información siguiente:

- a) plantilla S.39.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre pérdidas y ganancias, siguiendo las instrucciones establecidas en S.39.01 del anexo técnico B.

Directriz 12 – Información trimestral cuantitativa de los grupos³

1.44. Las empresas de seguros participantes y las empresas de reaseguros, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter trimestral la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.04 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información básica sobre la empresa de seguros o reaseguros y el contenido de la información en general, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- c) plantilla S.02.01.02 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información del balance, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- d) plantilla S.05.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre las primas, siniestros y gastos, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, mediante la aplicación de los principios de valoración y reconocimiento que se usen en los estados

³ Los anexos III, IV y V a los que hace referencia la presente Directriz son anexos técnicos del proyecto de norma técnica sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades nacionales competentes.

financieros de la empresa, siguiendo las instrucciones establecidas en S.05.01 del anexo técnico B, respecto a cada línea de negocio conforme a la definición del anexo I del Reglamento delegado (UE) 2015/35;

- e) plantilla S.06.02.04 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que indiquen una lista de los elementos específicos de los activos, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo III de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- f) plantilla S.23.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre fondos propios, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, siguiendo las instrucciones establecidas en S.23.01 del anexo técnico B, con inclusión de los fondos propios básicos y los fondos propios complementarios;
- g) plantilla S.25.04.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre el capital de solvencia obligatorio, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.25.04 del anexo técnico B;
- h) plantilla S.41.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre plazos de expiración, solo si se usa el método 1, conforme a la definición del artículo 230 de la Directiva Solvencia II, bien de manera exclusiva o en combinación con el método 2, de acuerdo con la definición del artículo 233 de la Directiva Solvencia II, siguiendo las instrucciones establecidas en S.41.01 del anexo técnico B.

Directriz 13 – Información anual cuantitativa de las entidades individuales

1.45. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter anual la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.01 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información o plantilla S.01.02.07 del anexo III de las Directrices sobre la supervisión de las sucursales de empresas de seguros de terceros países, en la que especifiquen la información básica de la empresa de seguros o reaseguros o sobre la sucursal de la empresa de seguros del tercer país y el contenido de la información en general, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo II de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información o el anexo IV de las Directrices sobre a

supervisión de las sucursales de empresas de seguros de terceros países, respectivamente;

- c) plantilla S.14.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre el análisis de obligaciones de vida, con inclusión de los contratos de seguro de vida y rentas derivadas de los contratos de no vida, por grupos de riesgo homogéneos emitidos por la empresa, siguiendo las instrucciones establecidas en S.14.01 del anexo técnico B;
- d) plantilla S.38.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la duración de las provisiones técnicas, siguiendo las instrucciones establecidas en S.38.01 del anexo técnico B;
- e) plantilla S.40.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre participación en pérdidas y ganancias, siguiendo las instrucciones establecidas en S.40.01 del anexo técnico B.

Directriz 14 – Información semestral cuantitativa de las entidades individuales

1.46. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter semestral la información siguiente:

- a) plantilla S.39.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre pérdidas y ganancias, siguiendo las instrucciones establecidas en S.39.01 del anexo técnico B.

Directriz 15 – Información trimestral cuantitativa de las entidades individuales⁴

1.47. Las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación de la Directriz 1 y Directriz 2 deben presentar a la autoridad nacional de supervisión con carácter trimestral la información siguiente:

- a) plantilla S.01.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, siguiendo las instrucciones establecidas en S.01.01 del anexo técnico B;
- b) plantilla S.01.02.01 del anexo I de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información, en la que especifiquen la información básica sobre la empresa de seguros o reaseguros y el contenido de la información en general, siguiendo las instrucciones establecidas en el anexo II de la norma técnica de aplicación sobre la presentación de información;
- c) plantilla S.25.04.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información básica sobre el capital de solvencia obligatorio, siguiendo las instrucciones establecidas en S.25.04 del anexo técnico B;

⁴ El anexo III al que hace referencia la presente Directriz es un anexo técnico del proyecto de norma técnica sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades nacionales competentes.

- d) plantilla S.41.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen los plazos de expiración, siguiendo las instrucciones establecidas en S.41.01 del anexo técnico B.

Apartado III: Plazos de presentación y otras disposiciones

Directriz 16 – Plazos de presentación

- 1.48. Transcurrido el período transitorio de tres años tras la aplicación de la Directiva Solvencia II, las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países deben presentar el conjunto de información cuantitativa definida en la Directriz 10, Directriz 11 y Directriz 12 para los grupos de seguros y reaseguros, y la Directriz 13, Directriz 14 y Directriz 15 para las empresas de seguros y reaseguros y sucursales de empresas de seguros de terceros países en el plazo de siete semanas tras el final de dicho período de referencia.
- 1.49. Durante el período transitorio de tres años tras la aplicación de la Directiva Solvencia II, el plazo establecido en el apartado 1.48 se ampliará:
- a) tres semanas (hasta 10 semanas) para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2016;
 - b) dos semanas (hasta 9 semanas) para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2017;
 - c) una semana (hasta 8 semanas) para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2018.

Directriz 17 – Pruebas de verosimilitud de los datos

- 1.50. Las autoridades nacionales de supervisión deberán evaluar los datos recibidos mediante las pruebas de verosimilitud establecidas en el anexo técnico C.

Directriz 18 – Umbral de tamaño para presentación de información en 2016

- 1.51. Las autoridades nacionales de supervisión deberán usarse los activos totales de la última información anual disponible del régimen de solvencia anterior para identificar empresas que deban informar en el primer trimestre de 2016, de acuerdo con la Directriz 2, apartado 1.18, letras a) y b).
- 1.52. En los supuestos en los que la información sobre los activos totales, conforme al apartado 1.51, no esté disponible o no se haya presentado como parte de las declaraciones reglamentarias, la autoridad nacional de supervisión tendrá en cuenta el balance consolidado de los estados financieros del grupo o hará uso de una aproximación de los activos totales, teniendo en cuenta, como mínimo, la suma de los activos totales de todas las principales aseguradoras o reaseguradoras que pertenezcan al grupo.
- 1.53. Las autoridades nacionales de supervisión deben notificar a las empresas y grupos de seguros y reaseguros y a las sucursales de empresas de seguros de

terceros países que deban presentar información en virtud del umbral de tamaño definido en la Directriz 2, apartado 1.18, letras a) o b), y la disposición transitoria del apartado 1.51, dentro de un plazo de tiempo razonable antes de la primera vez que presenten información.

Directriz 19 – Primera vez de presentación de información

1.54. Las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera y sucursales de empresas de seguros de terceros países identificadas de conformidad con las Directrices 2 y 18 deben empezar a presentar información a tenor de las presentes Directrices con referencia al primer trimestre de 2016.

Directriz 20 – Medios de presentación de la información

1.55. Las autoridades nacionales de supervisión deben velar por que la información cuantitativa a la que hace referencia el apartado II se presente de forma electrónica.

Directriz 21 – Formatos de presentación de la información de supervisión

1.56. Las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben presentar la información en los formatos de intercambio de datos y declaraciones establecidos por las autoridades nacionales de supervisión o el supervisor del grupo y respetar las especificaciones siguientes:

- a) los puntos de datos del tipo «monetario» deben expresarse en unidades sin decimales, a excepción de la plantilla S.06.02, que debe ir expresada en unidades con dos decimales;
- b) los puntos de datos del tipo «porcentaje» deben expresarse en unidades con cuatro decimales;
- c) los puntos de datos del tipo «entero» deben expresarse en unidades sin decimales.

Directriz 22 – Informe periódico de supervisión – Formato de presentación de la información

1.57. Las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta el modelado de los puntos de datos publicado por la AESPJ al presentar la información incluida en las plantillas de presentación de información cuantitativa.

Normas de cumplimiento y notificación

- 1.58. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.59. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.60. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.61. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.62. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre la aplicación de medidas de garantía a largo plazo

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el reglamento de la AESPJ)¹ la AESPJ publica las directrices sobre la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 77 ter, 77 quinquies, 308 quater y 308 quinquies de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (en adelante la directiva Solvencia II)².
- 1.2. Las presentes directrices tienen por finalidad garantizar la convergencia de las prácticas en los Estados miembros y apoyar a las empresas en la aplicación del ajuste de volatilidad, el ajuste por casamiento, la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo y la medida transitoria sobre las provisiones técnicas (conocidas como «medidas de ajustes de garantía a largo plazo y transitorias»).
- 1.3. Las presentes directrices se dividen en dos secciones: La sección 1 aborda la valoración de las provisiones técnicas con las medidas de garantía a largo plazo. Estas medidas son relevantes para todas las empresas de seguros y reaseguros. La sección 2 aborda la determinación del capital de solvencia obligatorio para los usuarios de la fórmula estándar y el requisito de capital mínimo. Las directrices sobre la interacción de las medidas de garantía a largo plazo con el capital de solvencia obligatorio y el requisito de capital mínimo asumen que ambos requisitos de capital se calculan en base a las provisiones técnicas valoradas según las medidas de garantía a largo plazo.
- 1.4. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades de supervisión de conformidad con la directiva Solvencia II.
- 1.5. A los efectos de las presentes directrices, la expresión medias de garantía a largo plazo hace referencia a las medidas de ajustes y transitorias establecidas en los artículos 77 ter, 77 quinquies, 308 quater y 308 quinquies de la directiva Solvencia II.
- 1.6. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.7. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión, (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48.)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II»), (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.)

Sección 1: Valoración de las provisiones técnicas con las medidas de garantía a largo plazo

Directriz 1 – Efectos del ajuste de volatilidad, el ajuste por casamiento y la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo sobre el comportamiento de los asegurados

- 1.8. Las empresas de seguros y reaseguros deberán evitar generar una relación poco realista o distorsionada entre las hipótesis sobre el comportamiento del asegurado contenidas en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión³ (en adelante el Reglamento Delegado), y el uso del ajuste por casamiento, el ajuste de volatilidad o la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo.
- 1.9. En particular, cuando la probabilidad de que los asegurados ejerciten las opciones contractuales sea modelada dinámicamente usando tipos de interés de referencia (como los tipos de interés del mercado), las empresas de seguros y reaseguros deberán garantizar que los tipos de interés de referencia se establecen de forma coherente con la estructura de plazos de los tipos de interés libres de riesgo correspondientes aplicados en el cálculo de las provisiones técnicas.

Directriz 2 – Interacción de las medidas de garantía a largo plazo con el cálculo del margen de riesgo

- 1.10. Con objeto de calcular el margen de riesgo de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento Delegado, las empresas de seguros y reaseguros que apliquen el ajuste por casamiento, el ajuste de volatilidad y la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo o la medida transitoria sobre las provisiones técnicas, deberán asumir que la empresa de referencia no aplica ninguna de estas medidas.

Directriz 3 – Combinación del ajuste por casamiento y la medida transitoria sobre las provisiones técnicas

- 1.11. Cuando las empresas de seguros y reaseguros apliquen conjuntamente el ajuste por casamiento y la medida transitoria sobre las provisiones técnicas a las mismas obligaciones de seguro o reaseguro, de conformidad con el artículo 77 ter y el artículo 308 quinquies, de la directiva Solvencia solvencia II, la cantidad a la que se refiere el punto 2, letra a), del artículo 308 quinquies, de la directiva Solvencia II deberá calcularse con el ajuste por casamiento.

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), (DO L 12, 17.1.2015, p. 1.)

Directiva 4 – Alcance de la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo

- 1.12. Las empresas de seguros y reaseguros deberán aplicar la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo a la totalidad de las obligaciones admisibles.

Sección 2: La determinación de la fórmula estándar del requisito de capital mínimo y el capital de solvencia obligatorio cuando se utilizan las medidas de garantía a largo plazo

Directriz 5 – Interacción entre el ajuste de volatilidad, el ajuste por casamiento y la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo y el submódulo de riesgo de tipo de interés de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio

- 1.13. Las empresas de seguros y reaseguros que utilicen el ajuste de volatilidad, el ajuste por casamiento o la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo deberán garantizar que las cantidades de estos ajustes y del ajuste transitorio al que se refiere el artículo 308 quarter de la directiva Solvencia II, no han sufrido cambios después de la aplicación de las perturbaciones sobre la estructura de plazos de tipos de interés básico establecida en los artículos 166 y 167 del Reglamento Delegado.

Directriz 6 – Interacción entre el ajuste de volatilidad y/o la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo y el submódulo de riesgo de diferencial de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio

- 1.14. Al calcular el submódulo de riesgo de diferencial, las empresas de seguros y reaseguros que apliquen el ajuste de volatilidad y/o la medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo deberán garantizar que las cantidades del ajuste de volatilidad y/o del ajuste transitorio a que se refiere el artículo 308 quarter de la directiva Solvencia II, no sufran cambios tras las tensiones aplicadas bajo del submódulo de riesgo de diferencial establecido en los artículos 176, apartado 1, 178, apartado 1, y 179, apartado 1, del Reglamento Delegado.

Directriz 7 - Interacción entre la medida transitoria sobre las provisiones técnicas y el cálculo de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio

- 1.15. Las empresas de seguros y reaseguros que apliquen la medida transitoria sobre las provisiones técnicas deberán garantizar que la cantidad de la deducción transitoria a que se refiere el artículo 308 quinquies, apartado 1, de la directiva Solvencia II, no sufra cambios en los cálculos basados en el escenario de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio.

Directriz 8 - Interacción entre la medida transitoria sobre las provisiones técnicas y el requisito de capital para el riesgo operativo de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio

- 1.16. Al calcular el requisito de capital para el riesgo operativo, las empresas de seguros y reaseguros que apliquen la medida transitoria sobre las provisiones técnicas deberán utilizar, para las medidas de volumen TP_{life} , $TP_{life-ul}$ y $TP_{non-life}$ a que se refiere el artículo 204, apartado 4, del Reglamento Delegado, la cantidad de las provisiones técnicas antes de la aplicación de la medida transitoria menos el valor máximo entre el margen de riesgo y la cantidad de la deducción transitoria.
- 1.17. Cuando la cantidad de la deducción transitoria sea mayor que el margen de riesgo, la cantidad de la deducción transitoria que exceda del margen de riesgo deberá prorratearse entre TP_{life} , $TP_{life-ul}$ y $TP_{non-life}$ de conformidad con la contribución de cada componente a la cantidad total de la deducción transitoria.

Directriz 9 - Interacción entre la medida transitoria sobre las provisiones técnicas y el cálculo del requisito de capital mínimo

- 1.18. Al calcular el requisito de capital mínimo lineal, las empresas de seguros y reaseguros que apliquen la medida transitoria sobre las provisiones técnicas deberán utilizar, para las medidas de volumen $TP_{(nl,s)}$, $TP_{(life,1)}$, $TP_{(life,2)}$, $TP_{(life,3)}$ y $TP_{(life,4)}$ a que se refiere el artículo 250, apartado 1, y el artículo 251, apartado 1, del Reglamento Delegado, la cantidad de las provisiones técnicas antes de la aplicación de la medida transitoria menos el valor máximo entre el margen de riesgo y la cantidad de la deducción transitoria.
- 1.19. Cuando la cantidad de la deducción transitoria sea mayor que el margen de riesgo, la cantidad de la deducción transitoria que exceda del margen de riesgo deberá prorratearse entre $TP_{(nl,s)}$, $TP_{(life,1)}$, $TP_{(life,2)}$, $TP_{(life,3)}$ y $TP_{(life,4)}$ de conformidad con la contribución de cada componente a la cantidad total de la deducción transitoria.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.20. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.21. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.22. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

1.23. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.24. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

**Directrices sobre los métodos para la
determinación de las cuotas de mercado
para la elaboración de informes**

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el reglamento de la AESPJ)¹, la AESPJ publica las directrices sobre la determinación de las cuotas de mercado para la elaboración periódica de informes restringidos de acuerdo con requerido por el artículo 35, apartado 11, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (en adelante la directiva Solvencia II)².
- 1.2. La finalidad de estas directrices es especificar los métodos a utilizar para la determinación de las cuotas de mercado a las que se refiere el artículo 35, apartados 6 y 7, y el artículo 254, de la directiva Solvencia II.
- 1.3. Las presentes directrices definen las cuotas de mercado correspondientes al 100 % de los mercados supervisados por cada autoridad nacional competente de acuerdo con la directiva Solvencia II.
- 1.4. Para calcular la cuota de mercado se tiene en cuenta el tipo de negocio, es decir, el negocio del seguro de vida y el negocio distinto al seguro de vida, en lugar de la autorización concedida a las empresas, es decir, la autorización del seguro de vida o la autorización del seguro distinto al seguro de vida.
- 1.5. La situación específica de las empresas mixtas y del mercado de reaseguros se ha tenido en cuenta debido a la complejidad potencial del perfil de riesgo. La AESPJ considera que esto deberá abordarse al tener en cuenta el criterio definido en el artículo 35, apartado 8, de la directiva Solvencia II.
- 1.6. En los Estados miembros donde haya un elevado volumen de actividad de reaseguros, la inclusión de dichas actividades en la cuota de mercado puede llevar a distintas exenciones frente a la consideración de cuatro cuotas de mercado distintas, dos para el seguro directo (de vida y de no vida) y dos para el reaseguro (de vida y de no vida). No obstante, como las autoridades competentes deben aplicar el artículo 35, apartado 8, de la directiva Solvencia II, es más probable encontrar más situaciones de empresas que tengan que presentar informes debido a la distorsión de la inclusión de las actividades de reaseguro en las cuotas de mercado.
- 1.7. La actividad desarrollada por las empresas de seguros y reaseguros a través de sus sucursales (dentro y fuera del EEE) y en régimen de libre prestación de servicios deberá considerarse en las cuotas de mercado correspondientes del país donde está ubicada la empresa.
- 1.8. Las empresas de seguros y reaseguros exentas deberán ser conscientes de que puede ser necesario que presenten informes en un futuro debido a los cambios

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión, DO L 331 del 15.12.2010, p. 48.

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

en las cuotas de mercado recalculadas anualmente, incluso si el tamaño de su negocio permanece sin cambios.

- 1.9. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades de supervisión de conformidad con la directiva Solvencia II.
- 1.10. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.
- 1.11. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

Directriz 1 – Alcance del mercado

- 1.12. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que la cuota de mercado:
 - a) incluye el negocio suscrito por todas las empresas de seguros y reaseguros establecidas de acuerdo con el artículo 2 de la directiva Solvencia II;
 - b) no incluye el negocio suscrito por las empresas de seguros y reaseguros que cumplen el criterio establecido en el artículo 4 de la directiva Solvencia II.

Directriz 2 – Cálculo del mercado del seguro de vida

- 1.13. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que el mercado del seguro y reaseguro de vida se determina anualmente añadiendo la cantidad de las provisiones técnicas brutas del negocio del seguro de vida, incluyendo las provisiones técnicas para el seguro vinculado a un índice y el seguro en unidades de cuenta, de las empresas de seguros y reaseguros correspondientes identificadas en la Directriz 1.

Directriz 3 – Cálculo del mercado del seguro de no vida

- 1.14. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que el mercado del seguro y reaseguro de no vida se determina anualmente añadiendo la cantidad de las primas devengadas brutas del negocio del seguro de no vida de las empresas de seguros y reaseguros correspondientes identificadas en la Directriz 1.

Directriz 4 – Inclusión de las actividades de las empresas de seguros y reaseguros con un ejercicio fiscal distinto al año natural en el mercado

- 1.15. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que cuando una empresa de seguros o reaseguros tenga un ejercicio fiscal distinto al año natural, se tenga en cuenta la última información anual disponible en el cálculo del mercado del seguro de vida y de no vida.

Directriz 5 – Tratamiento de las empresas de seguros de vida y de no vida que prestan servicios tanto en el sector del seguro de vida como en el de no vida

- 1.16. Las autoridades competentes nacionales deberán garantizar que una empresa de seguros o reaseguros que desarrolla una actividad tanto en el sector del seguro de vida como en el de no vida no queden exentas si su negocio supera el umbral del 20 % en una de las cuotas de mercado.

Directriz 6 – Información a utilizar para determinar el mercado

- 1.17. Las autoridades competentes nacionales deberán tener en cuenta la última información anual disponible en el régimen de solvencia anteriormente en vigor en la medida de lo posible para aplicar las directrices 1 a 5 en relación con el primer y segundo año de aplicación de la directiva Solvencia II.
- 1.18. Las autoridades nacionales competentes deberán tener en cuenta la información proporcionada en las plantillas de informes cuantitativos anuales S.05.01 y S.12.01 según se define en la norma técnica de ejecución sobre comunicación de información con fines de supervisión³ en el tercer y posteriores años tras la aplicación de la directiva Solvencia II.

Directriz 7 - Información a las empresas

- 1.19. Las autoridades nacionales competentes deberán informar dentro de un periodo de tiempo razonable a las empresas de seguros y reaseguros sobre la concesión a éstas de una exención de la obligación de presentar informes trimestrales o anuales caso por caso.

Directriz 8 – Información a las empresas que son parte de un grupo

- 1.20. Las autoridades nacionales competentes deberán informar a las empresas de seguros y reaseguros que son parte de un grupo sobre el proceso, incluyendo el periodo de tiempo, para demostrar, a juicio de la autoridad de supervisión, que los informes trimestrales o los informes anuales son inadecuados caso por caso, dada la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo y teniendo en cuenta el objetivo de estabilidad financiera.

Directriz 9 – Consulta con el supervisor del grupo

- 1.21. Al evaluar la solicitud de exención de las empresas de seguros y reaseguros que son parte de un grupo, las autoridades nacionales competentes deberán tener en cuenta la opinión del supervisor del grupo.

³ El documento de consulta para la presentación de información sobre la norma técnica de ejecución, incluyendo las plantillas, puede consultarse aquí: [https://eiopa.europa.eu/Pages/Consultations/Public-consultation-on-the-Set-2-of-the-Solvency-II-Implementing-Technical-Standards-\(ITS\)-and-Guidelines.aspx](https://eiopa.europa.eu/Pages/Consultations/Public-consultation-on-the-Set-2-of-the-Solvency-II-Implementing-Technical-Standards-(ITS)-and-Guidelines.aspx)

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.22. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.23. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.24. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.25. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.26. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre presentación de información y divulgación pública

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, el «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ publica las Directrices siguientes dirigidas a las autoridades nacionales de supervisión sobre presentación de información y divulgación pública.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia a los artículos 35, 51, 53, 54, 55, 254, apartado 2, y 256 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² (en lo sucesivo, la «Directiva Solvencia II») y a los artículos 290 a 298, 305 a 311, 359 y 365, así como el anexo XX del Reglamento delegado de la Comisión (UE) 2015/35 (en lo sucesivo, el «Reglamento delegado»)³, que establecen la información que se debe presentar a las autoridades de supervisión en el informe periódico de supervisión, información de supervisión cuantitativa, acontecimientos predefinidos y la información que debe hacerse pública en el informe de solvencia y situación financiera
- 1.3. Las Directrices facilitan más detalles sobre lo que las autoridades de supervisión deben esperar de las empresas de seguros y reaseguros, empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera, respecto a:
 - a) el contenido del informe de solvencia y situación financiera conforme a lo especificado en la sección I, del capítulo XII, del título I del Reglamento delegado;
 - b) el contenido del informe periódico de supervisión conforme a lo especificado en la sección I, del capítulo XII, del título I del Reglamento delegado;
 - c) validaciones que se deben aplicar a las plantillas anuales y trimestrales cuantitativas, que complementan la información que se presenta en el informe periódico de supervisión, conforme a la definición de las normas técnicas de aplicación sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión;
 - d) información en caso de acontecimientos predefinidos conforme a lo definido en la Directiva Solvencia II;
 - e) los procesos de las empresas para la divulgación pública y la información de supervisión de acuerdo con los requisitos de la Directiva Solvencia II.

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1)

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), (DO L 12, 17.01.2015, p. 1.)

- 1.4. Las Directrices sobre el contenido del informe de solvencia y situación financiera y del informe periódico de supervisión tienen por finalidad armonizar la divulgación pública y la información de supervisión, en la medida en que sean necesarias aclaraciones ulteriores del Reglamento delegado, mediante la especificación del contenido mínimo esperado de las secciones de los informes seleccionadas.
- 1.5. Salvo que se indique lo contrario, las Directrices serán aplicables a empresas de seguros y de reaseguros, sucursales de empresas de seguros de terceros países y empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera.
- 1.6. En su caso, las Directrices que aborden tanto las secciones del informe de solvencia y situación financiera como las del informe periódico de supervisión serán aplicables a las sucursales dentro de la comunidad que pertenezcan a empresas de seguros o reaseguros con oficinas centrales fuera de la comunidad (sucursales de terceros países) cuando elaboren sus informes de solvencia y situación financiera (dado que las sucursales de terceros países no tienen que elaborarlo y el informe periódico de supervisión para las empresas de seguros y reaseguros es complementario al informe de solvencia y situación financiera).
- 1.7. Asimismo, las Directrices relativas a grupos serán aplicables a empresas de seguros y de reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera al elaborar el informe de solvencia y situación financiera del grupo o el informe de solvencia y situación financiera individual y el informe periódico de supervisión del grupo.
- 1.8. Salvo indicación en contrario, las presentes Directrices serán aplicables a todas las empresas con independencia de si usan la fórmula estándar, un modelo interno o un modelo interno parcial para calcular el capital de solvencia obligatorio.
- 1.9. Las Directrices sobre acontecimientos predefinidos, que se aplicarán tanto a empresas como a grupos, tienen por objeto especificar de forma más pormenorizada los requisitos establecidos en los artículos 35, apartado 2, letra a, inciso ii, y 254, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.
- 1.10. La aplicación de estas Directrices debe tener en cuenta el principio de importancia relativa conforme a lo definido en los artículos 291 y 305 del Reglamento delegado.
- 1.11. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.12. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Apartado I -Informe de solvencia y situación financiera

A. Actividad y resultados

Directriz 1 - Actividad

- 1.13. En el apartado «A.1 Actividad» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben describir al menos la información siguiente sobre su actividad:
- a) el nombre o denominación y la ubicación de las personas físicas o jurídicas que sean titulares directos e indirectos de las participaciones cualificadas de las empresas (incluida la matriz inmediata y última o persona física), la proporción en la propiedad y, en caso de ser distinta, la proporción de derechos de voto;
 - b) una lista de empresas vinculadas significativas, con indicación de la denominación social, forma jurídica, país, proporción en la propiedad y, en caso de ser distinta, la proporción de derechos de voto.
 - c) Una estructura de grupo simplificada.

Directriz 2 – Resultados de otras actividades

- 1.14. En el apartado «A.4 Resultados de otras actividades» del informe de solvencia y situación financiera conforme a lo definido en el anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben describir de forma general los contratos de arrendamiento respecto a cada contrato de arrendamiento significativo, por separado para los arrendamientos financieros y los operativos.

B. Sistema de gobernanza

Directriz 3 - Estructura de gobernanza

- 1.15. En el apartado «B.1 Información general sobre el sistema de gobernanza» del informe de solvencia y situación financiera conforme a lo definido en el anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben explicar cómo las funciones clave disponen de la autoridad, los recursos y la independencia operativa para ejercer sus funciones y cómo informan y asesoran a su órgano de administración, de dirección o de supervisión.

Directriz 4 - Sistema de gestión de riesgos para usuarios del modelo interno

- 1.16. En el apartado «B.3 Sistema de gestión de riesgos incluida la autoevaluación de riesgos y de solvencia» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a lo definido en el anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros que usen un modelo interno parcial o completo para calcular el capital de solvencia obligatorio deben describir al menos la información siguiente relativa a la gobernanza del modelo interno:

- a) Funciones de responsabilidad y comités específicos, en su caso, sus principales funciones y alcance de sus responsabilidades;
- b) Cómo interactúan los comités con el órgano de administración, de dirección o de supervisión a fin de cumplir los requisitos del artículo 116 de la Directiva Solvencia II;
- c) Cualquier cambio sustancial en el modelo interno de gobernanza durante el período de presentación de la información;
- d) Una descripción del proceso de validación (usado para supervisar los resultados y adecuación permanente del modelo interno).

C. Perfil de riesgo

Directriz 5 - Riesgo de suscripción

1.17. En el apartado «C.1 Riesgo de suscripción» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a lo definido en el anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros, respecto al uso de entidades con cometido especial, deben describir si estaban autorizadas en virtud del artículo 211 de la Directiva Solvencia II, identificar los riesgos que se les transfieren y explicar cómo el principio de capitalización total se evalúa de forma continua.

D. Valoración con fines de solvencia

Directriz 6 – Activos – Información sobre agregación por clase

1.18. En el apartado «D.1 Activos» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a lo definido en el anexo XX del Reglamento delegado, al agregar activos en clases significativas para describir la base de valoración que se les ha aplicado, las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta la naturaleza, función, riesgo e importancia relativa de tales activos.

1.19. Las clases distintas a las usadas en la plantilla del balance de Solvencia II conforme a la definición de la norma técnica de aplicación respecto a los procedimientos, formatos y plantillas del informe de situación financiera y de solvencia solo se deben usar si la empresa puede demostrar a la autoridad de supervisión que otra presentación es más clara y más pertinente.

Directriz 7 – Contenido por clases significativas de activos

1.20. En el apartado «D.1 Activos» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros, respecto a cada clase significativa de activo, deben describir al menos la información cuantitativa y cualitativa siguiente:

- a) Base del reconocimiento y valoración aplicada, con indicación de los métodos y entradas utilizados, así como los juicios realizados distintos a las estimaciones que podrían afectar de forma sustancial a los importes reconocidos, en particular:

- i. Para los activos intangibles significativos: naturaleza de los activos e información sobre las pruebas y criterios usados para concluir que existe un mercado activo para esos activos;
 - ii. Para los activos financieros significativos: información sobre los criterios usados para evaluar si los mercados están activos y, si los mercados están inactivos, una descripción del modelo de valoración usado;
 - iii. Para los arrendamientos financieros y operativos: describir de forma general los contratos de arrendamiento respecto a cada clase significativa de activos sujetos al mismo, de manera separada para los arrendamientos financieros y operativos;
 - iv. Para activos por impuestos diferidos significativos: información sobre el origen del reconocimiento de los activos por impuestos diferidos y el importe y fecha de expiración, en su caso, de las diferencias temporales deducibles, pérdidas fiscales no utilizadas y créditos fiscales no utilizados para los que no se ha reconocido un activo por impuesto diferido en el balance;
 - v. Para empresas vinculadas: si las empresas vinculadas no se han valorado mediante precios de mercado en mercados activos o haciendo uso del método de participación ajustado, ofrecer una explicación de por qué no ha sido posible o práctico usar esos métodos.
- b) Cualquier cambio realizado a las bases de reconocimientos y valoración usadas o a las estimaciones durante el período de presentación de la información;
 - c) Supuestos y juicios, entre otros, los relativos a recursos futuros y otros recursos importantes de estimación de la incertidumbre.

Directriz 8 – Valoración de las provisiones técnicas

1.21. En el apartado «D.2 Provisiones técnicas» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben describir los métodos simplificados importantes usados para calcular las provisiones técnicas, incluidas las utilizadas para calcular el margen de riesgo.

Directriz 9 – Pasivos distintos a las provisiones técnicas – información sobre agregación por clase

1.22. En el apartado «D.3 Otros pasivos» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a lo definido en el anexo XX del Reglamento delegado, al agregar pasivos distintos de las provisiones técnicas en clases significativas para describir la base de valoración que se les ha aplicado, las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta la naturaleza, función, riesgo e importancia relativa de tales pasivos.

1.23. Las clases distintas a las usadas en la plantilla del balance de Solvencia II conforme a la definición de la norma técnica de aplicación sobre plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión solo se deben usar si la empresa puede demostrar a la autoridad de supervisión que otra presentación es más clara y más pertinente.

Directriz 10 – Contenido por clases significativas de pasivos distintos a las provisiones técnicas

1.24. En el apartado «D.3 Otros pasivos» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros, respecto a cada clase significativa de pasivo, deben describir al menos la información cuantitativa y cualitativa siguiente:

- a) Bases de reconocimiento y valoración aplicadas, incluidos los métodos y entradas usados, en particular:
 - i. Describir en general los pasivos significativos derivados de los contratos de arrendamiento, facilitando de forma separada la información sobre los arrendamientos financieros y operativos;
 - ii. El origen del reconocimiento de los pasivos por impuestos diferidos y el importe y fecha de expiración, en su caso, de las diferencias temporales deducibles, pérdidas fiscales no utilizadas y créditos fiscales no utilizados para los que no se ha reconocido un pasivo por impuesto diferido en el balance;
 - iii. La naturaleza de la obligación y, si se conoce, el momento esperado de ocurrencia de cualquier salida de beneficios económicos y una indicación de las incertidumbres respecto al importe o el momento de ocurrencia de las salidas de beneficios económicos y cómo se ha tenido en cuenta el riesgo de desviación en la valoración;
 - iv. La naturaleza de los pasivos por prestaciones de los empleados y un desglose de los importes por naturaleza del pasivo y la naturaleza de los activos del plan de prestación definida, el importe de cada clase de activo, el porcentaje de cada clase de activo respecto a los activos totales del plan de prestación definida, incluidos los derechos de reembolso.
- b) Cualquier cambio realizado a las bases de reconocimientos y valoración usadas o a las estimaciones durante el período de presentación de la información;
- c) Supuestos y juicios, entre otros, los relativos a recursos futuros y otros recursos importantes de estimación de la incertidumbre.

E. Gestión del capital

Directriz 11 – Fondos propios – Otros coeficientes de solvencia

1.25. En el apartado «E.1 Fondos propios» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, si las empresas facilitan otros coeficientes además de los incluidos en la plantilla S.23.01, el informe de solvencia y situación financiera también deberá incluir una explicación sobre los cálculos y significado de esos otros coeficientes.

Directriz 12 – Fondos propios – Información sobre la estructura, importe, calidad y admisibilidad de los fondos propios

1.26. En el apartado «E.1 Fondos propios» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros, respecto a los fondos propios, deben describir al menos la información siguiente:

- a) Para cada partida significativa de los fondos propios establecida en los artículos 69, 72, 74, 76 y 78, así como para las partidas que hayan recibido aprobación del supervisor a tenor del artículo 79 del Reglamento delegado, la información exigida en el artículo 297, apartado 1, del Reglamento delegado, con distinción entre partidas de los fondos propios básicas y complementarias;
- b) Para cada partida significativa de los fondos, en qué medida está disponible, subordinada y su duración, así como cualquier otra característica que sea pertinente para evaluar su calidad;
- c) Un análisis de los cambios significativos en los fondos propios durante el período de presentación de información, con indicación del valor de las partidas de los fondos propios emitidas durante el ejercicio, el valor de los instrumentos rescatados durante el ejercicio y en qué medida la emisión se ha utilizado para financiar el rescate;
- d) Respecto a la deuda subordinada, una explicación de los cambios a su valor;
- e) Al facilitar la información exigida en el artículo 297, apartado 1, letra c, del Reglamento delegado, una explicación de cualquier limitación a los fondos propios disponibles y el efectos de los límites sobre el capital admisible de nivel 2 y de nivel 3 y capital limitado de nivel 1;
- f) Detalle del principal mecanismo de absorción de pérdidas usado para cumplir lo establecido en el artículo 71, apartado 1, letra e, del Reglamento delegado, incluido el umbral y sus efectos;
- g) Una explicación de las partidas esenciales de la reserva de reconciliación;
- h) Para cada partida básica de los fondos propios sujeta a regímenes transitorios:

- i. El nivel en el que cada partida básica de los fondos propios se ha clasificado y por qué;
 - ii. La fecha del rescate siguiente y la frecuencia de cualquier fecha de rescate posterior o el hecho de que no haya ninguna fecha de rescate después el final del período transitorio.
- i) Al facilitar la información exigida en el artículo 297, apartado 1, letra g, del Reglamento delegado, información sobre el tipo de régimen y la naturaleza de la partida básica de los fondos propios que se convertirá en partida complementaria de los fondos propios al rescatarla o satisfacerla, con indicación del nivel, así como cuándo fue aprobada por la autoridad de supervisión y, si se aprobó un método, durante cuánto tiempo;
- j) Si se ha usado un método para determinar el importe de la partida significativa complementaria de los fondos propios, las empresas deberán describir:
 - i. Cómo ha variado la valoración facilitada por el método a lo largo del tiempo;
 - ii. Qué aportaciones a la metodología han sido los principales impulsores de este movimiento;
 - iii. En qué medida el importe calculado se ve afectado por la experiencia pasada, con indicación del resultados de rescates anteriores.
- k) En lo que se refiere a partidas deducidas de los fondos propios:
 - i. El excedente de los activos respecto a los pasivos dentro de los fondos afectos y correspondientes carteras de ajuste, con identificación del importe por el que se ha hecho un ajuste al determinar los fondos propios disponibles;
 - ii. En qué medida y las razones de las limitaciones significativas sobre deducciones de o gravámenes de los fondos propios.

Directriz 13 - Diferencias entre la fórmula estándar y los modelos internos usados

1.27. En el apartado «E.4 Diferencias entre la fórmula estándar y cualquier modelo interno utilizado» del informe de solvencia y situación financiera, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, al informar de las principales diferencias en las metodologías hipótesis subyacentes usados en la fórmula estándar y en el modelo interno, las empresas de seguros y reaseguros deberán describir al menos lo indicado a continuación:

- a) estructura del modelo interno;
- b) metodologías de agregación y efectos de diversificación;
- c) riesgos no cubiertos por la fórmula estándar pero cubiertos por el modelo interno.

Informe de solvencia y situación financiera del grupo

A. Actividad y resultados

Directriz 14: Información sobre el alcance del grupo

1.28. En el apartado «A.1 Actividad» del informe de solvencia y situación financiera del grupo, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben explicar las diferencias significativas entre el alcance del grupo usado para los estados financieros consolidados y el alcance de los datos consolidados determinados de conformidad con el artículo 355 del Reglamento delegado.

E. Gestión del capital

Directriz 15 - Información sobre fondos propios - grupos

1.29. En el apartado «E.1 Fondos propios» del informe de solvencia y situación financiera del grupo, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera, respecto a los fondos propios del grupo, deben describir al menos la información siguiente:

- a) Las partidas de los fondos propios que haya emitido una empresa del grupo distinta a la empresa de seguros y reaseguros participante, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera;
- b) En el supuesto de que los fondos propios significativos los emita una empresa de seguros o reaseguros equivalente de un tercer país o empresa de reaseguros incluida a través del método de deducción y agregación, si el Estado Miembro permite el uso de normas locales, el establecimiento de niveles local de esas partidas de los fondos propios, incluida la información sobre la estructura, criterios y límites de los niveles;
- c) En el supuesto de que los fondos propios significativos los emita una empresa que no sea una empresa de seguros o reaseguros y esté sujeta a requisitos de establecimiento de nivel distintos a los de Solvencia II, la fuente y naturaleza de los requisitos de nivel, así como el nivel de los fondos propios en cada nivel;
- d) El modo en que se han calculado los fondos propios del grupo neto de operaciones intragrupo, con inclusión de las operaciones intragrupo con entidades de otros sectores financieros;
- e) La naturaleza de las restricciones a la transferibilidad y la fungibilidad de los fondos propios en las empresas vinculadas, en su caso.

Apartado II – Información periódica de supervisión

Actividad y resultados

Directriz 16 - Actividad

- 1.30. En el apartado «A.1 Actividad» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, al facilitar información sobre su actividad, las empresas de seguros y reaseguros deben proporcionar información sobre:
- a) el número de empleados equivalentes a jornada completa;
 - b) una lista de todas las empresas y sucursales vinculadas.

Directriz 17 - Resultados en materia de suscripción

- 1.31. En el apartado «A.2 Resultados en materia de suscripción» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, al facilitar información sobre técnicas de reducción del riesgo relativas a las actividades de suscripción, las empresas de seguros y reaseguros deben incluir una descripción:
- a) del efecto de las técnicas de reducción del riesgo sobre los resultados en materia de suscripción;
 - b) de la eficacia de las técnicas de reducción del riesgo.

B. Sistema de gobernanza

Directriz 18 - Estructura de gobernanza

- 1.32. En el apartado «B.1 Información general sobre el sistema de gobernanza» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben explicar:
- a) la estructura organizativa interna, incluido un organigrama pormenorizado de la estructura organizativa y los cargos de los titulares de funciones esenciales;
 - b) cómo las políticas y prácticas retributivas de la empresa están en consonancia y promueven la gestión eficaz y adecuada de los riesgos y no incentivan una asunción de riesgos excesiva.

Directriz 19 - Sistema de gestión de riesgos

- 1.33. En el apartado «B.3 Sistema de gestión de riesgos incluida la autoevaluación de riesgos y de solvencia» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben:

- a) Explicar cómo las estrategias, objetivos, procesos y procedimientos de presentación de información de la gestión de riesgos de la empresa para cada categoría independiente de riesgo se documenta, supervisa y aplica;
- b) En los casos en los que exista un contrato de externalización que dé lugar a la limitación (no presentación de información) de la calificación externa y ECAI designada en las plantillas de presentación de información cuantitativa, explicar los procedimientos aplicados por la empresa para la supervisión y salvaguarda del cumplimiento de los requisitos en el área indicada y cómo se garantiza que toda la información pertinente que subyace a la cartera de inversión se tiene en cuenta en la gestión del riesgo;
- c) Describir la naturaleza y pertinencia de los datos principales usados en los modelos internos y, al menos, describir el proceso existente para la comprobar la calidad de los datos.

C. Perfil de riesgo

Directriz 20 – Otros riesgos significativos

1.34. En el apartado «C.6 Otros riesgos significativos» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben:

- a) Explicar cómo se garantiza que el uso de derivados contribuye a la reducción de los riesgos o facilita la gestión eficaz de la cartera;
- b) Incluir detalles de cualquier provisión significativa para el reaseguro y técnicas de reducción financieras y acciones de gestión futura significativas usadas en el cálculo del capital de solvencia obligatorio y cómo estas han cumplido los criterios para el reconocimiento;
- c) En el supuesto de que la empresa haya seleccionado «Otra» en la partida «C0140 - Tipo de modelo de suscripción» en la plantilla S.30.03, conforme a la definición de la norma técnica respecto a las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión, ofrecer una explicación del modelo de suscripción aplicado;
- d) En caso de que pertenezcan a un grupo, facilitar la información cualitativa y cuantitativa sobre las operaciones importantes dentro del grupo, con indicación de información sobre:
 - i. la cuantía de las operaciones;
 - ii. el importe de los saldos pendientes, en su caso;
 - iii. condiciones pertinentes de las operaciones.

D. Valoración con fines de solvencia

Directriz 21 – Valoración de otros activos

1.35. En el apartado «D.1 Activos» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben explicar, en particular:

- a) Cuándo se reconocen los activos por impuestos diferidos significativos, cómo evalúan la probabilidad de beneficios imponibles futuros, en su caso, e identificar el importe y plazo previsto para la reversión de las diferencias temporarias;
- b) Si no pudieron presentar un valor máximo o cualquier garantía ilimitada (dentro o fuera del balance) de la que informaron en las plantillas de presentación de información cuantitativa S.03.03, conforme a la definición de la norma técnica de aplicación sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión.

Directriz 22 - Provisiones técnicas

1.36. En el apartado «D.2 Provisiones técnicas» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros, con excepción de las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera, deben facilitar información sobre las provisiones técnicas, entre otras cosas:

- a) Detalles de las metodologías e hipótesis actuariales pertinentes usados en el cálculo de las provisiones técnicas, con indicación de los pormenores de las simplificaciones utilizadas (incluida en el cálculo de las primas y margen de riesgo futuros y su asignación a cada línea de negocio) y una justificación de que el método elegido es proporcional a la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos de la empresa, así como las razones para cualquier cambio significativo en el uso de tales métodos;
- b) Una explicación de los límites contractuales aplicados a cada negocio distinto al evaluar las provisiones técnicas y pormenores de cada contrato que incluya renovaciones significativas dentro de los negocios existentes;
- c) Detalle de las opciones y garantías esenciales dentro del cálculo de las provisiones técnicas y la importancia de cada una y cómo se están desarrollando;
- d) Una visión general de cualquier cambio significativo en el nivel de las provisiones técnicas desde el último período de presentación de información, con indicación de las razones para los cambios significativos, en particular el fundamento de los mismos en las hipótesis;
- e) Cambios significativos en las tasas de caducidad;
- f) Detalles de los grupos de riesgo homogéneos usados para calcular las provisiones técnicas;

- g) Cualquier recomendación sobre la introducción de mejoras en los procedimientos internos respecto a los datos que se consideran pertinentes;
- h) Información sobre cualquier deficiencia y ajustes significativos en los datos;
- i) Una descripción de las provisiones técnicas que se han calculado en su conjunto;
- j) Una descripción de dónde se ha usado desagregación para contratos significativos;
- k) Detalles del generador de escenarios económicos, con una explicación de cómo se ha logrado una coherencia del tipo de interés sin riesgo y qué hipótesis de volatilidad se han elegido;
- l) Descripción de las evaluaciones a las que se hace referencia en el artículo 44, párrafo 1, letras a, b y c, de la Directiva Solvencia II. En el supuesto de que la reducción del ajuste correspondiente o del ajuste de la volatilidad a cero diera lugar a que no se cumpliera el capital de solvencia obligatorio, un análisis de las medidas que se podrían aplicar en dicha situación para restablecer el nivel de fondos propios admisibles que cubran el capital de solvencia obligatorio o para reducir su perfil de riesgo para restablecer el cumplimiento del capital de solvencia obligatorio;
- m) Detalles del planteamiento usado para calcular los importes recuperables significativos de los reaseguros.

Directriz 23 – Partidas fuera del balance

1.37. En el apartado «D.1 Activos» o «D.3 Otros pasivos» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deberán incluir una descripción de cualesquiera otros activos o pasivos significativos fuera del balance de los que no se haya informado en la plantilla S.03.01, de acuerdo con la definición de la norma técnica de aplicación sobre las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión.

E. Gestión del capital

Directriz 24 – Distribuciones a los accionistas

1.38. En el apartado «E.1 Fondos propios» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros deben facilitar información sobre los importes de las distribuciones realizadas a los accionistas.

Directriz 25 – Cálculo simplificado en la fórmula estándar

1.39. En el apartado «E.2 Capital de solvencia obligatorio y capital mínimo obligatorio» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros, en caso de ser significativo, explicar cómo el uso de un cálculo simplificado en la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio está justificado por la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos a los que se enfrenta la empresa.

Informe periódico de supervisión del grupo

B. Sistema de gobernanza

Directriz 26 – Preparación de los datos consolidados

1.40. En el apartado «B.1 Información general sobre el sistema de gobernanza» del informe periódico de supervisión del grupo, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben facilitar, al menos, la información siguiente:

- a) Cómo se han preparado los datos consolidados, agregados o combinados del grupo (en función del método usado), así como los procesos existentes para prepararlos;
- b) Información sobre las bases, métodos e hipótesis utilizados en el grupo para la valoración con fines de solvencia de los activos y pasivos del grupo distintos a las provisiones técnicas, en particular respecto a la valoración de las aportaciones a los datos del grupo de empresas de terceros países y empresas no reguladas.

C. Perfil de riesgo

Directriz 27 - Cualquier otra información significativa sobre la actividad

1.41. En el apartado «C.6 Otros riesgos significativos» del informe periódico de supervisión del grupo, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben facilitar información sobre las condiciones de las operaciones intragrupo significativas acerca de:

- a) Justificación comercial de la operación o transacción;
- b) Riesgos soportados y recompensas disponibles para cada parte de la operación o transacción;
- c) Cualquier aspecto concreto de la operación o transacción que sea (o pueda llegar a ser) un inconveniente para las partes;

- d) Cualquier conflicto de intereses que pueda haber surgido al negociar o ejecutar la operación o transacción y cualquier conflicto de intereses potencial que pueda surgir en el futuro;
- e) Si la operación está vinculada a otras operaciones o transacciones de forma temporal, funcional o respecto a la planificación, se debe informar del efecto individual de cada operación o transacción y el impacto neto general de las operaciones y transacciones vinculadas sobre todas las partes de la operación o transacción y sobre el grupo;
- f) En qué medida la operación o transacción depende de una liquidación y circunstancias en las que la operación o transacción se pueden ejecutar.

Directriz 28 - Perfil de riesgo

1.42. En el apartado «C.6 Otros riesgos significativos» del informe periódico de supervisión del grupo, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben facilitar información cualitativa y cuantitativa sobre cualquier concentración de riesgos significativa a nivel de grupo, entre otras cosas:

- a) Una descripción del riesgo o riesgos;
- b) Probabilidad de la materialización de los riesgos;
- c) Acciones para reducir el riesgo o riesgos, con indicación de una evaluación de la peor situación en caso de impago de la exposición;
- d) Análisis y cuantificación de las concentraciones de riesgo junto a las líneas de las entidades jurídicas;
- e) Coherencia con el modelo de negocio del grupo, apetito y estrategia de riesgo, incluido el cumplimiento de los límites establecidos por el sistema de control interno y procesos de gestión del riesgo del grupo;
- f) Si las pérdidas derivadas de las concentraciones de riesgo afectan a la rentabilidad general del grupo o a su liquidez a corto plazo;
- g) Relación, correlación e interacción entre factores de riesgo dentro del grupo y cualquier efecto colateral de las concentraciones de riesgo en un área concreta;
- h) Información cuantitativa sobre la concentración de riesgo y el efecto sobre la empresa y el grupo y el efecto de los contratos de reaseguro;
- i) Si la partida afectada es un activo, un pasivo o una partida fuera del balance.

D. Valoración con fines de solvencia

Directriz 29 - Provisiones técnicas

- 1.43. En el apartado «D.2 Provisiones técnicas» del informe periódico de supervisión, conforme a la definición del anexo XX del Reglamento delegado, las empresas de seguros y reaseguros participantes, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera deben facilitar información sobre las provisiones técnicas del grupo, entre otras cosas:
- a) Información sobre cualquier ajuste significativo a la provisión técnica, p. ej. eliminación de las operaciones intragrupo para el cálculo de las provisiones técnicas del grupo;
 - b) En el supuesto de que el grupo aplique medidas de garantía a largo plazo o medidas transitorias, la información acerca de cómo afectan los ajustes a nivel del grupo a las medidas utilizadas a nivel individual;
 - c) Información sobre las bases, métodos e hipótesis utilizados para el cálculo de la aportación a las provisiones técnicas de empresas de seguros y reaseguros de terceros países, tanto si se han usado las normas de Solvencia II, como si se han usado normas de un régimen equivalente, en caso de estar permitido.

Apartado III - Información de supervisión tras acontecimientos predefinidos

Directriz 30 - Identificación y desencadenante de la presentación de información de los acontecimientos predefinidos

- 1.44. Las empresas de seguros y reaseguros deben notificar por escrito de forma inmediata a la autoridad de supervisión la concurrencia de cualquier acontecimiento que pudiera dar lugar o haber dado lugar de forma razonable a cambios significativos en una actividad de la empresa o del grupo y en los resultados, sistema de gobernanza, perfil de riesgo y solvencia y posición financiera (en lo sucesivo, «acontecimiento predefinido»). En caso de duda, las empresas de seguros y reaseguros deberán consultar a las autoridades de supervisión si un acontecimiento dado se puede clasificar como acontecimiento predefinido.

Apartado IV - Divulgación pública y procesos de presentación de información de supervisión

Directriz 31 - Política de divulgación pública

- 1.45. Las empresas de seguros y reaseguros deberán contar con una política de divulgación pública que cumpla la Directriz 7 de las Directrices sobre el sistema de gobernanza y que deberá, asimismo, incluir lo indicado a continuación:
- a) Identificación de las personas y funciones responsables de la preparación y revisión de la información que se divulga públicamente;
 - b) Los procesos para cumplir los requisitos de divulgación;

- c) Los procesos de revisión y aprobación del informe de solvencia y situación financiera por parte del órgano de administración, de dirección o de supervisión;
- d) Identificación de la información que ya sea de dominio público que la empresa de seguros o reaseguros considere equivalente por su naturaleza y alcance a los requisitos de información del informe de solvencia y situación financiera;
- e) Información específica que la empresa de seguros o reaseguros no divulgue en las circunstancias establecidas en el artículo 53, apartado 1, de la Directiva Insolvencia II;
- f) Otra información que la empresa haya decidido publicar de forma voluntaria conforme al artículo 54, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.

Directriz 32 - Informe de solvencia y situación financiera - No divulgación de información

1.46. Las empresas de seguros y reaseguros no deben formalizar obligaciones contractuales que las vinculen al mantenimiento del secreto o confidencialidad de información que deba ser facilitada en virtud del informe de solvencia y situación financiera.

Directriz 33 - Formato de las plantillas de presentación de información cuantitativa

1.47. Las empresas de seguros y reaseguros deben tener en cuenta el modelado de los puntos de datos publicado por la AESPJ⁴ al presentar la información incluida en las plantillas de presentación de información cuantitativa.

Directriz 34 - Validaciones

1.48. Las empresas de seguros y reaseguros deberán velar por que los datos presentados en las plantillas de presentación de información cuantitativa cumplan las normas de validación publicadas por la AESPJ⁵.

Directriz 35 - Informe periódico de supervisión – Referencias a otros documentos

1.49. Cuando las empresas de seguros y reaseguros hagan referencia en el informe periódico de supervisión a otros documentos que estén sujetos a presentación de información a las autoridades de supervisión, deben conducir directamente a la propia información y no a un documento general.

1.50. Las empresas de seguros y reaseguros no deben incluir en el informe periódico de supervisión referencias a otros documentos que no estén sujetos a la presentación de información a las autoridades de supervisión.

^{4 5} <https://eiopa.europa.eu/regulation-supervision/insurance/reporting-format>

Directriz 36 – Política de presentación de la información de supervisión

- 1.51. Las empresas de seguros y reaseguros velarán por que la política de divulgación pública cumpla la Directriz 7 de las Directrices sobre el sistema de gobernanza y que deberá, asimismo, incluir lo indicado a continuación:
- a) Identificación de las personas y funciones responsables de la elaboración y revisión de cualquier presentación de información a las autoridades de supervisión;
 - b) Establecer los procesos y plazos para el cumplimiento de los diversos requisitos en materia de información, revisión y aprobación;
 - c) Explicación de los procesos y controles para garantizar la fiabilidad, integridad y coherencia de los datos facilitados.

Directriz 37 – Aprobación de la información presentada a las autoridades de supervisión

- 1.52. Las empresas de seguros y reaseguros deben velar por que el órgano de administración, de dirección o de supervisión haya aprobado la información transitoria, el informe periódico de supervisión y las plantillas de presentación de información cuantitativa anuales antes de presentarlos a la autoridad de supervisión en cuestión.
- 1.53. Las empresas de seguros y reaseguros deberán velar por que el órgano de administración, de dirección o de supervisión o personas dirijan de forma efectiva la empresa de seguros o reaseguros hayan aprobado las plantillas cuantitativas trimestrales antes de presentarlas a la autoridad de supervisión en cuestión.

Directriz 38 – Primera presentación del informe periódico de supervisión

- 1.54. Las empresas de seguros y reaseguros deben presentar el informe periódico de supervisión por primera vez respecto al ejercicio fiscal que acabe el 30 de junio de 2016 o con posterioridad a esa fecha, pero antes del 1 de enero de 2017.

Directriz 39 – Información transitoria

- 1.55. Las empresas de seguros y reaseguros deben presentar una explicación cualitativa de las diferencias principales entre las cifras informadas en las valoraciones de apertura mediante la valoración de Solvencia II y las calculadas conforme al régimen de solvencia anterior al que hace referencia el artículo 314 del Reglamento delegado, en un formato electrónicamente legible.
- 1.56. La información narrativa debe seguir la estructura de las principales clases de activos y pasivos, conforme a la definición del balance de Solvencia II, de acuerdo con lo especificado en la norma técnica sobre plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.57. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.58. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.59. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.60. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.61. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre el reconocimiento y valoración de activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas

1. Introducción

- 1.1. Estas directrices se elaboran de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el reglamento de la AESPJ)¹.
- 1.2. Las directrices se refieren al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante la directiva Solvencia II)² y a los artículos 7 a 16 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión³.
- 1.3. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades de supervisión de conformidad con la directiva Solvencia II.
- 1.4. Las presentes directrices tienen por finalidad promover la convergencia de las prácticas profesionales en los Estados miembros y apoyar a las empresas respecto al reconocimiento y valoración de los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas.
- 1.5. La directiva Solvencia II y el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión prevén, por regla general, que las empresas reconozcan y valores los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las «NIIF») adoptadas por la Comisión Europea de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, salvo cuando ello no sea coherente con el artículo 75 de la directiva Solvencia II.
- 1.6. El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión define claramente en qué casos los métodos de valoración no son coherentes con el método de valoración establecido en el artículo 75 de la directiva Solvencia II y, por tanto, deberán aplicarse otros principios o ajustes distintos a las NIIF.
- 1.7. El artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión estableció los criterios que deberán cumplirse si una empresa desea reconocer y valorar un activo o un pasivo en base al método de valoración que esta utiliza en la elaboración de sus estados financieros anuales o consolidados. La AESPJ, de forma deliberada, no ha evaluado cuáles son los principios contables, utilizados en los estados financieros anuales o consolidados, que serían coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II. No obstante, la AESPJ proporcionó información sobre los principios establecidos en las directivas sobre contabilidad.

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.)

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), (DO L 12, 17.01.2015, p. 1.)

⁴ Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243, 11.9.2002, p.1)

- 1.8. Estas directrices se refieren al Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, que establece los principios para el reconocimiento y medición a seguir en la valoración de los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas. Cuando las directrices hagan referencia a la «valoración», dicho término se define como valoración en el sentido del artículo 75 de la directiva Solvencia II.
- 1.9. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.10. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Directriz 1 – Importancia relativa

- 1.11. Al valorar los activos y pasivos, las empresas deberán considerar el principio de importancia relativa según se establece en el considerando 1 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión. Respecto a la evaluación de la importancia relativa, hay que reconocer que los cálculos trimestrales pueden basarse en estimaciones o métodos de estimación en mayor medida que los cálculos de los datos financieros anuales.

Directriz 2 – Coherencia en la aplicación de los métodos de valoración

- 1.12. Las empresas deberán aplicar las técnicas de valoración de forma coherente. Las empresas deberán igualmente considerar si como consecuencia de un cambio de las circunstancias, incluyendo las enumeradas más adelante, es necesario un cambio en las técnicas de valoración sobre la base de que dicho cambio proporcionaría una medición más adecuada de acuerdo con el artículo 75, de la directiva Solvencia II.

Dichos cambios podrán incluir lo siguiente:

- a) nuevos cambios en el mercado que modifiquen las condiciones de este;
- b) hay nueva información disponible;
- c) la información empleada con anterioridad deja de estar disponible;
- d) las técnicas de valoración mejoran.

Directriz 3 – Inversiones inmobiliarias y otros bienes: métodos de valoración alternativos

- 1.13. A los efectos del artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, al valorar las inversiones inmobiliarias y otros bienes, las empresas deberán elegir el método de acuerdo con el artículo 10, apartado 7, de dicho reglamento, que establece la estimación más representativa de la cantidad por la que pueden intercambiarse los activos entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. De conformidad con el artículo 10, apartado 6, de dicho reglamento, estos métodos deberán basarse en lo siguiente:

- a) precios actuales en un mercado activo para los bienes de distinta naturaleza, el estado o ubicación, o sujetos a un arrendamiento distintos o a otras condiciones contractuales, ajustados para que reflejen dichas diferencias;
 - b) precios recientes de bienes similares en mercados menos activos, con ajustes para que reflejen cualquier cambio en las condiciones económicas desde la fecha de las transacciones realizadas a dichos precios;
 - c) proyecciones de flujos de caja descontados en base a estimaciones fiables de flujos de caja futuros, respaldado por las condiciones de cualquier contrato de arrendamiento o de otro tipo existentes y, cuando sea posible, por las evidencias externas como las rentas del mercado actuales para bienes similares en la misma ubicación y condiciones y utilizando las tasas de descuento que reflejen las evaluaciones del mercado actual sobre la incertidumbre en la cantidad y la oportunidad de los flujos de caja.
- 1.14. En algunos casos, los distintos datos enumerados anteriormente podrán recomendar valoraciones distintas de los bienes. Una empresa deberá considerar las razones de dichas diferencias al objeto de determinar la estimación de la valoración más representativa dentro de la gama de estimaciones.
- 1.15. Cuando las empresas determinen la valoración del bien, deberán tener en cuenta la capacidad de un participante en el mercado para generar beneficios económicos mediante el bien en su mejor y mayor uso o mediante la venta del mismo a otro participante en el mercado que emplearía el bien en su mejor y mayor uso.

Directriz 4 – Inversiones inmobiliarias y otros bienes: evidencias en apoyo de la valoración

- 1.16. Si la valoración del balance se basa en una evaluación formal o en otra información, antes de la fecha del balance, las empresas deberán ser capaces de demostrar a la autoridad de supervisión que se han realizado todos los ajustes necesarios para reflejar los cambios en el valor entre la fecha de una evaluación formal o de otra información y la fecha del balance.

Directriz 5 – Pasivos financieros y calidad crediticia propia

- 1.17. Al valorar los pasivos financieros, las empresas deberán utilizar técnicas para determinar un valor para el que los pasivos podrían ser transferidos o liquidados entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier ajuste para tener en cuenta los cambios en la calidad crediticia propia de la empresa tras el reconocimiento inicial. Estas técnicas podrán basarse en:
- a) un enfoque de abajo arriba; o
 - b) un enfoque de arriba a abajo.
- 1.18. En un enfoque de abajo arriba, las empresas deberán determinar su calidad crediticia propia en el reconocimiento de los pasivos financieros específicos. La

parte del diferencial de la curva de descuento relativa a la calidad crediticia propia deberá mantenerse constante tras su reconocimiento inicial. En las valoraciones posteriores, el valor se calcula determinando los cambios en el valor derivados de los cambios en las condiciones del mercado que afectan al valor de los pasivos financieros, salvo los cambios en las condiciones del mercado que afecten al riesgo crediticio propio.

- 1.19. Cuando las empresas evalúen los cambios en las condiciones del mercado que originen un riesgo de mercado, estas deberán evaluar, al menos, los cambios en la curva de tipos de interés libre de riesgo, el precio de las materias primas, un tipo de cambio o un índice de precios o de tipos.
- 1.20. En un enfoque de arriba a abajo, las empresas deberán determinar la cantidad de cambios en la valoración de un activo financiero que puede atribuirse a cambios en el riesgo crediticio propio de la empresa y excluirlos de la valoración.

Directriz 6 – Participaciones en empresas vinculadas: Método de la participación de la NIIF

- 1.21. Cuando las empresas valoren los activos y pasivos de una empresa vinculada usando el método de la participación de la NIIF de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, y si dichas empresas vinculadas utilizan un marco contable distinto al de la NIIF, estas deberán realizar ajustes cuando sea necesario para reconocer y valorar dichos activos y pasivos de la empresa vinculada de acuerdo con la NIIF.
- 1.22. Al aplicar el artículo 13, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, una empresa deberá poder justificar ante su autoridad de supervisión por qué no ha calculado el excedente de activos con respecto a los pasivos de las empresas vinculadas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de dicho reglamento.

Directriz 7 – Participaciones en empresas vinculadas: métodos de valoración alternativos

- 1.23. Cuando las empresas valoren las participaciones en empresas vinculadas usando los métodos de valoración alternativos de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, deberán poder explicar a su autoridad de supervisión por qué no es posible revaluar los activos y pasivos de la empresa vinculada usando el método de valoración por defecto o el método de la participación ajustado.

Directriz 8 - Pasivos contingentes: pasivos contingentes derivados de los acuerdos sobre elementos de los fondos propios complementarios

- 1.24. Cuando celebren un acuerdo que represente un elemento de los fondos propios complementarios, las empresas deberán evaluar detenidamente si deben reconocer el pasivo contingente correspondiente como un pasivo de

conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.

- 1.25. Las empresas deberán poder justificar a la autoridad de supervisión su decisión de no haber reconocido un pasivo contingente en aquellas circunstancias en las que hayan celebrado un acuerdo con otra empresa, incluyendo cualquier otra empresa que pertenezca al grupo, y cuando dicho acuerdo haya recibido la aprobación como un elemento de los fondos propios complementarios.

Directriz 9 - Impuestos diferidos: reconocimiento y valoración

Descuento de impuestos diferidos

- 1.26. Las empresas no deberán descontar los activos y pasivos por impuestos diferidos.

Compensación de activos y pasivos por impuestos diferidos en el balance de Solvencia II

- 1.27. Una empresa deberá compensar los activos y pasivos por impuestos diferidos solo si posee un derecho de compensación legalmente exigible frente a los pasivos por impuestos corrientes y si los activos y pasivos por impuestos diferidos se refieren a impuestos gravados por la misma autoridad fiscal sobre la misma empresa sujeta al impuesto.

Reconocimiento y valoración de activos por impuestos diferidos netos

- 1.28. Cuando haya diferencias temporales gravables insuficientes de las que se espera que se inviertan en el mismo periodo que la inversión esperada de las diferencias temporales deducibles, la empresa deberá considerar la posibilidad de que los beneficios sujetos al impuesto se produzcan en el mismo periodo que la inversión de las diferencias temporales deducibles o en los periodos en los que una pérdida fiscal derivada del activo por impuesto diferido pueda ser imputada a un ejercicio anterior o a uno posterior.
- 1.29. Al hacer proyecciones de beneficios sujetos a impuestos y evaluar la probabilidad de que se produzcan beneficios gravables suficientes en el futuro, una empresa deberá:
 - a) tener en cuenta que incluso un sólido historial de ingresos puede no proporcionar evidencias objetivas suficientes de una rentabilidad futura;
 - b) tener en cuenta que el grado de incertidumbre relativa a los beneficios gravables futuros derivados de los nuevos negocios previstos aumenta a medida que se amplía la duración del horizonte temporal de la proyección y, en particular, cuando estos beneficios previstos se espera que surjan en periodos más allá del ciclo de planificación normal de la empresa;
 - c) considerar que algunas normas fiscales pueden retrasar o restringir la recuperación de pérdidas fiscales no utilizadas y de créditos fiscales no utilizados;

- d) evitar la doble contabilidad: los beneficios gravables derivados de la inversión de las diferencias temporales sujetas a impuestos deberán excluirse de los beneficios gravables futuros estimados cuando aquellos se hayan utilizado para respaldar el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos;
- e) garantizar que cuando realicen proyecciones de los beneficios gravables, dichas proyecciones sean verosímiles y compatibles en general con las hipótesis establecidas para otros flujos de caja previstos. En particular, las hipótesis subyacentes a las proyecciones deberán ser compatibles con las que subyacen a las valoraciones de las provisiones técnicas y activos sobre el balance de solvencia.

Directriz 10 - Impuestos diferidos: documentación

1.30. Cuando les sea solicitado, las empresas deberán poder proporcionar a las autoridades de supervisión, como mínimo, información basada en los registros de las empresas:

- a) sobre las fuentes de diferencias temporales que puedan conducir al reconocimiento de los impuestos diferidos;
- b) relativos a los principios de reconocimiento y valoración aplicados a los impuestos diferidos;
- c) respecto a cada tipo de diferencia cronológica y respecto a cada tipo de pérdida fiscal no utilizada y crédito fiscal no utilizado, el cálculo de la cantidad reconocida de activos y pasivos por impuestos diferidos, así como las hipótesis subyacentes relativas a dicha cantidad;
- d) que describan el reconocimiento de activos por impuestos diferidos, incluyendo, al menos:
 - la existencia de cualquier diferencia temporal gravable relativa a la misma autoridad fiscal, la misma empresa gravable y el mismo tipo de impuesto del que se espere que se produzca una inversión en el mismo periodo que la inversión prevista de la diferencia temporal deducible o, según el caso, pudiera originar cantidades gravables frente a las cuales las pérdidas fiscales no utilizadas o los créditos fiscales no utilizados puedan ser utilizados antes de que expiren;
 - cuando haya diferencias temporales gravables insuficientes relativas a la misma autoridad fiscal, la misma empresa gravable y el mismo tipo de impuesto, documentación que demuestre que es probable que la entidad vaya a tener beneficios gravables suficientes relativos a la misma autoridad fiscal, la misma empresa gravable y el mismo tipo de impuesto en el mismo periodo que la inversión de la diferencia temporal deducible o en los periodos en los que una pérdida fiscal derivada de un activo por impuestos diferidos pueda ser imputada a un ejercicio anterior o a uno posterior o, según el caso, que sea probable que la empresa vaya a tener beneficios gravables antes de que expiren las pérdidas fiscales no utilizadas o los créditos fiscales no utilizados.

- e) sobre la cantidad y en la fecha de vencimiento, si los hubiera, de las diferencias temporales deducibles, las pérdidas fiscales no utilizadas o los créditos fiscales no utilizados para los que los activos por impuestos diferidos sean o no sean reconocidos.

Directriz 11 - Tratamiento del impuesto diferido cuando las empresas son excluidas de la supervisión de grupo

- 1.31. Las empresas deberán aplicar los siguientes principios para el reconocimiento de la imposición diferida cuando las empresas vinculadas sean excluidas del alcance de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, de la directiva Solvencia II:
- a) cuando las participaciones en empresas vinculadas sea excluidas del alcance de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, letra a), de la directiva Solvencia II, el impuesto diferido relativo a dicha empresa excluida no deberá reconocerse ni a nivel individual ni a nivel de grupo;
 - b) cuando las participaciones en empresas vinculadas sea excluidas del alcance de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, letra b) o letra c), de la directiva Solvencia II, el impuesto diferido relativo a dicha empresa vinculada no deberá reconocerse a nivel de grupo;

Directriz 12 – Aplicación de los métodos de valoración utilizados en los estados financieros anuales y consolidados de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión

- 1.32. Las empresas que apliquen la exención recogida en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, deberán considerar las directrices 1, 2, 4, 5 y 8 a 11, así como la tabla comparativa en el Anexo técnico 1 como referencia, cuando determinen si las valoraciones son coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II. El Anexo técnico es parte integral de esta directriz.
- 1.33. Las empresas que estén incluidas dentro del alcance de la consolidación de un grupo que elabore los estados financieros consolidados de acuerdo con la NIIF, no deberán aplicar la exención del artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.34. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.35. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.36. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.37. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.38. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia

Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (EU) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en adelante, el «Reglamento EOIPA»)¹, la EIOPA emite las presentes Directrices dirigidas a las autoridades de supervisión sobre la manera de proceder a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, la «Directiva Solvencia II»)².
- 1.2. Las presentes directrices se basan en los artículos 41, 44, 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, así como en los artículos 262 y 306 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE (en adelante, el «Reglamento Delegado de la Comisión 2015/35»)³.
- 1.3. Se espera que las autoridades de supervisión garanticen que las entidades adoptan una visión interna prospectiva de los riesgos a los que podrían verse expuestas.
- 1.4. Las presentes directrices se centran en lo que debe conseguirse con la mencionada evaluación, no en el modo de realizarla. Por ejemplo, puesto que la evaluación de las necesidades globales de solvencia representa la visión propia de la empresa tanto de su perfil de riesgo como del capital y de otros medios requeridos para afrontar tales riesgos, la empresa debería decidir por sí misma cómo realizar tal evaluación a la vista de la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.
- 1.5. La EIOPA reconoce y apoya los avances y éxitos conseguidos a escala mundial y nacional fuera de la Unión Europea en materia de adopción de normas para la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia con carácter prospectivo.
- 1.6. No obstante, la EIOPA no espera que los supervisores de terceros países apliquen estas directrices. Sin embargo, las directrices están sujetas a un examen de equivalencia. Cuando se refieran a estructuras de grupo o a nivel de grupo, las Directrices solo se aplicarán a los grupos del Espacio Económico Europeo (en adelante, el «EEE»). Son aplicables a las sucursales establecidas en la Unión Europea y que pertenecen a empresas de seguros o de reaseguros cuyo domicilio social está ubicado en sus países y que llevan a cabo las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva Solvencia II.
- 1.7. Es fundamental que los órganos de administración, dirección o supervisión (OADS) de la empresa sean conscientes de todos los riesgos significativos que

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48 a 83.

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1 a 155.

³ DO L 12 de 17.1.2015, p. 1.

afronta esta, independientemente de si se determinan mediante el cálculo del capital de solvencia obligatorio, y de que sean o no cuantificables. Es fundamental asimismo que los OADS desempeñen un papel activo en la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, dirigiendo el proceso y verificando sus resultados.

- 1.8. En caso de que un grupo desee solicitar a la entidad la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia en virtud de lo establecido en el artículo 245, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva Solvencia II, tal solicitud exige un elevado nivel de coherencia en los procesos de todo el grupo.
- 1.9. Las presentes directrices son aplicables tanto a nivel de las empresas individualmente consideradas como a nivel de grupo. Por otra parte, abordan cuestiones que atañen a las especificidades propias del grupo en las evaluaciones internas prospectivas de los riesgos propios, debido, en particular, a los riesgos específicos del grupo y/o a los riesgos que pudieran ser menos relevantes a nivel individual que a nivel de grupo.
- 1.10. Las directrices relevantes para las empresas individualmente consideradas se aplican *mutatis mutandis* a la evaluación interna prospectiva de los riesgos a nivel de grupo. Además, los grupos deben tener en cuenta las directrices específicas de grupos.
- 1.11. A los efectos de las presentes Directrices, se aplican las definiciones siguientes:
 - a) por «nivel de grupo» se entenderá una entidad económica coherente (perspectiva global) que comprende todas las entidades del grupo, tal como se define en las Directrices sobre el Sistema de Gobernanza;
 - b) por «evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo» se entenderá la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios realizada a nivel de grupo; y
 - c) por «documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia» un único documento (informe de supervisión de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia) que abarca la evaluación llevada a cabo a nivel del grupo y a nivel de algunas sucursales del grupo en la misma fecha y periodo de referencia, sujeta a aprobación de supervisión, tal como se menciona en el artículo 246, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva Solvencia II.
- 1.12. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Directriz 1 – Aproximación general

1.13. La empresa debería elaborar, para la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, sus propios procesos con las técnicas apropiadas y adecuadas, ajustados a su estructura organizativa y a su sistema de gestión de riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.

Directriz 2 – Función del órgano de administración, dirección o supervisión (OADS)

1.14. El OADS de la empresa debería desempeñar un papel activo en la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, incluyendo la orientación en el modo de realizarla y verificando su desempeño.

Directriz 3 - Documentación

1.15. La empresa debería disponer como mínimo la siguiente documentación sobre la evaluación interna prospectiva de sus riesgos:

- a) la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
- b) el registro de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
- c) un informe interno de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
y
- d) un informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos.

Directriz 4 – Política de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

1.16. El OADS de la empresa debería aprobar la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos. Dicha política debería incluir al menos:

- a) una descripción de los procesos y los procedimientos existentes para llevar a cabo la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios;
- b) una consideración del vínculo entre el perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y las necesidades globales de solvencia; e
- c) los métodos y metodologías, incluyendo información sobre:
 - (i) el modo y la frecuencia con la que deben efectuarse pruebas de tensión, análisis de sensibilidad, pruebas de tensión en sentido inverso y otros análisis pertinentes;
 - (ii) las normas de calidad de los datos;
 - (iii) la frecuencia de la evaluación en sí y la justificación de su idoneidad, teniendo en cuenta en particular el perfil de riesgo de la empresa y la volatilidad de sus necesidades globales de solvencia en relación con su situación de capital; y

- (iv) la periodificación del ejercicio de evaluación interna prospectiva de los riesgos y las circunstancias que obligarían a efectuar tal evaluación al margen de los plazos regulares establecidos.

Directriz 5 – Registro de cada evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

- 1.17. La empresa debería acreditar y documentar cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos y los resultados de tal evaluación.

Directriz 6 – Informe interno sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

- 1.18. La empresa debería comunicar a todo el personal pertinente, al menos los resultados y las conclusiones de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, una vez que el OADS ha aprobado el proceso y los resultados.

Directriz 7 – Evaluación de las necesidades globales de solvencia

- 1.19. La empresa debería proporcionar una cuantificación de las necesidades de capital y una descripción del resto de medios necesarios para abarcar todos los riesgos materiales, con independencia de si dichos riesgos son o no cuantificables.
- 1.20. En su caso, la empresa debería someter los riesgos significativos identificados a una gama suficientemente amplia de pruebas de tensión o análisis de escenarios para establecer una base adecuada para la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

Directriz 8 – Visión prospectiva de las necesidades globales de solvencia

- 1.21. La empresa debería asegurar que la evaluación de sus necesidades globales de solvencia sea prospectiva, incluida una visión a medio o largo plazo, según proceda.

Directriz 9 – Valoración y reconocimiento de las necesidades globales de solvencia

- 1.22. La empresa debería explicar, si utiliza criterios de reconocimiento y valoración que difieran de los previstos en Solvencia II para la evaluación de sus necesidades globales de solvencia, el motivo por el que el uso de tales criterios, garantiza una mejor consideración del perfil de riesgo específico, de los límites de tolerancia aprobados y de la estrategia operativa de la empresa, sin dejar de cumplir la exigencia de una gestión sana y prudente.
- 1.23. La empresa debería estimar cuantitativamente la repercusión de los diferentes criterios de reconocimiento y valoración en la evaluación de las necesidades globales de solvencia, en aquellos casos en que los criterios de reconocimiento y valoración diferentes de los criterios de Solvencia II hayan sido utilizados en la valoración de las necesidades globales de solvencia.

Directriz 10 – Cumplimiento continuado con los requisitos reglamentarios de capital

1.24. La empresa deberá analizar si cumple de forma continuada con los requisitos reglamentarios de capital de la Directiva Solvencia II y dentro de dicha evaluación deberá incluirse al menos:

- a) las posibles variaciones significativas futuras del perfil de riesgo;
- b) la cantidad y la calidad de los fondos propios a lo largo del período de negocio planificado en su conjunto;
- c) la composición de los fondos propios en sus distintas categorías y el modo en que tal composición pueda variar como resultado de las fechas de amortización, reembolso o vencimiento durante el período de negocio planificado.

Directriz 11 – Cumplimiento continuado con las provisiones técnicas

1.25. La empresa deberá exigir la función actuarial de la empresa para:

- a) proporcionar resultados que permitan comprobar si la empresa cumpliría con carácter continuo los requisitos relativos al cálculo de las provisiones técnicas;
- b) identificar riesgos potenciales que surjan de las dudas relativas a este cálculo.

Directriz 12 – Desviaciones de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio

1.26. La empresa debería evaluar si su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio de Solvencia II y si tales desviaciones son significativas. La empresa puede, como primer paso, elaborar un análisis cuantitativo y si éste indica que la desviación no es significativa, no se requerirá valoración cuantitativa.

Directriz 13 – Vínculo con el proceso de dirección estratégica y el marco de toma de decisiones

1.27. La empresa debería tener en cuenta los resultados de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios y las conclusiones extraídas durante el proceso de evaluación, al menos, respecto a:

- a) su gestión del capital;
- b) su plan de negocio;
- c) el desarrollo y diseño de sus productos.

Directriz 14 - Frecuencia

1.28. La empresa debería realizar la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios al menos una vez al año.

Directriz 15 – Alcance de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo

1.29. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros deberán diseñar la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo de forma que refleje la naturaleza de la estructura del mismo y su perfil de riesgo. En la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo deberán incluir los riesgos significativos que surjan de todas las empresas que forman parte del grupo.

Directriz 16 – Información a las autoridades supervisoras

1.30. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros deberá enviar al supervisor del grupo el informe de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de supervisión del grupo. El documento que se envía al supervisor del grupo con los resultados de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo deberá constar en la misma lengua en que se redacte el informe de información de supervisión regular.

1.31. Si se ha elaborado un documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería asegurar que, en caso de que haya sido solicitado por un miembro o por un nuevo miembro del colegio, se facilitará de modo oportuno a dicho miembro una traducción a la lengua oficial de dicho Estado miembro de la parte de la información de la evaluación relacionada con dicha empresa.

Directriz 17 – Especificidades del grupo relacionadas con las necesidades globales de solvencia

1.32. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad mixta de cartera de seguros debería valorar adecuadamente el alcance de todos los riesgos específicos del grupo y las interdependencias dentro del grupo y el efecto de tales riesgos e interdependencias en las necesidades globales de solvencia. Debería tener en cuenta las especificidades del grupo y el hecho de que algunos riesgos pueden agravarse a escala de grupo.

1.33. De conformidad con la Directriz 5 sobre el registro de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta deberá incluir en el registro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo al menos una descripción relacionada con el modo en que los siguientes factores se tuvieron en consideración respecto de la evaluación de las necesidades globales de solvencia:

- a) la identificación del origen de posibles fondos de capital dentro del grupo y la identificación de las necesidades potenciales de recabar capital adicional;

- b) la evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de capital;
- c) las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias;
- d) la adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo;
- e) los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Directriz 18 – Especificidades del grupo relacionadas con el cumplimiento continuo de los requisitos reglamentarios de capital

1.34. De conformidad con la Directriz 5 sobre el registro de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta deberá incluir en el registro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo al menos una descripción relacionada con los siguientes factores que se tuvieron en consideración para evaluar el cumplimiento continuado de las disposiciones reglamentarias:

- a) la identificación del origen de los fondos propios dentro del grupo y si existe la necesidad de recabar fondos propios adicionales;
- b) la evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de los fondos propios;
- c) las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias;
- d) la adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo;
- e) los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Directriz 19 – Requisitos específicos para la elaboración de un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos

1.35. En caso de que resulte aplicable la elaboración de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva Solvencia II, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería facilitar al supervisor del grupo:

- a) una lista de las empresas para las que se incluyen las evaluaciones individuales exigidas por el artículo 45 de la Directiva Solvencia II en el documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia que incluya el motivo de la opción que se ha llevado a cabo;
- b) una descripción del modo en que se cumplen los requisitos de gobernanza a nivel de dichas empresas y, en particular, el modo en

que los órganos de administración, dirección o supervisión de las filiales intervienen en el proceso de evaluación y en la aprobación de los resultados;

- c) una descripción del modo en que se organiza el documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia para permitir que el supervisor de grupo separe las evaluaciones individuales para el resto de supervisores del colegio;
- d) en caso necesario, una indicación específica sobre las traducciones exigidas, con atención específica a la periodificación y al contenido.

Directriz 20 – Integración de las empresas de seguros y de reaseguros relacionadas de terceros países

1.36. En la evaluación de las necesidades globales de solvencia del grupo, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá incluir los riesgos del negocio en terceros países consistentemente a como lo hace para los riesgos del negocio en el Espacio Económico Europeo, prestando especial atención a la evaluación de la transferibilidad y la fungibilidad del capital.

Normas de cumplimiento y notificación

1.37. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.

1.38. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.

1.39. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

1.40. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.41. 1.30. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.



EIOPA-BoS-14/253 ES

Directrices sobre el Sistema de Gobernanza

Directrices sobre el Sistema de Gobernanza

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de EIOPA)¹ EIOPA emite Directrices dirigidas a las autoridades de supervisión sobre la manera de proceder en la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, Directiva Solvencia II)².
- 1.2. Estas Directrices se basan en los artículos 40 a 49, el artículo 93, el artículo 132 y el artículo 246 de la Directiva Solvencia II y en los artículos 258 a 275 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE (en lo sucesivo «Reglamento Delegado 2015/35 de la Comisión»)³.
- 1.3. Los requisitos sobre el sistema de gobernanza tienen por finalidad proporcionar una gestión prudente y adecuada de las actividades de las empresas sin limitarlas indebidamente a la hora de elegir su propia estructura organizativa, siempre que estas establezcan una separación de funciones adecuada.
- 1.4. Al menos cuatro de las funciones incluidas en el sistema de gobernanza, a saber, la gestión del riesgo, el cumplimiento, la función actuarial y la función de auditoría interna, se consideran funciones fundamentales y, por tanto, también son funciones importantes o decisivas. Además, se considera que las personas tienen funciones fundamentales si desempeñan funciones de importancia específica para la empresa en atención a su actividad y organización. Estas funciones fundamentales adicionales, en su caso, son identificadas por la empresa, aunque la determinación respecto a si tales funciones deben o no considerarse funciones fundamentales puede ser recurrida por la autoridad de supervisión.
- 1.5. Las presentes Directrices proporcionan información adicional sobre una serie de cuestiones relativas a la política de remuneraciones, incluyendo la composición del comité de remuneraciones.
- 1.6. Los requisitos idóneos y adecuados son de aplicación a todas las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o que desempeñen otras funciones fundamentales al objeto de garantizar que todas aquellas personas que posean funciones relevantes en la empresa cuenten con la cualificación adecuada. El alcance de los requisitos tiene por finalidad evitar las deficiencias en aquellos casos en los que personas relevantes para la empresa no quedan cubiertas, aceptando al mismo tiempo que puede haber una superposición considerable entre el personal de alta dirección, que se consideran personas que dirigen efectivamente la empresa, y otros titulares de funciones fundamentales.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48/83

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1/155

³ DO L 12, de 17.1.2015, p. 1.

- 1.7. Los requisitos de notificación solo son de aplicación a aquellas personas que dirijan efectivamente la empresa o que desempeñen funciones fundamentales frente a aquellas personas que tengan o desempeñen una función fundamental. En caso de externalización de una función fundamental o de una parte de esta función cuando dicha parte se considera fundamental, la persona responsable se considera aquella que se encarga de la supervisión de la externalización en la empresa.
- 1.8. Las Directrices sobre la gestión del riesgo toman como punto de partida que un sistema de gestión del riesgo adecuado requiere un conjunto efectivo y eficiente de medidas integradas que deben adecuarse a la actividad organizativa y operativa de la empresa. No hay un único sistema de gestión del riesgo adecuado para todas las empresas, ya que el sistema debe adaptarse a cada empresa particular.
- 1.9. Si bien la evaluación interna de los riesgos y la solvencia (en adelante «ORSA») es parte del sistema de gestión del riesgo, las directrices se establecen por separado.
- 1.10. Aunque los modelos internos se citan en relación con las responsabilidades de la función de gestión del riesgo, por lo general, las directrices sobre el sistema de gobernanza no tratan las cuestiones relativas a un modelo interno específico.
- 1.11. El artículo 132 de Solvencia II introduce el «principio de prudencia» que incluye las disposiciones sobre cómo deben las empresas invertir sus activos. La ausencia de límites reglamentarios para las inversiones no significa que las empresas puedan adoptar decisiones de inversión sin tener en cuenta la prudencia y los intereses de los asegurados. Los requisitos de Solvencia II y del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, cubren ampliamente algunos de los aspectos principales del principio de prudencia, como la gestión de activos-pasivos, la inversión en derivados, la gestión del riesgo de liquidez y la gestión del riesgo de concentración. Por tanto, la intención de estas Directrices no es desarrollar aún más estos aspectos, sino centrarse en los demás aspectos del principio de prudencia.
- 1.12. Con respecto a la función actuarial, las presentes Directrices se centran en aquellos cometidos de los que debe encargarse dicha función, y no en la forma en que estos deben desempeñarse. Dado que la finalidad de la función actuarial es proporcionar una medida de control de calidad a través del asesoramiento actuarial técnico y experto, es especialmente importante establecer orientaciones técnicas específicas sobre las tareas, responsabilidades y otros aspectos de la función actuarial.
- 1.13. Actualmente, en algunos Estados miembros existe la figura del «actuario responsable/designado». Dado que la figura del «actuario responsable/designado» no está prevista por Solvencia II, corresponde a las autoridades de supervisión respectivas decidir sobre el mantenimiento o no de dicha figura del y sobre cómo esta está relacionada con la función actuarial. No obstante, este asunto no se aborda en las presentes Directrices.

- 1.14. Las Directrices sobre externalización se basan en el principio según el cual una empresa ha de garantizar que sigue siendo completamente responsable del cumplimiento de todas sus obligaciones cuando externaliza alguna función o actividad. En particular, hay una serie de estrictas y rigurosas medidas que debe cumplir una empresa si externaliza una función o actividad decisiva o importante. En particular, una empresa ha de considerar adecuadamente el contenido del acuerdo escrito al que ha llegado con el proveedor de servicios.
- 1.15. La externalización llevada a cabo en el seno de un grupo no es necesariamente distinta a la externalización exterior. Puede admitir un proceso de selección más flexible, aunque no debe considerarse automáticamente que requiere menor atención y supervisión que una externalización externa.
- 1.16. Las Directrices son de aplicación tanto a nivel de empresa individual como mutatis mutandis a nivel de grupo. Asimismo, para grupos, las Directrices específicas previstas para los grupos serán de aplicación.
- 1.17. Se entenderá que la aplicación de los requisitos de gobernanza a nivel de grupo disponen de un sistema de gobernanza robusto aplicado a una entidad económica coherente (visión holística) que comprende todas las entidades que forman parte del grupo.
- 1.18. Solvencia II requiere que todas las empresas de seguros y reaseguros de un grupo dispongan de un sistema de gestión del riesgo y de un sistema de control interno, y que se aplique este requisito de forma sistemática en el grupo. No obstante, desde la perspectiva de la gestión del riesgo y la gobernanza del grupo, el grupo y el supervisor del grupo deben tener también en cuenta los riesgos derivados de otras entidades que forman parte del grupo.
- 1.19. Cuando las Directrices hacen referencia a entidades que son parte del grupo, en general, se refieren a las empresas de seguros y reaseguros, pero también a todas las demás entidades que forman parte del grupo.
- 1.20. Los requisitos de gobernanza a nivel de grupo tienen en cuenta las responsabilidades de gobernanza corporativa del órgano administrativo y del órgano de dirección o supervisión a nivel del grupo, es decir, el órgano administrativo y el de dirección o supervisión de la empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, y el órgano administrativo y el de dirección o supervisión de las entidades legales que son parte del grupo.
- 1.21. A los efectos de las presentes Directrices, se aplican las definiciones siguientes:
 - «personas que dirigen efectivamente la empresa»: miembros del órgano administrativo, de dirección o supervisión que tienen en cuenta la legislación nacional, así como los miembros de la alta dirección. Estos últimos incluyen a las personas empleadas por la empresa que son responsables de la toma de decisiones a alto nivel y de la aplicación de las estrategias diseñadas y las políticas aprobadas por el órgano administrativo, de dirección o de supervisión;

- «personas que tienen otras funciones fundamentales»: todas aquellas personas que realizan tareas relacionadas con una función fundamental;
- «titulares de funciones fundamentales»: aquellas personas responsables de una función fundamental, frente a aquellas personas que tienen, realizan o desempeñan una función fundamental.

1.22. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

1.23. Las Directrices se aplicarán a partir del 1 de enero de 2016.

Sección 1: Requisitos generales de gobernanza

Directriz 1 - Órgano de administración, dirección o supervisión

- 1.24. El órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa (en lo sucesivo, "OADS") debería interactuar adecuadamente con cualquier comité que establezca, así como con la alta dirección y con las personas que ostenten otras funciones clave de la empresa, solicitando información de forma proactiva y cuestionando la misma información cuando sea necesario.
- 1.25. A nivel de grupo, el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán tener una relación adecuada con el órgano de administración, dirección o supervisión de todas las entidades del grupo que tengan un efecto material sobre el perfil de riesgo del grupo, y deberá solicitar información de forma proactiva e impugnar las decisiones en las cuestiones que puedan afectar al grupo.

Directriz 2 - Estructura organizativa y operativa

- 1.26. La empresa debería disponer de una estructura organizativa y operativa dirigida a apoyar los objetivos estratégicos y las operaciones de la empresa. Dichas estructuras deben poder adaptarse a los cambios en los objetivos estratégicos, operacionales o el entorno comercial de la empresa en un período de tiempo adecuado.
- 1.27. A nivel de grupo, el OADS de la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de carteradebería evaluar el efecto que los cambios en la estructura del grupo pueden tener en la solidez de la empresa situación financiera de las entidades afectadas y aplique los cambios necesarios en el momento oportuno.
- 1.28. El OADS debería, con el fin de adoptar las medidas adecuadas, tener un adecuado conocimiento de la organización corporativa del grupo, del modelo de negocio de cada una de sus entidades, de la vinculación y relaciones existentes entre ellas, y de los riesgos derivados de la estructura del grupo.

Directriz 3 – Decisiones significativas

- 1.29. La empresa deberá garantizar que toda decisión importante, antes de ser aplicada, haya sido adoptada con la participación de al menos dos personas que dirijan de manera efectiva la entidad.

Directriz 4 - Documentación de decisiones tomadas a nivel del órgano de administración, dirección o supervisión

- 1.30. La empresa debería documentar adecuadamente las decisiones adoptadas a nivel del OADS, y en qué medida se ha tenido en cuenta la información del sistema de gestión de riesgos.

Directriz 5 - Asignación y separación de funciones y responsabilidades

- 1.31. La empresa deberá garantizar que se asignan, separan y coordinan las funciones y responsabilidades de acuerdo con las políticas de la empresa y que estas se reflejan en las descripciones de las tareas y responsabilidades. La

empresa deberá garantizar que se cubren todas las funciones importantes y se evita cualquier superposición innecesaria de funciones. Deberá promoverse una cooperación efectiva entre el personal.

Directriz 6- Revisión interna del sistema de gobernanza

- 1.32. El OADS debería determinar el alcance y la frecuencia de las revisiones internas del sistema de gobernanza, teniendo en cuenta la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad tanto a nivel individual como a nivel de grupo, así como la estructura del grupo.
- 1.33. La empresa debería asegurar que e el alcance, los resultados y las conclusiones de la revisión queden debidamente documentados así como que se informe de los mismos al OADS. Es necesario que existan canales adecuados de información recíproca que garanticen que se llevan a cabo y se registran las acciones de seguimiento.

Directriz 7- Políticas

- 1.34. La empresa debería alinear todas las políticas que integran su sistema de gobernanza entre sí, así como con su estrategia empresarial. Cada política debería establecer claramente como mínimo:
 - a) los objetivos que se persiguen con las mismas;
 - b) las tareas que deben realizarse y la persona o cargo responsable de cada una de ellas;
 - c) los procesos y los procedimientos de información que deben aplicarse;
 - d) la obligación de que las correspondientes unidades relevantes de la organización informen a las funciones de gestión de riesgos, de auditoría interna, de cumplimiento y actuarial de cualquier hecho relevante que afecte al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
- 1.35. En las políticas relativas a sus funciones fundamentales, la empresa debería detallar también la posición de dichas funciones dentro de la empresa, así como sus derechos y competencias.
- 1.36. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán garantizar la aplicación regular de las políticas en todo el grupo. Además, esta deberá garantizar que las políticas de las entidades del grupo sean coherentes con las políticas del propio grupo.

Directriz 8 - Planes de contingencia

- 1.37. La empresa debería identificar los riesgos materiales que deben abordarse mediante planes de contingencia, cubriendo las áreas en las que considere que es vulnerable, y revise, actualice y pruebe regularmente esos planes de contingencia.

Sección 2: Remuneración

Directriz 9 - Alcance de la política de remuneraciones

- 1.38. En su política de remuneraciones, la empresa deberá garantizar, al menos, que:
- a) las concesiones de remuneraciones no suponen una amenaza para la capacidad de la empresa de mantener un capital base adecuado;
 - b) los acuerdos sobre remuneraciones con proveedores de servicios no fomenten la adopción de riesgos de forma excesiva habida cuenta de la estrategia de gestión del riesgo de la empresa.
- 1.39. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán adoptar y aplicar una política de remuneraciones para todo el grupo. Esta deberá tener en cuenta la complejidad y las estructuras del grupo al objeto de establecer, desarrollar y aplicar una política coherente para todo el grupo de acuerdo con las estrategias de gestión de riesgos del grupo. La política deberá aplicarse a todas las personas relevantes del grupo y a nivel de entidad individual.
- 1.40. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán garantizar:
- a) una coherencia general de las políticas de remuneración del grupo garantizando que estas cumplen con los requisitos legales de las empresas que forman parte del grupo y verificando su correcta aplicación;
 - b) que todas las empresas que pertenezcan al grupo cumplan los requisitos de remuneración;
 - c) que se gestionan todos los riesgos significativos a nivel de grupo vinculados con los asuntos relativos a las remuneraciones en las entidades del grupo.

Directriz 10 - Comité de remuneraciones

- 1.41. La empresa deberá garantizar que la composición del comité de remuneraciones permite a este aplicar un criterio competente e independiente sobre la política de remuneraciones y su supervisión. Si no se crea un comité de remuneraciones, el órgano de administración, dirección o supervisión deberá asumir las tareas que hubieran correspondido a dicho comité de forma que se evite el conflicto de intereses.

Sección 3: Aptitud y honorabilidad

Directriz 11 - Requisitos de aptitud

- 1.42. La empresa debería garantizar que las personas que las dirigen de manera efectiva o desempeñen otras funciones clave, sean «aptas» y atiendan a las obligaciones que correspondan individualmente a cada persona, garanticen una adecuada diversidad de cualificaciones, conocimientos y experiencia para que la empresa sea gestionada y supervisada de forma profesional.
- 1.43. El OADS debería tener de forma colectiva la cualificación, experiencia y conocimientos apropiados al menos sobre:
- a) mercados de seguros y financieros;
 - b) estrategia empresarial y modelo de empresa;

- c) sistema de gobernanza;
- d) análisis financiero y actuarial;
- e) marco regulador y requisitos.

Directriz 12 - Requisitos de honorabilidad

1.44. Al evaluar si una persona es adecuada, la empresa deberá considerar que el periodo para la limitación del delito penal o de otro tipo se computa de acuerdo con la legislación nacional.

Directriz 13 - Políticas y procedimientos relativos a la aptitud y la honorabilidad

1.45. La empresa debería tener una política que regule los requisitos de aptitud y honorabilidad, y que incluya al menos:

- a) una descripción del procedimiento para la identificación de las posiciones para las que se requiere la notificación y para la notificación a la autoridad de supervisión;
- b) una descripción del procedimiento para valorar la aptitud y honorabilidad de las personas que dirigen la empresa de manera efectiva o desempeñan otras funciones clave, tanto en el momento de ser designada para un cargo específico como durante el desempeño del mismo;
- c) una descripción de las situaciones que dan lugar a una reevaluación de los requisitos de aptitud y honorabilidad; y
- d) una descripción del procedimiento para evaluar las habilidades, conocimientos, experiencia e integridad personal del resto de personal relevante no sujeto a los requisitos del artículo 42 de Solvencia II, de acuerdo con la normativa interna, tanto en el momento de ser designado para un cargo específico como de forma continuada durante el desempeño del mismo.

Directriz 14 - Externalización de las funciones fundamentales

1.46. La empresa debería aplicar los procedimientos de aptitud y honorabilidad para evaluar personas empleadas por el proveedor de servicios para realizar una función fundamental externalizada.

1.47. La empresa debería designar a una persona de su organización, con responsabilidad general sobre la función fundamental externalizada, que sea apta y honorable y posea conocimientos y experiencia suficientes sobre la función en cuestión para poder evaluar el rendimiento y los resultados del proveedor de servicios. La persona designada deberá considerarse como la persona responsable de la función fundamental de acuerdo con el artículo 42, apartado 2, de Solvencia II, que requiere ser notificada a la autoridad de supervisión.

Directriz 15 - Notificación

1.48. La autoridad de supervisión deberá solicitar a la empresa, como mínimo, la información incluida en el anexo técnico⁴ a enviar mediante una notificación.

Directriz 16 - Evaluación de la aptitud y honorabilidad por parte de la autoridad de supervisión

1.49. La autoridad de supervisión deberá evaluar la aptitud y honorabilidad de las personas sujetas a los requisitos de notificación y expresar su opinión al respecto a la empresa correspondiente en un plazo adecuado desde la recepción de una notificación.

Sección 4: Gestión de riesgos

Directriz 15 - Papel del OADS en el sistema de gestión de riesgos

1.50. El OADS debería ser el último responsable de garantizar la eficacia del sistema de gestión de riesgos, establecer el perfil de riesgo de la empresa y los límites de tolerancia al riesgo, así como de aprobar las principales estrategias y políticas de gestión de riesgos.

1.51. El OADS de la entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería garantizar la eficacia del sistema de gestión de riesgos de todo el grupo. El sistema de gestión de riesgos del grupo debe incluir como mínimo:

- a) las decisiones y políticas estratégicas sobre gestión de riesgos a nivel de grupo;
- b) la definición del perfil de riesgo del grupo y los límites de tolerancia al riesgo globales;
- c) la identificación, medición, gestión, seguimiento e información de los riesgos a nivel de grupo.

1.52. El OADS de la entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería garantizar que dichas políticas y decisiones estratégicas sean coherentes con la estructura del grupo, la dimensión y las particularidades de las entidades que son parte del grupo.

Directriz 18 - Política de gestión de riesgos

1.53. La empresa debería establecer una política de gestión de riesgos que al menos:

- a) defina las categorías de riesgo y los métodos para medir los riesgos;
- b) determine cómo gestiona la empresa cada categoría, área de riesgos y cualquier agregación potencial de riesgos;
- c) describa la conexión con la evaluación de las necesidades globales de solvencia según se identifican en la evaluación prospectiva de los propios

⁴ El anexo técnico se encuentra disponible en la página web de publicaciones y directrices de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ)

riesgos de la empresa (basada en los principios ORSA), los requisitos legales de capital y los límites de tolerancia al riesgo de la empresa;

- d) especifique los límites de tolerancia al riesgo para cada tipo de riesgo de acuerdo con el perfil de riesgo global de la empresa; y
- e) describa la frecuencia y el contenido de las pruebas periódicas de tensión, y las situaciones que requieren pruebas de tensión específicas.

Directriz 19 - Función de gestión de riesgos

1.54. La empresa debería exigir a la función de gestión de riesgos que informe al OADS sobre los riesgos que se hayan definido como potencialmente graves. La función de gestión de riesgos también debería informar sobre otras áreas de riesgo específicas tanto por iniciativa propia como a petición del OADS.

Directriz 20- Política de gestión del riesgo de suscripción y del riesgo de constitución de reservas

1.55. En su política de gestión de riesgos, la empresa debería abordar al menos los siguientes aspectos en relación con el riesgo de suscripción y constitución de reservas:

- a) el tipo y las características de la actividad de seguros, tal como, el tipo de riesgo de seguros que la empresa está dispuesta a aceptar;
- b) cómo debe asegurarse la adecuación de los ingresos por primas para cubrir los siniestros y los gastos previstos;
- c) la identificación de los riesgos derivados de las obligaciones de seguros de la empresa, incluyendo las opciones y los valores de rescate garantizados incorporadas en sus productos;
- d) cómo tiene en cuenta la empresa, en el proceso de diseño de un nuevo producto de seguro y en el cálculo de la prima, las limitaciones relacionadas con las inversiones;
- e) cómo tiene en cuenta la empresa, en el proceso de diseño de un nuevo producto de seguro y en el cálculo de la prima, el reaseguro u otras técnicas de mitigación del riesgo.

Directriz 21- Política de gestión del riesgo operacional

1.56. En su política de gestión de riesgos la empresa debería abordar al menos lo siguiente en relación con el riesgo operacional:

- a) identificación de los riesgos operacionales a los que está o podría estar expuesta y la valoración de la forma de mitigarlos;
- b) actividades y procesos internos para la gestión de los riesgos operacionales, incluyendo el sistema informático en que se basan;
- c) límites de tolerancia al riesgo respecto a las principales áreas de riesgo operacional de la empresa.

- 1.57. La empresa debería tener procesos para identificar, analizar e informar sobre los eventos de riesgo operacional. Con este fin, debería establecer un proceso para catalogar y controlar los eventos de riesgo operacional.
- 1.58. A efectos de la gestión de riesgo operacional, la empresa debería elaborar y analizar un grupo adecuado de escenarios para el riesgo operacional basados en al menos los siguientes supuestos:
- a) el fallo de un proceso, personal o de un sistema importante;
 - b) la ocurrencia de eventos externos.

Directriz 22- El reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo: política de gestión de riesgos

- 1.59. En su política de gestión de riesgos la empresa debería incluir al menos los siguientes aspectos en relación con las técnicas de reducción del riesgo:
- a) identificación del nivel de transferencia de riesgo adecuado para los límites de riesgo definidos por la empresa y qué tipo de acuerdos de reaseguro son los más adecuados teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la empresa;
 - b) principios de selección de las contrapartes de tales técnicas de reducción del riesgo y procedimientos para evaluar y controlar la calidad crediticia y la diversificación de las contrapartes del reaseguro;
 - c) procedimientos para evaluar la transferencia efectiva de riesgo y examen del riesgo de base; y
 - d) gestión de la liquidez para atender cualquier falta de correspondencia entre los pagos de los siniestros y los recuperables de reaseguro.

Directriz 23 - Riesgo estratégico y de reputación

- 1.60. La empresa deberá gestionar, supervisar e informar sobre las siguientes situaciones:
- a) una exposición real o potencial a los riesgos de reputación y estratégicos y la interrelación entre estos riesgos y otros riesgos significativos;
 - b) las cuestiones fundamentales que afectan a su reputación, teniendo en cuenta las expectativas de los interesados y la sensibilidad del mercado.

Directriz 24 - Política de gestión de activos y pasivos

- 1.61. En su política de gestión de riesgos la empresa debería incluir al menos lo siguiente en relación con la gestión de activos y pasivos:
- a) una descripción del procedimiento de identificación y evaluación de diversos tipos de falta de congruencia entre activos y pasivos, al menos en relación con los plazos y la divisa;
 - b) una descripción de las técnicas de reducción del riesgo que se van a utilizar y el efecto esperado de dichas técnicas en la gestión de activos y pasivos;
 - c) una descripción de las deliberadas faltas de congruencia permitidas;

- d) una descripción de la metodología seguida y frecuencia de las pruebas de tensión y las pruebas mediante análisis escenarios que se van a realizar.

Directriz 25 - Política de gestión del riesgo de inversión

1.62. En su política de gestión de riesgos la empresa debería incluir al menos lo siguiente en relación con las inversiones:

- a) el nivel de seguridad, calidad, liquidez, rentabilidad y disponibilidad que desea la empresa en relación con toda la cartera de activos y cómo tiene previsto conseguirlo;
- b) sus límites cuantitativos sobre activos y exposiciones, incluidas las exposiciones extracontables, que deban crearse para ayudar a conseguir que la empresa alcance el nivel de seguridad, calidad, liquidez, rentabilidad y disponibilidad que desea para su cartera;
- c) el nivel de disponibilidad que desea la empresa en relación con respecto a toda la cartera de activos y cómo tiene previsto conseguirlo;
- d) consideración del entorno del mercado financiero;
- e) las condiciones bajo las cuales que la empresa puede comprometer o prestar activos;
- f) la relación entre el riesgo de mercado y otros riesgos en escenarios adversos;
- g) el procedimiento para valorar y verificar de forma adecuada las inversiones;
- h) los procedimientos para controlar el rendimiento de las inversiones y revisar la política cuando sea necesario, y
- i) cómo se seleccionarían los activos persiguiendo el mejor interés para los tomadores y beneficiarios.

Directriz 26- Política de gestión del riesgo de liquidez

1.63. En su política de gestión de riesgos la empresa debería incluir al menos los siguientes aspectos en relación con el riesgo de liquidez:

- a) el procedimiento para determinar el nivel de falta de casamiento entre las entradas y las salidas de flujos de caja tanto de activo como de pasivo, incluidos los flujos de caja previstos del seguro directo y el reaseguro, como siniestros, vencimientos o rescates;
- b) el examen de las necesidades de liquidez total a corto y medio plazo, incluyendo una reserva de liquidez adecuada como protección contra la falta de liquidez;
- c) el examen del nivel de activos líquidos y su control, incluyendo una cuantificación de los posibles costes o pérdidas financieras derivados de una liquidación forzosa;
- d) identificación y costes de las herramientas de financiación alternativa y su coste;

- e) efecto en la situación de liquidez de las nuevas actividades previstas.

Sección 5: El principio de prudencia y el sistema de gobernanza

Directriz 27 - Gestión del riesgo de inversión

- 1.64. La empresa no debería depender exclusivamente de la información proporcionada por terceros, tales como instituciones financieras, gestores de activos y agencias de calificación. En particular, la empresa debe desarrollar sus propios indicadores de riesgo, en línea con su política de gestión del riesgo de inversión y con su estrategia de negocio.
- 1.65. Cuando tome sus decisiones sobre inversión, la empresa debe tener en cuenta los riesgos asociados a las inversiones sin confiar exclusivamente en que los riesgos están adecuadamente capturados a través de los requisitos de capital.

Directriz 28 - Evaluación de las actividades de inversión no rutinarias

- 1.66. Antes de realizar una inversión o una actividad inversora no rutinaria la empresa debería evaluar al menos:
 - a) su capacidad para realizar y gestionar la inversión o la actividad inversora;
 - b) los riesgos relacionados específicamente con la inversión o la actividad inversora y el impacto de éstas en el perfil de riesgo de la empresa;
 - c) la coherencia de la inversión o la actividad inversora con los intereses de los beneficiarios y tomadores, las limitaciones de responsabilidad establecidas por la empresa y la gestión eficiente de la cartera;
 - d) el impacto de esta inversión o actividad inversora en la calidad, la seguridad, la liquidez, la rentabilidad y la disponibilidad de toda la cartera.
- 1.67. La empresa deberá disponer de procedimientos que requieran que dicha inversión o actividad de inversión implique un riesgo o cambio significativo en el perfil de riesgo y que la función de gestión del riesgo de la empresa permite comunicar dicho riesgo o cambio en el perfil de riesgo al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa.

Directriz 29 – Seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad de las carteras de inversión

- 1.68. La empresa deberá revisar y supervisar con regularidad la seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad de la cartera en su conjunto, considerando al menos:
 - a) cualquier restricción de la viabilidad, incluyendo las garantías de los asegurados y cualquier política revelada sobre beneficios discrecionales y, cuando sea relevante, las expectativas de los asegurados;
 - b) el nivel y la naturaleza de los riesgos que está dispuesta a aceptar una empresa;
 - c) el nivel de diversificación de la cartera en su conjunto;
 - d) las características de los activos, incluyendo:

- (i) la calidad crediticia de las entidades de contrapartida;
 - (ii) la liquidez;
 - (iii) la materialidad;
 - (iv) la sostenibilidad;
 - (v) la existencia y calidad de la garantía o de otros activos que garanticen los activos;
 - (vi) el apalancamiento o gravamen;
 - (vii) los tramos.
- e) los eventos que puedan potencialmente cambiar las características de las inversiones, incluyendo cualquier garantía o afectación del valor de los activos;
- f) cuestiones relativas a la localización y disponibilidad de los activos, incluyendo:
- (i) la no transferibilidad;
 - (ii) cuestiones legales en otros países;
 - (iii) medidas monetarias;
 - (iv) riesgo de custodia;
 - (v) exceso de colateralización y concesión de préstamos.

Directriz 30 - Rentabilidad

1.69. La empresa deberá establecer objetivos para los ingresos esperados de sus inversiones teniendo en cuenta la necesidad de obtener un rendimiento sostenible de las carteras de activos para cumplir razonablemente las expectativas de los asegurados.

Directriz 31- Conflictos de intereses

1.70. La empresa deberá describir en su política de inversiones cómo identifica y gestiona cualquier conflicto de interés que surja en relación a las inversiones, con independencia de si se producen en la empresa o en una entidad que gestiona la cartera de activos. También deberá documentar las medidas adoptadas para gestionar dichos conflictos.

Directriz 32 - Seguros de vida unit- linked e index- linked.

1.71. La empresa debería garantizar que las inversiones de la empresa relativas a seguros de vida unit- linked e index- linked se seleccionan con el objetivo de atender lo mejor posible los intereses de tomadores y beneficiarios, teniendo en cuenta los objetivos indicados en la póliza.

1.72. En el caso de seguros de vida unit- linked, la empresa debería tener en cuenta y gestione las restricciones relacionadas con los mismos, y en particular las restricciones de liquidez.

Directriz 33 - Activos no admitidos a negociación en un mercado regulado

- 1.73. La empresa debería aplicar, gestionar, controlar y efectuar un seguimiento de los procedimientos relacionados con las inversiones no admitidas a negociación en un mercado regulado así como con las relacionadas con productos complejos o que son difíciles de valorar.
- 1.74. La empresa debería dar el mismo tratamiento a los activos admitidos a negociación en un mercado regulado, pero no negociados o no negociados con suficiente regularidad que los no admitidos a cotización en estos mercados

Directriz 34 - Instrumentos derivados

- 1.75. Cuando utilice instrumentos derivados, la empresa debería aplicar los procedimientos adecuados conforme a su política de gestión de riesgos de las inversiones, para controlar el rendimiento de dichos instrumentos derivados.
- 1.76. La empresa debería demostrar una mejora de la calidad, seguridad, liquidez o rentabilidad de la cartera, sin un deterioro considerable de ninguna de esas características, cuando utilice instrumentos derivados con el fin de facilitar una gestión eficiente de la cartera.
- 1.77. La empresa debería documentar las razones y demuestre la efectiva transferencia de riesgos obtenida con el uso de los instrumentos derivados, cuando dichos instrumentos derivados se utilicen con el fin de contribuir a la reducción de riesgos o como técnica de mitigación de riesgos.

Directriz 35 - Instrumentos titulizados

- 1.78. Cuando la empresa invierta en instrumentos titulizados, debería comprobar que sus intereses y los intereses del emisor o patrocinador se comprenden correctamente y son coherentes entre sí.

Sección 6: Requisitos sobre fondos propios y el sistema de gobernanza

Directriz 36 - Política de gestión de capital

- 1.79. La empresa deberá desarrollar una política de gestión de capital que incluya una descripción de los procedimientos para:
- a) garantizar que las partidas de recursos propios en cuestión y las posteriores se clasifican según las características de los artículos 71, 73, 75 y 77 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión;
 - b) supervisar nivel por nivel la emisión de partidas de recursos propios de acuerdo con el plan de gestión de capital a medio plazo y garantizar antes de la emisión de cualquier partida de recursos propios que pueden satisfacer el criterio para el nivel adecuado de forma continua;
 - c) supervisar que las partidas de recursos propios no están gravadas por la existencia de ningún acuerdo o transacción relacionada ni como consecuencia de una estructura de grupo que pudiera afectar a su eficacia como capital;

- d) garantizar que las medidas requeridas o permitidas bajo las disposiciones contractuales, estatutarias o legales que gobiernan una partida de recursos propios se inician y finalizan con la puntualidad adecuada;
- e) garantizar que las partidas de recursos propios auxiliares pueden ser y son solicitadas a su debido tiempo cuando son necesarias;
- f) identificar y documentar cualquier acuerdo, legislación o producto que de lugar a fondos de disponibilidad limitada, y garantizar que se realizan los cálculos y ajustes adecuados en la determinación del capital de solvencia obligatorio y los fondos propios;
- g) garantizar que los términos contractuales que gobiernan los elementos de las partidas de fondos propios son claros e inequívocos respecto al criterio de clasificación en niveles;
- h) garantizar que cualquier política o declaración respecto a los dividendos de las acciones ordinarias se tiene en cuenta en la posición de capital y la evaluación de los dividendos previsibles;
- i) identificar y documentar los casos en que las distribuciones en partidas de recursos propios del nivel 1 puedan ser canceladas de forma discrecional;
- j) identificar, documentar y hacer cumplir los casos en que las distribuciones en una partida de recursos propios requieran ser aplazadas o canceladas de acuerdo con el artículo 71, apartado 1, letra l), y artículo 73, apartado 1, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión;
- k) identificar la medida en que la empresa confía en partidas de recursos propios sujetas a medidas transitorias;
- l) garantizar que la forma en que las partidas incluidas en los recursos propios de las medidas transitorias funcionan en momentos de tensión y, en particular, cómo se evalúa la forma en que las partidas absorben las pérdidas y, si fuera necesario, su consideración en la evaluación interna de los riesgos y la solvencia (ORSA).

Directriz 37 - Plan de gestión de capital a medio plazo

1.80. La empresa debería desarrollar un plan de gestión de capital a medio plazo que será supervisado por el OADS de la empresa y que trata como mínimo los siguientes aspectos:

- a) toda emisión de capital prevista;
- b) el vencimiento de los fondos propios, incorporando tanto el vencimiento contractual como cualquier oportunidad anterior para reembolsar o rescatar, en relación con los elementos de los fondos propios de la empresa;
- c) el resultado de las proyecciones hechas en la evaluación del riesgo propio y de solvencia;

- d) cómo afectan a la aplicación de límites en los niveles cualquier emisión, amortización, reembolso, o variación de valor de un elemento de los fondos propios;
- e) la aplicación de la política de distribución y como ésta afecta a los fondos propios;
- f) el impacto al final del periodo de transición.

Sección 7: Controles internos

Directriz 38 - Entorno de control interno

- 1.81. La empresa debería promover la importancia de llevar a cabo controles internos adecuados asegurándose de que todo el personal sea consciente de su función en el sistema de control interno. Las actividades de control deben ser proporcionales a los riesgos derivados de las actividades y procesos a controlar.
- 1.82. La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería asegurarse de que los sistemas de control interno se apliquen en todo el grupo.

Directriz 39 - Control y notificaciones

- 1.83. La empresa debería establecer que los mecanismos de control y notificación del sistema de control interno proporcionen al OASD la información relevante para los procesos de toma de decisiones.

Sección 8: Función de auditoría interna

Directriz 40 - Independencia

- 1.84. La empresa deberá garantizar que la función de auditoría interna no realiza ningún tipo de función operativa y que está libre de influencias indebidas procedentes de otras funciones, incluyendo las funciones fundamentales.
- 1.85. La empresa deberá garantizar que cuando se lleve a cabo una auditoría y se evalúen y se notifiquen los resultados de la misma, la función de auditoría interna no se vea influenciada por el OADS de forma que se pueda poner en peligro su independencia e imparcialidad.

Directriz 41 – Conflictos de interés dentro de la función de auditoría interna

- 1.86. La empresa deberá adoptar las medidas adecuadas para mitigar el riesgo de cualquier conflicto de interés.
- 1.87. La empresa deberá por tanto garantizar que los auditores contratados internamente no auditan las actividades y funciones que ellos mismos realizaron anteriormente durante el periodo cubierto por la auditoría.

Directriz 42- Política de auditoría interna

- 1.88. La empresa debería tener una política de auditoría interna que abarque al menos los siguientes aspectos:

- a) los términos y las condiciones para solicitar que la función de auditoría interna manifieste su opinión, ofrezca su asistencia o lleve a cabo otras tareas especiales;
 - b) en su caso, las normas internas que establezcan los procedimientos que la persona responsable de la función de auditoría interna debe seguir para informar a la autoridad de supervisión;
 - c) en su caso, los criterios para la rotación de las tareas del personal.
- 1.89. La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería garantizar que la política de auditoría a nivel de grupo describa cómo la función de auditoría interna:
- a) coordina la actividad de auditoría interna en todo el grupo;
 - b) garantiza el cumplimiento de los requisitos de auditoría interna a nivel de grupo.

Directriz 43 – Plan de auditoría interna

- 1.90. La empresa deberá garantizar que el plan de auditoría interna:
- a) se basa en un análisis del riesgo sistemático, teniendo en cuenta todas las actividades y la totalidad del sistema de gobernanza, así como las evoluciones futuras de las actividades e innovaciones;
 - b) cubre todas las actividades significativas que han de revisarse dentro de un periodo de tiempo razonable.

Directriz 44 - Documentación de la auditoría interna

- 1.91. La empresa deberá llevar un registro de su trabajo al objeto de permitir una evaluación de la eficacia del funcionamiento de la función de auditoría interna y para documentar las auditorías de forma que permita analizar la evolución de las auditorías realizadas y las conclusiones que han generado.

Directriz 45 – Tareas de la función de auditoría interna

- 1.92. La empresa deberá requerir que la función de auditoría interna, en la comunicación de información al órgano de administración, dirección o supervisión, incluya el periodo de tiempo previsto para subsanar las deficiencias y la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la auditoría previa.

Sección 9: Función actuarial

Directriz 46 - Tareas de la función actuarial

- 1.93. La empresa debería adoptar las medidas adecuadas para abordar los posibles conflictos de intereses si la empresa decide añadir tareas o actividades adicionales a las tareas y actividades de la función actuarial.
- 1.94. La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería exigir que la función actuarial

emita un dictamen sobre la política de reaseguro y el programa de reaseguro para el grupo en conjunto.

Directriz 47 - Coordinación del cálculo de las provisiones técnicas

- 1.95. La empresa debería requerir a la función actuarial que identifique cualquier incoherencia con los requisitos establecidos en los artículos 76 a 83 de la Directiva Solvencia II para el cálculo de las provisiones técnicas, y proponga las medidas correctoras necesarias.
- 1.96. La empresa deberá requerir que la función actuarial explique cualquier efecto material de un cambio en los datos, las metodologías o las hipótesis entre las fechas de valoración sobre la cantidad de provisiones técnicas.

Directriz 48 - Calidad de los datos

- 1.97. La empresa debería requerir a la función actuarial que valore la coherencia de los datos internos y externos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas en relación con las normas de calidad de datos según se indica en la Directiva Solvencia II. Cuando proceda, la función actuarial deberá proporcionar recomendaciones sobre los procedimientos internos para mejorar la calidad de los datos de modo que se garantice que la empresa esté en posición de cumplir estos requisitos cuando se aplique el marco de Solvencia II.

Directriz 49 – Verificación contra la experiencia

- 1.98. La empresa deberá garantizar que la función actuarial muestre cualquier desviación material respecto a la experiencia real en la mejor estimación en el órgano de administración, dirección o supervisión. El informe debe señalar las causas de las desviaciones y, cuando proceda, proponer cambios en las hipótesis y modificaciones del modelo de valoración para mejorar el cálculo de las mejores estimaciones.

Directriz 50- Política de suscripción y acuerdos de reaseguro

- 1.99. La empresa deberá requerir a la función actuarial que, cuando presente su opinión sobre la política de suscripción y los acuerdos de reaseguro, tenga en consideración la relación entre estos y las provisiones técnicas.

Directriz 51- La función actuarial de una empresa con un modelo interno en fase de solicitud previa.

- 1.100. La empresa deberá requerir a la función actuarial que contribuya a especificar qué riesgos, dentro de su conocimiento y cualificación, quedan cubiertos por el modelo interno. La función actuarial debería también contribuir a conocer cómo se establecen las dependencias entre estos riesgos y entre estos y otros riesgos. Esta contribución se basará en un análisis técnico y debería reflejar la experiencia y los conocimientos de la función.

Sección 10: Valoración de los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas

Directriz 52 - Valoración de activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas

1.101. En sus políticas y procedimientos para la valoración de activos y pasivos, la empresa deberá cubrir, al menos, lo siguiente:

- a) la metodología y el criterio a utilizar en la evaluación de los mercados activos y no activos;
- b) los requisitos para garantizar la adecuada documentación del proceso de valoración y los controles accesorios, incluyendo los relativos a la calidad de los datos;
- c) los requisitos sobre la documentación del método de valoración utilizado en relación con:
 - (i) sus decisiones y la forma en que estas se aplican;
 - (ii) la idoneidad de los datos, los parámetros y las hipótesis;
- d) el proceso de revisión independiente y verificación de los métodos de valoración;
- e) los requisitos para el envío de información regular al órgano de administración, dirección o supervisión sobre cuestiones que son relevantes para su gobernanza en la valoración.

Directriz 53 – Procedimientos de control de calidad de los datos

1.102. La empresa deberá implementar procedimientos de control de calidad de los datos para identificar las deficiencias y para medir, supervisar, gestionar y documentar la calidad de sus datos. Estos procedimientos deberán incluir:

- a) la exhaustividad de los datos;
- b) la idoneidad de los datos, tanto los procedentes de fuentes internas como externas;
- c) la calidad de la revisión independiente y de la verificación de los datos.

1.103. Las políticas y procedimientos implementados por la empresa deberán resolver la necesidad de revisar periódicamente los datos e insumos del mercado frente a las fuentes alternativas y la experiencia.

Directriz 54 – Documentación para el uso de métodos de valoración alternativos

1.104. Cuando se utilicen métodos alternativos para la valoración, la empresa deberá documentar:

- a) una descripción del método, finalidad, hipótesis principales, limitaciones y resultados;
- b) las circunstancias bajo las cuales no funcionaría de forma eficaz el método;
- c) la descripción y el análisis del proceso de valoración y los controles vinculados al método;
- d) un análisis de la incertidumbre de la valoración vinculada con el método;

- e) una descripción de los procedimientos de control *a posteriori* realizados sobre los resultados y, cuando sea posible, una comparación frente a modelos comparables y otros índices de referencia, que deberán realizarse cuando se utiliza por primera vez el método de valoración y de forma regular a partir de entonces;
- f) una descripción de las herramientas o programas utilizados.

Directriz 55 - Revisión y verificación independientes de los métodos de valoración

- 1.105. La empresa deberá garantizar que se realiza una revisión independiente del método de valoración, de acuerdo con el artículo 267, apartado 4, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, antes de la implementación de un nuevo método o un cambio importante, y de forma regular a partir de entonces.
- 1.106. La empresa deberá determinar la frecuencia de la revisión de acuerdo con la relevancia del método para los procesos de toma de decisiones y de gestión del riesgo.
- 1.107. La empresa deberá aplicar los mismos principios para la revisión y la verificación independientes tanto para los métodos o modelos de valoración elaborados internamente como para los métodos o modelos de valoración proporcionados por los proveedores.
- 1.108. La empresa deberá disponer de procesos para informar sobre los resultados de la revisión y verificación independientes, así como las recomendaciones sobre las medidas correctivas en el nivel de dirección adecuado de la empresa.

Directriz 56 - Supervisión por el órgano de administración, dirección o supervisión y otras personas que dirigen efectivamente la empresa

- 1.109. El órgano de administración, dirección o supervisión y otras personas que dirigen efectivamente la empresa deberán ser capaces de demostrar un conocimiento general de los métodos de valoración y las incertidumbres del proceso de valoración para poder realizar una supervisión adecuada del proceso de gestión del riesgo en relación con la valoración.

Directriz 57 – Solicitud a la empresa, por parte de la autoridad de supervisión, de una valoración o verificación externa independiente

- 1.110. La autoridad de supervisión deberá considerar la solicitud de una valoración o verificación externa independiente a la empresa, al menos cuando haya un riesgo de declaraciones erróneas en la valoración de activos o pasivos materiales, con posibles consecuencias materiales para la situación de solvencia de la empresa.

Directriz 58 – Independencia del experto externo

- 1.111. La empresa deberá ser capaz de demostrar a la autoridad de supervisión que la valoración o verificación externa ha sido realizada por expertos independientes con la correspondiente competencia profesional, la debida atención y la experiencia necesaria.

Directriz 59 – Información a facilitar a la autoridad de supervisión sobre la valoración o verificación externa

1.112. La empresa deberá facilitar a la autoridad de supervisión toda la información relevante solicitada sobre la valoración o la verificación externa. La empresa deberá incluir en esta información, al menos, la opinión por escrito de los expertos sobre la valoración de los activos o pasivos correspondientes.

Sección 11: Externalización

Directriz 60 - Funciones y actividades operativas críticas o importantes

1.113. La empresa deberá determinar y documentar si la función o actividad externalizada es crítica o importante sobre la base de que dicha función o actividad es tan esencial para el funcionamiento de la empresa que sería incapaz de prestar sus servicios a los tomadores sin dicha función o actividad.

Directriz 61 - Suscripción

1.114. Cuando un intermediario de seguros, que no sea un empleado de la empresa, sea autorizado a concluir contratos o tramitar siniestros en nombre y por cuenta de la misma, la empresa deberá garantizar que la actividad de este intermediario está sujeta a los requisitos de externalización.

Directriz 62- Externalización intra-grupo

1.115. Si hay funciones críticas o fundamentales o actividades que se externalizan dentro del grupo, la entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá documentar qué funciones corresponden a cada entidad jurídica y garantizará que la realización de las funciones fundamentales a nivel de empresa no se vea perjudicada por dicha externalización.

Directriz 63 - Política escrita de externalización

1.116. La empresa que externalice o se plantee externalizar actividades deberá incluir en su política tanto su enfoque como sus procesos para la externalización, desde el inicio hasta el fin del contrato. Esto en concreto, deberá incluir:

- a) el proceso para determinar si una función o actividad es crítica o importante;
- b) cómo se selecciona un proveedor de calidad adecuada, y cómo y con qué periodicidad se evalúan su desempeño y resultados;
- c) los detalles a incluir en el acuerdo por escrito con el proveedor de servicios teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión;
- d) los planes de contingencia empresarial, incluidas las condiciones de terminación o rescisión del contrato, en caso de funciones o actividades externalizadas críticas o importantes.

Directriz 64 - Notificación por escrito a la autoridad de supervisión

1.117. En su notificación por escrito a la autoridad de supervisión sobre cualquier externalización de funciones o actividades críticas o importantes, la empresa deberá incluir una descripción de la justificación de la externalización y el nombre del proveedor de servicios. Cuando la externalización se refiera a una función fundamental, la información deberá incluir también el nombre de la persona responsable de la función o actividades externalizadas en el proveedor de servicios.

Sección 12: Requisitos especiales para la gobernanza del Grupo

Directriz 65 - Responsabilidades para establecer unos requisitos de gobernanza internos

1.118. La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá establecer unos requisitos de gobernanza internos en todo el grupo adecuados a la estructura, el negocio y los riesgos del grupo y de sus entidades vinculadas, y tenga en cuenta la estructura y la organización adecuadas para la gestión de riesgos a nivel de grupo, asignando de forma clara las responsabilidades entre todas las entidades del grupo.

1.119. La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no deberá perjudicar las responsabilidades del órgano de administración, dirección o supervisión de cada entidad del grupo al establecer su propio sistema de gobernanza.

Directriz 66 - Sistema de gobernanza a nivel de grupo

1.120. La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá:

- a) haber establecido herramientas, procedimientos y líneas adecuadas y efectivas de responsabilidad y rendición de cuentas que le permitan supervisar y seguir el funcionamiento de los sistemas de gestión de riesgos y control interno a nivel individual;
- b) haber establecido líneas de información dentro del grupo y sistemas eficaces para garantizar que la información fluya en el grupo en sentido ascendente y descendente;
- c) documentar e informar a todas las entidades del grupo sobre las herramientas utilizadas para identificar, medir, controlar, gestionar y notificar todos los riesgos a los que el grupo esté expuesto; y
- d) tener en cuenta los intereses de todas las entidades que pertenecen al grupo y cómo contribuyen esos intereses al objetivo común del grupo considerado en su conjunto a largo plazo.

Directriz 67 - Riesgos con impacto significativo a nivel de grupo

1.121. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá tener en cuenta en su sistema de gestión de riesgos los riesgos tanto a nivel individual como de grupo y sus interdependencias, en particular:

- a) riesgo reputacional y riesgos derivados de las transacciones intragrupo y las concentraciones de riesgos, incluido el riesgo de contagio a nivel de grupo;
- b) interdependencias entre riesgos derivados de la realización de negocios a través de diversas entidades y en distintas jurisdicciones;
- c) riesgos derivados de entidades de terceros países;
- d) riesgos derivados de entidades no reguladas;
- e) riesgos derivados de otras entidades reguladas.

Directriz 68 – Concentraciones de riesgo a nivel de grupo

1.122.La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán garantizar que disponen de procesos y procedimientos para identificar, medir, gestionar, supervisar e informar sobre las concentraciones de riesgos.

Directriz 69 - Operaciones intragrupo

1.123.La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán garantizar que el sistema de gestión de riesgos del grupo y las empresas individuales incluye procesos y procedimientos de suministro de información para la identificación, medición, supervisión, gestión y suministro de información de las operaciones intragrupo, incluyendo las operaciones intragrupo significativas y muy significativas según se establece en Solvencia II.

Directriz 70 - Gestión del riesgo del grupo

1.124.La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera , en su gestión de riesgos a nivel de grupo deberá ayudar, mediante los procesos y procedimientos adecuados, a identificar, medir, gestionar, controlar y notificar los riesgos a que el grupo y cada entidad individual esté o pueda estar expuesto/a.

1.125.La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberá asegurar que la estructura y la organización de la gestión de riesgos del grupo no pongan en peligro la capacidad jurídica de la empresa para cumplir sus obligaciones jurídicas, reglamentarias y contractuales.

Normas de cumplimiento y notificación

1.126.Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.

1.127.Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.

1.128.Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

1.129.En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.130.Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.